



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de diciembre de 1991

Núm. 63-10

ENMIENDAS DEL SENADO

121/000066 Mediante mensaje motivado al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

La Presidencia, en el ejercicio de la delegación conferida por la Mesa de la Cámara, en su reunión del día 17 de diciembre de 1991, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000066.

AUTOR: Senado.

Enmiendas aprobadas por el Senado al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, acompañadas de mensaje motivado.

Acuerdo:

Someter a la deliberación del Pleno, conforme al artículo 123 del Reglamento de la Cámara, y publicar en el Boletín.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de diciembre de 1991.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Al Congreso de los Diputados

Mensaje motivado

El Senado ha deliberado sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y, en uso

de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en su sesión del día 19 de diciembre de 1991, las siguientes enmiendas:

Preámbulo. Se introduce un párrafo nuevo que recoge una referencia a algunas de las modificaciones aprobadas.

Artículo Primero. En el epígrafe e) se sustituye «Agencia Estatal de la Administración Tributaria» por «Agencia Estatal para la Administración Tributaria», adecuando el texto a la realidad.

Artículo Segundo. Se adecúan las cifras al resultado de las modificaciones introducidas. Se introduce la misma modificación que en el artículo anterior.

Artículo Tercero. Se adecúan las cifras al resultado de las modificaciones introducidas.

Artículo Cuarto. Se adecúan las cifras al resultado de las modificaciones introducidas.

Artículo Noveno, apartado 1, punto 2. Se modifica este apartado al objeto de obtener una mejora técnica.

Artículo Once. Se adecúan las cifras al resultado de las modificaciones introducidas.

Artículo Doce. Se añade un nuevo párrafo al artículo 83, del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado al objeto de completar y mejorar su redacción.

Artículo Veinte. En el epígrafe 1 a) se procede a una corrección en la palabra «retribuciones».

Artículo Veintidós. Se modifican las cuantías de retribuciones a que se refieren los apartados Uno y Dos.

Artículo Veintitrés. Se modifican las cuantías a que se refieren los epígrafes A) y C) del apartado Uno.

Artículo Veinticuatro. Se modifican las cuantías a que se refiere el apartado 1.

Artículo Veinticinco. Se modifica la cuantía a que se refiere su apartado 1.

Artículo Veintisiete. Se modifican las cuantías a que se refiere su apartado 1.

Artículo Veintiocho. Se modifica la cuantía a que se refiere su apartado 1 pasando de 56.483 pesetas a 56.860 pesetas.

Se modifican igualmente las cuantías que se contienen en sus apartados 6 y 7.

Artículo Treinta y Cuatro. Se sustituye la referencia al 25 por ciento, por 30 por ciento ya que, la próxima consolidación de una cuantía lineal de 60.000 pesetas anuales para todos los funcionarios, incorporándola al complemento específico que tenga asignado el correspondiente puesto de trabajo, o asignándola inicialmente a aquellos que no lo tengan, tiene una obvia incidencia en el mencionado porcentaje de la retribución básica a efectos de compatibilidad.

Artículo Cuarenta. Se modifican los importes de los haberes reguladores de las pensiones, así como el valor de los trienios.

Artículo Cuarenta y Uno. Se modifican los importes de las pensiones.

Artículo Cuarenta y Tres. Se modifican los importes señalados para el límite máximo de percepción de las pensiones.

Artículo Cuarenta y Cuatro. Las referencias que se contienen en los apartados Dos y Tres, se sustituyen por el 5,7 por ciento.

Artículo Cuarenta y Cinco. Se sustituye, en su apartado Uno la cifra de 232.084 pesetas por 233.631 pesetas.

Artículo Cuarenta y Seis. Las referencias que se contienen en los apartados Uno y Tres a la cifra de 3.249.176 pesetas anuales, se sustituyen por 3.270.834 pesetas.

Artículo Cuarenta y Siete. Se modifica la referencia a las cuantías mínimas de las pensiones, así como al límite anual de ingresos.

Artículo Cuarenta y Ocho. Se modifican las referencias a las cuantías mínimas de las pensiones, así como al límite anual de ingresos.

Artículo Cuarenta y Nueve. Se modifica la referencia que se efectúa a la cuantía de las pensiones del SO-VI que pasa de 448.000 pesetas a 451.010 pesetas.

Artículo Cincuenta y Uno. Se da una nueva redacción al artículo en base a ampliar su ámbito de aplicación que permitirá abordar, en concepto de pagos a cuenta, hasta el 100 por ciento de la pensión correspondiente en todos los supuestos regulados en el vigente sistema de pagos a cuenta para las pensiones de Clases Pasivas.

Artículo Cincuenta y Tres. Se adecúa la cifra que se contiene a las modificaciones introducidas.

Artículo Cincuenta y Seis. Se modifica el primer párrafo como mejora técnica.

Artículo Cincuenta y Nueve. Se añade un apartado, con el número Tres, ya que al ser el Comité Organizador Olímpico Barcelona 92 un consorcio de naturaleza pública, la Sociedad Anónima no tiene naturaleza estatal, no siéndole de aplicación el régimen de otorgamiento de avales por el Estado previsto en el artículo 108 de la LGP, sino el establecido en su artículo 111.

Artículo Sesenta y Tres. Se sustituye su redacción al objeto de no restringir la posibilidad de firmar convenios con el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, a una sola entidad de crédito.

Artículo Sesenta y Nueve. Se añade un nuevo párrafo para sistematizar la información a suministrar al Parlamento en materia de créditos concedidos con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo, al constatar que son datos frecuentemente requeridos a lo largo del ejercicio por los distintos grupos parlamentarios.

Artículo Setenta y Siete. Se da una nueva redacción al artículo al objeto de proporcionar el tratamiento adecuado de los valores asignados en supuesto de alteración.

Artículo Setenta y Ocho. Se modifica como mejora técnica.

Artículo Ochenta y Uno. Se modifica al objeto de aproximar nuestra estructura de tipos impositivos a los resultantes en la puesta en marcha del mercado interior europeo.

Artículo Ochenta y Dos. Se introducen modificaciones al objeto de adecuar la fiscalidad de los gasóleos al régimen existente en la CEE.

Artículo Ochenta y Tres. En el apartado Dos se corrige un error tipográfico.

Artículo Ochenta y Cuatro. Se modifica al objeto de coordinar las obligaciones de información derivadas del artículo 113 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, con la regulación contenida en el artículo 111 de la Ley General Tributaria.

Artículo Ochenta y Seis. Se modifican los apartados 1, 3 y 5.

Artículo Ochenta y Siete. Se modifican los cuadros que el precepto contiene para dar un tratamiento adecuado a las poblaciones de más de 500.000 habitantes.

Artículo Noventa y Ocho. Se propone modificar el porcentaje de participación de las Comunidades Autónomas ante la posibilidad de aplazamiento de la entrada en vigor del nuevo régimen económico-fiscal de las Islas Canarias.

Artículo Ciento Cinco. Se modifica como mejora técnica.

Artículo Ciento Siete. Se introduce un inciso al final del primer párrafo del apartado Uno a), igualmente en el primer párrafo del apartado Dos, y se cambia de lugar el primer párrafo del artículo constituido por el apartado Uno situándolo como apartado Dos, al objeto de mejorar técnicamente el precepto y dotarle de mayor claridad.

Artículo Ciento Diez. Tiene por objeto dotar a SE-PES de una reserva de suelo, que en la actualidad se encuentra huérfano de aprovechamiento, para que aquélla pueda desarrollar las actividades propias de su objeto social. Se corrige la numeración del artículo siguiente.

Disposición Adicional Segunda. Se introduce una mejora técnica, sustituyendo «Educación General Básica» por «Educación Infantil y Básica».

Disposición Adicional Quinta. Se modifica su redacción, como mejora técnica.

Disposición Adicional Octava. Se modifican los párrafos Primero, Segundo, Sexto y Séptimo del apartado Uno como mejoras técnicas.

Disposición Adicional Undécima. Se modifica la referencia a la cuantía de las pensiones asistenciales, así como al subsidio de garantía de ingresos mínimos.

Disposición Adicional Décimo Cuarta. Se modifican los índices.

Disposición Adicional Vigésimo Primera. Se le da título.

Disposición Adicional Vigésimo Segunda. Se introduce para prorrogar un año más la celebración de un sorteo a favor de la Asociación Española contra el Cáncer.

Disposición Adicional Vigésimo Tercera. Se introduce al objeto de proporcionar a las entidades a que se refiere el régimen tributario que corresponde a su naturaleza y forma jurídica, que debe ser la general por tributación de entidades no comprendidas en ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 5.º de la Ley 61/1968.

Disposición Adicional Vigésimo Cuarta. Se introduce al objeto de recoger en el Proyecto de Ley los fondos adicionales a los que se refiere el Acuerdo Administración-Sindicatos para modernizar la Administración y mejorar las condiciones de trabajo, de fecha 16 de noviembre de 1991.

Disposición Adicional Vigésimo Quinta. Dado que la Ley del Deporte define las competencias y funciones del Consejo Superior de Deportes se introduce por el hecho de que los puestos de dirección requieren una especialización que no poseen los funcionarios al no existir cuerpos específicos, y por ello es necesario recurrir a la contratación con arreglo al Derecho Laboral, sistema que para estos casos reconoce la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Disposición Adicional Vigésimo Sexta. Se introduce al objeto de adoptar una serie de medidas fiscales para tomar en consideración las consecuencias derivadas del desarrollo reglamentario del Real Decreto 1084/1991 y relativo al proceso de adscripción de los equipos profesionales de un Club Deportivo a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación.

Disposición Adicional Vigésimo Séptima. Su incorporación se debe a la necesidad de incorporar la previsión a que se refiere.

Disposición Adicional Vigésimo Octava. Tiene por objeto ampliar el ámbito personal de cobertura del vigente régimen de pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, limitado, al presente, a quienes están o han estado encuadrados en un régimen de Seguridad Social Público y Obligatorio.

Disposición Adicional Vigésimo Novena. Tiene por objeto la necesidad de proceder a la integración a que hace referencia.

Disposición Adicional Trigésima. Se pretende recoger las consecuencias de las modificaciones introducidas.

Disposición Transitoria Tercera. La referencia al 5 por ciento, se sustituye por el 5,7 por ciento.

Disposición Transitoria Novena. Su introducción tiene por objeto tomar las medidas necesarias para la adecuada gestión de los tributos a que hace referencia.

Disposición Final Cuarta. Se suprime la numeración, por ser innecesaria.

Disposición Derogatoria. Se suprime su numeración por resultar única y se modifica su apartado Dos al objeto de subsanar una omisión padecida en la elaboración del Proyecto de Ley.

Anexo I. Se modifica como consecuencia de los cambios introducidos.

Anexo II. Se introducen determinadas modificaciones en el apartado Segundo Siete, Sección 19 y en el número Ocho, apartado d), así como en el número Catorce a), todas ellas como mejoras técnicas.

Anexo III. Se incluye en el apartado del Ministerio de Economía y Hacienda la autorización al Consorcio de Compensación de Seguros para efectuar operaciones de crédito por el importe de 10.000.000.000 de pesetas, ya que resulta necesaria la autorización de endeudamiento a la entidad para que pueda atender las necesidades perentorias de tesorería que se prevén como consecuencia de la cobertura de riesgos en el Seguro Agrario Combinado, correspondientes al Plan de Seguros Agrarios para 1991.

Sección 07. Se adecúan las cuantías del Programa 314 B a la modificación introducida.

Sección 12. Se modifica el Programa 132 C para hacer frente a la Implantación del Sistema de Información Schengen en aplicación del Acuerdo de Adhesión de España al Acuerdo Complementario de 1990.

Se dota convenientemente el subconcepto 226.07 del Programa 134-C correspondiente al V Centenario del Descubrimiento de América.

El concepto 441 del Programa citado anteriormente se modifica para doblar la partida de referencia.

Se modifica la aplicación presupuestaria 12.02.132-D-620.

Se modifica el Programa 131-A para atender a la reposición de los bienes de los funcionarios de la Embajada de España en Monrovia, efectuadas a consecuencia de acciones violentas.

Se completa la rúbrica de la aplicación presupuestaria 12.01.131-A-830.08.

Sección 13. Se modifica el Programa 144-A para mejorar la dotación del gasto alimenticio de la población penitenciaria.

Se modifica el Programa 144-A, concepto 202, para incrementar las dotaciones correspondientes a los regímenes atenuados de privación de libertad.

Se modifica el Programa 141-B para atender a los gas-

tos de implantación del sistema de Información Schengen.

Se modifica la aplicación presupuestaria 13.04.144.A.202 para ampliar las posibilidades y circunstancias del régimen abierto.

Sección 15. Se rubrican las aplicaciones presupuestarias 15.01.611.A.830.08, 15.04.612.F.850 y 15.105.551.C.830.08.

Sección 16. Se modifica el Programa 221.A para hacer frente a los gastos derivados del Sistema de Información Schengen.

Se modifica el Programa 222.A relativo a seguridad ciudadana.

Se modifica el Programa 222.B, de Seguridad Vial, al objeto de dotar el proyecto a que se refiere.

Se modifica asimismo el Programa 222.B para hacer frente a los gastos derivados del Sistema de Información Schengen.

Se determinan las aplicaciones 450 y 750 del Programa 222.A.

Se corrige el importe del Proyecto 89.16.007.0185 dentro del Programa 222.A.

Sección 17. Se corrige un error en la aplicación presupuestaria 17.14.443.D.461, que debe ser 17.14.443.D.761.

En el cuadro se modifican las cifras totales y correspondientes a las aplicaciones presupuestarias 17.01.511.D.164 y 17.05.511.D.160.00 por tratarse de errores. Dicho cuadro introducido en el Congreso lleva por rúbrica «Enmienda Técnica Capítulo I».

Se corrige un error material, por omisión del literal de la aplicación presupuestaria 17.242.521.490.

Se dota en el Programa 513.D el Concepto 750.

Se dotan determinados Proyectos en el Programa 513.D.

Se modifica la aplicación presupuestaria 17.38.513.D.60 por tratarse de inversiones para accesos por carretera en Sierra Nevada, su ejecución corresponde a la Dirección General de Carreteras.

Se financian los gastos derivados de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones 1992 que se celebrará en Torremolinos, con referencia a la aplicación presupuestaria 17.26.521B.226.06.

Se dota el concepto 762 del Programa 441.A.

Se ajustan los créditos a las necesidades reales para atender las amortizaciones de las Cédulas admitidas en 1956 por el antiguo Instituto Nacional de la Vivienda, con referencia al Programa 431.A.

Se dota al subproyecto 9101, del Programa 432.A.

Se dota un nuevo proyecto en el superproyecto 9101 del Programa 432.A.

Se ajustan los créditos a transferir a la Confederación Hidrográfica del Tajo al presupuesto de ingresos de este último organismo en el Programa 800X.

Se ajustan los ingresos al presupuesto de Explotación del Acueducto Tajo-Segura en el Organismo 234.

Sección 18. Se aumenta en 50 millones la aportación a la Organización de Estados Iberoamericanos para la educación, la ciencia y la cultura, todo ello en relación al Programa 134.A.

Se realizan una serie de transferencias a los Ayuntamientos de Castrocontrigo, Cabañas Raras, Amoerio, Villardevos y Trasmiros, en relación con el Concepto 710.

Sección 19. Se corrigen determinados errores en las aplicaciones presupuestarias 19.08 y 19.104.

Se corrigen determinados errores en la denominación del Servicio 19.07.

Sección 20. Se modifica la denominación del «Centro de Promoción de Diseño Industrial, S. A».

Las aplicaciones presupuestarias 20.06.741.F.442.00 y 443.00 se completan con el siguiente literal: «Subvención a la explotación».

Sección 22. Se modifica el Subconcepto 760.04 del Programa 912.B.

Se modifica el Programa 124A.

Las aplicaciones presupuestarias 22.01.121.A.830.08, C.830.08 y D.830.08 se completan con el siguiente literal: «A familias e Instituciones sin fines de lucro».

Sección 24. Al objeto de incrementar la ayuda a los organizadores del Festival Internacional de Cine de San Sebastián se dotan dos altas en el Programa 800X, concepto 414.

Al objeto de incrementar la ayuda a diversas empresas que contribuyen a mantener la oferta de producciones teatrales se modifica el concepto 432, del Programa 800X.

Al objeto del equipamiento escénico del Teatro Principal de Palencia se modifica el Concepto 732 del Programa 800X.

Se introduce una corrección en las aplicaciones presupuestarias 24.04.453.A.620 y 620.

Al objeto de dotar el Proyecto correspondiente al Archivo Provincial de Salamanca, se modifica el Programa 452.A.

Se modifica la aplicación presupuestaria 24.04.453.A.63 para la reforma del Museo Provincial de Huesca.

Se modifica la aplicación presupuestaria 24.04.453.A.63 para la restauración del Museo Arqueológico de Palencia.

Se modifica la aplicación presupuestaria 24.09.455.C.483.07 para dotar a la Fundación Pablo Ruiz Picaso.

Se modifica la partida 24.09.455.C.487.

Se modifica la aplicación presupuestaria 24.09.455.C.483.01.

Se corrige la explicación del gasto del Concepto 482, del Programa 455-C.

Se realizan una serie de transferencias en relación con la aplicación presupuestaria 24.09.455.C.761.

Se incrementa la partida 24.09.455.C.781.

Se dota el Concepto 481 del Programa 458-C al Consorcio del Camino de Santiago.

Se modifica el proyecto 91.240.04.00.45 del Programa 458 C al objeto de hacer posible la terminación del edificio del Palacio de los Castejones de Agreda (Soria).

Las aplicaciones presupuestarias 24.01.451.A.830.08, 24.108.134.B.830.08, 24.108.456.C.830.08, 24.109.453.A.830.08 y 24.207.456.B.830.08 se completan con el siguiente literal: «A familias e Instituciones sin fines de lucro».

Sección 25. Se incrementa la partida 25.02.126.B.227.07.

Se modifica el crédito 131 del Programa 134.D «Exposición Universal de Sevilla 1992».

Al haber desaparecido el cargo de Director General de Medios de Comunicación Social, los gastos inherentes al mismo causan baja revirtiendo para otras necesidades a la Sección 31, con la consiguiente modificación del Programa 463-B.

Por insuficiencia en el Concepto 162 de Expo-92 se procede a su incremento.

A consecuencia del Real Decreto 1535/1991, se modifica la partida 25.02.463.B.

A consecuencia de la modificación de la estructura orgánica básica del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno se modifican los Conceptos 470, 480 y 630.

Se corrige un error de transcripción en el Programa 126.A.

Se incrementa el Concepto 223 del Programa 126.C, por insuficiencia del crédito presupuestado.

Se incrementa el crédito 120.03 del Programa 134.D, por insuficiencia en las retribuciones de los funcionarios.

Para ajustar el importe de las autorizaciones de la Secretaría de Estado de Hacienda en materia de productividad se produce un alta en el crédito 150 del programa 134.D.

A consecuencia del Real Decreto 1535/1991, se introducen diversas modificaciones en el Programa 463.B.

A consecuencia del reiterado Real Decreto procede dar la Baja en el Programa 463.B.

Las aplicaciones presupuestarias 25.02.112.C.830.08, 25.101.542.B.830.08, 25.102.542.B.830.08 y 25.201.126.C.830.08 se completan con el siguiente literal: «A familias e Instituciones sin fines de lucro».

Sección 26. Se desglosa en la enmienda incorporada al texto en el Congreso de los Diputados la Baja del Programa 411-A, y sus consiguientes repercusiones.

Se incrementa la dotación del Concepto 721 del Programa 800X.

Sección 27. Se incrementa la dotación de la partida 27.03.313.L.453.

Se incrementa la dotación del Concepto 451 del Programa 313L.

Se incrementa el Concepto 454 del programa 313-0.

Se incrementa la dotación de una serie de partidas de los Programas 800X, 313L y 313J, produciéndose Bajas en los Conceptos 630 del Programa 633A.

Las aplicaciones presupuestarias 27.02.311.A.830.08, 27.107.323.B.830.08 y 27.208.323.A.830.08 se completan con el siguiente literal: «A familias e Instituciones sin fines de lucro».

Sección 28. La aplicación presupuestaria 28.01.126.B.830.08 se completa con el siguiente literal: «Anticipos a personal funcionario».

Sección 31. En base al Acuerdo de la Administración-Sindicatos de 16 de noviembre de 1991 se produce un Alta en el Programa 633A.

Se incluyen los Reales Decretos-Leyes 4/1987, 5/1988 y 6/1989 en las rúbricas de los créditos 31.663.A.09.443 y 31.633.A.09.443.

A consecuencia del Real Decreto 1535/1991, de 25 de octubre, se produce una Baja en el Concepto 630 del Programa 633.A y las correspondientes Altas.

A consecuencia igualmente del citado Real Decreto se produce una Baja en el Concepto 630 del Programa 633.A y las correspondientes Altas en los Conceptos 477 y 487, ambos nuevos.

Se dota el Concepto 129 (nuevo) del Programa 633.A, a consecuencia de la desviación de los índices de precios al consumo, en relación con las retribuciones de los funcionarios.

Sección 32. Se introduce una corrección en el concepto presupuestario 32.02.513.B.461.

Igualmente se introduce una corrección en el concepto presupuestario 32.02.513.B.445.

Se corrigen las cifras de los Conceptos 451 y 452 del Programa 911.B.

Se produce un Alta en el Concepto 452 del Programa 911.D.

Sección 60. Al objeto de adecuar la Sección 60 al Presupuesto presentado por la Seguridad Social se modifica el Programa 314.G y el 542.H.

Se produce un Alta en el Programa 2223 por importe de 85 millones de pesetas y su correspondiente Baja.

La aplicación presupuestaria 60.01.311.A.850 se completa con el siguiente literal: «Adquisición de acciones dentro del Sector Público».

Se subsanan errores materiales mediante la aportación de cuadros, a las cifras de Explotación y Capital y Estados Financieros complementarios de la Empresa Nacional de Transportes por Carretera.

A consecuencia del Real Decreto 3/1991, se incluyen Estados Financieros correspondientes a los Presupuestos de Explotación y Capital de las Sociedades Estatales que integran la Corporación Bancaria, S. A.

Se incorpora el Presupuesto de Explotación del INI.

Palacio del Senado, 20 de diciembre de 1991.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Angel Aguilar Belda**.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1992

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

PREAMBULO

La consolidación del nuevo entorno económico europeo, al que España pertenece como miembro de pleno derecho, comporta una progresiva internacionalización de nuestra economía que plantea la necesidad ineludible de incrementar de forma significativa nuestra eficacia productiva y competitividad. Por ello, los Presupuestos Generales del Estado para 1992 pretenden especialmente coadyuvar de forma especial a la consecución de una senda de crecimiento sostenido y estable, dentro de un proceso de paulatina aproximación a los niveles de desarrollo de los países comunitarios, mediante el diseño de un programa presupuestario que recoge el control de la inflación y del déficit exterior, como elementos imprescindibles de esta estrategia de crecimiento económico, la ortodoxa financiación del déficit presupuestario, la adecuación del gasto no financiero al crecimiento de la economía y la elevación de la tasa del ahorro público.

Asimismo, la aspiración de un mayor nivel de prestación de servicios públicos y mejora de su calidad a través de un reparto más extendido de los mismos y de los recursos que los financian, ha de cohonestarse necesariamente con el objetivo básico y permanente de reducción del déficit público para lo cual los Presupuestos Generales del Estado para 1992 llevan a cabo una reestructuración del gasto, procurando conseguir una mayor eficacia y más racional utilización de los recursos disponibles para, dentro de las limitaciones económicas que impone el cumplimiento del objetivo esencial de reducción del déficit público, atender adecuadamente a los sectores más afectados por la realidad socioeconómica actual.

Desde esta perspectiva, son de destacar, por su importancia o novedad, los siguientes aspectos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992:

Se reitera la limitación, ya introducida desde la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, de la potestad de la Administración Pública de reconocimiento de obligaciones no financieras, con las contadas excepciones que el propio texto legal autoriza, dado que la misma se ha revelado como un instrumento eficaz de vigilancia del déficit público.

En materia de pensiones públicas y retribuciones del personal al servicio de la Administración Pública, la Ley, además de cumplir su misión específica de habilitar el crédito y dotar de efectividad económica a las leyes sustantivas que originan estas obligaciones, incorpora las pensiones no contributivas de la Seguridad Social al concepto de pensiones públicas, convirtiendo así unas expectativas jurídicas de determinados

ciudadanos en derechos plenos y exigibles frente a la Administración.

En el ámbito tributario, las medidas normativas que se introducen responden preferentemente a la necesidad de adecuar el sistema fiscal a la evolución de la inflación y a la exigencia de potenciar la capacidad de competir de las empresas españolas mediante el fomento de su actividad exportadora y de una firme y continuada política en el área de la investigación y desarrollo tecnológico.

Del mismo modo, en el Título VII se cuantifican las aportaciones del Estado a los Entes Territoriales en que se organiza, garantizando su equilibrio económico y desarrollando la autonomía financiera que la Constitución establece.

Por último, es preciso destacar que, por primera vez, son objeto de regulación en esta Ley las bases, tipos y demás elementos definitorios de la obligación de cotizar, al considerarse que la Ley de Presupuestos es el vehículo más adecuado para ello, dado que los Presupuestos Generales del Estado son la expresión cifrada de los ingresos previstos para el ejercicio correspondiente, y las cotizaciones sociales constituyen el ingreso principal de una parte de dichos Presupuestos Generales: el Presupuesto de la Seguridad Social.

En las cifras incluidas en el artículo dos y concordantes, correspondientes al Presupuesto de Ingresos del Estado, se recoge el efecto de las disminuciones en el tipo del IVA y en los tipos del impuesto especial sobre hidrocarburos, en los epígrafes 2.3.1 y 2.3.3, que suponen una minoración de ingresos en el Presupuesto del Estado de 50.000 y 29.000 millones de pesetas respectivamente.

TITULO I

De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

Créditos iniciales y financiación de los mismos

ARTICULO UNO

Ambito de los Presupuestos Generales del Estado

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1992 se integran:

- a) El presupuesto del Estado.
- b) Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo.
- c) Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- d) El presupuesto de la Seguridad Social.

e) Los presupuestos de los siguientes Entes del sector público estatal, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gasto:

- Consejo de Seguridad Nuclear
- Consejo de Administración del Patrimonio Nacional
- Instituto Español de Comercio Exterior
- Consejo Económico y Social
- Agencia Estatal de la Administración Tributaria
- Instituto Cervantes

f) El presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española y de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

g) Los presupuestos de las Sociedades estatales de carácter mercantil.

h) Los presupuestos de las restantes Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

ARTICULO DOS

De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a e) del artículo uno de la presente Ley

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 22.015.750.068 miles de pesetas, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente, en miles de pesetas:

Alta Dirección del Estado y del Gobierno.....	33.924.199
Administración General.....	39.831.249
Relaciones Exteriores.....	79.853.232
Justicia.....	214.393.814
Protección y Seguridad Nuclear....	4.798.612
Defensa	722.503.055
Seguridad y Protección Civil.....	519.830.094
Seguridad y Protección Social.....	8.491.421.342
Promoción Social.....	399.964.908
Sanidad	2.372.845.371
Educación	1.009.002.235
Vivienda y Urbanismo.....	98.889.737
Bienestar Comunitario.....	18.232.331
Cultura.....	82.862.307
Otros Servicios Comunitarios y Sociales.....	13.563.723
Infraestructuras Básicas y Transportes.....	1.047.601.053
Comunicaciones	165.409.766

- Consejo de Seguridad Nuclear
- Consejo de Administración del Patrimonio Nacional
- Instituto Español de Comercio Exterior
- Consejo Económico y Social
- Agencia Estatal para la Administración Tributaria
- Instituto Cervantes

ARTICULO DOS

De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a e) del artículo uno de la presente Ley

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 22.095.250.131 miles de pesetas, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente, en miles de pesetas:

Alta Dirección del Estado y del Gobierno.....	34.027.926
Administración General.....	40.361.249
Relaciones Exteriores.....	80.241.965
Justicia.....	214.743.814
Protección y Seguridad Nuclear....	4.798.612
Defensa	722.503.055
Seguridad y Protección Civil.....	519.840.094
Seguridad y Protección Social.....	8.495.811.405
Promoción Social.....	399.964.908
Sanidad	2.373.175.371
Educación	1.009.002.235
Vivienda y Urbanismo.....	98.954.737
Bienestar Comunitario.....	18.282.331
Cultura.....	84.315.355
Otros Servicios Comunitarios y Sociales.....	12.831.132
Infraestructuras Básicas y Transportes.....	1.047.956.053
Comunicaciones	165.453.947

Infraestructuras Agrarias.....	44.538.396	Infraestructuras Agrarias.....	44.538.396
Investigación Científica, Técnica y Aplicada.....	201.479.247	Investigación Científica, Técnica y Aplicada.....	201.229.247
Información Básica y Estadística...	32.279.736	Información Básica y Estadística...	32.279.736
Regulación económica.....	270.209.626	Regulación económica.....	270.209.626
Regulación comercial.....	88.341.087	Regulación comercial.....	88.341.087
Regulación financiera.....	202.525.928	Regulación financiera.....	257.618.830
Agricultura, Ganadería y Pesca.....	494.525.645	Agricultura, Ganadería y Pesca.....	494.525.645
Industria.....	151.066.731	Industria.....	151.066.731
Energía.....	9.593.195	Energía.....	9.593.195
Minería.....	57.094.403	Minería.....	57.094.403
Turismo.....	15.826.000	Turismo.....	15.826.000
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales.....	2.506.120.253	Transferencias a Administra- ciones Públicas Territoriales.....	2.523.440.253
Relaciones financieras y transferencias a las Comunidades Europeas.....	686.223.000	Relaciones financieras y transferencias a las Comunidades Europeas.....	686.223.000
Gastos financieros de la Deuda Pública.....	1.940.999.793	Gastos financieros de la Deuda Pública.....	1.940.999.793
TOTAL.....	22.015.750.068	TOTAL.....	22.095.250.131

Dos. En los estados de ingresos de los Entes referidos en el apartado anterior, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado expresado en miles de pesetas se recoge a continuación:

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Miles de pesetas)

Entes	Capítulos Económicos	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total Ingresos
Estado		12.314.245.720	25.150.000	12.339.395.720
Organismos autónomos administrativos		1.523.939.572	57.446.529	1.581.386.101
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos		804.477.595	445.473	804.923.068
Seguridad Social		6.104.735.878	7.950.965	6.112.686.843
Consejo de Seguridad Nuclear		3.801.806	1.216.806	5.018.612
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional		2.765.750	—	2.765.750
Instituto Español de Comercio Exterior		1.593.019	3.700.000	5.293.019
Consejo Económico y Social		—	—	—
Agencia Estatal de la Administración Tributaria		1.060.082	204.500	1.264.582
Instituto Cervantes		2.475.000	—	2.475.000
TOTAL		20.759.094.422	96.114.273	20.855.208.695

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes referidos en el apartado uno de este artículo, se conceden créditos por importe de 3.880.975.479 miles de pesetas, con el siguiente desglose por Entes:

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

(Miles de pesetas)

Entes	Capítulos Económicos	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total Ingresos
Estado		12.252.245.720	25.150.000	12.277.395.720
Organismos autónomos administrativos		1.523.939.572	57.456.529	1.581.396.101
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos		804.797.595	445.473	805.243.068
Seguridad Social		6.104.735.878	7.950.965	6.112.686.843
Consejo de Seguridad Nuclear		3.801.806	1.216.806	5.018.612
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional		2.765.750	—	2.765.750
Instituto Español de Comercio Exterior		1.593.019	3.700.000	5.293.019
Consejo Económico y Social		—	—	—
Agencia Estatal para la Administración Tributaria		1.060.082	204.500	1.264.582
Instituto Cervantes		2.475.000	—	2.475.000
TOTAL		20.697.414.422	96.124.273	20.793.538.695

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes referidos en el apartado uno de este artículo, se conceden créditos por importe de 3.881.380.479 miles de pesetas, con el siguiente desglose por Entes:

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Miles de pesetas)

transferencias según destino	ESTADO	OO.AA. AA.	OO.AA. CC.	SEGURIDAD SOCIAL	CONSEJO SEGU- RIDAD NUCLEAR	CONSEJO ADMÓN. DEL PATRIM. NACIONAL	INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	AGENCIA ESTATAL PARA LA ADMÓN. TRIBUTARIA	INSTITUTO CERVANTES	TOTAL
Estado		882.749.370	206.353.708	2.157.852.709	10.000	7.978.009	12.776.440	521.340	94.880.077	1.744.184	3.363.165.837
Organismos autónomos administrativos	10.483.000	450.000		397.706							11.330.706
Organismos autónomos comerciales, industria- les, financieros o análogos	199.000.000	2.350.800	16.869.056								218.219.856
Seguridad Social	115.361.280			172.696.000							288.057.280
Consejo de Seguridad Nuclear											
Consejo de Administra- ción del Patrimonio Nacional											
Instituto Español de Comercio Exterior											
Consejo Económico y Social											
Agencia Estatal para la Administración Tributaria				202.520							202.520
Instituto Cervantes											
TOTAL	324.844.280	883.549.370	223.222.764	2.330.348.875	10.000	7.978.009	12.776.440	521.340	94.880.077	1.744.184	3.088.975.079

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

(Miles de pesetas)

transferencias según destino	ESTADO	OO.AA AA.	OO.AA CC.	SEGURIDAD. SOCIAL	CONSEJO SEGU- RIDAD NUCLEAR	CONSEJO ADMIN. DEL PATRIM. NACIONAL	INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR	CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL	AGENCIA ESTATAL PARA LA ADMIN. TRIBUTARIA	INSTITUTO CERVANTES	TOTAL
Estado		982.859.370	206.318.708	2.157.382.709	10.000	7.978.009	12.776.440	521.340	94.800.877	1.744.184	3.363.579.837
Organismos autónomos administrativos.	10.483.000	450.000		397.786							11.330.786
Organismos autónomos comerciales, industria- les, financieros o análogos	199.000.000	2.350.000	16.869.056								218.219.056
Seguridad Social	115.361.200			172.896.000							288.257.200
Consejo de Seguridad Nuclear											
Consejo de Administra- ción del Patrimonio Nacional											
Instituto Español de Comercio Exterior											
Consejo Económico y Social											
Agencia Estatal para la Administración Tributaria				202.520							202.520
Instituto Cervantes											
TOTAL	324.844.200	985.659.370	223.187.764	2.330.679.015	10.000	7.978.009	12.776.440	521.340	94.800.877	1.744.184	3.681.380.479

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de pesetas, según se indica a continuación:

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Miles de pesetas)

Entes	Capítulos Económicos	Capítulos I a VII Gastos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total gastos
Estado		13.622.592.639	208.428.553	13.831.021.192
Organismos autónomos administrativos		2.447.892.972	15.995.876	2.463.888.848
Organismos autónomos comerciales, industriales financieros o análogos		1.023.264.502	3.334.752	1.026.599.254
Seguridad Social		8.399.133.133	42.487.907	8.441.621.040
Consejo de Seguridad Nuclear		4.782.612	16.000	4.798.612
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional		9.841.959	—	9.841.959
Instituto Español de Comercio Exterior		18.069.459	—	18.069.459
Consejo Económico y Social		521.340	—	521.340
Agencia Estatal para la Administración Tributaria		96.131.659	13.000	96.144.659
Instituto Cervantes		4.219.184	—	4.219.184
TOTAL		25.626.449.459	270.276.088	25.896.725.547

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de pesetas, según se indica a continuación:

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

(Miles de pesetas)

Entes	Capítulos Económicos	Capítulos I a VII Gastos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total gastos
Estado		13.701.762.702	208.428.553	13.910.191.255
Organismos autónomos administrativos		2.448.012.972	15.995.876	2.464.008.848
Organismos autónomos comerciales, industriales financieros o análogos		1.023.549.502	3.334.752	1.026.884.254
Seguridad Social		8.399.463.133	42.487.907	8.441.951.040
Consejo de Seguridad Nuclear		4.782.612	16.000	4.798.612
Consejo de Administración del Pa- trimonio Nacional		9.841.959	—	9.841.959
Instituto Español de Comercio Exterior		18.069.459	—	18.069.459
Consejo Económico y Social		521.340	—	521.340
Agencia Estatal para la Administración Tributaria		96.131.659	13.000	96.144.659
Instituto Cervantes		4.219.184	—	4.219.184
TOTAL		25.706.354.522	270.276.088	25.976.630.610

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se autorizan créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado uno, por importe de 1.585.753.726 miles de pesetas, cuya distribución por programas se detalla en el anexo I de esta Ley.

ARTICULO TRES

De los beneficios fiscales

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 1.340.975.000 miles de pesetas. Su ordenación sistemática se incorpora como anexo al estado de ingresos del Estado.

ARTICULO CUATRO

De la financiación de los créditos aprobados en el artículo dos de la presente Ley

Los créditos aprobados en el apartado uno del artículo dos de esta Ley, que ascienden a 22.015.750.068 miles de pesetas, se financiarán:

- a) con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 20.855.208.695 miles de pesetas; y
- b) con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo Primero del Título V de esta Ley.

ARTICULO CINCO

De la Cuenta de operaciones comerciales de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones propias de la actividad de estos Organismos y de los Entes públicos con la estructura presupuestaria de aquéllos, recogidas en las respectivas cuentas de operaciones comerciales.

ARTICULO SEIS

De los presupuestos de los Entes referidos en las letras f), g) y h) del artículo uno de esta Ley

Uno. 1. Se aprueba el presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se autorizan créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado uno, por importe de 1.585.753.726 miles de pesetas, cuya distribución por programas se detalla en el anexo I de esta Ley.

ARTICULO CUATRO

De la financiación de los créditos aprobados en el artículo dos de la presente Ley

Los créditos aprobados en el apartado uno del artículo dos de esta Ley, que ascienden a 22.095.250.131 miles de pesetas, se financiarán:

- a) con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 20.793.538.695 miles de pesetas; y
- b) con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo Primero del Título V de esta Ley.

actividades, por un importe de 40.111.000 miles de pesetas, estimándose sus recursos de igual cuantía.

2. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

«Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 112.291.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

«Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 31.775.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Dos. En los presupuestos de las restantes Sociedades estatales de carácter mercantil, con mayoría de capital público, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, referidos a los mismos y a sus estados financieros, presentados de forma individualizada o consolidados con los del grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las Sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen en cualquier caso de forma separada los de las Sociedades estatales de carácter mercantil que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Entidades de Derecho público creadas al amparo del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que a continuación se especifican, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación:

— Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).

— Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

— Instituto Nacional de Hidrocarburos (INH).

— Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

— Puerto Autónomo de Barcelona.

— Puerto Autónomo de Bilbao.

— Puerto Autónomo de Huelva.

— Puerto Autónomo de Valencia.

— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

— Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES).

— Instituto de Crédito Oficial (ICO).

— Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT).

— Instituto Nacional de Industria (INI).

— Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION).

— Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

— Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera (ENATCAR).

- Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.
- Consorcio de Compensación de Seguros.
- Escuela Oficial de Turismo.

ARTICULO SIETE

Del presupuesto resumen de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y que da nueva redacción a la Ley 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se une a esta Ley como anexo el presupuesto resumen de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

CAPITULO SEGUNDO

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

ARTICULO OCHO

Principios Generales

Uno. Con vigencia exclusiva durante 1992, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

Segunda. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, además del Ente público o sección a que se refiera, el programa, servicio u Organismo autónomo, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 70.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I, «Gastos de Personal», deberán ser comunicadas por el Ministerio de Econo-

mía y Hacienda al Ministerio para las Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se produzcan como consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, por aplicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando se trate de créditos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria, o se realice conjuntamente por España y las Comunidades Europeas, o cuando se efectúen entre créditos de la Sección 06 «Deuda Pública».

Asimismo, tampoco serán de aplicación las limitaciones contenidas en el citado artículo 70 a los créditos a que hace referencia el Anexo II. Segundo. Tres. a) y b).

Dos. A las retenciones de crédito que se efectúen como consecuencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

ARTICULO NUEVE

Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias

Uno. Con vigencia exclusiva durante 1992, corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Incorporar al presupuesto de la Sección 14, «Ministerio de Defensa», los remanentes de crédito del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley 44/1982, de 7 de julio, prorrogada y ampliada por la Ley 6/1987, de 14 de mayo, y 9/1990, de 15 de octubre. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado.

2. Incorporar a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente los créditos por operaciones corrientes, cuando correspondan a actuaciones financiadas o cofinanciadas por la Comunidad Económica Europea.

3. Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Reales Decretos de traspaso de servicios.

4. Autorizar transferencias de crédito entre uno o varios programas incluidos en la misma o distinta fun-

2. Incorporar a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente los remanentes de crédito por operaciones corrientes del ejercicio 1991, cuando correspondan a actuaciones financiadas o cofinanciadas por la Comunidad Económica Europea.

ción correspondiente a servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos Ministeriales, cuando ello fuese necesario en función de los convenios suscritos entre los diferentes Departamentos ministeriales u Organismos autónomos.

Dos. Con vigencia exclusiva durante 1992, corresponde al Ministro de Defensa autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71 b) y c) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios.

Tres. A los efectos previstos en la letra d) del artículo 69 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar:

1. Las ampliaciones de crédito previstas en el Anexo II de la presente Ley, en sus apartados Segundo. Cinco. a).
2. Las ampliaciones de crédito en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, en cuanto sea necesario para reflejar en los mismos la repercusión de las generaciones de crédito autorizadas por los titulares de los Departamentos ministeriales en los supuestos contemplados en el artículo 71, apartados a) y d) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

ARTICULO DIEZ

De la limitación al reconocimiento de obligaciones

El conjunto de las obligaciones reconocidas en 1992 con cargo al presupuesto del Estado y referidas a operaciones no financieras, excluidas las derivadas de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por las Cortes, y de las generaciones de créditos financiadas con ingresos previos, no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender dichas operaciones no financieras en el presupuesto del Estado.

También quedan excluidas de la citada limitación las obligaciones reconocidas con cargo a las ampliaciones de crédito que pudieran realizarse en los créditos a que se refiere el Anexo II, Segundo, Tres. a) y b).

Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito no podrán superar en ningún caso el 5 por ciento de los créditos inicialmente aprobados.

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado, las operaciones de ejecución del presupuesto del Estado realizadas en dicho período de tiempo, a los efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo primero.

CAPITULO TERCERO**De la Seguridad Social****ARTICULO ONCE****De la Seguridad Social**

Uno. La asistencia sanitaria de la Seguridad Social, que se presta a través del Instituto Nacional de la Salud, se financia en 1992 con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 1.610.125.761 miles de pesetas, y otra para operaciones de capital por importe de 39.173.543 miles de pesetas; con una aportación procedente de cotizaciones sociales por un importe de 46.789 pesetas por cotizante y año, lo que representa un total estimado de 650.302.303 miles de pesetas; y con los ingresos que se obtengan por los servicios prestados a terceros en gestión directa o por cualquier otro ingreso afectado a aquella Entidad por un importe estimado de 73.183.325 miles de pesetas.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 221.006.113 miles de pesetas para atender a la financiación de los complementos mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. Todo incremento de gasto del Instituto Nacional de la Salud, con excepción del que pueda resultar de las generaciones de crédito, que no pueda financiarse por redistribución interna de sus créditos, ni con cargo al remanente afecto a la Entidad, se financiará durante el ejercicio por aportación del Estado, sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 150.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

TITULO II**De la gestión presupuestaria****CAPITULO PRIMERO****De la gestión de gastos y de la contratación administrativa****ARTICULO DOCE****Contratación en el ámbito de la Administración del Estado**

Uno. Al artículo 83 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, se le añade el siguiente párrafo:

«Cuando razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejen, podrá esta-

Uno. La asistencia sanitaria de la Seguridad Social, que se presta a través del Instituto Nacional de la Salud, se financia en 1992 con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 1.610.125.761 miles de pesetas, y otra para operaciones de capital por importe de 39.253.543 miles de pesetas; con una aportación procedente de cotizaciones sociales por un importe de 46.789 pesetas por cotizante y año, lo que representa un total estimado de 650.302.303 miles de pesetas; y con los ingresos que se obtengan por los servicios prestados a terceros en gestión directa o por cualquier otro ingreso afectado a aquella Entidad por un importe estimado de 73.183.325 miles de pesetas.

Uno. Al artículo 83 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, se le añade el siguiente párrafo:

«Cuando razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejen, podrá es-

blecerse en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que el precio de los bienes a suministrar consista parte en dinero y parte en otros bienes de la misma clase debidamente identificados y valorados. En este supuesto no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.»

Dos. El artículo 9 del Decreto-Ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos autónomos, quedará redactado como sigue:

«El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado someterá a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos los índices oficiales de precios, referidos a cada mes, para la práctica de la revisión de precios en la contratación administrativa.

Los índices podrán ser únicos para todo el país o determinarse por zonas geográficas, teniendo en todo caso que publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" para que surtan sus efectos.»

ARTICULO TRECE

Contratación en el ámbito de los Organismos autónomos

El apartado a) de la Disposición Final 2.ª del texto articulado de la Ley Contratos del Estado, queda redactado como sigue:

«La facultad para celebrar contratos corresponde a los legítimos representantes del Organismo, según su ley constitutiva, pero necesitarán autorización previa para aquellos de cuantía superior a 150 millones de pesetas.

La autorización será adoptada a propuesta de dicho Organismo por los Jefes de los Departamentos ministeriales de que dependen o por el Consejo de Ministros según las competencias definidas en esta Ley.»

tablecerse en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que el pago del precio total de los bienes a suministrar consista parte en dinero y parte en la entrega de otros bienes de la misma clase, sin que, en ningún caso, el importe de éstos pueda superar el cincuenta por ciento del precio total. La entrega de los bienes por la Administración se acordará por el órgano de contratación, por el mismo procedimiento que se siga para la adjudicación del contrato de suministro, implicando dicho acuerdo por sí solo la baja en inventario y, en su caso, la desafectación de los bienes de que se trate. En este supuesto, el importe que del precio total del suministro corresponda a los bienes entregados por la Administración, será un elemento económico a valorar para la adjudicación del contrato y deberá consignarse expresamente por los empresarios en sus ofertas.»

CAPITULO SEGUNDO

De la gestión de los Presupuestos Docentes

ARTICULO CATORCE

Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los Centros concertados para el año 1992, es el fijado en el anexo VI de esta Ley.

El incremento previsto sobre las retribuciones del personal docente tendrá efectividad desde el día 1 de enero de 1992, sin perjuicio de la fecha en que se apruebe el respectivo Convenio de la Enseñanza Privada, si bien hasta su aprobación no será satisfecho. El componente del módulo destinado a otros gastos surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1992.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La cuantía correspondiente a otros gastos se abonará a los Centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar. La distribución de los importes que integran los gastos variables se efectuará de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para, oídas las Organizaciones más representativas de Entidades titulares de Centros concertados y las Organizaciones sindicales más representativas, diversificar el componente para «otros gastos» en un máximo de tres grupos, con un techo de variabilidad del 10 por 100, en más o en menos, sobre el grupo medio, de tal modo que, sin rebasar el límite del crédito disponible, permita diferenciar la cobertura financiera de los Centros en función de su tamaño, dotación de instalaciones, servicios y restantes elementos objetivos que se consideren.

Dos. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

Formación Profesional de Segundo Grado:

— 1.000 pesetas alumno/mes durante 10 meses, en el período comprendido entre 1 de enero al 31 de diciembre de 1992.

Centros Homologados de Bachillerato Unificado Polivalente (procedentes de las antiguas secciones filiales de bachillerato):

— 1.000 pesetas alumno/mes durante 10 meses, en el período comprendido entre 1 de enero al 31 de diciembre de 1992.

Tres. La financiación obtenida por los Centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, lo será en concepto de financiación complementaria a la percibida directamente de la Administración, de tal modo que la financiación total por unidad concertada no supere en ningún caso los módulos económicos fijados en la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado para los respectivos niveles de enseñanza. En todo caso, la financiación pública garantizará, como mínimo, el abono de salarios, antigüedad y cargas sociales del personal docente.

Cuatro. Las asignaciones máximas por profesorado de apoyo, establecidas en el artículo 14.3 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, mantendrán su vigencia en tanto los Centros concertados conserven las condiciones que motivaron su asignación.

ARTICULO QUINCE**Autorización de los costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado**

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su Disposición Final Segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades de competencia de la Administración del Estado para 1992 y por los importes detallados en el Anexo VII de esta Ley.

Dos. Las Universidades de competencia de la Administración del Estado ampliarán sus créditos del Capítulo I en función de la distribución que del crédito 18.07.422.D.444 realice el Ministerio de Educación y Ciencia, caso en el que no será de aplicación lo contenido en el artículo 55.1 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

CAPITULO TERCERO**Normas de gestión de las relaciones financieras con las Comunidades Europeas****ARTICULO DIECISEIS****Normas de gestión de los créditos cofinanciados por la Comunidad Económica Europea**

La modificación, sustitución o supresión de proyectos o actuaciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional cofinanciados por la Comunidad Económica Europea, aprobados por la Comisión, deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda. Dicha autorización se entenderá otorgada si en el plazo de 15 días desde su presentación en la Dirección General de Planificación no se ha producido la resolución sobre el fondo de la propuesta, sin perjuicio de las competencias, en su caso, del correspondiente Comité de Seguimiento.

CAPITULO CUARTO**Otras normas sobre gestión presupuestaria****ARTICULO DIECISIETE****Modificación de las normas sobre gestión presupuestaria**

Uno. Los Secretarios de Estado ejercerán, respecto de las unidades que se les hayan adscrito, las atribuciones que el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria atribuye a los Jefes de los Departamentos ministeriales y a los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos.

Dos. El párrafo segundo del artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria queda redactado de la siguiente manera:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para autorizar la concesión de la subvención cuando el gasto a aprobar sea superior a 2.000 millones de pesetas, será necesario acuerdo del Consejo de Ministros o, en el caso de que así lo establezca la normativa reguladora de la subvención, de la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos. La autorización del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.»

Tres. El artículo 138 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria queda redactado de la forma siguiente:

«Las Sociedades estatales y los Entes públicos que, de acuerdo con sus disposiciones específicas, estén sometidos a la normativa mercantil en materia contable cumplirán lo dispuesto en el artículo 129 de esta Ley, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de aprobación de las cuentas anuales, remitiendo copias autorizadas del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria correspondientes al ejercicio, así como del informe de gestión y del informe de los auditores cuando la Sociedad esté obligada a auditoría. Asimismo, deberá acreditarse la presentación, cuando la normativa mercantil así lo exija, de los referidos documentos en el Registro Mercantil.

Los demás Entes públicos presentarán la documentación establecida en su normativa específica en los plazos que ésta señale, o, en defecto de regulación, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que termine su ejercicio.»

ARTICULO DIECIOCHO

Procedimientos especiales de gestión

Uno. La gestión de los gastos de funcionamiento que ha de asumir el Estado como consecuencia de la celebración de procesos electorales, en el ámbito de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, se realizará mediante un procedimiento específico que, a fin de asegurar su agilidad y el control individualizado de cada proceso electoral por parte del Tribunal de Cuentas, se ajustará a los siguientes principios:

1. La imputación de dichos gastos se realizará a concepto presupuestario específico existente en el Ministerio del Interior, que recogerá tanto los efectuados por este Departamento como por otros Ministerios u Organismos autónomos.

2. El Ministerio del Interior distribuirá mediante provisiones específicas las cantidades correspondientes a las distintas autoridades estatales, que podrán ponerse a su disposición a través de libramientos con aplicación definitiva a la indicada imputación presupuestaria.

3. Los órganos gestores han de rendir cuentas de su gestión que incluirá expresión de los gastos realizados con cargo a los fondos recibidos. La cuenta a presentar por cada órgano gestor será única para cada proceso electoral y será remitida al Tribunal de Cuentas por conducto del Ministerio del Interior.

4. En sustitución de la función interventora, la gestión de estos gastos quedará sometida al control financiero permanente contemplado en el artículo 17 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. Como resultado de este control, el Interventor competente formulará un informe a la cuenta justificativa, que será remitido junto a ésta al Tribunal de Cuentas.

Dos. Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas

disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este procedimiento.

CAPITULO QUINTO

De la gestión presupuestaria de la Seguridad Social

ARTICULO DIECINUEVE

Pagos por cuenta del Estado y cancelación de la deuda de la Seguridad Social

La Seguridad Social realizará por cuenta del Estado los pagos derivados del Plan Nacional del Síndrome Tóxico, así como los resultantes de la aplicación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, cuando no resulten suficientes los créditos consignados en el Presupuesto del Estado para esta finalidad, no siendo de aplicación para 1992 lo dispuesto en la letra B) del artículo 149 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria en lo que se refiere a la previa ampliación de dichos créditos en los Presupuestos del Estado. Dichos pagos se realizarán con cargo a la deuda que aquélla mantiene con el Estado por el préstamo a que se refiere el artículo 5 de la Ley 3/1983, de habilitación de créditos para regular anticipos de fondos y atender insuficiencias presupuestarias de ejercicios anteriores a 1983.

TITULO III

De los Gastos de Personal Activo

CAPITULO PRIMERO

De los regímenes retributivos

SECCION 1.ª

Del incremento de retribuciones del personal al servicio del sector público

ARTICULO VEINTE

Personal al servicio del sector público no sometido a legislación laboral

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1992, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal en activo del sector público, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a las establecidas para el ejercicio 1991:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña, experimentarán un incremento del 5 por ciento, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 5 por ciento, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del 5 por ciento previsto en la misma.

d) Las indemnizaciones por razón del servicio se regirán por su normativa específica.

Dos. El incremento de retribuciones previsto en el presente artículo es aplicable al personal en activo no laboral al servicio de:

a) La Administración del Estado y sus Organismos autónomos.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ellas dependientes.

c) Las Corporaciones Locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4, y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

d) Las Entidades Gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

e) Los Organos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.

f) Las Entidades oficiales de crédito y el Banco de España.

g) Los Entes públicos Radiotelevisión Española y Red Técnica Española de Televisión y sus Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

h) Las Universidades y la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

i) Las demás Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Lo dispuesto en el presente apartado debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adicionada en virtud de la Ley 23/1988, de 28 de julio.

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña, experimentarán un incremento del 5 por ciento, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Tres. El incremento retributivo previsto en la presente Ley se aplicará asimismo sobre las retribuciones fijadas en pesetas que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

ARTICULO VEINTIUNO

Personal laboral

Con efectos de 1 de enero de 1992, la masa salarial del personal laboral de los Entes y Organismos que se indican en el artículo anterior no podrá experimentar un incremento global superior al 5 por ciento, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Ente u Organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el incremento máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1991 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1992, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que

se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

Para el personal laboral en el extranjero el porcentaje de incremento se acomodará a las circunstancias específicas de cada país.

SECCION 2.^a

De los Altos Cargos

ARTICULO VEINTIDOS

Retribuciones de los Altos Cargos

Uno. Las retribuciones para 1992 de los Altos Cargos comprendidos en el presente número se fijan en las siguientes cuantías, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

	Pesetas
Presidente del Gobierno	11.199.324
Vicepresidente del Gobierno	10.526.232
Ministro del Gobierno	9.881.016
Secretario de Estado	9.276.036

Dos. El régimen retributivo para 1992 de los Subsecretarios, Directores Generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos del Grupo A en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo, complemento de destino y valor mínimo de complemento específico, referidas a doce mensualidades:

	Subsecretario y asimilado	Director General y asimilado
Sueldo	1.660.344	1.660.344
Complemento de destino	2.331.396	1.865.112
Complemento específico (valor mínimo)	3.873.564	3.098.844

Tres. Todos los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular del Departamento dentro de los créditos asignados para tal fin pueda ser diferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo veintitrés. uno. E) de la presente Ley, y de

	Pesetas
Presidente del Gobierno	11.273.988
Vicepresidente del Gobierno	10.596.408
Ministro del Gobierno	9.946.896
Secretario de Estado	9.337.884

	Subsecretario y asimilado	Director General y asimilado
Sueldo	1.671.420	1.671.420
Complemento de destino	2.346.948	1.877.544
Complemento específico (valor mínimo)	3.899.400	3.119.508

que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, el Gobierno pueda establecer complementos específicos distintos con el fin de asegurar que su retribución total guarde la relación adecuada con la estructura orgánica y el contenido del puesto.

Cuatro. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores Generales cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de los Entes y Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6.1, b) y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y de los Organismos Autónomos, serán autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del titular del Departamento al que se encuentran adscritos.

SECCION 3.^a

Del Personal funcionario de la Administración Civil del Estado

ARTICULO VEINTITRES

Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la ley 30/1984

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo veinte, uno, de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1992 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.660.344	63.732
B	1.409.184	51.000
C	1.050.444	38.256
D	858.924	25.536
E	784.116	19.152

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.671.420	64.164
B	1.418.580	51.336
C	1.057.452	38.520
D	864.648	25.704
E	789.348	19.284

paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe pesetas
30	1.457.952
29	1.307.760
28	1.252.752
27	1.197.732
26	1.050.780
25	932.280
24	877.272
23	822.276
22	767.256
21	712.356
20	661.704
19	627.888
18	594.108
17	560.304
16	526.536
15	492.732
14	458.940
13	425.124
12	391.320
11	357.564
10	323.772
9	306.876
8	289.956
7	273.084
6	256.164
5	239.268
4	213.948
3	188.640
2	163.296
1	138.000

Nivel	Importe pesetas
30	1.467.672
29	1.316.484
28	1.261.104
27	1.205.724
26	1.057.788
25	938.496
24	883.116
23	827.760
22	772.368
21	717.108
20	666.120
19	632.076
18	598.068
17	564.036
16	530.040
15	496.008
14	462.000
13	427.968
12	393.936
11	359.952
10	325.932
9	308.928
8	291.888
7	274.908
6	257.868
5	240.864
4	215.376
3	189.900
2	164.388
1	138.924

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 5 por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de 1991, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinte, uno, a) de esta Ley.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado del mismo.

Cada Departamento ministerial, fijará la cuantía individual del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Los Departamentos ministeriales darán cuenta de las mencionadas cuantías individuales de productividad a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, especificando los criterios de distribución aplicados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo veinte, uno, b) de esta Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

G) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Estos complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1992, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tie-

nen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

H) Los complementos personales y transitorios derivados de la aplicación del nuevo régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, al personal destinado en el extranjero, se absorberán aplicando las mismas normas que sean de aplicación para los reconocidos al que presta servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

I) Los titulares de los puestos de trabajo que, por aplicación del fondo adicional previsto en el artículo veinticinco. cuatro de la Ley 37/1988, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, estuvieron comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 1989, percibirán, adicionalmente y en la forma que determinen los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, la cuantía a que se refiere el artículo dieciocho. tres de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, incrementada en un 5 por ciento.

Dos. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, percibirán el 100 por cien de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, y el 100 por cien de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Tres. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y eventuales así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizado su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

SECCION 4.^a

Del personal de las Fuerzas Armadas

ARTICULO VEINTICUATRO

Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte, uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1992

por el personal militar que mantiene una relación de servicios profesionales de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 3 de la Ley 17/1989, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, serán las siguientes:

1. Las retribuciones básicas se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Grupos de empleos militares	Grupo de clasificación	Sueldo	Trienios
General de Brigada/ Contralmirante a Teniente/Alférez de Navío	A	1.660.344	63.732
Alférez/Alférez de Fragata, Suboficial Mayor y Subteniente	B	1.409.184	51.000
Brigada, Sargento Primero y Sargento	C	1.050.444	38.256
Clases de Tropa y Marinería profesio- nales	D	858.924	25.536

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

2. La cuantía del complemento de destino será la establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 y la de los complementos específicos experimentará un incremento del 5 por ciento respecto de la establecida en 1991, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinte, uno, a) de la presente Ley.

3. Las cuantías del complemento de dedicación especial y de las gratificaciones por servicios extraordinarios, serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender el complemento de dedicación especial para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial ni por gratificaciones por servicios extraordinarios originarán ningún tipo de derecho individual respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar de acuerdo con el grupo de clasificación que se detalla en el número 1 de este artículo y las complementarias asigna-

Grupos de empleos militares	Grupo de clasificación	Sueldo	Trienios
General de Brigada/ Contralmirante a Teniente/Alférez de Navío	A	1.671.420	64.164
Alférez/Alférez de Fragata, Suboficial Mayor y Subteniente	B	1.418.580	51.336
Brigada, Sargento Primero y Sargento	C	1.057.452	38.520
Clases de Tropa y Marinería profesio- nales	D	864.648	25.704

das al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de recompensas militares contempladas en la Ley 15/1970, así como la ayuda para vestuario, en la misma cuantía que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

5. La absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas se regirá por las mismas normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

6. Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

7. Los Oficiales y Suboficiales que mantienen una relación de servicios profesionales no permanentes percibirán el 100 por cien de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes a su empleo militar, y el 100 por cien de las retribuciones complementarias que correspondan a los respectivos empleos y puestos de trabajo que desempeñen.

SECCION 5.^a

De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

ARTICULO VEINTICINCO

Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil

De Acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte, uno, de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1992 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las siguientes:

1. Las retribuciones básicas se fijan en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

	Grupo	Sueldo	Trienios
Oficiales Generales,			
Jefes y Oficiales	A	1.660.344	63.732
Suboficiales	C	1.050.444	38.256
Cabos y Guardias	D	858.924	25.536
Matronas	E	784.116	19.152

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

	Grupo	Sueldo	Trienios
Oficiales Generales,			
Jefes y Oficiales	A	1.671.420	64.164
Suboficiales	C	1.057.452	38.520
Cabos y Guardias	D	864.648	25.704
Matronas	E	789.348	19.284

2. Las retribuciones complementarias del personal anterior experimentarán un incremento del 5 por ciento respecto de las establecidas en 1991, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinte, uno, a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, que asimismo serán de aplicación a efectos de la absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

ARTICULO VEINTISEIS

Retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil

Las retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil experimentarán un incremento del 5 por ciento respecto de las establecidas en 1991.

El coste de las retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil no podrá exceder de los créditos autorizados para dicha finalidad.

ARTICULO VEINTISIETE

Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte, uno, de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1992 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, creado por Ley Orgánica 2/1986, de 3 de marzo, serán las siguientes:

1. Las retribuciones básicas se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Escala	Grupo	Sueldo	Trienios
Superior y Personal			
Facultativo	A	1.660.344	63.732
Ejecutiva y Personal			
Técnico	B	1.409.184	51.000
De Subinspección	C	1.050.444	38.256
Básica	D	858.924	25.536

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

2. Las retribuciones complementarias del personal mencionado en el número anterior experimentarán un incremento del 5 por ciento respecto de las estableci-

Escala	Grupo	Sueldo	Trienios
Superior y Personal			
Facultativo	A	1.671.420	64.164
Ejecutiva y Personal			
Técnico	B	1.418.580	51.336
De Subinspección	C	1.057.452	38.520
Básica	D	864.648	25.704

das en 1991, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinte, uno, a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, que asimismo serán de aplicación a efectos de la absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal del Cuerpo Nacional de Policía.

3. De conformidad con lo establecido en el número 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, los Oficiales integrados en la Escala Ejecutiva que hubieren alcanzado títulos del Grupo A, mantendrán las retribuciones básicas correspondientes a dichos títulos, pero el exceso que el sueldo, referido a catorce mensualidades, del Grupo A tenga sobre el del Grupo B, se deducirá de sus retribuciones complementarias, para que todos los funcionarios integrados en la misma categoría perciban idénticas remuneraciones globales, en razón de su pertenencia a la misma.

SECCION 6.^a

De los Jueces y Fiscales y del personal al servicio de la Administración de Justicia

ARTICULO VEINTIOCHO

Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia y de determinados miembros de las Carreras Judicial y Fiscal

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte, uno, de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1992 por los miembros del Poder Judicial, los funcionarios del Ministerio Fiscal y por el personal al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. La base para la determinación del sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril, 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, se fija en 56.483 pesetas.

2. Las retribuciones complementarias de dicho personal experimentarán un incremento del 5 por ciento respecto de las vigentes en 1991, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinte, uno, a) de esta Ley.

3. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146.1, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, experimentarán un incremento del 5 por ciento respecto de las vigentes en 1991, sin perjuicio, en su caso, y, por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo veinte, uno, a) de esta Ley.

1. La base para la determinación del sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril, 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, se fija en 56.860 pesetas.

4. A los efectos de la absorción a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe.

5. Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

6. Las retribuciones del Presidente del Tribunal Supremo para 1992 se fijan en 11.199.324 pesetas a percibir en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias.

Las retribuciones de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y del Presidente de la Audiencia Nacional para 1992, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.756.116
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.519.920
Total	9.276.036

Las retribuciones de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional para 1992, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.558.436
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.327.655
Total	8.886.091

7. Las retribuciones del Fiscal General del Estado para 1992 se fijan en 9.881.016 pesetas a percibir en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias.

Las retribuciones del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo en 1992, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.756.116
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.519.920
Total	9.276.036

Las retribuciones del Fiscal Inspector, del Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y del

6. Las retribuciones del Presidente del Tribunal Supremo para 1992 se fijan en 11.273.988 pesetas a percibir en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias.

Las retribuciones de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y del Presidente de la Audiencia Nacional para 1992, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.781.190
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.556.694
Total	9.337.884

Las retribuciones de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional para 1992, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.582.180
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.363.154
Total	8.945.334

7. Las retribuciones del Fiscal General del Estado para 1992 se fijan en 9.946.896 pesetas a percibir en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias.

Las retribuciones del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo en 1992, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.781.190
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.556.694
Total	9.337.884

Las retribuciones del Fiscal Inspector, del Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y del

Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional para 1992, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.558.436
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.519.913
Total	9.078.349

Las retribuciones de los Fiscales Jefe de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado y de la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo para 1992, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.558.436
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.327.655
Total	8.886.091

8. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los números anteriores percibirán catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que les corresponda.

Dos. Las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los párrafos 6 y 7 del presente artículo serán las establecidas en los mismos, quedando excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

SECCION 7.^a

Otros regímenes retributivos

ARTICULO VEINTINUEVE

Retribuciones del personal de la Seguridad Social

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte, uno, de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1992 por el personal de la Seguridad Social serán las siguientes:

1. Las retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración del

Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional para 1992, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.582.180
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.556.694
Total	9.138.874

Las retribuciones de los Fiscales Jefe de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado y de la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo para 1992, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.582.180
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.363.154
Total	8.945.334

Estado, serán las establecidas en el artículo veintitrés de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

2. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo veintitrés, uno A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley, y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra C) del citado artículo veintitrés, uno, se satisfaga en catorce mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específicos y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al personal, experimentará un incremento del 5 por ciento respecto al aprobado para el ejercicio de 1991, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinte, uno, a) de esta Ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.º, Tres, letra c) y Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

La absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 3/1987, se regulará por lo establecido en el artículo veintitrés, uno, G) de esta Ley.

3. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo veinte, uno, de esta Ley.

ARTICULO TREINTA

Retribuciones de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte, uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1992 por los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales serán las siguientes:

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro experimentarán durante 1992, un incremento del 5 por ciento sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1991.

2. Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán de acuerdo con la normativa vigente que les sea de aplicación, incrementando, en su caso, los importes en el 5 por ciento respecto a 1991, sin per-

juicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinte, uno, a) de esta Ley.

3. A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al servicio de protección de la salud comunitaria, el Gobierno adecuará el sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la Ley 30/1984.

ARTICULO TREINTA Y UNO

Retribuciones del personal contratado administrativo

Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refiere la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 30/1984, hasta tanto no concluya el proceso de extinción previsto en dicha Ley, experimentarán un incremento del 5 por ciento respecto de las establecidas en 1991.

CAPITULO SEGUNDO

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

SECCION 1.^a

Normas comunes

ARTICULO TREINTA Y DOS

Prohibición de ingresos atípicos

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

ARTICULO TREINTA Y TRES

Recompensas, cruces y medallas

Uno. Las cuantías de las recompensas y pensiones de mutilación experimentarán un incremento del 5 por ciento respecto de las establecidas en 1991.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Me-

dalla Militar individual se registrarán por su legislación especial.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO

Reconocimiento de compatibilidad

Se adiciona un apartado 4 al artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

«Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 25 por ciento de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.»

ARTICULO TREINTA Y CINCO

Otras normas comunes

Uno. Cuando las retribuciones percibidas en el año 1991 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 31/1990, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo Título de la presente Ley, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones que en el año 1991, incrementadas en el 5 por ciento.

Dos. En la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1992 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio para las Administraciones Públicas podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Estas autorizaciones serán comunicadas por el Ministerio para las Administraciones Públicas al Ministerio de Economía y Hacienda para su conocimiento.

Tres. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

«Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por ciento de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.»

SECCION 2.^a**Del personal funcionario****ARTICULO TREINTA Y SEIS****Modificación de la Ley 30/1984**

La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

Quedan derogados los artículos 31.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y 14, apartado d), y 17, segundo párrafo del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado de 10 de enero de 1986, así como cuantas normas se opongan a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

SECCION 3.^a**Del personal no funcionario****ARTICULO TREINTA Y SIETE****Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario**

Uno. Durante el año 1992 será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de:

- a) La Administración del Estado y sus Organismos autónomos.
- b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- c) Los Entes Públicos Radiotelevisión Española y Red Técnica Española de Televisión y sus Sociedades Estatales.
- d) Las Universidades de competencia de la Administración del Estado.
- e) La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.
- f) El resto de las Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de Ley General Presupuestaria, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

El informe a que se refiere este artículo, salvo el de la letra f), será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los apartados siguientes.

Dos. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos colectivos que se celebren en el año 1992, deberá solicitarse del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1991.

Cuando se trate de personal no sujeto a Convenio Colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 1991, que servirán de base para la aplicación de los incrementos retributivos para 1992.

Para la determinación de las retribuciones de puestos de trabajo de nueva creación bastará con la emisión del informe a que se refiere el apartado Uno del presente artículo.

Tres. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

a) Firma de Convenios Colectivos suscritos por los Organismos citados en el apartado Uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

b) Aplicación de Convenios Colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante Convenio Colectivo.

d) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

e) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

En el informe a que se refiere el apartado Uno de este artículo, los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas fijarán los incrementos que corresponden a las circunstancias específicas de cada país, según lo señalado en el artículo veintiuno de la presente Ley.

Cuatro. Con el fin de emitir el informe señalado en el apartado Uno de este artículo, los Departamentos, Organismos y Entes, remitirán a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los Convenios Co-

lectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Cinco. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1992 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintiuno de esta Ley.

Seis. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Siete. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para 1992 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO TREINTA Y OCHO

Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante 1992, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.
- b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, y con respeto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los

Departamentos, Organismos o Entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevén en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por el Servicio Jurídico del Departamento, Organismo o Entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de desconformidad con el informe emitido, el Organismo autónomo podrá elevar el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

TITULO IV

De las pensiones públicas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO TREINTA Y NUEVE

Concepto de pensiones públicas

Se modifica la letra b) del artículo 37 de la Ley 4/1990, que queda redactada de la forma siguiente:

«b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales, así como las de modalidad no contributiva de la Seguridad Social.»

CAPITULO SEGUNDO

Determinación inicial de pensiones del Régimen de Clases Pasivas, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

ARTICULO CUARENTA

Determinación inicial de pensiones de Clases Pasivas del Estado

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, número 1, del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, durante 1992 se tendrán en cuenta para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en los Capítulos II, III y IV del Subtítulo II del Título I de dicho texto refundido, los haberes reguladores que se establecen en las siguientes letras de este apartado:

a) Para el personal mencionado en el número 2 del artículo 30 del expresado texto refundido, se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto:

Grupo	Regulador (ptas./año)
A	3.648.599
B	2.871.540
C	2.205.394
D	1.744.830
E	1.487.605

b) Para el personal mencionado en el número 3 del indicado precepto legal se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Regulador (ptas./año)
10	3.648.599
8	2.871.540
6	2.205.394
4	1.744.830
3	1.487.605

ARTICULO CUARENTA

Determinación inicial de pensiones de Clases Pasivas del Estado

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, número 1, del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, durante 1992 se tendrán en cuenta para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en los Capítulos II, III y IV del Subtítulo II del Título I de dicho texto refundido, los haberes reguladores que se establecen en las siguientes letras de este apartado:

a) Para el personal mencionado en el número 2 del artículo 30 del expresado texto refundido, se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto:

Grupo	Regulador (ptas./año)
A	3.672.923
B	2.890.684
C	2.220.096
D	1.756.462
E	1.497.523

b) Para el personal mencionado en el número 3 del indicado precepto legal se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Regulador (ptas./año)
10	3.672.923
8	2.890.684
6	2.220.096
4	1.756.462
3	1.497.523

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicador	Regulador (ptas/año)
4,75	4.209.227
4,50	4.025.370
4,00	3.663.016
3,50	3.648.599
3,25	3.648.599
3,00	3.648.599
2,50	3.648.599
2,25	2.871.540
2,00	2.514.500
1,50	1.744.830
1,25	1.487.605

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo o Plaza	Regulador (ptas/año)
Secretario General	4.025.370
De Letrados	3.663.016
Gerente	3.663.016

CORTES GENERALES

Cuerpo	Regulador (ptas/año)
De Letrados	3.663.016
De Archiveros-Bibliotecarios	3.648.599
De Asesores Facultativos	3.648.599
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	3.648.599
Técnico-Administrativo	3.648.599
Auxiliar Administrativo	2.205.394
De Ujieres	1.744.830

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero de 1992, causadas por el personal mencionado en el artículo 3, número 2, letras a) y c), del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado citado en el apartado uno del presente artículo, se tendrán en cuenta los sueldos reguladores que resulten de la aplicación de las reglas expresadas a continuación:

a) Se tomará, en cada caso, según corresponda en función del Cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría correspondiente al causante de los derechos pasivos, la cantidad reflejada en el Cuadro que se incluye a conti-

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicador	Regulador (ptas/año)
4,75	4.209.227
4,50	4.025.370
4,00	3.672.923
3,50	3.672.923
3,25	3.672.923
3,00	3.672.923
2,50	3.672.923
2,25	2.890.684
2,00	2.531.263
1,50	1.756.462
1,25	1.497.523

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo o Plaza	Regulador (ptas/año)
Secretario General	4.025.370
De Letrados	3.672.923
Gerente	3.672.923

CORTES GENERALES

Cuerpo	Regulador (ptas/año)
De Letrados	3.672.923
De Archiveros-Bibliotecarios	3.672.923
De Asesores Facultativos	3.672.923
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	3.672.923
Técnico-Administrativo	3.672.923
Auxiliar Administrativo	2.220.096
De Ujieres	1.756.462

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero de 1992, causadas por el personal mencionado en el artículo 3, número 2, letras a) y c), del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado citado en el apartado uno del presente artículo, se tendrán en cuenta los sueldos reguladores que resulten de la aplicación de las reglas expresadas a continuación:

a) Se tomará, en cada caso, según corresponda en función del Cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría correspondiente al causante de los derechos pasivos, la cantidad reflejada en el Cuadro que se incluye a conti-

nuación como retribución básica sin trienios en cómputo anual.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Grado	Grado especial	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
10 (5,5)	8		2.445.931
10 (5,5)	7		2.378.710
10 (5,5)	6		2.311.490
10 (5,5)	3		2.109.825
10	5		2.075.499
10	4		2.008.279
10	3		1.941.057
10	2		1.873.834
10	1		1.806.613
8	6		1.745.334
8	5		1.691.565
8	4		1.637.797
8	3		1.584.029
8	2		1.530.260
8	1		1.476.491
6	5		1.329.626
6	4		1.289.312
6	3		1.248.997
6	2		1.208.683
6	1	(12 por 100)	1.303.739
6	1		1.168.370
4	3		983.858
4	2	(24 por 100)	1.173.984
4	2		956.975
4	1	(12 por 100)	1.038.694
4	1		930.091
3	3		849.492
3	2		829.334
3	1		809.177

ADMINISTRACION JUSTICIA

Multiplicador	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
4,75	3.994.275
4,50	3.784.050
4,00	3.363.599
3,50	2.943.148
3,25	2.732.924
3,00	2.522.699
2,50	2.102.249
2,25	1.892.024
2,00	1.681.799
1,50	1.261.349
1,25	1.051.125

nuación como retribución básica sin trienios en cómputo anual.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Grado	Grado especial	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
10 (5,5)	8		2.462.237
10 (5,5)	7		2.394.568
10 (5,5)	6		2.326.900
10 (5,5)	3		2.123.890
10	5		2.089.336
10	4		2.021.668
10	3		1.953.998
10	2		1.886.326
10	1		1.818.657
8	6		1.756.970
8	5		1.702.842
8	4		1.648.716
8	3		1.594.589
8	2		1.540.461
8	1		1.486.334
6	5		1.338.490
6	4		1.297.907
6	3		1.257.324
6	2		1.216.741
6	1	(12 por 100)	1.312.430
6	1		1.176.159
4	3		990.417
4	2	(24 por 100)	1.181.811
4	2		963.355
4	1	(12 por 100)	1.045.618
4	1		936.292
3	3		855.155
3	2		834.863
3	1		814.572

ADMINISTRACION JUSTICIA

Multiplicador	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
4,75	4.020.903
4,50	3.809.277
4,00	3.386.023
3,50	2.962.769
3,25	2.751.144
3,00	2.539.516
2,50	2.116.264
2,25	1.904.638
2,00	1.693.011
1,50	1.269.758
1,25	1.058.132

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
Secretario General	3.784.050
De Letrados	3.363.599
Gerente	3.363.599

CORTES GENERALES

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
De Letrados	2.201.267
De Archiveros- Bibliotecarios	2.201.267
De Asesores Facultativos	2.201.267
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	2.021.456
Técnico-Administrativo	2.021.456
Auxiliar Administrativo	1.217.391
De Ujieres	962.972

b) A dicha cantidad, se sumará el importe en cómputo anual de los trienios acreditados por el causante de los derechos pasivos, que se determinará multiplicando el número de trienios acreditados por la cantidad que se expresa como valor unitario del trienio en cómputo anual en el cuadro que se incluye a continuación, para cada uno de los índices de proporcionalidad o multiplicadores que correspondan al causante de los derechos o para cada uno de los Cuerpos en que éste hubiera prestado servicios.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR
DEL ESTADO

Indice	Valor unitario del trienio en cómputo anual
10	79.017
8	63.212
6	47.410
4	31.606
3	23.705

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
Secretario General	3.809.277
De Letrados	3.386.023
Gerente	3.386.023

CORTES GENERALES

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
De Letrados	2.215.942
De Archiveros- Bibliotecarios	2.215.942
De Asesores Facultativos	2.215.942
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	2.034.932
Técnico-Administrativo	2.034.932
Auxiliar Administrativo	1.225.507
De Ujieres	969.392

b) A dicha cantidad, se sumará el importe en cómputo anual de los trienios acreditados por el causante de los derechos pasivos, que se determinará multiplicando el número de trienios acreditados por la cantidad que se expresa como valor unitario del trienio en cómputo anual en el cuadro que se incluye a continuación, para cada uno de los índices de proporcionalidad o multiplicadores que correspondan al causante de los derechos o para cada uno de los Cuerpos en que éste hubiera prestado servicios.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR
DEL ESTADO

Indice	Valor unitario del trienio en cómputo anual
10	79.543
8	63.634
6	47.726
4	31.817
3	23.863

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual
3,50	147.156
3,25	136.647
3,00	126.134
2,50	105.111
2,25	94.730
2,00	84.090
1,50	63.067
1,25	52.557

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo o Plaza	Valor unitario del trienio en cómputo anual
Secretario General	147.156
De Letrados	147.156
Gerente	147.156

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
De Letrado	90.005
De Archiveros- Bibliotecarios	90.005
De Asesores Facultativos	90.005
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	90.005
Técnico-Administrativo	90.005
Auxiliar Administrativo	54.004
De Ujieres	36.003

c) El importe de las pensiones en cómputo mensual se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente, aplicándose, en su caso, los coeficientes reductores previstos en ésta.

ARTICULO CUARENTA Y UNO

Determinación inicial de pensiones especiales de guerra

Uno. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, con fecha inicial de abono de 1992, se fijarán en el mismo importe que el esta-

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual
3,50	148.137
3,25	137.558
3,00	126.975
2,50	105.812
2,25	95.361
2,00	84.651
1,50	63.488
1,25	52.907

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo o Plaza	Valor unitario del trienio en cómputo anual
Secretario General	148.137
De Letrados	148.137
Gerente	148.137

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
De Letrado	90.605
De Archiveros- Bibliotecarios	90.605
De Asesores Facultativos	90.605
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	90.605
Técnico-Administrativo	90.605
Auxiliar Administrativo	54.364
De Ujieres	36.243

c) El importe de las pensiones en cómputo mensual se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente, aplicándose, en su caso, los coeficientes reductores previstos en ésta.

ARTICULO CUARENTA Y UNO

Determinación inicial de pensiones especiales de guerra

Uno. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, con fecha inicial de abono de 1992, se fijarán en el mismo importe que el esta-

blecido como de cuantía mínima en el Sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares entre sesenta y sesenta y cuatro años, excepto las mencionadas en el último párrafo del artículo 4.3 de la indicada Ley, redactado por la Ley 42/1981, de 28 de octubre, cuya cuantía será de 9.460 pesetas mensuales íntegras.

Dos. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, con fecha inicial de abono de 1992, cuyo causante no estuviera comprendido como militar profesional en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, de la Ley 10/1980, de 14 marzo, y en el artículo 1.º de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, se fijan en las siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la pensión de mutilación, en la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 450.852 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de las percepciones correspondientes a la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, en la cantidad de 1.215.941 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que el alcanzado por la mensualidad ordinaria para estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares, en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el Sistema de Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares entre sesenta y sesenta y cuatro años, salvo las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980 citada, redactado por el artículo 3.º de la Ley 42/1981, que serán de 7.200 pesetas íntegras mensuales.

Las pensiones concedidas al amparo de la misma Ley 35/1980, con fecha inicial de abono de 1992, cuyo causante estuviera comprendido en el ámbito de aplicación del citado Real Decreto-Ley 6/1978, de la Ley 10/1980 y en el artículo 1.º de la Ley 37/1984, se determinarán teniendo en cuenta el sueldo del empleo que se les reconozca de acuerdo con las previsiones del artículo 5.º de la Ley 35/1980 ó por los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda cuando se tratara de un supuesto comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 1.º de la citada Ley 37/1984.

Tres. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, con fecha de abono inicial de 1992, se fijan en las siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la retribución básica, para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100 por 100 de la cantidad de 851.158 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima

blecido como de cuantía mínima en el Sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares entre sesenta y sesenta y cuatro años, excepto las mencionadas en el último párrafo del artículo 4.3 de la indicada Ley, redactado por la Ley 42/1981, de 28 de octubre, cuya cuantía será de 9.460 pesetas mensuales íntegras.

Dos. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, con fecha inicial de abono de 1992, cuyo causante no estuviera comprendido como militar profesional en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, de la Ley 10/1980, de 14 marzo, y en el artículo 1.º de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, se fijan en las siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la pensión de mutilación, en la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 453.858 pesetas íntegras, referidas a 12 mensualidades.

b) La suma de las percepciones correspondientes a la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, en la cantidad de 1.224.047 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que el alcanzado por la mensualidad ordinaria para estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares, en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el Sistema de Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares entre sesenta y sesenta y cuatro años, salvo las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980 citada, redactado por el artículo 3.º de la Ley 42/1981, que serán de 7.200 pesetas íntegras mensuales.

Las pensiones concedidas al amparo de la misma Ley 35/1980, con fecha inicial de abono de 1992, cuyo causante estuviera comprendido en el ámbito de aplicación del citado Real Decreto-Ley 6/1978, de la Ley 10/1980 y en el artículo 1.º de la Ley 37/1984, se determinarán teniendo en cuenta el sueldo del empleo que se les reconozca de acuerdo con las previsiones del artículo 5.º de la Ley 35/1980 ó por los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda cuando se tratara de un supuesto comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 1.º de la citada Ley 37/1984.

Tres. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, con fecha de abono inicial de 1992, se fijan en las siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la retribución básica, para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100 por 100 de la cantidad de 856.833 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima

ma en el Sistema de Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares entre sesenta y sesenta y cuatro años.

Cuatro. Las pensiones concedidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, con fecha inicial de abono de 1992, se fijarán en la cuantía que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la base de 540.178 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

Cinco. Las pensiones concedidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, con fecha inicial de abono de 1992, se calcularán tomando en consideración los reguladores que procedan de entre los contenidos en el apartado a) del número dos del precedente artículo cuarenta.

Seis. Con efectos económicos de 1 de enero de 1992, los importes de las pensiones en favor de familiares reconocidas al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre; 35/1980, de 26 de junio, y 6/1982, de 29 de marzo, con fecha de abono inicial anterior a 1992, serán revisados de oficio a fin de adaptar sus cuantías a lo dispuesto en los precedentes números uno; dos, letra c), primer párrafo, y tres, letra b), del presente artículo.

ARTICULO CUARENTA Y DOS

Determinación inicial de pensiones no contributivas de la Seguridad Social

Durante 1992, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 30.000 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe, que se devengarán en los meses de junio y noviembre.

CAPITULO TERCERO

Limitaciones en el señalamiento inicial de pensiones públicas

ARTICULO CUARENTA Y TRES

Limitación del señalamiento inicial de pensiones públicas

Uno. El importe del señalamiento inicial de las distintas pensiones públicas vendrá limitado, durante 1992, por las reglas expresadas en el presente artículo, que deberán aplicar cada uno de los Organismos o Entidades responsables del pago y de la administración de las mismas.

Dos. El mencionado importe por cada beneficiario y para la cuantía de las pensiones públicas que el mismo pudiera percibir no podrá superar la cuantía de 232.084 pesetas íntegras mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder y que

ma en el Sistema de Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares entre sesenta y sesenta y cuatro años.

Cuatro. Las pensiones concedidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, con fecha inicial de abono de 1992, se fijarán en la cuantía que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la base de 543.779 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

Cinco. Las pensiones concedidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, con fecha inicial de abono de 1992, se calcularán tomando en consideración los reguladores que procedan de entre los contenidos en el apartado a) del número dos del precedente artículo cuarenta.

Seis. Con efectos económicos de 1 de enero de 1992, los importes de las pensiones en favor de familiares reconocidas al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre; 35/1980, de 26 de junio, y 6/1982, de 29 de marzo, con fecha de abono inicial anterior a 1992, serán revisados de oficio a fin de adaptar sus cuantías a lo dispuesto en los precedentes números uno; dos, letra c), primer párrafo, y tres, letra b), del presente artículo.

ARTICULO CUARENTA Y TRES

Limitación del señalamiento inicial de pensiones públicas

Uno. El importe del señalamiento inicial de las distintas pensiones públicas vendrá limitado, durante 1992, por las reglas expresadas en el presente artículo, que deberán aplicar cada uno de los Organismos o Entidades responsables del pago y de la administración de las mismas.

Dos. El mencionado importe por cada beneficiario y para la cuantía de las pensiones públicas que el mismo pudiera percibir no podrá superar la cuantía de 233.631 pesetas íntegras mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder y que

estarán afectadas por el límite antes indicado. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, comprendidas en uno u otro caso las pagas extraordinarias, a efectos de que la cuantía pueda alcanzar o quede limitada respectivamente a 3.249.176 pesetas en cómputo anual.

A tal efecto, se determinará el importe íntegro del señalamiento inicial de la pensión o pensiones de que se trate y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas que viniera percibiendo el titular del señalamiento inicial al momento de éste, se minorará o suprimirá el importe de dicho señalamiento hasta absorber la cuantía de la diferencia entre el importe íntegro mensual del conjunto de las anteriores pensiones públicas y las nuevas y el del máximo de percepción establecido en el párrafo anterior de este mismo apartado. En ningún caso, salvo lo previsto en el párrafo segundo del apartado cuatro de este artículo, se aplicará reducción alguna al importe de las pensiones públicas anteriormente percibidas por el titular de que se trate, en función del señalamiento inicial de una o varias pensiones nuevas y del límite máximo de percepción.

La minoración o supresión del importe del señalamiento inicial de pensiones públicas no significa en modo alguno merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión, diferentes al del cobro de la misma.

Tres. En el supuesto de que habiéndose limitado o suprimido el importe del señalamiento inicial de alguna pensión de acuerdo con lo dispuesto en el precedente apartado Dos, con posterioridad a la aplicación del límite correspondiente, se alterara, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por determinado titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte, con efectos del primer día del mes siguiente a aquél en que se haya producido la alteración, las minoraciones o supresiones que pudieran haberse efectuado.

Cuatro. Los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse respecto de titulares que vinieran percibiendo, al momento de practicarse éstos, otras pensiones públicas ajenas al régimen o sistema de previsión de los Organismos o Entidades gestoras que los hubieran efectuado, tendrán carácter provisional si el Organismo o Entidad responsable no hubiera podido comprobar fehacientemente al tiempo del señalamiento inicial la realidad de la cuantía o la naturaleza de las otras pensiones percibidas por el titular de aquél, hasta que, practicadas las oportunas comprobaciones, sean elevados a definitivos.

Igualmente, serán provisionales los señalamientos iniciales de pensión que pudieran efectuarse en los supuestos en que una misma persona causara simultáneamente derechos en dos o más de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Genera-

estarán afectadas por el límite antes indicado. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, comprendidas en uno u otro caso las pagas extraordinarias, a efectos de que la cuantía pueda alcanzar o quede limitada respectivamente a 3.270.834 pesetas en cómputo anual.

A tal efecto, se determinará el importe íntegro del señalamiento inicial de la pensión o pensiones de que se trate y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas que viniera percibiendo el titular del señalamiento inicial al momento de éste, se minorará o suprimirá el importe de dicho señalamiento hasta absorber la cuantía de la diferencia entre el importe íntegro mensual del conjunto de las anteriores pensiones públicas y las nuevas y el del máximo de percepción establecido en el párrafo anterior de este mismo apartado. En ningún caso, salvo lo previsto en el párrafo segundo del apartado cuatro de este artículo, se aplicará reducción alguna al importe de las pensiones públicas anteriormente percibidas por el titular de que se trate, en función del señalamiento inicial de una o varias pensiones nuevas y del límite máximo de percepción.

La minoración o supresión del importe del señalamiento inicial de pensiones públicas no significa en modo alguno merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión, diferentes al del cobro de la misma.

Tres. En el supuesto de que habiéndose limitado o suprimido el importe del señalamiento inicial de alguna pensión de acuerdo con lo dispuesto en el precedente apartado Dos, con posterioridad a la aplicación del límite correspondiente, se alterara, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por determinado titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte, con efectos del primer día del mes siguiente a aquél en que se haya producido la alteración, las minoraciones o supresiones que pudieran haberse efectuado.

Cuatro. Los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse respecto de titulares que vinieran percibiendo, al momento de practicarse éstos, otras pensiones públicas ajenas al régimen o sistema de previsión de los Organismos o Entidades gestoras que los hubieran efectuado, tendrán carácter provisional si el Organismo o Entidad responsable no hubiera podido comprobar fehacientemente al tiempo del señalamiento inicial la realidad de la cuantía o la naturaleza de las otras pensiones percibidas por el titular de aquél, hasta que, practicadas las oportunas comprobaciones, sean elevados a definitivos.

Igualmente, serán provisionales los señalamientos iniciales de pensión que pudieran efectuarse en los supuestos en que una misma persona causara simultáneamente derechos en dos o más de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Genera-

les del Estado para 1990 y los Organismos y Entidades responsables no pudieran conocer al momento del señalamiento la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que pudieran corresponder al beneficiario por no haberse resuelto aún los oportunos expedientes administrativos. En estos casos, una vez determinados los derechos pasivos de la persona de que se trate en cada uno de los diferentes regímenes o sistemas, si la cuantía conjunta de las pensiones públicas excediera, en cómputo mensual, de 232.084 pesetas íntegras, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el anterior apartado dos, el importe de cada una de ellas se reducirá en la proporción respectiva a la cuantía de dicho exceso y a la de cada una de las pensiones, en el momento en que se eleven a definitivos los señalamientos practicados.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales que pudieran efectuarse en los supuestos mencionados con anterioridad, llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de los mismos. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, los señalamientos iniciales efectuados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión o inspección periódica.

Cinco. Durante 1992, las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas como consecuencia de actos terroristas y las pensiones de este mismo régimen de previsión que fueran mejoradas durante el mismo año al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre, estarán exentas de la aplicación de las normas limitativas expresadas en los anteriores apartados de este mismo artículo.

También estarán exentas de dichas normas limitativas las pensiones extraordinarias que se reconozcan por la Seguridad Social y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, originadas como consecuencia de actos terroristas.

Cuando en el momento de la determinación inicial de pensiones, concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en los párrafos anteriores con otra u otras pensiones públicas, la acción del límite referido en el apartado uno del presente artículo sólo se producirá respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPITULO CUARTO

Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para 1992

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO

Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para 1992

Uno. La revalorización de pensiones públicas para 1992 se ajustará a las reglas expresadas en el presente

les del Estado para 1990 y los Organismos y Entidades responsables no pudieran conocer al momento del señalamiento la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que pudieran corresponder al beneficiario por no haberse resuelto aún los oportunos expedientes administrativos. En estos casos, una vez determinados los derechos pasivos de la persona de que se trate en cada uno de los diferentes regímenes o sistemas, si la cuantía conjunta de las pensiones públicas excediera, en cómputo mensual, de 233.631 pesetas íntegras, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el anterior apartado dos, el importe de cada una de ellas se reducirá en la proporción respectiva a la cuantía de dicho exceso y a la de cada una de las pensiones, en el momento en que se eleven a definitivos los señalamientos practicados.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales que pudieran efectuarse en los supuestos mencionados con anterioridad, llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de los mismos. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, los señalamientos iniciales efectuados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión o inspección periódica.

Cinco. Durante 1992, las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas como consecuencia de actos terroristas y las pensiones de este mismo régimen de previsión que fueran mejoradas durante el mismo año al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre, estarán exentas de la aplicación de las normas limitativas expresadas en los anteriores apartados de este mismo artículo.

También estarán exentas de dichas normas limitativas las pensiones extraordinarias que se reconozcan por la Seguridad Social y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, originadas como consecuencia de actos terroristas.

Cuando en el momento de la determinación inicial de pensiones, concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en los párrafos anteriores con otra u otras pensiones públicas, la acción del límite referido en el apartado uno del presente artículo sólo se producirá respecto de las no procedentes de actos terroristas.

artículo, que deberán ser aplicadas por cada uno de los Organismos o Entidades responsables del pago y la administración de las mismas.

Dos. Las pensiones abonadas por Clases Pasivas del Estado y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, experimentarán en 1992 un incremento medio del 5 por ciento, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1991, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones abonadas por el Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en 1992, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1991 y salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este Capítulo y que le sean expresamente de aplicación, un incremento del 5 por ciento.

Cuatro. Las pensiones referidas en el artículo cuarenta y dos de este Título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 1991, se fijarán en 1992 en 30.000 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe, que se devengarán los meses de junio y noviembre.

Cinco. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, y la Disposición Adicional Vigésimo Primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1986 o se hubieran integrado en dicho Fondo después de la indicada fecha, experimentarán el 1 de enero de 1992 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 1991, del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 —o, tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977— y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

No experimentarán variación alguna en su importe las pensiones de las Mutualidades integradas que, en 31 de diciembre de 1991, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Seis. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en 1992 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1991, a salvo de las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Dos. Las pensiones abonadas por Clases Pasivas del Estado y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, experimentarán en 1992 un incremento medio del 5,7 por ciento, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1991, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones abonadas por el Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en 1992, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1991 y salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este Capítulo y que le sean expresamente de aplicación, un incremento del 5,7 por ciento.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO

Pensiones no revalorizables para 1992

Uno. No experimentarán revalorización en 1992 las pensiones abonadas con cargo a cualesquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 232.084 pesetas íntegras en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el último inciso del primer párrafo del apartado dos del precedente artículo cuarenta y tres.

No obstante, están exceptuadas de la aplicación de esta norma las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, de la Seguridad Social y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, originadas en actos terroristas, así como las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre.

Dos. Tampoco experimentarán revalorización en 1992 las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

b) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.3 de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, añadido por el artículo 2 de la Ley 42/1981, de 28 de octubre, así como las pensiones a que se refiere el artículo 4.2 de la citada Ley 5/1979.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980, de 26 de julio, añadido por el artículo 3.º de la Ley 42/1981, de 28 de octubre.

d) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijadas señaladas para tal Seguro en el artículo cuarenta y nueve de esta Ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

e) Las mejoras sobre las prestaciones básicas esta-

Uno. No experimentarán revalorización en 1992 las pensiones abonadas con cargo a cualesquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 233.631 pesetas íntegras en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el último inciso del primer párrafo del apartado dos del precedente artículo cuarenta y tres.

blecidas en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y los haberes reguladores para determinar el valor del Capital del Seguro de Vida.

f) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 1991, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Tres. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos Organismos o Entidades Públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquéllas, pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS

Limitación del importe de la revalorización para 1992 de las pensiones públicas

Uno. El importe de la revalorización para 1992 de las pensiones públicas a las que sea de aplicación dicha revalorización conforme a las normas anteriores, no podrá determinar para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 3.249.176 pesetas, sumado, en su caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.

Dos. A tal efecto, se determinará el importe de las pensiones revalorizadas para 1992 y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, ya revalorizado, se minorará la cuantía de la revalorización hasta absorber la diferencia entre la cuantía íntegra conjunta de todas las pensiones públicas de que se trate, en términos anuales, y el importe del máximo de percepción mencionado en el apartado anterior.

Tres. Esta absorción se hará, en cada una de las pensiones de que se trate, de forma proporcional a la cuantía del exceso habido sobre el importe del máximo de percepción y el del valor de cada una de las pensiones en el conjunto de percepciones de su titular en este concepto. Para ello, cada Entidad u Organismo pagador determinará un límite máximo de percepción anual para

Uno. El importe de la revalorización para 1992 de las pensiones públicas a las que sea de aplicación dicha revalorización conforme a las normas anteriores, no podrá determinar para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 3.270.834 pesetas, sumado, en su caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.

Tres. Esta absorción se hará, en cada una de las pensiones de que se trate, de forma proporcional a la cuantía del exceso habido sobre el importe del máximo de percepción y el del valor de cada una de las pensiones en el conjunto de percepciones de su titular en este concepto. Para ello, cada Entidad u Organismo pagador determinará un límite máximo de percepción anual para

las pensiones a su cargo, que consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 3.249.176 pesetas anuales íntegras la misma proporción que las pensiones a su cargo guarden con el conjunto total de pensiones públicas que perciba su titular.

Dicho límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 3.249.176 \text{ pesetas anuales}$$

siendo P el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 1991 por la pensión o pensiones a cargo del Organismo o Entidad de que se trate y T el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro en términos anuales de las otras pensiones públicas en idéntico momento.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado Cuatro del precedente artículo cuarenta y tres, será igualmente de aplicación a los acuerdos de revalorización de pensiones en los supuestos y circunstancias allí contemplados, y referidos, en este caso, a la revalorización de pensiones ya percibidas.

Cinco. Las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas en actos terroristas y las pensiones del mismo Régimen mejoradas al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre, están exentas de las normas limitativas contempladas en este artículo.

También están exentas de dichas normas limitativas las pensiones reconocidas por la Seguridad Social y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, originadas como consecuencia de actos terroristas.

En el supuesto de que, junto con alguna de tales pensiones, determinada persona perciba a 31 de diciembre de 1991 alguna o algunas otras pensiones públicas, las normas limitativas mencionadas sí serán aplicables respecto de estas últimas.

CAPITULO QUINTO

Complementos para mínimos

ARTICULO CUARENTA Y SIETE

Limitaciones para el reconocimiento de complementos para mínimos en pensiones de Clases Pasivas y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones los pensionistas de Clases Pasivas del Estado y de la Mutualidad Nacional de Previ-

las pensiones a su cargo, que consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 3.270.834 pesetas anuales íntegras la misma proporción que las pensiones a su cargo guarden con el conjunto total de pensiones públicas que perciba su titular.

Dicho límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 3.270.834 \text{ pesetas anuales}$$

ARTICULO CUARENTA Y SIETE

Limitaciones para el reconocimiento de complementos para mínimos en pensiones de Clases Pasivas y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones los pensionistas de Clases Pasivas del Estado y de la Mutualidad Nacional de Previ-

sión de la Administración Local, que no perciban durante el ejercicio de 1992 rentas de trabajo o de capital por importe superior a 687.074 pesetas anuales.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 1991 rentas por cuantía igual o inferior a 654.356 pesetas anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Dos. Los acuerdos que durante 1992 se adopten en cuanto a concesión de complementos económicos con base en declaraciones del interesado, tendrán carácter provisional hasta tanto se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, serán revisables periódicamente, a instancia del interesado o de oficio por la Administración, los acuerdos de concesión de complementos económicos que puedan adoptarse durante 1992.

Tres. Durante 1992 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en los importes siguientes:

Clase de pensión	Titulares	
	con cónyuge a cargo ptas./año	sin cónyuge a cargo ptas./año
Jubilación o retiro	737.380	626.710
Viudedad		626.710
Otros familiares siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pen- siones		626.710
		N

Cuatro. Durante 1992 las cuantías mínimas de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en los importes siguientes:

sión de la Administración Local, que no perciban durante el ejercicio de 1992 rentas de trabajo o de capital por importe superior a 691.655 pesetas anuales.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 1991 rentas por cuantía igual o inferior a 654.356 pesetas anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Dos. Los acuerdos que durante 1992 se adopten en cuanto a concesión de complementos económicos con base en declaraciones del interesado, tendrán carácter provisional hasta tanto se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, serán revisables periódicamente, a instancia del interesado o de oficio por la Administración, los acuerdos de concesión de complementos económicos que puedan adoptarse durante 1992.

Tres. Durante 1992 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en los importes siguientes:

Clase de pensión	Titulares	
	con cónyuge a cargo ptas./año	sin cónyuge a cargo ptas./año
Jubilación o retiro	742.280	630.840
Viudedad		630.840
Otros familiares siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pen- siones		630.840
		N

Cuatro. Durante 1992 las cuantías mínimas de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en los importes siguientes:

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo ptas./año	Sin cónyuge a cargo ptas./año
Jubilación	737.380	626.710
Viudedad:		
— Mayores 65 años o menores con hijos a cargo sin derecho propio a pensión de orfandad		626.710
— Menores 65 años sin hijos a cargo o con hijos con de- recho propio a pensión de orfandad:		
— Entre 60-64 años		546.840
— Menores de 60		420.000
A favor de otros familiares:		
— Mayores de 65 años		477.400
— Menores de 65 años		420.000
Orfandad reconocidas al amparo del texto refundido Ley de clases pasivas:		
Cuando concurren con pensión de viudedad, por beneficiario		210.000
Máximo		420.000
		N
Cuando no concurren con pensión de viudedad, siendo N el número de beneficiarios		420.000
		N

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo ptas./año	Sin cónyuge a cargo ptas./año
Jubilación	742.280	630.840
Viudedad:		
— Mayores 65 años o menores con hijos a cargo sin derecho propio a pensión de orfandad		630.840
— Menores 65 años sin hijos a cargo o con hijos con de- recho propio a pensión de orfandad:		
— Entre 60-64 años		550.550
— Menores de 60		420.000
A favor de otros familiares:		
— Mayores de 65 años		480.620
— Menores de 65 años		420.000
Orfandad reconocidas al amparo del texto refundido Ley de clases pasivas:		
Cuando concurren con pensión de viudedad, por beneficiario		210.000
Máximo		420.000
		N
Cuando no concurren con pensión de viudedad, siendo N el número de beneficiarios		420.000
		N

ARTICULO CUARENTA Y OCHO

Limitaciones para el reconocimiento de los complementos para pensiones inferiores a la mínima en el Sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas del Sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 687.074 pesetas al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban rentas por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 687.074 pesetas más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren las circunstancias del primer párrafo del apartado anterior con respecto a los pensionistas que durante el ejercicio de 1990 hubiesen percibido por los conceptos indicados cantidades superiores a 613.267 pesetas, salvo la prueba de que durante 1991 no percibieron ingresos superiores a la cantidad indicada en el número anterior, prueba que se considerará válida si no se resolviera en contrario en el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de aquélla.

Tres. A los efectos previstos en el número uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante 1991 rentas de capital o trabajo personal que excedan de 687.074 pesetas, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo de 1992, declaración expresa de la cuantía de dichas rentas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Durante 1992 las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, en su mo-

ARTICULO CUARENTA Y OCHO

Limitaciones para el reconocimiento de los complementos para pensiones inferiores a la mínima en el Sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas del Sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 691.655 pesetas al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban rentas por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 691.655 pesetas más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren las circunstancias del primer párrafo del apartado anterior con respecto a los pensionistas que durante el ejercicio de 1990 hubiesen percibido por los conceptos indicados cantidades superiores a 613.267 pesetas, salvo la prueba de que durante 1991 no percibieron ingresos superiores a la cantidad indicada en el número anterior, prueba que se considerará válida si no se resolviera en contrario en el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de aquélla.

Tres. A los efectos previstos en el número uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante 1991 rentas de capital o trabajo personal que excedan de 691.655 pesetas, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo de 1992, declaración expresa de la cuantía de dichas rentas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Durante 1992 las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, en su mo-

dalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco años	737.380	626.710
Titular menor de sesenta y cinco años	645.190	546.840
Invalidez Permanente		
Gran invalidez con incremento del 50 por ciento ...	1.106.070	940.030
Absoluta	737.380	626.710
Total: Titular con sesenta y cinco años	737.380	626.710
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años	737.380	626.710
Viudedad		
Titular con sesenta y cinco años		626.710
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cinco años		546.840
Titular con menos de sesenta años		420.000
Orfandad		
Por beneficiario		185.220
En la orfandad absoluta el mínimo se incre- mentará en 420.000 ptas. distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios		—
En favor de familiares		
Por beneficiario		185.220
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años		477.400
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años		420.000
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a ca- da uno se incrementará en el importe que re- sulte de prorratear 233.520 ptas. entre el nú- mero de beneficiarios		—
Subsidio de invalidez provisional y larga en- fermedad	465.660	398.580

alidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco años	742.280	630.840
Titular menor de sesenta y cinco años	649.530	550.550
Invalidez Permanente		
Gran invalidez con incremento del 50 por ciento	1.113.420	946.260
Absoluta	742.280	630.840
Total: Titular con sesenta y cinco años	742.280	630.840
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años	742.280	630.840
Viudedad		
Titular con sesenta y cinco años		630.840
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cinco años		550.550
Titular con menos de sesenta años		420.000
Orfandad		
Por beneficiario		186.480
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 420.000 ptas. distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios		—
En favor de familiares		
Por beneficiario		186.480
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años		480.620
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años		420.000
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 234.780 ptas. entre el número de beneficiarios		—
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad	468.780	401.220

CAPITULO SEXTO

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE

Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez

A partir del 1 de enero de 1992 la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada, en cómputo anual, en 448.000 pesetas.

ARTICULO CINCUENTA

Establecimiento de una paga adicional para los pensionistas de los Regímenes Especiales de Autónomos y Hogar que, en la actualidad, no perciban 14 pagas de pensión al año

A partir de 1 de enero de 1992, se reconoce una paga adicional en favor de los pensionistas de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Autónomos y de Hogar que, con anterioridad a 31 de diciembre de 1991, no vinieran percibiendo 14 pagas de pensión al año.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO

Pagos a cuenta de las pensiones de Clases Pasivas

Las cuantías máximas de los pagos a cuenta que el artículo 47 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, autorizaba a regular a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, podrán alcanzar:

a) Hasta el 100 por ciento del importe calculado de la pensión de jubilación o retiro del funcionario, según los datos obrantes en el expediente previo a dicha jubilación o retiro y

b) Hasta el 50 por ciento del importe calculado de la pensión ordinaria de jubilación o retiro del funcionario fallecido, en los supuestos de pensiones de viudedad.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS

Modificaciones del texto refundido de Clases Pasivas del Estado

Uno. Con efectos económicos de 1 de enero de 1992 se adiciona un nuevo número seis al artículo 31 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado:

A partir del 1 de enero de 1992 la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada, en cómputo anual, en 451.010 pesetas.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO

Pagos a cuenta de las pensiones de Clases Pasivas

En los supuestos contemplados en el apartado dos del artículo 47 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, las cuantías máximas de los pagos a cuenta podrán alcanzar hasta el 100 por ciento del importe de la pensión de que se trate, calculado según los datos obrantes en el expediente.

«6. A los exclusivos efectos del cálculo de las pensiones reguladas en el presente Título, de oficio o a instancia de parte, podrán excluirse periodos de servicio acreditados cuando su toma en consideración diera lugar a un menor importe de la pensión que, en otro caso, se hubiera obtenido.»

Dos. El artículo 37 del citado texto refundido de Ley, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 37. Concurrencia con derechohabientes desconocidos o sobrevenidos.

1. Cuando, con posterioridad a haberse efectuado por la Administración el señalamiento de pensiones en favor de familiares del fallecido, aparecieran nuevos derechohabientes del mismo, como consecuencia de cualquier circunstancia, los efectos económicos de los nuevos derechos pasivos se contarán únicamente desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la oportuna solicitud, sin perjuicio de las acciones que eventualmente corresponda ejercer al nuevo titular, respecto de los anteriores o actuales, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en reclamación de las cantidades que hasta dicho momento le hubieran podido corresponder de acuerdo con las disposiciones de este texto.

En dicho supuesto, el titular o titulares de la pensión inicialmente señalada a su favor vendrán obligados, como consecuencia de los nuevos derechos reconocidos a reintegrar los importes percibidos en más desde la fecha de efectos económicos de estos nuevos derechos.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, y sin perjuicio de la caducidad de efectos regulada en el artículo 7.2 de este texto, la Administración satisfará al nuevo titular de derechos el importe de las diferencias que pudieran existir, en su caso, entre lo percibido por los antiguos o actuales titulares y lo debido abonar por aquélla durante el período comprendido entre el nacimiento del derecho y la fecha de los efectos económicos del nuevo señalamiento.»

Tres. Con efectos económicos de 1 de enero de 1992 el número 1 del artículo 41 del texto refundido citado, tendrá la siguiente redacción:

«Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años y los que estando incapacitados para todo trabajo, antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante, tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita.

La situación del huérfano mayor de veintiún años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.»

TITULO V**De las operaciones financieras****CAPITULO PRIMERO****Deuda Pública****ARTICULO CINCUENTA Y TRES****Deuda Pública**

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de 1992 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 1992 en más de 1.166.781.192 miles de pesetas.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado:

a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.

b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.

c) Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones extrapresupuestarias previstas legalmente, y

d) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el párrafo anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO**Operaciones de crédito autorizadas
a Organismos autónomos**

Se autoriza a los Organismos y Entidades que figuran en el Anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante 1992 por los importes que, para cada uno, figuran en el anexo citado. Este límite será efectivo al término del ejercicio.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO**Asunción por el Estado de Deuda del Instituto
Nacional de Industria**

El Estado asume, con fecha 1 de enero de 1992, la Deuda correspondiente a la emisión de obligaciones y

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de 1992 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 1992 en más de 1.307.951.255 miles de pesetas.

créditos del Instituto Nacional de Industria, por un importe de 110.000 millones de pesetas, en los términos que se indican en el Anexo IV de esta Ley.

La Deuda del Instituto Nacional de Industria correspondiente a las emisiones de obligaciones y créditos cuya carga asume el Estado conservará sus características, sin perjuicio de lo dispuesto en los números cinco y seis del artículo 104 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

El importe de la Deuda asumida en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se convierte en aportación del Estado para incrementar el fondo patrimonial del Instituto Nacional de Industria.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS

Asunción por el Estado de deuda de Tabacalera, S. A.

El Estado asume, con fecha 1 de enero de 1992, la deuda de Tabacalera, S. A., que se detalla en el Anexo V, por un importe de 21.460.628.688 pesetas.

La deuda asumida, actualmente incluida en el crédito global del Banco de España al Estado correspondiente al año 1989, adoptará la forma de crédito singular del Banco de España al Estado, de los definidos en el artículo 101.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, cuya amortización se efectuará en un plazo de 10 años, con una anualidad por importe de 2.146 millones de pesetas, a excepción de la décima, que lo será por importe de 2.146.628.688 pesetas.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE

Reconocimiento por el Estado de deuda con la Sociedad Estatal Caja Postal, S. A.

Se reconoce como obligación exigible del Estado la derivada de la deuda contraída por el mismo con el Organismo autónomo Caja Postal de Ahorros, por un importe de 29.471.364.624 pesetas, corregido, en su caso, por lo que resulte de las actuaciones de comprobación oportunas, autorizándose al Ministerio de Economía y Hacienda a formalizar la oportuna operación de endeudamiento con la Sociedad Estatal Caja Postal, Sociedad Anónima, como subrogada en la posición acreedora del citado Organismo autónomo, al objeto de amortizar aquélla en un plazo de diez años.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO

Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y Hacienda

Los Entes que tienen a su cargo la gestión de gastos relativos a Deuda del Estado o asumida por éste, aun

El Estado asume, con fecha 1 de enero de 1992, la deuda de Tabacalera, S. A., que se detalla en el Anexo V, por un importe de 21.460.628.688 pesetas, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 38/1985, de 22 de mayo.

cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la siguiente información: mensualmente, sobre los pagos efectuados en el mes precedente; trimestralmente, sobre la situación de la deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características de las operaciones de Deuda Pública realizadas.

CAPITULO SEGUNDO

Avales Públicos y Otras Garantías

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE

Importe de los avales del Estado

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1992 no podrá exceder de 475.000 millones de pesetas. No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximos de avales del Estado:

- a) Al Instituto Nacional de Industria, por un importe máximo de 300.000 millones de pesetas.
- b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, por un importe máximo de 50.000 millones de pesetas.

ARTICULO SESENTA

Avales de los Organismos Autónomos y otros Entes Públicos

Uno. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales en el ejercicio de 1992, en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 200.000 millones de pesetas.

Dos. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales en el ejercicio de 1992, en relación con las operaciones de crédito que concierten las

Tres. Durante 1992 el Estado otorgará su aval a las operaciones de endeudamiento del Comité Organizador Olímpico Barcelona 92, S. A., por un importe máximo de 28.311 millones de pesetas.

Los avales otorgados al amparo del presente número se computarán dentro del límite establecido en el número uno de este mismo artículo.

sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 150.000 millones de pesetas.

Tres. Se autoriza al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» a prestar aval en el ejercicio 1992, a la Sociedad estatal HISPASAT, S. A., hasta un límite máximo de 3.150 millones de pesetas, en relación con las operaciones de crédito que esta última concierte.

ARTICULO SESENTA Y UNO

Dotación para la subrogación del Estado en el reaseguro de riesgos comerciales en el Seguro de Crédito a la Exportación y compensación con la deuda en Seguros Agrarios Combinados

Al objeto de que el Estado pueda hacer frente a las obligaciones económicas derivadas de su subrogación en los contratos de reaseguro de los riesgos comerciales del Seguro de Crédito a la Exportación, en los que el Consorcio de Compensación de Seguros era reasegurador de «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», el Consorcio pagará al Estado la cuantía de 4.093.680.090 pesetas, que se compensará con la deuda legalmente asumida por éste para hacer frente a las pérdidas sufridas por el Consorcio en su patrimonio afecto exclusivamente a las operaciones de Seguros Agrarios Combinados, del que el Estado garantiza el adecuado equilibrio técnico-financiero en virtud del artículo 24 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre. A tal fin, se procederá al ingreso de esa cantidad en dicho patrimonio del siguiente modo:

— 3.363.631.914 pesetas importe de las pérdidas acumuladas hasta el ejercicio 1990 de las operaciones de Seguros Agrarios Combinados, lo serán en concepto de la deuda del Estado con dicho Patrimonio.

— 730.048.176 pesetas lo serán a cuenta de la liquidación definitiva de las pérdidas de las operaciones de Seguros Agrarios Combinados del ejercicio 1991.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la subrogación tendrá lugar sea cual fuere el momento de la ejecución en que se encontrasen los contratos afectados en tanto no se hubieran abonado íntegramente las indemnizaciones derivadas de los mismos.

ARTICULO SESENTA Y DOS

Avales de Entidades de Crédito de Capital Público Estatral por reconversión

Se fija en 25.000 millones de pesetas el límite máximo hasta que el Tesoro Público responderá subsidiariamente por los créditos y avales concedidos durante el ejercicio de 1991 por las Entidades de Crédito de Capital Público Estatal, en virtud de lo previsto en el artículo 4.º, de la Ley 21/1982, de 9 de junio, y en los artículos 9.º y 11 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Medidas de Reconversión y Reindustrialización.

ARTICULO SESENTA Y TRES

Fondo de Garantía Complementaria del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Se autoriza al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales a ampliar en 460 millones de pesetas el Fondo de Garantía Complementaria, constituido por el artículo 51 de la Ley 4/1990, en virtud del Convenio de colaboración establecido entre el Instituto y el Banco de Crédito Industrial, para la creación de una línea específica de créditos para actividades de producción cinematográfica.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO

Información sobre avales públicos otorgados

Uno. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

Dos. El Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos comunicarán trimestralmente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda el importe y las características principales de los avales que otorguen, así como las restantes variaciones que en los mismos se produzcan.

CAPITULO TERCERO

Relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial

ARTICULO SESENTA Y CINCO

Préstamos del Estado al Instituto de Crédito Oficial

El Estado aumentará su préstamo especial al Instituto de Crédito Oficial en la cuantía necesaria para atender, en la parte no utilizada, los préstamos del Reino de España al Reino de Marruecos, aprobado por la Ley 13/1984, de 9 de enero, y a República de Bolivia, aprobado por la Ley 11/1987, de 2 de julio.

ARTICULO SESENTA Y SEIS

Compensación del Estado al Instituto de Crédito Oficial para la financiación de créditos a la exportación

El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por las pérdidas que en 1992 origine la financiación de créditos a la exportación, establecida por el Real

ARTICULO SESENTA Y TRES

Fondo de Garantía Complementaria del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Se autoriza al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales a ampliar en 460 millones de pesetas el Fondo de Garantía Complementaria en entidades de crédito, constituido con base en el artículo 51 de la Ley 4/1990, en virtud de los Convenios de Colaboración establecidos y/o a establecer entre el Instituto y las citadas entidades, para el establecimiento de una línea especial de crédito para actividades de producción cinematográfica.

Decreto-Ley 6/1982, de 2 de abril, así como por las pérdidas que durante el mismo se originen por las cantidades que, superando los 70.000 millones de pesetas durante los años 1983 y 1984, se destinaron para la misma financiación, según las respectivas Leyes de Presupuestos.

ARTICULO SESENTA Y SIETE

Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial

El Estado reembolsará durante 1992 al Instituto de Crédito Oficial las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas Financieras de Estimulo a la Exportación.

ARTICULO SESENTA Y OCHO

Otras compensaciones del Estado al Instituto de Crédito Oficial

Uno. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por la diferencia entre el coste medio de recursos y el rendimiento de sus préstamos destinados al crédito oficial a la exportación, realizados a partir de 1 de enero de 1992.

Dos. El Gobierno remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información detallada de las compensaciones del Estado al Instituto de Crédito Oficial por los distintos conceptos contemplados en este artículo y en los dos precedentes.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE

Fondo de Ayuda al Desarrollo

Uno. Se modifica en su primer apartado el artículo séptimo del Real Decreto-Ley 16/1976, de 24 de agosto, por el que se dictan medidas fiscales de fomento de la exportación y del comercio interior, que queda redactado como sigue:

«Se crea un Fondo de Ayuda Oficial al Desarrollo destinado a la concesión de créditos y otras ayudas en términos concesionarios por el Estado español a otros Estados e Instituciones Públicas extranjeras, así como a Instituciones financieras intergubernamentales y empresas residentes en países en vías de desarrollo. Dichos créditos y ayudas estarán ligados a la adquisición por el beneficiario de bienes y servicios españoles. En el caso de beneficiarios públicos, excepcionalmente podrán considerarse créditos y ayudas de carácter financiero no ligado.»

Dos. La dotación al Fondo de Ayuda al Desarrollo prevista en el artículo 7 del Real Decreto-Ley 16/1976, de 24 de agosto, será de 55.000 millones de pesetas para 1992, que se destinarán a la concesión de créditos bilaterales, al pago de las obligaciones españolas frente a instituciones multilaterales de desarrollo, y para hacer frente a las obligaciones de financiación concesional originadas en Tratados Internacionales autorizados por las Cortes Generales.

Esta cifra se verá incrementada por el importe de los préstamos de dicho Fondo, autorizados por el Consejo de Ministros y no desembolsados a 1 de enero de 1992, además de los desembolsos pendientes de ejercicios anteriores.

El Gobierno comunicará semestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe, destino, finalidad y condiciones financieras de los préstamos de dicho fondo autorizados por el Consejo de Ministros.

TITULO VI

Normas tributarias

CAPITULO PRIMERO

Impuestos Directos

SECCION 1.^a

Impuesto sobre Sociedades

ARTICULO SETENTA

Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1992, los apartados uno, dos y tres del artículo 23 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedarán redactados como sigue:

«Uno. Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios que se inicien dentro de 1992, serán los siguientes:

- a) Con carácter general, el 35 por ciento.
- b) Las Mutuas de Seguros Generales y Sociedades de Garantía Recíproca, tributarán al tipo del 26 por ciento.
- c) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, tributarán al tipo del 20 por ciento, salvo las de Crédito y Cajas Rurales, que lo harán al 26 por ciento.

Estos tipos no serán aplicables a la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos definidos en la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los que se aplicará el tipo general.

d) Las Entidades a que se refieren el epígrafe e) del apartado uno y el apartado dos del artículo 5 de esta Ley, tributarán al tipo del 25 por ciento.

Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.

Dos. Las Instituciones de Inversión Colectiva, serán gravadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, al tipo de gravamen del 1 por ciento.

Tres. Las Entidades no residentes en territorio español que, sin mediación de establecimiento permanente en el mismo, obtengan rentas sometidas a tributación, resultarán gravadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

a) Con carácter general, el 25 por ciento de los rendimientos íntegros devengados.

En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, gastos de instalación o montaje derivados de contratos de ingeniería y, en general, de explotaciones económicas realizadas en España sin establecimiento permanente, el sujeto pasivo aplicará el tipo del 25 por ciento a la diferencia entre los ingresos y los gastos de personal y de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos.

b) El 14 por ciento, cuando se trate de importes satisfechos a su sociedad matriz o dominante por sociedades españolas vinculadas, en contraprestación de los servicios de apoyo de gestión recibidos, en tanto figuren establecidos contractualmente y se correspondan con la utilización efectiva de dichos servicios.

El mismo criterio se aplicará en relación con los gastos generales imputados a que se refiere el artículo 13, letra n), de esta Ley, en cuanto a su consideración como renta obtenida por la casa matriz sin mediación de establecimiento permanente.

c) El 35 por ciento, cuando se trate de incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con las normas generales del Impuesto.

d) El 4 por ciento, cuando se trate de rendimientos derivados de operaciones de reaseguro.

A estos efectos, se entenderá por rendimientos derivados de operaciones de reaseguro, los importes brutos satisfechos por este concepto en cada período impositivo a la entidad aseguradora no residente, una vez deducido el importe de las comisiones e indemnizaciones recibidas de ésta.

Los rendimientos de capital satisfechos a las aseguradoras no residentes tributarán, en todo caso, por el tipo general a que se refiere la letra a) de este apartado.

e) 1. No obstante lo dispuesto anteriormente en este mismo apartado, los intereses e incrementos de patrimonio derivados de bienes muebles estarán exentos en España cuando correspondan a personas jurídicas o entidades no residentes que tengan su residencia habitual en otros Estados miembros de la Comunidad

Económica Europea y no operen a través de establecimiento permanente en España.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación, salvo lo establecido en Convenios o Tratados Internacionales, a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una sociedad, persona jurídica o entidad, en los siguientes casos:

a) Cuando el activo de dicha sociedad, persona jurídica o entidad, consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

b) Cuando durante el período de doce meses precedente a la transmisión, el sujeto pasivo haya participado, directa o indirectamente, en, al menos, el 25 por ciento del capital o patrimonio de dicha sociedad, persona jurídica o entidad.

2. Los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la Deuda Pública, obtenidos por personas jurídicas o entidades no residentes que no operen a través de establecimiento permanente en España, no se considerarán obtenidos o producidos en España.

3. En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en los dos números anteriores a intereses o incrementos de patrimonio obtenidos a través de los países o territorios que se determinen reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales.

4. Los rendimientos de capital mobiliario e incrementos o disminuciones de patrimonio derivados de valores emitidos en España por personas físicas o jurídicas no residentes sin mediación de establecimiento permanente, no se considerarán obtenidos o producidos en España, a los efectos del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al inversor titular de los valores, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pagos o medien en la emisión o transmisión de los valores.

No obstante, cuando el titular de los valores sea un residente o un establecimiento permanente en España, los rendimientos o incrementos de patrimonio a que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetos al Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, al sistema de retención a cuenta, que se practicará por la entidad financiera residente que, de acuerdo con la normativa vigente de control de cambios, actúe como depositaria de los valores.

5. No se considerarán obtenidos en España los rendimientos e incrementos de patrimonio procedentes de arrendamiento o cesión de contenedores o de buques o aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.»

ARTICULO SETENTA Y UNO

Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades

Uno. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre del año 1992, los

sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, por obligación personal, así como los establecimientos permanentes de sociedades no residentes en España, efectuarán un pago a cuenta de la liquidación correspondiente al ejercicio que esté en curso el día primero de cada uno de los meses indicados, del 20 por ciento de la cuota a ingresar por el último ejercicio cerrado cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido en dichas fechas.

Dos. Cuando el último ejercicio cerrado al que se hace referencia en el número anterior sea de duración inferior al año, se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de ejercicios anteriores, hasta completar un periodo de doce meses.

Tres. Los mencionados pagos a cuenta tendrán la consideración de deuda tributaria, a efectos de la aplicación de las disposiciones sobre infracciones y sanciones tributarias y sobre liquidación de intereses de demora.

Su importe se acumulará al de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos del cálculo de la cuota a ingresar o a devolver.

ARTICULO SETENTA Y DOS

Deducciones por inversiones y creación de empleo

Con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de 1992, el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley, las siguientes cantidades:

Primero. El 5 por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

- a) Activos fijos materiales nuevos, afectos al desarrollo de la actividad empresarial de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos.
- b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

Segundo. El 20 por ciento de las inversiones que efectivamente se realicen en:

- a) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea,

como mínimo, del 25 por ciento del capital social de la filial.

b) La satisfacción en el extranjero de los gastos de propaganda y publicidad de proyección extraanual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y los de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional.

Dos. Conforme a lo previsto en el apartado uno del artículo 35 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, los sujetos pasivos podrán deducir en la cuota líquida a que se refiere el apartado anterior, los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales que se determinen reglamentariamente, según los siguientes casos y porcentajes:

a) Cuando la suma de los gastos por este concepto, tanto en activos fijos como en gastos en intangibles, realizados en el ejercicio sean iguales o inferiores al valor medio conjunto de los realizados en los dos años anteriores, se podrán deducir de la cuota líquida el 15 por ciento de los gastos en intangibles y el 30 por ciento del valor de adquisición de los activos fijos.

b) Cuando la suma de los gastos en activos fijos y en intangibles realizados en el ejercicio sean superiores al valor medio conjunto de los realizados en los dos años anteriores, se aplicarán iguales porcentajes a los del caso anterior hasta dicho límite, y el 30 por ciento para gastos en intangibles y el 45 por ciento para activos fijos, sobre el exceso respecto al valor medio de los gastos en, respectivamente, intangibles y activos fijos realizados en los dos años anteriores.

Tres. Asimismo, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida a que se refiere el apartado uno, el 10 por ciento de las inversiones que efectivamente se realicen en bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos, se considerarán como inversiones los gastos activables contemplados en el artículo 71 de la referida norma.

Cuatro. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo las que se refieren a conceptos que tengan la naturaleza de gastos corrientes.

b) Cuando se trate de activos fijos nuevos, que los elementos permanezcan en funcionamiento en la Empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a ter-

ceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar de la deducción por inversiones por los activos fijos nuevos, siempre que cumplan los requisitos previstos en los apartados anteriores y no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

El plazo a que se refiere esta letra b) será de tres años cuanto se trate de activos fijos nuevos incluidos en los artículos 6 y 21 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo.

Cinco. Asimismo, será de aplicación la deducción de 500.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1992, respecto a la plantilla media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán, exclusivamente, personas/año con contrato de trabajo indefinido, que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

Esta deducción será de 700.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, por tiempo indefinido, calculado de forma separada por el procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas/año de incremento de promedio de la plantilla total de la empresa, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuere su forma de contratación.

Seis. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre cuota líquida preestablecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las deducciones por las inversiones señaladas en los apartados uno a tres de este artículo, siempre que no se rebase un límite conjunto del 25 por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

A continuación, en su caso, se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida derivadas de regímenes anteriores.

Finalmente, se practicará la deducción por creación de empleo regulada en el apartado cinco de este artículo. Esta deducción podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante.

Siete. Las deducciones por inversiones y creación de empleo señaladas en los apartados uno, dos, tres y cinco de este artículo, no practicadas por insuficiencia de cuota líquida, podrán computarse en los cinco ejercicios siguientes.

Ocho. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

Primera. En las adquisiciones de activos, formará

parte de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos estatales indirectos y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos.

Segunda. La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre sociedades integradas en un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación determinada por una relación de dominio de, como mínimo, el 25 por ciento.

Tercera. En los casos a que se refiere la regla anterior, el cálculo de la base de las deducciones por creación de empleo habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

Cuarta. Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

Quinta. No serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos, los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

Sexta. El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las empresas de nueva creación.

b) En las empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.

c) En las empresas que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Nueve. Los Bancos Industriales podrán deducir de la cuota la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen al 95 por ciento de los incrementos de patrimonio que obtengan por enajenación de las acciones de las sociedades en que participen, cuando dicha enajenación tenga lugar dentro del plazo de ocho años a partir de su adquisición, siempre que dicho incremento se reinvierta íntegramente en el mismo ejercicio en la suscripción de acciones. Esta deducción se aplicará al 75 por ciento, si la enajenación tiene lugar dentro del noveno año; al 50 por ciento, si se realiza en el décimo, y al 25 por ciento, en el undécimo año, a partir del cual no se aplicará deducción alguna.

El importe de las acciones objeto de la reinversión tributarán por este Impuesto en el ejercicio en que se enajenen, siempre que no se reinviertan dentro del mismo ejercicio. Esta norma será de aplicación a las sucesivas enajenaciones de las acciones en que aparezcan materializadas las inversiones acogidas a esta deducción.

Diez. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente aplicable a aquellas sociedades que tengan por objeto exclusivo la promoción o fomento de empresas mediante participación temporal en su capital.

Las deducciones sobre los incrementos de patrimonio, obtenidos por las sociedades de capital-riesgo en la enajenación de acciones, se regirán por sus normas específicas.

Once. La deducción por inversiones será incompatible para los mismos bienes o gastos con las establecidas en la Ley 12/1988, de 25 de mayo, y en la Ley 30/1990, de 27 de diciembre.

Asimismo, no será aplicable respecto de los bienes o gastos en que se hayan invertido, los beneficios acogidos a la bonificación establecida en el apartado tres, de la letra a), del artículo 25 de esta Ley.»

ARTICULO SETENTA Y TRES

Recurso de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación

Uno. A efectos de determinar, con vigencia exclusiva para 1992, el ingreso que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación tienen derecho a percibir de las sociedades y demás personas jurídicas integradas en ellas, se entenderá que la cuota tributaria sobre la que ha de girarse, en su caso, el recurso porcentual que autoriza la base 5.ª de la Ley de 29 de junio de 1911, será la que resulte de aplicar a la cuota íntegra las deducciones y bonificaciones previstas en los apartados uno, dos y tres del número siete del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El porcentaje del recurso arriba mencionado será en el ejercicio de 1992 de un 1,5 por ciento.

Las Cámaras destinarán 0,5 puntos del porcentaje mencionado en los párrafos anteriores a la financiación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones, que propondrá el Consejo Superior de Cámaras al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual regulará su ejecución.

Dos. Estas Cámaras Oficiales, sea cual fuere su ámbito territorial, someterán durante 1992 su contabilidad y estados financieros a verificación contable o de auditoría en la forma que, reglamentariamente, se determine.

El incumplimiento de este requisito les incapacitará para percibir el recurso a que se refiere el número uno anterior.

SECCION 2.ª

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

ARTICULO SETENTA Y CUATRO

Base Liquidable

El apartado 1 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. En las adquisiciones “mortis causa”, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años: 2.386.000 pesetas, más 596.000 pesetas por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 7.158.000 pesetas.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 2.386.000 pesetas.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 1.193.000 pesetas.

Grupo IV: En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, se aplicará la reducción de 7.158.000 pesetas además de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción aquellas que determinan derecho a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según la legislación propia de este impuesto.»

ARTICULO SETENTA Y CINCO

Tarifa

El artículo 21 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones quedará redactado de la forma siguiente:

«La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, la siguiente escala:

Base Liquidable hasta pesetas	Cuota Íntegra Pesetas	Resto Pesetas	Tipo Aplicable Porcentaje
0		1.193.000	7,65%
1.193.000	91.265	1.193.000	8,50%
2.386.000	192.670	1.193.000	9,35%
3.579.000	304.215	1.193.000	10,20%
4.772.000	425.901	1.193.000	11,05%
5.965.000	557.728	1.193.000	11,90%
7.158.000	699.695	1.193.000	12,75%
8.351.000	851.802	1.193.000	13,60%
9.544.000	1.014.050	1.193.000	14,45%
10.737.000	1.186.439	1.193.000	15,30%

Base Liquidable hasta pesetas	Cuota Integra Pesetas	Resto Pesetas	Tipo Aplicable Porcentaje
11.930.000	1.368.968	5.960.000	16,15%
17.890.000	2.331.508	5.960.000	18,70%
23.850.000	3.446.028	11.925.000	21,25%
35.775.000	5.980.090	23.850.000	25,50%
59.625.000	12.061.840	59.625.000	29,75%
119.250.000	29.800.278	Exceso	34,00%

ARTICULO SETENTA Y SEIS

Cuota tributaria

Uno. El apartado 1 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20:

Patrimonio preexistente Millones de pesetas	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 60	1,000	1,5882	2,000
De 60 a 300	1,0500	1,6676	2,1000
De 300 a 600	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 600	1,2000	1,9059	2,4000

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.»

Dos. El apartado 3 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Si no fueren conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 600.000.000 de pesetas, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.»

SECCION 3.ª

Impuestos Locales**ARTICULO SETENTA Y SIETE****Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1992, se actualizarán todos los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que tengan efectividad en 31 de diciembre de 1991, mediante la aplicación de los coeficientes siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes inmuebles de naturaleza urbana, el 5 por ciento.
- b) Cuando se trate de bienes inmuebles de naturaleza rústica, el 5 por ciento.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

«Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar las altas por nuevas construcciones o variaciones que pudieran surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dentro del plazo y en la forma reglamentariamente establecida al efecto.

En los supuestos de cambio de dominio de los referidos bienes, la declaración correspondiente se entenderá realizada siempre que los mismos se hubiesen hecho constar en documento otorgado ante Notario o inscrito en el Registro de la Propiedad, quedando en tal caso el sujeto pasivo exento de la obligación de dicha declaración, sin perjuicio de la facultad del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de requerirle la documentación que en cada caso estime pertinente.

Los fedatarios públicos que formalicen documentalmente cambios de dominio concernientes a los bienes gravados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o, en su caso, los Registradores de la Propiedad que inscriban tales cambios de dominio no formalizados ante Notario, deberán comunicar la alteración al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria; a ese fin remitirán a dicho Organismo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice de todos los documentos por ellos autorizados o inscritos en el tri-

ARTICULO SETENTA Y SIETE**Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

Con efectos de 1 de enero de 1992, se actualizarán todos los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación de un coeficiente del 5 por ciento. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

- a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se aplicará sobre el valor efectivo a 31 de diciembre de 1991.
- b) Cuando se trate de inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico conforme a los datos obrantes en el Catastro, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

mestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto las mencionadas alteraciones. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción tributaria simple y se sancionará de conformidad a las prescripciones establecidas al efecto por la Ley General Tributaria.»

ARTICULO SETENTA Y OCHO

Impuesto sobre Actividades Económicas

Uno. Se modifican las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

1.º Se modifica la rúbrica de la Agrupación 16 de la Sección 1.ª de las Tarifas, así como el Grupo 161 de dicha Agrupación, quedando todo ello redactado en los términos siguientes:

«Agrupación 16. Captación, tratamiento y distribución de agua, y fabricación de hielo.

GRUPO 161

Captación, tratamiento y distribución de agua para núcleos urbanos

Epígrafe 161.1. Captación, tratamiento y distribución de agua para núcleos urbanos.

Cuota mínima municipal de: 25 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua suministrada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados al abonado o consumidor, mediante contador.

Cuota provincial de: 25 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua suministrada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados al abonado o consumidor, mediante contador.

Epígrafe 161.2. Captación de agua para su suministro.

Cuota de: 3,50 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua captada en el ejercicio inmediato anterior según consumos registrados con contador u otro elemento de medida en el punto de salida de la instalación de captación, para su posterior suministro.

NOTA: La captación comprende todas las tareas necesarias para extraer y aducir el agua desde el medio

ARTICULO SETENTA Y OCHO

Impuesto sobre Actividades Económicas

Uno. Se modifican las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

1.º Se modifica la rúbrica de la Agrupación 16 de la Sección 1.ª de las Tarifas, así como el Grupo 161 de dicha Agrupación, quedando todo ello redactado en los términos siguientes:

«Agrupación 16. Captación, tratamiento y distribución de agua, y fabricación de hielo.»

GRUPO 161

Captación, tratamiento y distribución de agua para núcleos urbanos

Epígrafe 161.1. Captación, tratamiento y distribución de agua para núcleos urbanos.

Cuota mínima municipal de: 25 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua suministrada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados al abonado o consumidor, mediante contador.

Cuota provincial de: 25 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua suministrada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados al abonado o consumidor, mediante contador.

Epígrafe 161.2. Captación de agua para su suministro.

Cuota de: 3,50 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua captada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados con contador u otro elemento de medida en el punto de salida de la instalación de captación, para su posterior suministro.

NOTA: La captación comprende todas las tareas necesarias para extraer y aducir el agua desde el medio

natural o físico, hasta su puesta a disposición o entrega para su posterior tratamiento o para su distribución.

Epígrafe 161.3. Tratamiento de agua para su suministro.

Cuota de: 3,70 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua tratada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados con contador u otro elemento de medida en el punto de salida de la planta o estación de tratamiento, para su posterior suministro.

NOTA: El tratamiento comprende todas las tareas y procesos industriales necesarios para que el agua sea sanitariamente permisible o potable para el consumo humano, hasta su puesta a disposición o entrega a la red de distribución.

Epígrafe 161.4. Distribución de agua para núcleos urbanos.

Cuota de: 15 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua suministrada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados al abonado o consumidor mediante contador.

NOTA: La distribución comprende todas las tareas y maniobras técnicas necesarias para entregar o poner a disposición del consumidor o abonado el agua suministrada hasta el domicilio o local.

NOTA común a los epígrafes 161.1 y 161.4: Estos epígrafes comprenden la instalación de redes de distribución de agua.»

2.º Se modifican los epígrafes 422.3 y 422.4 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que quedan redactados en los términos siguientes:

«Epígrafe 422.3. Elaboración de piensos compuestos de cualquier clase, a excepción de los incluidos en el epígrafe 422.4.

Cuota de:

— Por cada obrero: 1.120 pesetas
— Por cada kw: 600 pesetas

Epígrafe 422.4. Elaboración de piensos compuestos para perros, gatos y otros animales familiares.

Cuota de:

— Por cada obrero: 1.400 pesetas
— Por cada kw: 750 pesetas.»

3.º Se modifica el párrafo primero de la NOTA al Epígrafe 503.4 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

natural o físico, hasta su puesta a disposición o entrega para su posterior tratamiento o para su distribución.

Epígrafe 161.3. Tratamiento de agua para su suministro.

Cuota de: 3,70 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua tratada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados con contador u otro elemento de medida en el punto de salida de la planta o estación de tratamiento, para su posterior suministro.

NOTA: El tratamiento comprende todas las tareas y procesos industriales necesarios para que el agua sea sanitariamente permisible o potable para el consumo humano, hasta su puesta a disposición o entrega a la red de distribución.

Epígrafe 161.4. Distribución de agua para núcleos urbanos.

Cuota de: 15 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua suministrada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados al abonado o consumidor mediante contador.

NOTA: La distribución comprende todas las tareas y maniobras técnicas necesarias para entregar o poner a disposición del consumidor o abonado el agua suministrada hasta el domicilio o local.

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 161.1 y 161.4: Estos epígrafes comprenden la instalación de redes de distribución de agua.»

2.º Se modifican los Epígrafes 422.3 y 422.4 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que quedan redactados en los términos siguientes:

«Epígrafe 422.3. Elaboración de piensos compuestos de cualquier clase, a excepción de los incluidos en el Epígrafe 422.4.

Cuota de:

— Por cada obrero: 1.120 pesetas
— Por cada kw: 600 pesetas

Epígrafe 422.4. Elaboración de piensos compuestos para perros, gatos y otros animales familiares.

Cuota de:

— Por cada obrero: 1.400 pesetas
— Por cada kw: 750 pesetas.»

3.º Se añade una Nota Común al Grupo 435 de la Sección 1.ª de las Tarifas, con la siguiente redacción:

«NOTA: Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe están facultados para colocar los trabajos realizados en sus talleres en las distintas obras, siempre que para ello no se empleen más de cuatro obreros. Cuando el número de obreros exceda de esta cifra o cuando se coloquen en obra trabajos realizados en otros talleres se tributará por el epígrafe 503.1.»

4.º Se modifica el epígrafe 644.1 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

«NOTA COMUN AL GRUPO 435: Cuando los sujetos pasivos realicen las actividades comprendidas en este Grupo, exclusivamente, para terceros y por encargo, con un número de obreros inferior a 10, la cuota será el 25 por ciento de la asignada al epígrafe correspondiente: si el número de obreros fuera superior a 9 e inferior a 25, la cuota será el 50 por ciento de la asignada al epígrafe correspondiente.»

4.º Se modifica el párrafo primero de la NOTA al Epígrafe 503.4 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

«NOTA: Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe están facultados para colocar los trabajos realizados en sus talleres en las distintas obras, siempre que para ello no se empleen más de cuatro obreros. Cuando el número de obreros exceda de esta cifra o cuando se coloquen en obra trabajos realizados en otros talleres se tributará por el Epígrafe 503.1.»

5.º Se añade al Epígrafe 659.5 de la Sección Primera de las Tarifas una Nota tercera con la redacción siguiente:

«Este epígrafe faculta para la venta en el propio establecimiento de objetos de cristal, bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos de adorno.»

6.º Se modifica la redacción de la Nota 2.ª al Epígrafe 659.5 de la Sección 1.ª de las Tarifas, quedando redactada en los siguientes términos:

«El comercio al por menor de bisutería exclusivamente, tributará al 50 por 100 de las cuotas anteriores. La misma reducción de las cuotas en el 50 por 100 se aplicará al comercio al por menor de relojería exclusivamente.»

7.º Se modifica la Nota al Grupo 873 de la Sección 2.ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, que queda redactada en los términos siguientes:

«NOTA: Aquellos expendedores que realicen su actividad en establecimientos tales como bares, comercios, etc., cuya actividad principal no sea la recepción de Apuestas Deportivas, Juegos y Loterías, incrementarán la cuota correspondiente a su actividad principal con una cantidad igual al 10 por 100 de la cuota asignada a este Grupo 873.»

8.º Se modifica el Epígrafe 644,1 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

«Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 29.000 pesetas
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 22.000 pesetas
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas
- En las poblaciones restantes: 13.000 pesetas

NOTA: Este epígrafe faculta para:

— el comercio al por menor de todo tipo de pan y panes especiales; de productos de pastelería, confitería, bollería y repostería; de obleas y barquillos, caramelos, dulces, turrone, hojaldres, pastas, conservas en dulce, galletas, cacao y chocolate y sus derivados, y sucedáneos; de leche, productos lácteos y miel; helados, fiambres, conservas de todas clases; salsas de carnes o pescados, frutas en almíbar, en mermelada o en pasta; infusiones, café y solubles; bebidas embotelladas y con marca; quesos, embutidos y emparedados.

— la fabricación de pan de todas clases y productos de pastelería, bollería, confitería y helados, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

— degustar los productos en el propio establecimiento acompañados de bebidas refrescantes y solubles.

— comercializar los artículos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía, así como en otro tipo de envases tales como muñecos de plástico o trapo.»

5.º Se modifica el Grupo 673 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

«GRUPO 673

En cafés y bares, con y sin comida

Epígrafe 673.1. De categoría especial A).

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 68.000 pesetas
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 55.000 pesetas

«Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 29.000 pesetas
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 22.000 pesetas
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas
- En las poblaciones restantes: 13.000 pesetas

NOTA: Este epígrafe faculta para:

— el comercio al por menor de todo tipo de pan y panes especiales; de productos de pastelería, confitería, bollería y repostería; de obleas y barquillos, caramelos, dulces, turrone, hojaldres, pastas, conservas en dulce, galletas, cacao y chocolate y sus derivados y sucedáneos; de leche, productos lácteos y miel; helados, fiambres, conserva de todas clases; salsas de carnes o pescados, frutas en almíbar, en mermelada o en pasta; infusiones, café y solubles; bebidas embotelladas y con marca; quesos, embutidos y emparedados.

— la fabricación de pan de todas clases y productos de pastelería, bollería, confitería y helados, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

— degustar los productos en el propio establecimiento acompañados de bebidas refrescantes y solubles.

— comercializar los artículos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía, así como en otro tipo de envases tales como muñecos de plástico o trapo.»

9.º Se modifica el Grupo 673 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

«GRUPO 673

EN CAFES Y BARES, CON Y SIN COMIDA

Epígrafe 673.1. De categoría especial.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 68.000 pesetas
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 55.000 pesetas

- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 41.000 pesetas
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 30.400 pesetas
- En las poblaciones restantes: 18.000 pesetas

Epígrafe 673.2. De categoría especial B).

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 49.000 pesetas
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.200 pesetas
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 28.000 pesetas
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 21.000 pesetas
- En las poblaciones restantes: 13.800 pesetas

Epígrafe 673.3. De categoría primera.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 39.200 pesetas
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.300 pesetas
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 23.500 pesetas
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.500 pesetas
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas

Epígrafe 673.4. De categoría segunda.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000 pesetas
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.800 pesetas
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas

- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 41.000 pesetas
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 30.400 pesetas
- En las poblaciones restantes: 18.000 pesetas

Epígrafe 673.2. Otros cafés y bares.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.500 pesetas
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 21.400 pesetas
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.400 pesetas
- En las poblaciones restantes: 9.400 pesetas

Epígrafe 673.5. De categoría tercera.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.500 pesetas
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 21.400 pesetas
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.400 pesetas
- En las poblaciones restantes: 9.400 pesetas

Epígrafe 673.6. De categoría cuarta.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.500 pesetas
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 21.400 pesetas
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.400 pesetas
- En las poblaciones restantes: 9.400 pesetas

NOTA: En este epígrafe se clasificarán las denominadas tabernas.»

NOTA: En este epígrafe se clasificarán las denominadas tabernas.»

10.º Se modifica la Nota 2.ª del Epígrafe 721.3 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que queda redactada en los términos siguientes:

«2.ª El pago de la cuota provincial faculta para ejercer la actividad en todas las provincias limítrofes a aquélla en la que el vehículo esté dado de alta. Lo anterior no será de aplicación cuando el vehículo disponga de autorización regional expedida por la Comunidad Autónoma no uniprovincial respectiva; en este caso el pago de la cuota provincial faculta para ejercer la actividad en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de que se trate.»

11.º Se modifica la Nota 2.ª del Grupo 722 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que queda redactada en los términos siguientes:

«2.ª El pago de la cuota provincial faculta para ejercer la actividad en todas las provincias limítrofes a aquélla en la que el vehículo esté dado de alta. Lo anterior no será de aplicación cuando el vehículo disponga de autorización regional expedida por la Comunidad Autónoma no uniprovincial respectiva; en este caso el pago de la cuota provincial faculta para ejercer la actividad en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de que se trate.»

6.º Se modifica el Grupo 751 de la Sección Primera de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

Epígrafe 751.1. Explotación de aparcamientos.

Cuota de:

- Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total dedicados a esta actividad: 32.500 pesetas.
- Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el límite anterior: 8.000 pesetas.

Epígrafe 751.2. Explotación de aparcamientos en solares o terrenos sin edificar.

Cuota de:

- Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total dedicados a esta actividad: 12.000 pesetas.
- Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda del límite anterior:
 - Municipios que tengan una población de derecho superior a 100.000 habitantes: 1.800 pesetas.
 - Municipios que tengan una población de derecho igual o inferior a 100.000 habitantes: 900 pesetas.

Epígrafe 751.3. Explotación de autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje.

Cuota:

Cuota mínima municipal: de 7.000 pesetas por kilómetro.
Cuota provincial: de 22.000 pesetas por kilómetro.»

7.º Se modifica el Grupo 833 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

«GRUPO 833

Promoción inmobiliaria

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Cuota de:

- Fija: 40.000 pesetas.
- Además, por cada m² de terreno urbanizado o parcelado vendido: 25 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la compra o venta en nombre y por cuenta propia, así como la urbanización, parcelación, etc. de terrenos, todo ello con el fin de venderlos.

Epígrafe 833.2. Promoción y edificaciones.

12.º Se modifica el Grupo 751 de la Sección Primera de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

«Epígrafe 751.1 Explotación de aparcamientos.

Cuota de:

- Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total dedicados a esta actividad: 32.500 pesetas.
- Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el límite anterior: 8.000 pesetas.

Epígrafe 751.2. Explotación de aparcamientos en solares o terrenos sin edificar.

Cuota de:

- Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total dedicados a esta actividad: 12.000 pesetas.
- Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda del límite anterior:
 - Municipios que tengan una población de derecho superior a 100.000 habitantes: 1.800 pesetas.
 - Municipios que tengan una población de derecho igual o inferior a 100.000 habitantes: 900 pesetas.

Epígrafe 751.3. Explotación de autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje.

Cuota:

Cuota mínima municipal de: 7.000 pesetas por kilómetro.
Cuota provincial de: 22.000 pesetas por kilómetro.»

13.º Se modifica el Grupo 833 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

«GRUPO 833

PROMOCION INMOBILIARIA

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Cuota de:

- Fija: 40.000 pesetas.
- Además, por cada m² de terreno urbanizado o parcelado vendido: 25 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la compra o venta en nombre y por cuenta propia, así como la urbanización, parcelación, etc. de terrenos, todo ello con el fin de venderlos.

Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

Cuota de:

- Fija: 30.000 pesetas.
- Además: por cada m² edificado o por edificar vendido:

- En poblaciones de 100.000 o más habitantes: 300 pesetas.
- En las restantes: 130 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la compra o venta de edificaciones totales o parciales en nombre y por cuenta propia, construidas directamente o por medio de terceros, todo ello con el fin de venderlas.

NOTAS comunes al grupo 833:

1.ª La parte fija de la cuota de ambos epígrafes se exigirá, en todo caso, con independencia de la venta o no de terrenos o edificaciones. A su vez, la parte de cuota por m² se exigirá al formalizarse las enajenaciones, cualquiera que sea la clase de contrato y forma de pago convenida, estando obligado el sujeto pasivo a presentar en la Administración Tributaria competente dentro del primer mes de cada año natural declaración de variación de los m² edificados o a edificar, urbanizados o a urbanizar, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año inmediato anterior, sin que sea necesario presentar declaraciones cuando no se hayan efectuado ventas.

En el supuesto de cese en el ejercicio de la actividad antes del 1 de enero, la declaración de los m² edificados o a edificar, urbanizados o a urbanizar, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año en el que se produce el cese deberá presentarse conjuntamente con la declaración de baja.

2.ª Cuando las actividades clasificadas en este Grupo tengan por objeto inmuebles sujetos a la legislación de viviendas de protección oficial, la cuota será el 50 por ciento de la que corresponda.

3.ª Las cuotas de este Grupo son independientes de las que puedan corresponder por la actividad de construcción.»

8.ª Se modifican los epígrafes 857.4 y 857.5 de la Sección 1.ª de las Tarifas, y se crean los epígrafes 857.6 a 857.9 en la misma Sección, quedando todos ellos redactados en los términos siguientes:

«Epígrafe 857.4. Alquiler, lectura y conservación de contadores de energía eléctrica.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de:	11.000 pesetas
Cuota provincial de:	11.000 pesetas
Cuota nacional de:	11.000 pesetas

Cuota de:

- Fija: 30.000 pesetas.
- Además, por cada m² edificado o por edificar vendido:

- En poblaciones de 100.000 ó más habitantes: 300 pesetas.
- En las restantes: 130 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la compra o venta de edificaciones totales o parciales en nombre y por cuenta propia, construidas directamente o por medio de terceros, todo ello con el fin de venderlas.

NOTAS COMUNES AL GRUPO 833:

1.ª La parte fija de la cuota de ambos epígrafes se exigirá, en todo caso, con independencia de la venta o no de terrenos o edificaciones. A su vez, la parte de cuota por m² se exigirá al formalizarse las enajenaciones, cualquiera que sea la clase de contrato y forma de pago convenida, estando obligado el sujeto pasivo a presentar en la Administración Tributaria competente dentro del primer mes de cada año natural declaración de variación de los m² edificados o a edificar, urbanizados o a urbanizar, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año inmediato anterior, sin que sea necesario presentar declaraciones cuando no se hayan efectuado ventas. En el supuesto de cese en el ejercicio de la actividad antes del 1 de enero, la declaración de los m² edificados o a edificar, urbanizados o a urbanizar, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año en el que se produce el cese deberá presentarse conjuntamente con la declaración de baja.

2.ª Cuando las actividades clasificadas en este Grupo tengan por objeto inmuebles sujetos a la legislación de viviendas de protección oficial, la cuota será el 50 por 100 de la que corresponda.

3.ª Las cuotas de este Grupo son independientes de las que puedan corresponder por la actividad de construcción.

14.ª Se modifican los epígrafes 857.4 y 857.5 de la Sección 1.ª de las Tarifas, y se crean los epígrafes 857.6 a 857.9 en la misma Sección, quedando todos ellos redactados en los términos siguientes:

«Epígrafe 857.4. Alquiler, lectura y conservación de contadores de energía eléctrica.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de:	11.000 pesetas
Cuota provincial de:	11.000 pesetas
Cuota nacional de:	11.000 pesetas

«Epígrafe 857.5. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de energía eléctrica.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de:	8.000 pesetas
Cuota provincial de:	8.000 pesetas
Cuota nacional de:	8.000 pesetas

«Epígrafe 857.6. Alquiler, lectura y conservación de contadores de gas.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de:	11.000 pesetas
Cuota provincial de:	11.000 pesetas
Cuota nacional de:	11.000 pesetas

«Epígrafe 857.7. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de gas.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de:	8.000 pesetas
Cuota provincial de:	8.000 pesetas
Cuota nacional de:	8.000 pesetas

«Epígrafe 857.8. Alquiler, lectura y conservación de contadores de agua.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de:	700 pesetas
Cuota provincial de:	700 pesetas
Cuota nacional de:	700 pesetas

«Epígrafe 857.9. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de agua.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de:	500 pesetas
Cuota provincial de:	500 pesetas
Cuota nacional de:	500 pesetas

NOTA común a los epígrafes 857.4 a 857.9: Cuando la actividad se ejerza por una empresa distribuidora de energía eléctrica, gas o agua, la cuota será el 50 por ciento de la señalada en el epígrafe que corresponda.»

9.º Se añade una Nota común a los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.ª de las Tarifas, con la siguiente redacción:

Epígrafe 857.5. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de energía eléctrica.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de:	8.000 pesetas
Cuota provincial de:	8.000 pesetas
Cuota nacional de:	8.000 pesetas

Epígrafe 857.6. Alquiler, lectura y conservación de contadores de gas.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de:	11.000 pesetas
Cuota provincial de:	11.000 pesetas
Cuota nacional de:	11.000 pesetas

Epígrafe 857.7. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de gas.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de:	8.000 pesetas
Cuota provincial de:	8.000 pesetas
Cuota nacional de:	8.000 pesetas

Epígrafe 857.8. Alquiler, lectura y conservación de contadores de agua.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de:	700 pesetas
Cuota provincial de:	700 pesetas
Cuota nacional de:	700 pesetas

Epígrafe 857.9. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de agua.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de:	500 pesetas
Cuota provincial de:	500 pesetas
Cuota nacional de	500 pesetas

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 857.4 A 857.9: Cuando la actividad se ejerza por una empresa distribuidora de energía eléctrica, gas o agua, la cuota será el 50 por 100 de la señalada en el epígrafe que corresponda.»

15.º Se añaden diversas Notas comunes al Grupo 931 de la Sección 1.ª de las Tarifas, con la siguiente redacción:

«NOTAS COMUNES AL GRUPO 931:

1.^a Cuando en el ejercicio de las actividades clasificadas en este Grupo se faciliten a los alumnos libros o artículos de escritorio, la cuota asignada al epígrafe correspondiente se incrementará en un 25 por cien.

2.^a Cuando en el ejercicio de las actividades clasificadas en este Grupo se preste el servicio de media pensión, la cuota asignada al epígrafe correspondiente se incrementará en un 25 por cien.

3.^a Cuando en el ejercicio de las actividades clasificadas en este Grupo se preste el servicio de internado, la cuota asignada al epígrafe correspondiente se incrementará en un 50 por cien. En estos casos no procederá el incremento previsto en la Nota 2.^a anterior.»

16.º Se modifica el Grupo 965 de la Sección 1.^a de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

«GRUPO 965

ESPECTACULOS (EXCEPTO CINE Y DEPORTES)

Epígrafe 965.1. Espectáculos en salas y locales (excepto espectáculos taurinos).

Cuota de:

- Fija: 20.000 pesetas.
- Además: por cada espectáculo celebrado:

— En poblaciones de 100.000 o más habitantes: 900 pesetas.

- En las restantes: 600 pesetas.

Epígrafe 965.2. Espectáculos al aire libre (excepto espectáculos taurinos).

Cuota de:

- Fija: 10.000 pesetas.
- Además: por cada espectáculo celebrado:

— En poblaciones de 100.000 o más habitantes: 750 pesetas.

- En las restantes: 500 pesetas.

Epígrafe 965.3. Espectáculos fuera de establecimiento permanente (excepto espectáculos taurinos).

Cuota mínima municipal de:	79.000 pesetas
Cuota provincial de:	298.000 pesetas
Cuota nacional de:	397.000 pesetas

«NOTA común a los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.5: Los sujetos clasificados en estos epígrafes tributarán por la cuota que corresponda en función del número de espectáculos que efectivamente celebren durante el período impositivo. Sin perjuicio de lo anterior, en los supuestos de inicio en el ejercicio de la actividad, los sujetos pasivos declararán según el número de espectáculos que prevean celebrar a lo largo del primer período impositivo. En el caso de que al concluir dicho período impositivo el número de espectáculos celebrados sea distinto del declarado, y tal oscilación implique variación de cuota, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar una declaración complementaria dentro del primer mes del ejercicio siguiente, de la que resultará el correspondiente ingreso adicional o devolución. Dicha declaración complementaria deberá presentarse en los mismos términos y plazo, siempre que en cualquier período impositivo se produzca una variación en el número de espectáculos efectivamente celebrados, respecto de los declarados, que implique modificación de cuota. Para calcular la cuota correspondiente a las actividades clasificadas en estos epígrafes, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de la Regla 14.ª de la Instrucción.»

10.º Se modifica el Grupo 765 de la Sección 2.ª de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

«GRUPO 765

Grabadores, informáticos y otros profesionales auxiliares del tratamiento electrónico de datos

Cuota de: 18.400 pesetas.»

11.º Se crea el Grupo 778 en la Sección 2.ª de las Tarifas, con la siguiente redacción:

Epígrafe 965.4. Empresas de espectáculos.

Cuota de: 37.000 pesetas.

NOTA: Las empresas de espectáculos que ejerzan la actividad en locales de su propiedad tributarán con arreglo a los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.3, según los casos, y no estarán obligados a satisfacer cuota por este epígrafe.

Epígrafe 965.5. Espectáculos taurinos.

Cuota de:

- Fija: 75.000 pesetas.
- Además: por cada espectáculo celebrado:
 - En plazas de primera categoría: 120.000 pesetas.
 - En plazas de segunda categoría: 80.000 pesetas
 - En plazas de tercera categoría: 60.000 pesetas
 - En plazas de cuarta categoría: 40.000 pesetas

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 965.1, 965.2 Y 965.5: La parte fija de la cuota de estos epígrafes se exigirá en todo caso. A su vez, la parte de cuota por espectáculo celebrado se exigirá al celebrarse el mismo, estando obligado el sujeto pasivo a presentar en la Administración Tributaria competente dentro del primer mes de cada año natural declaración de variación de los espectáculos cuya celebración haya tenido lugar durante el año inmediato anterior.

En el supuesto de cese en el ejercicio de la actividad antes del 1 de enero, la declaración de los espectáculos cuya celebración haya tenido lugar durante el año en el que se produce el cese, deberá presentarse conjuntamente con la declaración de baja.»

17.º Se modifica el Grupo 765 de la Sección 2.ª de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

«GRUPO 765

GRABADORES, INFORMATICOS Y OTROS PROFESIONALES AUXILIARES DEL TRATAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS

Cuota de: 18.400 pesetas.»

18.º Se crea el Grupo 778 en la Sección 2.ª de las Tarifas, con la siguiente redacción:

«GRUPO 778

Diplomados en Biblioteconomía y Documentación

Cuota de 17.000 pesetas.»

Dos. Se modifica la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenida en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

1.º Se modifica el apartado 2.B), c), de la Regla 5.ª de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

«c) Las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor; estas actividades se ejercen en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo esté ocupado por las respectivas redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc.

Las actividades de distribución y tratamiento de agua para núcleos urbanos; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se distribuya el agua o estén situadas las plantas o instalaciones de tratamiento de la misma.»

2.º Se modifica el apartado 1,d), de la Regla 6.ª de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

«d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.»

3.º Se añade un párrafo último al apartado 1 de la Regla 6.ª de la Instrucción, con la siguiente redacción:

«En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario de superficie regulado en la Regla 14.ª.1.F), de la presente Instrucción, ni tampoco a efectos del índice previsto en el artículo 89 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.»

4.º Se modifica el último párrafo del apartado 2 de la Regla 6.ª de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

«Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que

«GRUPO 778

DIPLOMADOS EN BIBLIOTECONOMIA Y DOCUMENTACION

Cuota de: 17.000 pesetas.»

Dos. Se modifica la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenida en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

1.º Se modifica el apartado 2.B), c) de la Regla 5.ª de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

«c) Las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor; estas actividades se ejercen en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo esté ocupado por las respectivas redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc.

Las actividades de distribución y tratamiento de agua para núcleos urbanos; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se distribuya el agua o estén situadas las plantas o instalaciones de tratamiento de la misma.»

2.º Se modifica el apartado 1,d), de la Regla 6.ª de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

«d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.»

3.º Se añade un párrafo último al apartado 1 de la Regla 6.ª de la Instrucción, con la siguiente redacción:

«En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario de superficie regulado en la Regla 14.ª.1.F) de la presente Instrucción, ni tampoco a efectos del índice previsto en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.»

4.º Se modifica el último párrafo del apartado 2 de la Regla 6.ª de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

«Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que

dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje, o deportivas, no estén ubicadas en el mismo recinto.»

5.º Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 de la Regla 17.ª de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

«Cuando los locales, o las instalaciones que no tienen la consideración de tal a que se refiere el párrafo segundo de la Regla 6.ª.1 radiquen en más de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el Ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquéllos, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

6.º Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 de la Regla 17.ª de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

«El importe de dichas cuotas será distribuido por la Delegación de Hacienda exactora entre todos los Municipios de la Provincia y la Diputación Provincial correspondiente, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

7.º Se modifica el párrafo segundo del apartado 3 de la Regla 17.ª de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

«El importe de las cuotas nacionales se distribuirá entre todos los Municipios y Diputaciones Provinciales de territorio común en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje, o deportivas, no estén ubicadas en el mismo recinto.»

5.º Se suprime el párrafo segundo de la Regla 14.1.F), h) de la Instrucción.

6.º Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 de la Regla 17.ª de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

«Cuando los locales, o las instalaciones que no tienen la consideración de tal a que se refiere el párrafo segundo de la Regla 6.ª 1, radiquen en más de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el Ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquéllos, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

7.º Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 de la Regla 17.ª de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

«El importe de dichas cuotas será distribuido por la Delegación de Hacienda exactora entre todos los Municipios de la Provincia y la Diputación Provincial correspondiente, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

8.º Se modifica el párrafo segundo del apartado 3 de la Regla 17.ª de la Instrucción que queda redactado en los términos siguientes:

«El importe de las cuotas nacionales se distribuirá entre todos los Municipios y Diputaciones Provinciales de territorio común en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

Tres. Se modifica el artículo 92.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena de la Ley 18/1991, de 6 de junio, que queda redactado en los términos siguientes:

Tres. El artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda redactado como sigue:

«Además del coeficiente regulado en el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas mínimas o, en su caso, sobre las cuotas incrementadas por aplicación de dicho coeficiente, una escala de índices que pondere la situación física del local en cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. El índice mínimo de la referida escala no podrá ser inferior a 0,5, y el máximo no podrá exceder de 2. En aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos respectivos no fijen tal escala de índices, se aplicará, en todo caso, el índice 0,5, salvo que se trate de Municipios en los que a la fecha del comienzo de la aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas estuviese establecido el Impuesto Municipal sobre la Radicación, en cuyo caso se aplicará el índice 1.»

ARTICULO SETENTA Y NUEVE

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Se modifica el cuadro de porcentajes anuales para determinar la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, contenido en el artículo 108.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el cual queda establecido en los términos siguientes:

«3. La inspección de este impuesto será llevada a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y Comunidades Autónomas que los soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas Entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda.»

Cuatro. El artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda redactado como sigue:

«Además del coeficiente regulado en el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas mínimas o, en su caso, sobre las cuotas incrementadas por aplicación de dicho coeficiente, una escala de índices que pondere la situación física del local en cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. El índice mínimo de la referida escala no podrá ser inferior a 0,5, y el máximo no podrá exceder de 2. En aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos respectivos no fijen tal escala de índices, se aplicará, en todo caso, el índice 0,5, salvo que se trate de Municipios en los que a la fecha del comienzo de la aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas estuviese establecido el Impuesto Municipal sobre la Radicación, en cuyo caso se aplicará el índice 1.»

CUADRO DE PORCENTAJES ANUALES PARA DETERMINAR EL INCREMENTO DEL VALOR

Población de derecho	Período de uno hasta cinco años (porcentaje anual)		Período de hasta diez años (porcentaje anual)	
	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
Hasta 50.000 habitantes	3,1	2,4	2,8	2,1
De 50.001 a 100.000	3,2	2,5	3,0	2,3
De 100.001 a 500.000	3,4	2,7	3,2	2,5
De 500.001 a 1.000.000	3,6	3,0	3,4	2,7
Más de 1.000.000	3,7	3,1	3,5	2,9

Población de derecho	Período de hasta quince años (porcentaje anual)		Período de hasta veinte años (porcentaje anual)	
	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
Hasta 50.000 habitantes	2,7	2,0	2,7	2,0
De 50.001 a 100.000	2,8	2,1	2,7	2,1
De 100.001 a 500.000	2,9	2,2	2,8	2,2
De 500.001 a 1.000.000	3,1	2,5	2,9	2,3
Más de 1.000.000	3,2	2,6	3,0	2,4

CAPITULO SEGUNDO**Impuestos Indirectos****SECCION 1.^a****Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales
y Actos Jurídicos Documentados****ARTICULO OCHENTA****Transmisiones y rehabilitaciones de títulos
y grandezas**

A partir de 1 de enero de 1992, la escala adjunta a que hace referencia el párrafo primero del artículo 46 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, será la siguiente:

ESCALA	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Por cada título con grandeza	281.325	703.300	1.687.950
2.º Por cada grandeza sin título	200.950	502.375	1.205.675
3.º Por cada título sin grandeza	80.375	200.950	482.275

SECCION 2.^a**Impuesto sobre el Valor Añadido****ARTICULO OCHENTA Y UNO****Tipo impositivo general**

A partir de 1 de enero de 1992, apartado Uno del artículo 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado en la siguiente forma:

«El Impuesto se exigirá al tipo del 13 por ciento, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.»

ARTICULO OCHENTA Y UNO**Tipos de gravamen en el Impuesto sobre
el Valor Añadido**

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1992 se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

«Primero. Artículo 27, apartado Uno.

1. El Impuesto se exigirá al tipo del 13 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

SECCION 3.^a

Impuestos Especiales

ARTICULO OCHENTA Y DOS

Tipos Impositivos de los Impuestos Especiales

Durante el año 1992, los tipos de los Impuestos Especiales serán los vigentes en el año 1991, con las modificaciones siguientes:

Impuesto sobre Hidrocarburos:

Epígrafe 2.1.3:	55,50 pesetas por litro
Epígrafe 2.1.5:	50,50 pesetas por litro
Epígrafe 2.3.1:	39,30 pesetas por litro
Epígrafe 2.3.3:	39,30 pesetas por litro

Impuesto sobre las labores del Tabaco:

Epígrafe 2. Cigarrillos. Estarán gravados simultáneamente con:

- a) Tipo ad valorem 45,5 por 100.
- b) Tipo específico: 150 pesetas por cada mil cigarrillos.

CAPITULO TERCERO

Otros Tributos

ARTICULO OCHENTA Y TRES

Tasas

Uno. Se elevan para 1992 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,05 a la cuantía exigible en 1991, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número Uno del artículo 77 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Se exceptúan de esta elevación las tasas que hubiesen sido objeto de actualización específica por normas dictadas en 1991.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Dos. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo tercero, apartado cuarto, Uno, del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, quedará redactado como sigue:

Segundo. Artículo 29, apartado Uno, primer párrafo.

1. Se aplicará el tipo del 28 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de los bienes siguientes:»

Epígrafe 2.1.3:	55,50 pesetas por litro
Epígrafe 2.1.5:	50,50 pesetas por litro
Epígrafe 2.3.1:	37,30 pesetas por litro
Epígrafe 2.3.3:	37,30 pesetas por litro

«ARTICULO TERCERO.CUARTO**Tipos tributarios y cuotas fijas**

Uno. Tipos tributarios:

- a) El tipo tributario general será del 20 por ciento.
- b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable
Pesetas	Porcentaje
0 y 330.000.000	35
330.000.000 y 660.000.000	45
Más de 660.000.000	55

Tres. Se prorroga para 1992 el valor de la unidad de reserva radioeléctrica, fijado por el apartado cuatro del artículo 104 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, a efectos de la determinación del importe del canon que grava la reserva del dominio público radioeléctrico en favor de personas o Entidades distintas de las Administraciones Públicas. Se consideran servicios de naturaleza pública los destinados a la prestación de servicios de telecomunicación finales, portadores o de difusión.

CAPITULO CUARTO**Disposiciones en materia de Inspección, Gestión y Recaudación Tributaria****ARTICULO OCHENTA Y CUATRO****Número de Identificación Fiscal**

Se modifica la redacción del número 2 del artículo 113 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que pasará a ser la siguiente:

«Dos. En particular, quienes entreguen o confíen a Entidades o establecimientos de crédito fondos, bienes o valores en forma de depósitos u otras análogas, o recaben de aquéllos créditos o préstamos de cualquier naturaleza, deberán comunicar su número de identificación fiscal a cada entidad o establecimiento de crédito con quien operen.

No será óbice para el sometimiento a la mencionada obligación, el que las operaciones activas o pasivas que se realicen con las Entidades o establecimientos de crédito tengan un carácter transitorio.

El número de identificación fiscal será comunicado dentro de un plazo que se establecerá reglamentaria-

«ARTICULO TERCERO.CUARTO

Uno. Tipos tributarios:

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO**Número de Identificación Fiscal**

Primero.—Se modifica la redacción del número 2 del artículo 113 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que pasará a ser la siguiente:

«Dos. En particular, quienes entreguen o confíen a Entidades o establecimientos de crédito fondos, bienes o valores en forma de depósitos u otras análogas, o recaben de aquéllos créditos o préstamos de cualquier naturaleza deberán comunicar su número de identificación fiscal a cada Entidad o establecimiento de crédito con quien operen.

No será óbice para el sometimiento a la mencionada obligación, el que las operaciones activas o pasivas que se realicen con las Entidades o Establecimientos de Crédito tengan un carácter transitorio.

El número de identificación fiscal será comunicado dentro de un plazo que se establecerá reglamentaria-

mente, a partir de la constitución del depósito, la apertura de la cuenta o la realización de la operación.

Transcurrido este plazo sin disponer de dicho número de identificación fiscal, la entidad o establecimiento de crédito deberá, tratándose de una cuenta activa, no realizar en ella nuevos cargos; tratándose de una cuenta pasiva, no admitir nuevos abonos, o, en otro caso, proceder a la cancelación de las operaciones o depósitos afectados por la omisión de este deber de colaboración.

El incumplimiento de cualquiera de estos deberes se considerará en cuanto a cada cuenta u otra operación, infracción tributaria simple. Cuando una entidad o establecimiento de crédito incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado con multa del 5 por ciento de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, con un mínimo de 150.000 pesetas o, si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito, con multa entre 150.000 y 1.000.000 de pesetas.

Asimismo, las entidades o establecimientos de crédito deberán comunicar a la Administración Tributaria, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, las cuentas u otras operaciones cuyo titular, transcurrido el plazo correspondiente, no haya facilitado su número de identificación fiscal. Dicha comunicación comprenderá los saldos o importes de aquellas cuentas u operaciones.

Las entidades o establecimientos de crédito no podrán librar cheques contra entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques sin la comunicación del número de identificación fiscal del tomador, quedando constancia del libramiento y de la identificación del tomador.

De igual manera, las entidades o establecimientos de crédito exigirán la comunicación del número de identificación fiscal a las personas, entidades o establecimientos que presenten al cobro cheques emitidos por una entidad o establecimiento de crédito. También lo exigirán en caso de cheques librados por personas distintas por cuantía superior a 500.000 pesetas. En ambos casos, deberá quedar constancia del pago del cheque así como de la identificación del tenedor que lo presente al cobro.

Reglamentariamente se establecerá la forma en que las entidades o establecimientos de crédito deberán dejar constancia y comunicar a las Autoridades fiscales los datos a los que se refieren los párrafos anteriores.

El incumplimiento de los deberes consignados en los párrafos precedentes se considerará, en cuanto a cada cheque librado o abonado, infracción tributaria simple y será sancionado con multa del 5 por ciento del valor facial del efecto, con un mínimo de 150.000 pesetas.

Todos los datos relativos a los movimientos de las cuentas, cualquiera que sea su denominación y naturaleza, que utilicen las entidades o establecimientos de crédito para reflejar operaciones activas o pasivas, incluidas las de carácter transitorio, así como para refle-

mente, a partir de la constitución del depósito, la apertura de la cuenta o la realización de la operación.

Transcurrido este plazo sin disponer de dicho número de identificación fiscal, la Entidad o establecimiento de crédito deberá, tratándose de una cuenta activa, no realizar en ella nuevos cargos; tratándose de una cuenta pasiva, no admitir nuevos abonos, o, en otro caso, proceder a la cancelación de las operaciones o depósitos afectados por la omisión de este deber de colaboración.

El incumplimiento de cualquiera de estos deberes se considerará en cuanto a cada cuenta u otra operación, infracción tributaria simple. Cuando una Entidad o establecimiento de crédito incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado con multa del 5 por ciento de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, con un mínimo de 150.000 pesetas o, si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito, con multa entre 150.000 y 1.000.000 de pesetas.

Asimismo, las entidades o establecimientos de crédito deberán comunicar a la Administración Tributaria, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, las cuentas u otras operaciones cuyo titular, transcurrido el plazo correspondiente, no haya facilitado su número de identificación fiscal. Dicha comunicación comprenderá los saldos o importes de aquellas cuentas u operaciones.

Las entidades o establecimientos de crédito no podrán librar cheques contra entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques sin la comunicación del número de identificación fiscal del tomador, quedando constancia del libramiento y de la identificación del tomador.

De igual manera, las Entidades o establecimientos de crédito exigirán la comunicación del número de identificación fiscal a las personas, entidades o establecimientos que presenten al cobro cheques emitidos por una Entidad o establecimiento de crédito. También lo exigirán en caso de cheques librados por personas distintas por cuantía superior a 500.000 pesetas. En ambos casos, deberá quedar constancia del pago del cheque así como de la identificación del tenedor que lo presente al cobro.

Reglamentariamente se establecerá la forma en que las Entidades o establecimientos de crédito deberán dejar constancia y comunicar a las Autoridades Fiscales los datos a los que se refieren los párrafos anteriores.

El incumplimiento de los deberes consignados en los párrafos precedentes se considerará, en cuanto a cada cheque librado o abonado, infracción tributaria simple y será sancionado con multa del 5 por ciento del valor facial del efecto, con un mínimo de 150.000 pesetas.»

jar la operatoria de los cheques, tendrán carácter de información de trascendencia tributaria a los efectos previstos en el artículo 111 de la Ley General Tributaria.

Segundo.—Se modifica la redacción del número 3 del artículo 111 de la Ley General Tributaria, que pasará a ser la siguiente:

«El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago a cargo de la entidad, de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director General o, en su caso, del titular del órgano competente de la Administración Tributaria, y deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren. La investigación podrá comprender la información relativa al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago.»

ARTICULO OCHENTA Y CINCO

Responsables de la deuda tributaria

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 37 de la Ley General Tributaria, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 37.5:

Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.»

ARTICULO OCHENTA Y SEIS

Recaudación en vía de apremio

El artículo 128 de la Ley General Tributaria, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 128:

1. El procedimiento de apremio se iniciará cuando, vencido el plazo de ingreso en período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda tributaria.

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará el devengo del recargo de apre-

ARTICULO OCHENTA Y SEIS

Recaudación en vía de apremio

El artículo 128 de la Ley General Tributaria, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 128:

1. El procedimiento de apremio se iniciará cuando, vencido el plazo de ingreso en período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda tributaria.

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará el devengo del recargo de apre-

mio establecido reglamentariamente y de los intereses de demora, hasta la fecha de ingreso en el Tesoro de la deuda tributaria.

2. Cuando una declaración-liquidación o autoliquidación se presente dentro de plazo sin que se efectúe simultáneamente el ingreso de la deuda tributaria, hallándose obligado a ello el sujeto pasivo o retenedor, la Administración, transcurrido el plazo establecido para la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, procederá de inmediato al cobro por vía de apremio de la deuda o cantidad autoliquidada, exigiendo el correspondiente recargo de apremio y los intereses de demora devengados.

3. Cuando sin mediar aplazamiento o fraccionamiento una deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya debido procederse contra los bienes o derechos del deudor, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del procedimiento de apremio.

4. El recargo de apremio será del 20 por ciento del importe de la deuda.

5. Los órganos de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados al pago de una deuda, para asegurar o efectuar su cobro, ostentando cuantas facultades reconocen a la Administración los artículos 110 a 112 de esta Ley.

Cuando la Administración tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a entidades de crédito u otras personas o entidades depositarias, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación.»

mio y de los intereses de demora, hasta la fecha de ingreso en el Tesoro de la deuda tributaria.

2. Cuando una declaración-liquidación o autoliquidación se presente dentro de plazo sin que se efectúe simultáneamente el ingreso de la deuda tributaria, hallándose obligado a ello el sujeto pasivo o retenedor, la Administración, transcurrido el plazo establecido para la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, procederá de inmediato al cobro por vía de apremio de la deuda o cantidad autoliquidada, exigiendo el correspondiente recargo de apremio y los intereses de demora devengados.

3. Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, una deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya debido procederse contra los bienes o derechos del deudor, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del procedimiento de apremio.

4. El recargo de apremio será del 20 por ciento del importe de la deuda.

5. Los órganos de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados al pago de una deuda, para asegurar o efectuar su cobro, ostentando cuantas facultades reconocen a la Administración los artículos 110 a 112 de esta Ley.

Cuando la Administración tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación. Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria, en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 131 de esta Ley, se concretarán por el órgano de recaudación los que hayan de quedar trabados.»

TITULO VII

De los Entes Territoriales

CAPITULO PRIMERO

Corporaciones Locales

ARTICULO OCHENTA Y SIETE

Participación de los Municipios en los tributos del Estado para el ejercicio de 1992

Uno. El crédito presupuestario destinado a la financiación de los Municipios, correspondiente al 95 por

ciento de entregas a cuenta del año 1992, que resulta de aplicar el porcentaje de participación en los tributos del Estado para el quinquenio 1989-1993 fijado en el artículo 80 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, a las respectivas previsiones presupuestarias, es el que se incluye en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» - «Participación de los Municipios en los tributos del Estado para 1992» - Programa 912-A, por importe de 516.875.3 millones de pesetas, que se distribuirá conforme a los criterios establecidos en el artículo noventa.

Dos. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1992, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los Municipios en los tributos del Estado para 1992, conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 114 y Disposición Adicional Duodécima de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tres. El importe resultante en dicha liquidación definitiva se distribuirá entre los Municipios del modo siguiente:

Primero. A Madrid y Barcelona se les atribuirá, respectivamente, la cantidad que resulte de dar aplicación a lo preceptuado en el párrafo A), del número 1, del artículo 115, de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo. Igualmente, a los Municipios integrados en el Área Metropolitana de Madrid, excepto el de Madrid, y a los que han venido integrando, hasta su extinción, la Corporación Metropolitana de Barcelona para obras y servicios comunes de carácter metropolitano, se les atribuirán, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, unas dotaciones en concepto de asignación compensatoria de la diferencia entre la suma de las cantidades que les corresponderían en caso de aplicar a cada Municipio un coeficiente de población equivalente al de la población total de cada una de las respectivas Entidades supramunicipales antes citadas y la suma de cantidades que les correspondan con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo 1 de la letra b), del apartado Tercero siguiente.

Dichas dotaciones compensatorias se calcularán siguiendo el mismo procedimiento establecido en el precepto citado en el apartado primero anterior, para calcular la participación de los Municipios de Madrid y Barcelona, y se distribuirán entre los Municipios respectivos en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Padrón Municipal oficialmente renovado correspondiente a 1991, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de Habitantes	Coficiente
De más de 700.000	2,85
De 500.001 a 700.000	1,85
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

Tercero. La cantidad restante se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excluidos Madrid y Barcelona, en la forma siguiente:

a) Cada Ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la garantizada como participación mínima en 1991, incrementada en un 5 por ciento, sin que dentro del concepto de participación mínima garantizada se comprendan las dotaciones compensatorias a favor de los Municipios integrados en el Area Metropolitana de Madrid y en la extinta Corporación Metropolitana de Barcelona.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en la letra a) anterior.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

1. El 70 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Padrón Municipal oficialmente renovado correspondiente al ejercicio de 1991, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Grupo	Número de Habitantes	Coficiente
1	De más de 700.000	2,85
2	De 500.001 a 700.000	1,85
3	De 100.001 a 500.000	1,50
4	De 20.001 a 100.000	1,30
5	De 5.001 a 20.000	1,15
6	Que no exceda de 5.000	1,00

2. El 25 por ciento en función del número de habitantes de derecho obtenidos del Padrón Municipal de cada Municipio oficialmente renovado en 1991, ponderado por su esfuerzo fiscal medio en el ejercicio de 1990.

A estos efectos, se considera esfuerzo fiscal municipal el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$Efm = \left(0.8 \times \frac{Rc\ 0}{Rpm} + 0.2 \times \frac{Tm \times Bum}{Tmn \times Bun} \right) \times \frac{Pm}{Pn}$$

Número de Habitantes	Coficiente
De más de 500.000	2,85
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

Número de Habitantes	Coficiente
De más de 500.000	2,85
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

Rc0=Recaudación líquida obtenida por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana.

Rpm=Recaudación que se habría obtenido de haberse aplicado los tipos, tarifas, índices o módulos máximos legalmente autorizados.

Tm=Tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la entidad correspondiente.

Tmn=Tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los Territorios de Régimen Común.

Bum=Base Imponible media por habitante en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Bun=Base Imponible media por habitante en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los Municipios de los Territorios de Régimen Común.

Pm=Población de derecho del Municipio.

Pn=Población de derecho del Estado.

3. El 5 por ciento restante, en función del número de unidades escolares de Educación General Básica, Preescolar y Especial existentes en Centros públicos en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año 1990.

Cuatro. La participación de los Municipios del País Vasco en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concierto Económico.

Cinco. Los Municipios de las Islas Canarias participarán en los tributos del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias.

A tal efecto, el porcentaje de participación en el Capítulo II de los tributos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas para 1992 no será inferior al 31 por ciento.

Seis. La participación de los Municipios de Navarra se fijará en el marco del Convenio Económico.

ARTICULO OCHENTA Y OCHO

Porcentaje de participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado

De acuerdo con lo previsto en el artículo 125 y en el número 2 del artículo 112 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales el porcentaje de participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas en los tributos del Estado para el quinquenio 1989-1993, se fija en el 2.3012842 por ciento.

En consecuencia, la financiación del año base en concepto de participación extraordinaria prevista en la Dis-

posición Adicional Undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se eleva a 261.337,1 millones de pesetas.

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE

Participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado para el ejercicio de 1992

Uno. Para el mantenimiento de los Centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos se asigna el importe de 68.431,7 millones de pesetas al fondo de aportación a la asistencia sanitaria común de 1992, cuya dotación habrá de realizarse con cargo a los créditos presupuestarios destinados a financiar globalmente la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares, Islas y ciudades de Ceuta y Melilla en los tributos del Estado.

La indicada cantidad se repartirá, en cualquier caso, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas, a dicho fin por las citadas Entidades en el ejercicio de 1988, debidamente auditadas, expidiéndose las oportunas órdenes de pago contra los créditos anteriormente citados.

Cuando la gestión económica y financiera, de los Centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de la Salud o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas Instituciones la participación en el citado fondo del Ente transferidor del servicio.

Dos. El crédito presupuestario destinado a la financiación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, correspondiente al 95 por ciento de entregas a cuenta del año 1992, que resulta de aplicar el porcentaje de participación en los tributos del Estado fijado en el párrafo primero del artículo anterior a las respectivas previsiones presupuestarias, es el que se incluye en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» - «Participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado para 1992» Programa 912-A, por importe de 340.645,6 millones de pesetas, de los que 28.652 millones de pesetas corresponden a la participación ordinaria y 311.993,6 millones de pesetas equivalen a la participación extraordinaria compensatoria por la supresión del canon sobre producción de energía eléctrica y de los recargos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales de Fabricación, como consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicho crédito se distribuirá conforme a los criterios establecidos en el artículo noventa.

Tres. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1992, se procederá a efectuar la liquidación

definitiva por la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado para 1992, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 y Disposición Adicional Undécima de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Cuatro. El importe resultante de la liquidación definitiva de la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado para 1992, resultante de la aplicación del porcentaje fijado para el presente ejercicio, una vez deducida la cantidad correspondiente a la asignación para el fondo de aportación a la asistencia sanitaria común que se señala en el apartado Uno del presente artículo, se distribuirá, para financiar en su conjunto las demás actividades y servicios a cargo de las correspondientes Entidades, tal como se establece con carácter general en el número 2 del artículo 146 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en concepto de financiación incondicionada y conforme a los siguientes criterios:

Primero. Cada Entidad percibirá una cantidad igual a la garantizada como participación mínima de 1991, incrementada en un 5 por ciento, sin que en ningún caso el importe total liquidado a cada Diputación de Territorio Común y Comunidad Autónoma Uniprovincial no insular, pueda ser inferior a 2.205 millones de pesetas.

A efectos del cómputo de la participación mínima determinada en el párrafo precedente, no se tomará en consideración la cantidad asignada en concepto de aportación sanitaria común.

Segundo. El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Entidad obtendría de distribuirse la cifra resultante de la aplicación de las reglas contenidas en el párrafo inicial de este apartado cuatro en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en el punto primero anterior.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

— El 70 por ciento, en función de la población provincial de derecho, según el último censo vigente.

— El 12,5 por ciento, en función de la superficie provincial.

— El 10 por ciento, en función de la población provincial de derecho de los Municipios de menos de 20.000 habitantes, deducida de los Padrones Municipales renovados por el INE y oficialmente aprobados en el año 1991.

— El 5 por ciento, en función de la inversa de la relación entre el valor añadido bruto provincial y la población de derecho, utilizándose para aquél la cifra del último año conocido.

— El 2,5 por ciento, en función de la potencia instalada para la producción de energía eléctrica.

Tercero. Ninguna Diputación, Comunidad Autónoma Uniprovincial no insular, o Consejo Insular, podrá percibir una financiación para 1992 superior en un 16 por ciento a la recibida en 1991 incluida la cantidad asignada en concepto de aportación a la asistencia sanitaria común, con excepción de aquellas cuya financiación por habitante con el carácter de incondicionada percibida con cargo a la participación regulada en este artículo, sea inferior al 80 por ciento de la media.

Cinco. La participación de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra se calculará teniendo en cuenta lo previsto en el Convenio Económico en el caso de Navarra, y en el Concierto Económico con el País Vasco, y afectará exclusivamente a la participación ordinaria calculada en proporción a las cuotas fijadas en la Disposición Adicional Undécima de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, para determinar la financiación inicial definitiva del quinquenio 1989-1993.

Seis. Las ciudades de Ceuta y Melilla participarán en la proporción en que lo hicieron en el año de 1991.

Siete. Las Islas, en el caso de Canarias, participarán en la misma proporción que los municipios canarios.

Ocho. Para el ejercicio de 1992 y con destino a complementar la aportación a la asistencia sanitaria prestada en concurrencia con la Seguridad Social, se concede una subvención de 500 millones de pesetas a los Cabildos Insulares canarios. El reparto de la subvención se efectuará de forma proporcional a las mencionadas aportaciones de cada Cabildo, debidamente auditadas, en el año 1988.

La subvención será percibida por el órgano público responsable del equilibrio financiero en la prestación del servicio.

ARTICULO NOVENTA

Entregas a cuenta y liquidación definitiva de las participaciones a favor de las Corporaciones Locales

Uno. Las entregas a cuenta de las participaciones en los tributos del Estado para el ejercicio de 1992 a que se refieren los artículos anteriores serán abonadas a los Ayuntamientos mediante pagos trimestrales equivalentes a la cuarta parte del respectivo crédito, y las cuotas se determinarán con los mismos criterios aplicables a la liquidación definitiva del año. No obstante, hasta tanto no se completen los datos necesarios, dichas entregas serán objeto de determinación en proporción a las correspondientes al último trimestre del ejercicio anterior, debiendo, en su caso, ser objeto de la oportuna corrección y ajuste desde el momento en que dichos datos sean disponibles.

Dos. Las entregas a cuenta de las participaciones en los tributos del Estado para el ejercicio de 1992, serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante pagos mensuales por dozavas partes del respectivo crédito, tanto en concepto de asignación con cargo al fondo de asistencia sanitaria como de financiación incondicionada, y las respectivas cuotas se determinarán con idénticos criterios a los aplicables a la liquidación definitiva del año, teniendo en cuenta las mismas prevenciones que se indican respecto a los Ayuntamientos en el párrafo precedente.

No obstante, para determinar las entregas a cuenta a favor de los Cabildos Insulares canarios y las Diputaciones Forales del País Vasco y Navarra, así como de los Ayuntamientos radicados en los indicados territorios, se utilizarán provisionalmente las cifras de recaudación correspondientes al ejercicio de 1990, procediendo, en su caso, a regularizar las entregas a cuenta realizadas una vez que se conozcan los datos de liquidación definitiva del Presupuesto del Estado del año 1991, en función de la magnitud de las desviaciones que se produzcan.

ARTICULO NOVENTA Y UNO

Subvenciones a las Entidades Locales por servicios de transporte colectivo urbano

Para dar cumplimiento a lo previsto en el último párrafo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se fija inicialmente en 5.512,5 millones de pesetas el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por Corporaciones Locales de más de 50.000 habitantes no incluidas en el Área Metropolitana de Madrid o en la extinguida Corporación Metropolitana de Barcelona, cualquiera que sea su modalidad y forma de gestión siempre que no reciban directamente otra subvención del Estado, ya sea aisladamente o en concurrencia con otras administraciones públicas, en virtud de algún convenio de financiación específico o contrato-programa, en el que se prevea la cobertura del déficit de explotación en modalidades de transporte idénticas. Dicho crédito se distribuirá en función del número de usuarios del mismo, medido en términos de viajeros por kilómetro, dentro de su ámbito territorial, o de los objetivos que se acuerden para la coordinación de los distintos modos de transporte.

Las subvenciones estarán condicionadas a financiar la prestación de este servicio y para aquellos Ayuntamientos a los que sea de aplicación lo establecido en los apartados 4 y 6 del artículo ochenta y siete, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

ARTICULO NOVENTA Y DOS**Compensación de los beneficios fiscales
concedidos a las personas físicas o jurídicas
en los tributos locales, como consecuencia
de inundaciones y otras catástrofes**

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se dota en la Sección 32, del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado con el fin de paliar los daños causados por lluvias torrenciales y otros eventos declarados catastróficos.

El mencionado crédito tendrá la consideración de ampliable de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en función del cumplimiento de las obligaciones que se puedan generar a lo largo del ejercicio económico en virtud de norma con rango formal de Ley, y de las procedentes de ejercicios anteriores no prescritas y que carezcan de dotación suficiente.

ARTICULO NOVENTA Y TRES**Otras subvenciones a las Entidades Locales**

Uno. Con cargo a los créditos de la Sección 32.^a, Programa 912C, se hará efectiva una cantidad equivalente al importe neto de las cuotas del actual Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 1992 como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988, a favor de los Municipios afectados.

Dos. Las órdenes de pago que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en el apartado anterior y en los artículos ochenta y nueve y noventa de esta Ley, se librarán simultánea y conjuntamente a favor de las Corporaciones Locales afectadas siguiendo, en su caso, el mismo procedimiento contable y de ejecución previsto para las participaciones en los tributos del Estado y su cumplimiento, en cuanto a la disposición efectiva de fondos, se realizará de una sola vez sin fraccionamiento alguno en períodos trimestrales o mensuales que impidan o menoscaben el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los perceptores.

ARTICULO NOVENTA Y CUATRO**Préstamos a favor de las Corporaciones Locales
por la supresión de los recursos tributarios
definidos en la Ley 24/1983, de 21 de diciembre**

Para dar aplicación a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 1/1987, de 10 de abril, sobre devoluciones de canti-

dades ingresadas en exceso por las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, se autoriza una dotación específica de crédito en la Sección 32.ª, del Presupuesto de Gastos del Estado destinada a la concesión de préstamos a favor de las Corporaciones Locales, como consecuencia de las devoluciones que se puedan practicar por el procedimiento ordinario previsto en dicha norma.

ARTICULO NOVENTA Y CINCO

Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los Tributos Locales

Uno. Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto de 1992, los Ayuntamientos podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de Tesorería, a petición de los mismos y previa autorización del Pleno de la respectiva Corporación.

Los anticipos a que se hace referencia serán concedidos, previo informe y a propuesta de los respectivos Delegados de Hacienda, mediante resolución dictada por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, que habrá de tener en cuenta los siguientes condicionamientos:

- a) No podrán exceder del 75 por ciento del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón o matrícula.
- b) El importe anual a anticipar a cada Corporación mediante esta fórmula no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.
- c) En ningún caso, podrán ser objeto de acumulación en más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.
- d) Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas Uniprovinciales y otros Organismos públicos recaudadores que, a su vez, hayan realizado anticipos a los Ayuntamientos de referencia en la forma prevista en el artículo 130.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrán ser perceptores de la parte que corresponda del anticipo concedido, hasta el importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de Tesorería, previa la oportuna justificación.
- e) Los anticipos concedidos estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez dictada la correspondiente resolución, los anticipos se librarán por su importe neto a favor de los Ayuntamientos o de las Entidades a que se refiere el apartado e) anterior por cuartas partes mensuales, a

partir del día primero de septiembre de cada año, y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquél en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este mismo apartado.

El reintegro de los anticipos a que se refiere el presente apartado se imputará en todo caso, y en su totalidad, a los respectivos Ayuntamientos y se realizará mediante retención de los fondos librados a su favor por el Estado, sin fraccionamiento alguno, una vez que los padrones sean objeto de entrega a la respectiva Corporación.

No obstante, en casos excepcionales en los que este sistema de reintegro produzca una quiebra efectiva en las finanzas de las Corporaciones Locales afectadas, que aparezca debidamente justificada, se podrá acordar a petición del respectivo Ayuntamiento y mediante resolución motivada de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales que los mencionados reintegros, se realicen durante un plazo que, como máximo, comprenderá tres anualidades, mediante la retención de las cuotas trimestrales iguales, que resulten, con cargo a la participación en los ingresos del Estado, en los ejercicios subsiguientes a aquél en que se hayan concluido los correspondientes anticipos. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo noventa y siete en cuanto resulte de aplicación.

Dos. Los Ayuntamientos a los que sea de aplicación la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 375/1991, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Disposición Transitoria Undécima de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas equivalentes al 50 por ciento de las entregas a cuenta percibidas en el año 1991.

Las solicitudes de anticipo serán tramitadas a través de las Delegaciones de Hacienda respectivas debiendo cumplirse los mismos trámites y requisitos previstos en el número anterior con respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siendo de aplicación exclusivamente el condicionamiento previsto en el párrafo e) del mismo.

Dichos anticipos, una vez dictada la correspondiente resolución, serán librados por quintas partes en cuotas mensuales iguales durante los meses de enero a mayo del corriente año, pudiendo ser, en su caso, objeto de acumulación las cuotas relativas a los meses vencidos en la fecha en que se dicte la correspondiente resolución por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

El reintegro de los anticipos a que se refiere el presente apartado se imputará en todo caso a los respectivos Ayuntamientos y se realizará mediante retención de los fondos librados a su favor con cargo a los Presupuestos del Estado, sin fraccionamiento alguno a partir del 1 de enero del ejercicio económico de 1993.

Tres. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se

podrán dictar las normas que sean precisas para la aplicación de cuanto se establece en el presente artículo.

ARTICULO NOVENTA Y SEIS

Información a suministrar por las Corporaciones Locales

Con el fin de proceder tanto a la liquidación definitiva de las participaciones de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, como a distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Corporaciones Locales deberán facilitar en la forma que se señale por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales los siguientes antecedentes:

a) Antes del 30 de septiembre de 1992, una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 1990 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y la de Actividades Profesionales y de Artistas, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana.

b) Con referencia a la misma fecha citada anteriormente, una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los Padrones del año 1990 correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de los tipos exigibles en el Municipio en los tributos que se citan en el párrafo precedente.

c) Antes del 30 de junio de 1992, los datos que se le requieran por los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda en relación con la distribución de las ayudas destinadas a financiar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros a que se hace referencia en el artículo noventa y uno.

Para la determinación de las bases imponibles y cuotas anteriores, se tendrá en cuenta en todo caso, como cifra efectiva a considerar, la que corresponda a beneficios fiscales, concedidos por el Estado, que hayan de ser objeto de compensación en la forma prevista en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de que la gestión recaudatoria se realice por el Estado o las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas Uniprovinciales, Cabildos y Consejos insulares y otros Entes recaudadores oficialmente reconocidos, las correspondientes certificaciones serán expedidas, en su caso, por las Delegaciones de Hacienda o los servicios recaudatorios de dichas Entidades a requerimiento de la respectiva Corporación.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo, no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por entender que desis-

ten de la misma, y en relación con la determinación del esfuerzo fiscal medio aplicable al Municipio correspondiente, se tomará en cuenta el 60 por ciento del que corresponda a la Corporación con menor esfuerzo fiscal dentro del tramo de población en que se encuadre el Ente, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para 1992.

ARTICULO NOVENTA Y SIETE

Retenciones a practicar a los Municipios en aplicación de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Las retenciones que deban acordarse para compensar las deudas de los Municipios hasta la cantidad concurrente del crédito a favor de aquéllos, en la forma prevista en el artículo 65 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, que se realicen en el ámbito de aplicación de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán superar en su conjunto y como máximo un importe equivalente al 50 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva Corporación tanto en cada entrega a cuenta como en las liquidaciones definitivas anuales de la participación en los tributos del Estado.

Dicho límite no operará en los casos en que la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo del Tesoro Público, en cuyo caso habrá que atenerse a las condiciones fijadas para su concesión o a la cancelación total del crédito en forma singular o en retenciones sucesivas hasta la concurrencia del crédito a favor de la respectiva Corporación, en orden a su cuantía.

No obstante, ambos límites globales podrán ser reducidos hasta un 25 por ciento, previa petición razonada de las Corporaciones Locales deudoras, cuando se justifique la existencia de graves desfases transitorios de Tesorería que afecten al cumplimiento regular de las obligaciones de personal o a la prestación de los servicios públicos obligatorios y mínimos comunes a todos los Municipios y de los de protección civil, prestación de servicios sociales y extinción de incendios, en cuya realización no se exija, en todo caso, contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

La petición, con la justificación correspondiente, deberá dirigirse a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, que dictará, teniendo en cuenta el volumen de las deudas y la reiteración de su exigencia por vía de compensación, la resolución correspondiente fijando el período de tiempo en que el límite general habrá de ser reducido al porcentaje de retención que en la misma se señale.

CAPITULO SEGUNDO

Comunidades Autónomas

ARTICULO NOVENTA Y OCHO

Porcentaje de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1992/1996, aplicables a partir de 1 de enero de 1992

Conforme a lo previsto en los párrafos a) y b) del número 3 del artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el apartado 3.3 del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de noviembre de 1986, por el que se aprueba el Método para la aplicación del Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987/1991, en los que se regulan los supuestos de revisión del porcentaje de participación y el procedimiento para efectuarla, los porcentajes de Participación definitivos para el quinquenio 1992/1996, aplicables a partir de 1 de enero de 1992, son los siguientes:

Murcia	0,0351237
Canarias	0,4229513

Murcia	0,0351237
Canarias	0,5590789

ARTICULO NOVENTA Y NUEVE

Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado

Uno. Los créditos presupuestarios destinados a la financiación de las Comunidades Autónomas, correspondientes al 95 por ciento de «entregas a cuenta» de los que resulta de aplicar los porcentajes definitivos de participación en los ingresos del Estado para el quinquenio 1992-1996 a las respectivas previsiones presupuestarias, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1992» - Programa 911-B.

Dos. Los créditos mencionados en el apartado anterior se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

Tres. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1992, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado para 1992 de cada Comunidad Autónoma, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Se determinarán los índices de incremento que hayan experimentado los siguientes parámetros entre los ejercicios de 1986 y 1992.

a) La suma de la recaudación líquida por los capí-

tulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado (excluidos los tributos susceptibles de cesión y los que constituyen recursos de la Comunidad Económica Europea), más la recaudación líquida por cotizaciones a la Seguridad Social y al Desempleo.

b) Los gastos equivalentes del Estado, entendidos tal y como se definen en el «Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987-1991», aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 7 de noviembre de 1986.

A estos efectos, se utilizarán las cifras que en la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado de 1986 y 1992 figuren en concepto de «obligaciones reconocidas».

c) El PIB al coste de los factores en términos nominales según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística.

2.^a Se calculará la financiación definitiva que corresponde a cada Comunidad Autónoma en el ejercicio 1992 (F^d_{1992}), por aplicación de la siguiente fórmula:

$$F^d_{1992} = PPI_0 \cdot ITAE_{1986} \cdot IEP$$

Donde

PPI_0 = Porcentaje definitivo de participación de cada Comunidad Autónoma fijado para el quinquenio 1987-1991.
 Valor en 1986 del parámetro definido en la letra a) de la norma 1.^a precedente, según el Presupuesto liquidado
 $ITAE_{1986}$ = Índice de evolución (o incremento) que prevalece entre los tres definidos en la norma 1.^a precedente,
 IEP = por aplicación de las reglas o criterios de evolución aprobadas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en 7 noviembre de 1986.

3.^a Se practicará la liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1992, por diferencia entre la financiación definitiva que resulte para cada Comunidad, según la norma 2.^a precedente y las entregas a cuenta hechas efectivas durante 1992 a las que se refiere el apartado dos anterior.

Cuatro. El importe del saldo acreedor a favor de cada Comunidad que arroje la liquidación definitiva se hará efectivo dentro de los quince días siguientes a la práctica de la misma por la Administración del Estado, con cargo a los créditos que a estos efectos se habilitarán en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1993, por igual importe al que las obligaciones que deban reconocerse como consecuencia de las citadas liquidaciones definitivas.

Cinco. Si de las liquidaciones definitivas menciona-

das en el apartado cuatro anterior resultase para alguna Comunidad Autónoma saldo deudor le será compensado en la primera entrega a cuenta que se efectúe a aquélla por su «Participación en los ingresos del Estado para 1993» y, si no fuere bastante, en las siguientes entregas hasta su total cancelación.

Seis. Además de la participación regulada en el presente artículo, las Comunidades Autónomas Uniprovinciales participarán en los ingresos del Estado en los mismos términos que las Diputaciones Provinciales, según lo previsto en el artículo ochenta y nueve de la presente Ley.

ARTICULO CIEN

Liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1991

Conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 92 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, se habilita un crédito en la Sección 32, Programa 911-B, Servicio 18 —Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales— «Liquidación definitiva de la PIE de 1991», por importe de 149.035,3 millones de pesetas, equivalente al 5 por ciento de los créditos del citado Programa en el ejercicio de 1991 más la cantidad correspondiente al porcentaje de crecimiento del índice del gasto equivalente real sobre el inicialmente previsto.

Este crédito podrá ser transferido a los distintos Servicios de la misma Sección, para su puesta a disposición de las correspondientes Comunidades Autónomas.

ARTICULO CIENTO UNO

Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados

Si a partir del 1 de enero de 1992 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se situarán en la Sección 32, Programa 911-A, «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos», en conceptos que serán determinados en su momento por la Dirección General de Presupuestos.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.
- b) La financiación en pesetas, del ejercicio de 1992, por cada concepto del Presupuesto de Gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, que corresponda desde la fecha fijada en la letra a) precedente hasta 31 de diciembre de 1992. La cuantía total de esta financiación coincidirá con el

importe del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

c) La financiación, en pesetas del ejercicio 1992, por cada concepto del Presupuesto de Gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, cuyo importe debe ser objeto de consolidación para futuros ejercicios económicos mediante las actualizaciones que procedan.

ARTICULO CIENTO DOS

Fondo de Compensación Interterritorial

Uno. El Fondo de Compensación Interterritorial se registrará por la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

Dos. El Fondo de Compensación Interterritorial, dotado por importe de 107.491,9 millones de pesetas para el ejercicio de 1992, a través de los créditos que figuran en la Sección 33, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en el anexo a dicha Sección.

Asimismo, se dota en la Sección 33 una compensación transitoria por importe de 107.234,8 millones de pesetas.

Tres. Para el ejercicio 1992, el porcentaje al que se refiere el artículo 2.3 de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, es el de 30,69741 por ciento.

Cuatro. En el ejercicio 1992 serán beneficiarias del Fondo las Comunidades Autónomas de Extremadura, Andalucía, Castilla-La Mancha, Galicia, Murcia, Canarias, Castilla-León, Valencia y Asturias, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

Cinco. Los remanentes de crédito del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto de 1992 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 1991.

Seis. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas «a cuenta» de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

Siete. Los créditos de la compensación transitoria se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

TITULO VIII**Disposiciones sobre la Organización y los sistemas
de gestión económico-financiera
del Sector Público****CAPITULO PRIMERO****Disposiciones Generales****ARTICULO CIENTO TRES****Reordenación de Organismos autónomos
y Entidades públicas**

Al objeto de contribuir a la racionalización y reducción del gasto público, se autoriza al Gobierno durante 1992 para que, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Departamento interesado, proceda a:

a) Suprimir Organismos autónomos y Entidades públicas creadas por Ley si sus fines se han cumplido o si, permaneciendo sus fines, éstos pueden ser atribuidos a órganos de la Administración centralizada.

b) Refundir o modificar la regulación de los Organismos autónomos y Entidades públicas creadas por Ley, respetando, en todo caso, los fines que tuvieran asignados y los ingresos que tuvieran adscritos, como medios económicos para la obtención de los fines mencionados.

CAPITULO SEGUNDO**De los Organismos Autónomos****ARTICULO CIENTO CUATRO****Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas**

El apartado b) del punto 4 de la disposición adicional segunda de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, quedará redactado de la siguiente forma:

«El Comité Consultivo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es un órgano de asesoramiento que estará presidido por el Presidente de dicho Instituto y compuesto, en la forma que reglamentariamente se determine, por un máximo de once miembros designados por el Ministro de Economía y Hacienda, de los cuales cinco serán representantes del Ministerio de Economía y Hacienda y el resto a propuesta de las Corporaciones de Derecho público representativas de auditores de cuentas y expertos contables».

CAPITULO TERCERO**De las Sociedades Estatales y otros Entes Públicos****ARTICULO CIENTO CINCO****Recursos propios del Instituto de Crédito Oficial**

Los recursos propios del Instituto de Crédito Oficial ascenderán a un montante cuyo nivel mínimo será el exigido en cada momento por la normativa del Banco de España a las entidades de crédito.

ARTICULO CIENTO SEIS**Agencia Estatal de la Administración Tributaria**

Uno. Se modifica el párrafo primero del número 4 del apartado Tres del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que queda redactado del siguiente modo:

«Existirá un Consejo de Dirección presidido por el Presidente de la Agencia e integrado por el Director General de ésta, el Subsecretario de Economía y Hacienda, los Directores de Departamento de la Agencia, los Directores Generales de Tributos y de Coordinación con las Haciendas Territoriales, de Presupuestos, el Interventor General de la Administración del Estado, el Inspector General del Ministerio de Economía y Hacienda, y por las demás personas que con rango mínimo de Director General pueda nombrar el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del Presidente de la Agencia».

Dos. El porcentaje sobre la recaudación bruta obtenida en 1992 derivada de actos de liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o por los órganos a los que ésta sucede será de un 18 por ciento.

Los mayores ingresos producidos por este concepto con respecto a las previsiones iniciales incrementarán el presupuesto de la Agencia en la forma prevista en el apartado Seis.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre

ARTICULO CIENTO SIETE**Instituto Nacional de Industria**

Uno. En la representación de valores del Instituto Nacional de Industria por medio de anotaciones en cuenta, la publicación de las características de la emisión en el Boletín Oficial del Estado sustituirá a la escritura pública, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 6 de la Ley 24/1988, de

ARTICULO CIENTO CINCO**Recursos propios del Instituto de Crédito Oficial**

Los recursos propios del Instituto de Crédito Oficial ascenderán a un montante cuyo nivel mínimo será el exigido en cada momento por la normativa de entidades de crédito.

ARTICULO CIENTO SIETE**Instituto Nacional de Industria**

Uno. 1. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a realizar, manteniendo, en su caso su participación mayoritaria, las siguientes operaciones de orden jurídico, económico y societario:

28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con el artículo 101 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y con el artículo 123, cuatro. 2 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre.

Dos. 1. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a realizar, manteniendo, en su caso su participación mayoritaria, las siguientes operaciones de orden jurídico, económico y societario:

a) Constituir una sociedad anónima a la que el Instituto aportará la totalidad de sus acciones o participaciones en el capital de las compañías en las que participa susceptibles de ser gestionadas con criterios empresariales homogéneos.

El objeto social fundamental de la citada sociedad anónima será la gestión coordinada o diferenciada de las referidas acciones o participaciones, así como de las que en el futuro pueda adquirir en el desarrollo de sus actividades sociales. Se organizará y funcionará con estricta sujeción al ordenamiento jurídico privado.

Esta sociedad, a su vez, podrá estructurarse en los holdings o grupos homogéneos de sociedades que se estimen pertinentes a efectos del mejor cumplimiento de su tarea.

b) Sin perjuicio de lo establecido en letra a) anterior, el Gobierno, por razones estratégicas o de rentabilidad en el momento actual, podrá aplazar el traspaso de algunas empresas a la sociedad anónima a constituir.

2. Las acciones o participaciones, que sean objeto de las transmisiones a que se refiere el apartado 1 anterior serán valoradas de acuerdo con lo que establezca el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, sin exceder del valor de mercado, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de Industria mantendrá para la nueva sociedad anónima la valoración en libros de las sociedades aportadas. Esta valoración surtirá todos los efectos, incluidos los fiscales.

3. Las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y demás actos jurídicos derivados de la ejecución de lo establecido en el apartado 1 anterior, estarán exentos de cualquier tributo de carácter estatal o local sin que, en este último caso, proceda la compensación a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

a) Constituir una sociedad anónima a la que el Instituto aportará la totalidad de sus acciones o participaciones en el capital de las compañías en las que participa susceptibles de ser gestionadas con criterios empresariales homogéneos aportando también los elementos patrimoniales que sirven de soporte a sus actividades.

El objeto social fundamental de la citada sociedad anónima será la gestión coordinada o diferenciada de las referidas acciones o participaciones, así como de las que en el futuro pueda adquirir en el desarrollo de sus actividades sociales. Se organizará y funcionará con estricta sujeción al ordenamiento jurídico privado.

Esta sociedad, a su vez, podrá estructurarse en los holdings o grupos homogéneos de sociedades que se estimen pertinentes a efectos del mejor cumplimiento de su tarea.

b) Sin perjuicio de lo establecido en letra a) anterior, el Gobierno, por razones estratégicas o de rentabilidad en el momento actual, podrá aplazar el traspaso de algunas empresas a la sociedad anónima a constituir.

2. Las acciones o participaciones y demás elementos, que sean objeto de las transmisiones a que se refiere el apartado 1 anterior serán valoradas de acuerdo con lo que establezca el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, sin exceder del valor de mercado, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de Industria mantendrá para la nueva sociedad anónima la valoración en libros de las sociedades aportadas. Esta valoración surtirá todos los efectos, incluidos los fiscales.

3. Las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y demás actos jurídicos derivados de la ejecución de lo establecido en el apartado 1 anterior, estarán exentos de cualquier tributo de carácter estatal o local sin que, en este último caso, proceda la compensación a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

Dos. En la representación de valores del Instituto Nacional de Industria por medio de anotaciones en cuenta, la publicación de las características de la emisión en el «Boletín Oficial del Estado» sustituirá a la es-

critura pública, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 6 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con el artículo 101 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y con el artículo 123, cuatro.2 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre.

ARTICULO CIENTO OCHO

Red Nacional de Ferrocarriles Españoles

La Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) y sus empresas participadas, podrán acogerse al régimen de tributación consolidada del Impuesto sobre Sociedades a partir del ejercicio económico a que se refiere este presupuesto, con arreglo a las normas contenidas en el Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero; Real Decreto 1414/1977, de 17 de julio; disposición adicional tercera de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, y disposiciones complementarias vigentes.

ARTICULO CIENTO NUEVE

Consejo Económico y Social

Se adiciona a la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social, el siguiente artículo:

«Artículo décimo.—Régimen presupuestario, de control y contabilidad.

1. El presupuesto del Consejo se integrará en los Presupuestos Generales del Estado a efectos de su consolidación. Los créditos de su presupuesto de gastos tendrán carácter limitativo.

2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se determinará la estructura presupuestaria del Consejo que, en todo caso, se ajustará a la aplicable para el Sector Público Estatal.

3. Las variaciones del presupuesto del Consejo serán autorizadas de la siguiente forma:

a) Por el Ministro de Economía y Hacienda, cuando no afecten a subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado y su importe no exceda del 5 por ciento de su presupuesto.

b) Por el Gobierno, en los demás casos.

4. El Presidente del Consejo podrá autorizar variaciones de crédito entre las distintas partidas consignadas en el presupuesto. Los acuerdos que adopte el Presidente se comunicarán al Pleno del Consejo, así como al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

5. El Consejo queda sometido al control de carácter financiero, que se lleve a cabo por el Ministerio de

Economía y Hacienda, mediante comprobaciones periódicas y procedimientos de auditoría, sin perjuicio del control correspondiente al Tribunal de Cuentas.

6. El Consejo queda sometido al régimen de la contabilidad pública en los términos previstos en el Título VI del texto refundido de la Ley General Presupuestaria».

CAPITULO CUARTO

De la Seguridad Social

ARTICULO CIENTO DIEZ

Cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en 1992

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán, a partir de 1 de enero de 1992, las que se establecen en el presente artículo.

Uno. Topes máximo y mínimo de la base de cotización a la Seguridad Social.

1. La base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido no podrá ser superior, a partir del 1 de enero de 1992, a 321.420 pesetas mensuales.

2. Salvo disposición expresa en contrario, las bases de cotización en los Regímenes, y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementada en un sexto.

Dos. Bases y tipos de cotización al Régimen General.

1. La base mensual de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen Ge-

ARTICULO CIENTO DIEZ

Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES)

En las actuaciones del Estado en carreteras y demás obras públicas a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el aprovechamiento urbanístico que pudiera corresponder al Estado respecto del terreno afectado por las mismas, así como el suelo desafectado del uso previo de dichas obras públicas, quedará ascripto a SEPES para el cumplimiento de fines propios.

La desafectación se acordará por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes.

ARTICULO CIENTO ONCE

neral de la Seguridad Social, determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social estará constituida por las remuneraciones totales que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o las que realmente perciba de ser éstas superiores.

1.1. Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

1.2. Las bases de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

— las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, respecto a las vigentes en 1991, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

— la cuantía de las bases máximas serán las siguientes:

Grupo de Cotización	Categorías Profesionales	ptas./mes
1	Ingenieros y licenciado..	321.420
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	321.420
3	Jefes Administrativos y de Taller.....	321.420
4	Ayudantes no titulados...	321.420
5	Oficiales Administrativos.....	204.870
6	Subalternos	181.260
7	Auxiliares Administrativos	181.260
		ptas./día
8	Oficiales de primera y segunda	6.191
9	Oficiales de tercera y Especialistas	6.191
10	Peones	6.092
11	Trabajadores menores de dieciocho años.....	3.532

2. Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán, durante 1992, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 28,80 por ciento, del que el 24,00 por ciento será a cargo de la Empresa y el 4,80 por ciento será a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán, reducidos

en un 10 por ciento, los porcentajes de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, primas que serán a cargo exclusivo de la empresa.

3. Con independencia de su cotización a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias estará sujeta a una cotización adicional, que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

La cotización adicional por horas extraordinarias, motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales se efectuará al 14 por ciento, del que el 12 por ciento, será a cargo de la empresa, y el 2 por ciento, a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior se efectuará al 28,80 por ciento, del que el 24 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,80 por ciento, a cargo del trabajador.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adecuará, en función de los días y horas trabajadas, los límites mínimos absolutos y las bases mínimas relativas fijadas para cada grupo de categorías profesionales en relación con los supuestos en que, por disposición legal, se establezca expresamente la cotización por días y por horas.

5. No obstante lo previsto en el número 1, a partir del 1 de enero de 1992, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicables a los representantes de comercio será de 129.150 pesetas mensuales.

Los representantes de comercio que, en 31 de diciembre de 1991, vinieran cotizando por una base que excediera de la fijada en el párrafo anterior, podrán mantener aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la máxima fijada en el párrafo anterior correrá a cargo del propio representante de comercio.

6. A efecto de determinación, durante 1992, de las bases máximas de cotización, por contingencias comunes, de los artistas, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, se aplicará lo siguiente:

6.1. Las bases máximas de cotización, según los grupos de cotización correspondientes a las distintas categorías profesionales, serán:

Grupo de Cotización	pesetas/mes
1	224.400
2	224.400
3	159.570
4	136.170
5	136.170
7	123.540

El límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en que esté encuadrado el artista.

6.2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta las bases y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, a que se refiere el apartado b), número 4, artículo 8 del Real Decreto 2621/1986.

7. A efecto de determinación, durante el ejercicio 1992, de las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2621/1986, se aplicará lo siguiente:

7.1. Las bases máximas serán, según los distintos grupos de cotización en los que se encuentren encuadradas las diferentes categorías profesionales, las siguientes:

Grupo de Cotización	Pesetas/mes
1	256.770
2	256.770
3	232.170
7	145.650

El límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases máximas mensuales, correspondientes a cada grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada.

7.2. Los profesionales taurinos que, en 31 de diciembre de 1991, vinieran cotizando por una base que excediera de la fijada en el párrafo anterior, podrán mantener aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan incrementado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima de cotización establecida para cada categoría profesional correrá a cargo exclusivo del propio profesional taurino.

7.3. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta las bases y el límite máximo establecidos en el apartado 7.1, fijará las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización por los profesionales taurinos, a que se refiere el apartado b), número 4, artículo 14 del Real Decreto 2621/1986.

Tres. Cotización al Régimen Agrario.

1. El tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena será del 11 por ciento y el de los trabajadores por cuenta propia el 18 por ciento.

2. La cuota empresarial por cada jornada teórica continúa fijada en 55,64 pesetas.

3. La cotización por jornadas reales a cargo de la empresa, a que se refiere el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 13 por ciento sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen.

4. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se estará a lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. Quedarán exentos del sistema de primas mínimas previsto en la norma duodécima del mencionado Anexo II, los titulares de explotaciones agrarias que, en 31 de diciembre de 1989, tuvieran una base imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria inferior a 50.000 pesetas anuales. No obstante, continuará vigente el régimen existente en las provincias de Murcia, Alicante, Valencia y Castellón.

La cotización, a efectos de contingencias profesionales, de los trabajadores por cuenta propia se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el tipo del 1 por ciento.

5. La cotización por los trabajadores por cuenta propia, a efecto de la mejora voluntaria de la incapacidad laboral transitoria, se llevará a cabo aplicando sobre la base de cotización el tipo del 2,70 por ciento, del que el 2,20 por ciento corresponderá a contingencias comunes y el 0,50 por ciento a contingencias profesionales.

6. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas a que se refiere el apartado 1.2 del número Dos.

Cuatro. Cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases mínima y máxima de cotización y los tipos de cotización serán los siguientes:

1. La base máxima: 321.420 pesetas mensuales y la base mínima: 74.790 pesetas mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, en 1 de enero de 1992, tuviesen una edad inferior a 55 años, será la elegida por ellos dentro de la base máxima y mínima fijadas en el número anterior.

La elección de la base de cotización por los trabajadores autónomos que, en 1 de enero de 1992, tuviesen 55 o más años estará limitada a la cuantía de 171.000 pesetas mensuales, salvo que, con anterioridad, vinieran cotizando por una base de cuantía superior, en cuyo caso, podrán mantener dicha base de cotización o incrementarla, como máximo, en el mismo porcentaje en que haya aumentado la base máxima de cotización a este Régimen.

3. El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 28,80 por ciento.

4. La cuota a ingresar se minorará mediante la aplicación del coeficiente reductor que proceda, teniendo en cuenta la relación existente entre el gasto presupuestado para la prestación por Invalidez Provisional y el total de gasto previsto para el sistema de la Seguridad Social.

Cinco. Cotización al Régimen Especial de Empleados de Hogar.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base y tipo de cotización serán durante 1992 los siguientes:

1. La base de cotización será equivalente a la base mínima que, conforme a lo establecido en el apartado 1.2 del número Dos, se establezca para el grupo 10 en el Régimen General.

2. El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 22 por ciento; el 18,3 por ciento a cargo del empleador y el 3,7 por ciento a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el tipo de cotización señalado anteriormente.

Seis. Cotización al Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

1. Lo establecido en los números Uno y Dos de este artículo será de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, así como lo que se dispone en el número siguiente.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, la cotización por los trabajadores retribuidos por el sistema «a la parte», incluidos en los grupos Segundo y Tercero, a los que se refiere el artículo 19.5 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

2.1. La base mínima de cotización, según categorías profesionales y para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial del Mar, de los trabajadores retribuidos por el sistema «a la parte», incluidos en el grupo Segundo, será equivalente a las remuneraciones fijadas para el ejercicio 1989.

Dichas bases no podrán ser inferiores a las bases de cotización que, para las distintas provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, se fijan, de conformidad con lo establecido en el número 2.3 de este artículo, para los trabajadores incluidos en el grupo Tercero de los establecidos en el artículo 19.5 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.

2.2. El límite máximo de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen Especial del Mar, por los trabajadores incluidos en el grupo Segundo, queda limitado al resultado de incrementar las remuneraciones fijadas para el ejercicio 1989, en los siguientes porcentajes:

Grupo de clasificación	Tope máximo % sobre la base fijada en 1989
Segundo A)	75
Segundo B)	60

Los trabajadores que, en 31 de diciembre de 1991, vieran cotizando por una base superior a la resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo precedente, podrán mantener dichas bases o incrementarlas en el mismo porcentaje en que se hayan incrementado las bases máximas en el Régimen General.

En ningún caso, la cuantía de las bases máximas resultantes de lo dispuesto en los párrafos anteriores podrá ser superior a las bases máximas establecidas en el apartado 1.2, número Dos de este artículo.

2.3. Las bases de cotización, para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial del Mar, de los trabajadores incluidos en el grupo Tercero de los establecidos en el artículo 19.5 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se determinarán conforme a lo establecido en la norma 3.ª del artículo 20 del citado Real Decreto.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que se tomen en consideración los topes mínimos y máximos previstos para las restantes actividades. No obstante, dichas bases no podrán ser inferiores a las bases mínimas que se fijen, para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.2 del número Dos de este artículo.

Siete. La cotización a las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, durante 1992 de acuerdo con lo establecido en este artículo:

1. La base de cotización, para las contingencias citadas y en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el número Seis de este artículo.

2. A partir del 1 de enero de 1992, los tipos de cotización serán los siguientes:

2.1. Para la contingencia de Desempleo: el 7,30 por ciento, del que el 6,20 por ciento será a cargo de la Empresa y el 1,10 por ciento a cargo del trabajador.

2.2. A efectos del Fondo de Garantía Salarial: el 0,40 por ciento, a cargo de la Empresa.

2.3. Para la cotización a Formación Profesional: el 0,70 por ciento, del que el 0,60 por ciento será a cargo de la Empresa y el 0,10 por ciento a cargo del trabajador.

Ocho. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Garantía del Estado para obras de interés cultural

El importe acumulado de los compromisos otorgados en 1992, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 37/1988, no puede exceder de 40.000 millones de pesetas.

SEGUNDA

Seguimiento de Objetivos

Los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación durante 1992, el sistema previsto en la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 37/1988 serán, cualquiera que sea el agente del sector público estatal que los ejecute o gestione, los siguientes:

- Creación de Infraestructura de Carreteras.
- Educación General Básica.
- Enseñanzas medias.
- Gestión e Infraestructura de recursos hidráulicos.
- Infraestructura del Transporte Ferroviario.
- Investigación Científica.
- Investigación y Desarrollo Tecnológico.
- Investigación Técnica.
- Mejora de la Infraestructura Agraria.
- Seguridad Vial.
- Tribunales de Justicia.
- Formación Profesional Ocupacional.
- Atención Primaria a la Salud.

- Creación de Infraestructura de Carreteras.
- Educación Infantil y Básica.
- Enseñanzas medias.
- Gestión e Infraestructura de recursos hidráulicos.
- Infraestructura del Transporte Ferroviario.
- Investigación Científica.
- Investigación y Desarrollo Tecnológico.
- Investigación Técnica.
- Mejora de la Infraestructura Agraria.
- Seguridad Vial.
- Tribunales de Justicia.
- Formación Profesional Ocupacional.
- Atención Primaria a la Salud.

TERCERA

Asignación tributaria a fines religiosos y otros

Uno. En ejecución de lo previsto en el artículo II, apartado 2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de

1979, y en el apartado 6 de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, el porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1991, será el 0,5239 por ciento.

Dos. La Iglesia Católica recibirá, mensualmente, durante 1992, en concepto de entrega a cuenta de la asignación tributaria, una dozava parte de la dotación presupuestaria a la Iglesia Católica en 1990. Cuando se disponga de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a 1991, se procederá a la regularización definitiva abonándose la diferencia a la Iglesia Católica o, en caso de que las entregas a cuenta hubieran superado el importe de la asignación tributaria, compensando el exceso con el importe de las entregas a cuentas posteriores.

Las entregas a cuenta así como la liquidación definitiva que, en su caso, haya de abonarse a la Iglesia Católica, se harán efectivas minorando la cuantía total de la recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente.

CUARTA

Programas para la ejecución de la ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial

Se adiciona un apartado al artículo 62 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, podrá acordar la extensión de los mencionados programas durante los años 1993 y 1994.»

QUINTA

Plan de recuperación de espacios en edificios judiciales

El Ministerio de Justicia aprobará un plan sobre los edificios judiciales con el fin de recuperar aquellos espacios de los mismos no destinados a servir funciones estrictamente jurisdiccionales. A tal efecto adoptará todos los acuerdos que sean necesarios para su ejecución.

El Ministerio de Justicia realizará las actuaciones necesarias a fin de recuperar en los edificios destinados a usos judiciales, los espacios que no se destinen a dichas funciones u otras relacionadas con la Administración de Justicia o el Ministerio Fiscal.

SEXTA

Seguro de Crédito a la Exportación

Uno. Se modifica el artículo 8.º de la Ley 10/70, modificado por la Ley 37/88, de 28 de diciembre, de Pre-

supuestos Generales del Estado para 1989, en los términos siguientes:

«El límite máximo de cobertura para nueva contratación excluida la modalidad Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones, que podrá asegurar y distribuir la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A., por cuenta del Estado durante cada ejercicio se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, acordará y comunicará a la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A., los criterios de cobertura aplicables a aquellos casos que, por así requerirlo el desarrollo de la política comercial española, justifiquen un tratamiento especial en función de los riesgos implícitos o de cualquier otro factor que se estime relevante».

Dos. El límite máximo de cobertura a que hace referencia el artículo 8.º de la Ley 10/1979, de 4 de julio, por la que se modifica el Seguro de Crédito a la Exportación será, para el ejercicio de 1992, de 450.000 millones de pesetas.

SEPTIMA

Interés legal del dinero

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre Modificación de Tipo de Interés Legal del Dinero, éste queda establecido en el 10 por ciento hasta el 31 de diciembre de 1992.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, será del 12 por ciento.

Tres. A efectos de calificar tributariamente como de rendimiento explícito a los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, el tipo de interés efectivo anual de naturaleza explícita será, durante cada trimestre natural, el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, a bonos del Estado a cinco años si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado si se tratara de activos con plazo superior.

En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

OCTAVA

Provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

Uno. El apartado 1 del artículo 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, queda redactado como sigue:

«1. El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos generales, entre los que figurarán la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad, así como los méritos específicos adecuados a las características del puesto.

Corresponde a la Administración del Estado determinar los méritos generales, y a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales la determinación de los méritos específicos. La Administración del Estado establecerá reglamentariamente el porcentaje de puntuación de los méritos generales y específicos.

Las Corporaciones Locales aprobarán las bases del concurso y las remitirán a las correspondientes Comunidades Autónomas.

Las Corporaciones Locales incluirán en las bases del concurso el conocimiento de la lengua oficial propia de sus correspondientes Comunidades Autónomas, en los términos previstos en la legislación autonómica respectiva.

Las convocatorias de los concursos serán publicadas simultáneamente por las Comunidades Autónomas en sus diarios oficiales dentro de los plazos fijados reglamentariamente. Asimismo, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" extracto de las mismas, que servirá de base para el cómputo de plazos.

Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Corporaciones Locales que se remitirán al Ministerio para las Administraciones Públicas que, previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, procederá a efectuar los nombramientos, que serán objeto de publicación conjunta en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y en el "Boletín Oficial del Estado".

La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas podrán efectuar, coordinadamente la convocatoria y resolución del concurso respecto de las vacantes no convocadas por las Corporaciones Locales, de las cuales remitirán a aquéllas relación exhaustiva de puestos vacantes reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Con carácter excepcional, y en los términos que se

OCTAVA

Provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

Uno. El apartado 1 del artículo 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, queda redactado como sigue:

«1. El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo, y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, entre los que figurarán la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad, así como los méritos específicos adecuados a las características del puesto. Los méritos generales serán de preceptiva valoración en todo caso y su puntuación alcanzará el 75 por ciento del total posible conforme al baremo correspondiente. No regirá esta limitación cuando no se establezcan méritos específicos.

Corresponde a la Administración del Estado determinar los méritos generales, y a las Corporaciones Locales la determinación de los específicos.

Las Corporaciones Locales aprobarán las bases del concurso y las remitirán a las correspondientes Comunidades Autónomas.

Las Corporaciones Locales incluirán en las bases del concurso el conocimiento de la lengua oficial propia de sus correspondientes Comunidades Autónomas, en los términos previstos en la legislación autonómica respectiva.

Las convocatorias de los concursos serán publicadas simultáneamente por las Comunidades Autónomas en sus diarios oficiales dentro de los plazos fijados reglamentariamente. Asimismo, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" extracto de las mismas, que servirá de base para el cómputo de plazos.

Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Corporaciones Locales y se remitirán al Ministerio para las Administraciones Públicas quien, previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, procederá a efectuar los nombramientos, que serán objeto de publicación en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y en el "Boletín Oficial del Estado".

El Ministerio para las Administraciones Públicas efectuará, supletoriamente, la convocatoria anual de los puestos de trabajo vacantes reservados a concurso no convocados por las Corporaciones Locales, en función de los méritos generales y de acuerdo con las Comunidades Autónomas respecto del requisito de conocimiento de la lengua propia.

Con carácter excepcional, y en los términos que se

determinen reglamentariamente, podrán ser cubiertos mediante el sistema de libre designación con habilitados de carácter nacional, aquellos puestos a ellos reservados de nivel 30 de complemento de destino, en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad y en función del volumen de población o presupuesto de las Entidades Locales.

Las Corporaciones Locales realizarán la convocatoria de estos puestos con idénticos requisitos de publicidad que los concursos. A los funcionarios que sean cesados en los mismos se les garantizará un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación en la respectiva Corporación.»

Dos. Los actuales apartados 4 y 5 del artículo 99 de la citada Ley reguladora de las Bases del Régimen Local pasan a ser los apartados 2 y 3 del mismo precepto.

Las referencias a los apartados 1 a 3 del citado artículo, contenidas en las disposiciones vigentes, se entenderán hechas al apartado 1 en su nueva redacción.

Tres. La Administración del Estado dictará las normas básicas para la provisión de puestos de trabajo reservados a los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Cuatro. En todo caso, en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, serán de aplicación las Disposiciones Adicionales Segunda, 7 y 8, y Tercera, respectivamente, de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

Cinco. Queda derogado el apartado 2, letra b, números 5.º y 6.º del artículo 129 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en cuanto se oponga a lo previsto en esta Disposición Adicional.

NOVENA

Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia

Uno. Se establecen las prestaciones familiares por hijo a cargo en los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

Dos. Las prestaciones familiares por hijo a cargo en los citados Regímenes de Seguridad Social se regularán por las normas contenidas para dichas prestaciones, en su modalidad contributiva, en la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, y en las disposiciones dictadas en su desarrollo, con las particularidades que resulten de lo previsto en el apartado tres siguiente.

Tres. La gestión de estas prestaciones corresponderá:

- a) A las unidades u órganos administrativos que te-

determinen reglamentariamente, podrán ser cubiertos mediante el sistema de libre designación con habilitados de carácter nacional, aquellos puestos a ellos reservados de nivel 30 de complemento de destino, en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad y en función del volumen de población o presupuesto de las Entidades Locales.

Las Corporaciones Locales realizarán la convocatoria de estos puestos con idénticos requisitos de publicidad que los concursos. A los funcionarios que sean cesados en los mismos se les garantizará un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación en la respectiva Corporación.»

Dos. Los actuales apartados 4 y 5 del artículo 99 de la citada Ley reguladora de las Bases del Régimen Local pasan a ser los apartados 2 y 3 del mismo precepto.

Las referencias a los apartados 1 a 3 del citado artículo, contenidas en las disposiciones vigentes, se entenderán hechas al apartado 1 en su nueva redacción.

Tres. La Administración del Estado dictará las normas básicas para la provisión de puestos de trabajo reservados a los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Cuatro. En todo caso, en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, serán de aplicación las Disposiciones Adicionales Segunda, 7 y 8, y Tercera, respectivamente, de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

Cinco. Queda derogado el apartado 2, letra b, números 5.º y 6.º del artículo 129 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en cuanto se oponga a lo previsto en esta Disposición Adicional.

nían encomendada las prestaciones por Ayuda Familiar, tratándose de hijos a cargo menores de 18 años, salvo lo dispuesto en la siguiente letra b), sin perjuicio de que, cuando el beneficiario tenga la condición de pensionista, la consignación y abono de las prestaciones reconocidas se efectúe por los servicios correspondientes de Clases Pasivas del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) A la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a la Mutualidad General Judicial, en el ámbito de sus respectivos colectivos, cuando se trate de prestación por minusvalía.

Cuatro. A partir de 1 de enero de 1992, no podrán reconocerse por dichas Mutualidades prestaciones por minusvalías, cualquiera que sea el concepto y naturaleza de dichas prestaciones, distintas a las establecidas en la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, y en las demás disposiciones de aplicación al Régimen General de la Seguridad Social, salvo que la concurrencia de la minusvalía se hubiera producido con anterioridad a dicha fecha y su reconocimiento se solicite ante la correspondiente Mutualidad antes del 31 de enero de 1992.

Las prestaciones por minusvalía reconocidas por las Mutualidades serán transformadas de oficio en las prestaciones por hijo a cargo que correspondan, en los casos en que se posean las condiciones previstas para estas últimas. Si aquéllas fuesen de superior cuantía, el exceso se mantendrá y se irá absorbiendo por los aumentos que en éstas se produzcan.

Cinco. Con efectos de 1 de enero de 1992, quedan sin vigencia para los citados colectivos las actuales prestaciones de ayuda familiar, así como las demás prestaciones de Protección a la Familia contenidas en la normativa específica de los mencionados Regímenes de Seguridad Social.

No obstante lo anterior, la ayuda familiar por cónyuge a cargo reconocida para el año 1991 en favor de los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado, se incorporará a partir de 1 de enero de 1992 a la pensión que tuvieran señalada.

Seis. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, podrá revisar los tipos de cotización de los funcionarios y de aportación del Estado a aplicar sobre la correspondiente base de cotización, en función de las necesidades de financiación de las respectivas Mutualidades.

En tanto que, en su caso, se promulgue la correspondiente norma que establezca los citados tipos, se aplicarán los vigentes en 1991.

DECIMA

Prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo

A partir del 1 de enero de 1992, la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a

cargo con 18 o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, será de 360.000 pesetas/año.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de 18 o más años, esté afectado por una minusvalía igual o superior al 75 por ciento y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 540.000 pesetas/año.

UNDECIMA

Pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos

Uno. A partir del 1 de enero de 1992, las pensiones asistenciales que puedan reconocerse o se hayan reconocido con anterioridad, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 24.770 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Podrán ser beneficiarios, en las ayudas por ancianidad, quienes hayan cumplido 66 años, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales establecidos.

Dos. A partir de 1 de enero de 1992, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

	Pesetas/Mes
— Subsidio de garantía de ingresos mínimos	24.770
— Subsidio por ayuda de tercera persona ..	9.725
— Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	4.875

Tres. El derecho a las pensiones a que se refiere el número uno será objeto de revisión periódica, a fin de comprobar si los beneficiarios siguen reuniendo los requisitos exigidos en el número Uno anterior.

DECIMOSEGUNDA

Pensiones causadas por determinado personal

Uno. Para la determinación de las pensiones causadas por el personal mencionado en las letras c) del número uno y b) del número dos del artículo 3.º del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, se tomará como haber o sueldo regulador el que se asigne

Uno. A partir del 1 de enero de 1992, las pensiones asistenciales que puedan reconocerse o se hayan reconocido con anterioridad, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 24.935 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

	Pesetas/Mes
— Subsidio de garantía de ingresos mínimos	24.935
— Subsidio por ayuda de tercera persona ..	9.725
— Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	4.875

para los funcionarios del Grupo A en los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Con efectos económicos de 1 de enero de 1992, los preceptos citados en el número anterior, así como la norma primera del número cinco del artículo décimo de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, serán, asimismo, de aplicación al cargo de Secretario de Estado y asimilado.

DECIMOTERCERA

Depósitos y Garantías para la Exploración, Investigación y Explotación de Hidrocarburos

Los términos establecidos en el artículo 23.1.4.º de la Ley 21/1974, sobre Régimen Jurídico de la Exploración, Investigación y Explotación de Hidrocarburos, a partir del 1 de enero de 1992 serán los siguientes:

«Un resguardo acreditativo de haber ingresado como garantía en la Caja General de Depósitos ciento cincuenta pesetas por hectárea solicitada.

Este depósito podrá ser sustituido por un aval bancario de idéntica cuantía o por cualquier otra de las garantías admitidas en Derecho y que sea declarada bastante por la Administración.»

Los depósitos y garantías vigentes se actualizarán a los nuevos valores conforme a las siguientes reglas:

A) Los depósitos y garantías constituidos en la actualidad para permisos de investigación en vigor se mantendrán en idéntica cuantía hasta que deba de efectuarse la primera reducción de superficie obligatoria (excepto la reducción al segundo año en la Zona C) en que los depósitos o garantías se constituirán de acuerdo a los nuevos valores para la superficie mantenida en vigor.

B) Cuando la parte de un permiso en que no hayan sido actualizados los depósitos o garantías, pase a la categoría de concesión de explotación, se actualizarán éstos tanto para el área que se mantiene como permiso como para la otorgada como concesión.

C) En los permisos en que ya hayan sido efectuadas todas las reducciones obligatorias no habrá de variarse el valor del depósito o garantía.

D) Los permisos otorgados a partir del día 1 de enero de 1992 deberán adaptar sus depósitos o garantías a los nuevos valores estipulados.

E) En el caso de transferencia, la garantía de un permiso, cuyas obligaciones se transfieran, deberá actualizarse a los nuevos valores.

DECIMOCUARTA

Determinación del índice de evolución del gasto equivalente

Se modifica la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactada en los términos siguientes:

«1. A los efectos previstos en la letra B) del artículo 114 y en el apartado 3 del artículo 125, ambos de la presente Ley, el índice de evolución del gasto equivalente se determinará con arreglo al procedimiento descrito en los apartados siguientes.

2. Anualmente se determinará el índice de evolución del gasto equivalente entre el año base de 1989 y el del ejercicio objeto de liquidación. El procedimiento se iniciará con la determinación de la relación existente entre cada uno de los Capítulos I, II y VI de las liquidaciones anuales de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios correspondientes, incluidas, en su caso, las aportaciones estatales para inversiones conjuntas con la Comunidad Económica Europea, excluyendo los fondos comunitarios, todo ello con referencia a la cifra de obligaciones imputables a servicios necesarios de la exclusiva competencia estatal reconocidas con cargo a los créditos presupuestarios de los siguientes Departamentos ministeriales: Economía y Hacienda; Obras Públicas y Transportes (excepto Comunicaciones); Trabajo y Seguridad Social; Industria, Comercio y Turismo; Agricultura, Pesca y Alimentación; Administraciones Públicas; Cultura; Relaciones con las Cortes; Sanidad y Consumo; Asuntos Sociales y Portavoz del Gobierno. Asimismo se tomará en consideración la cifra de obligaciones imputables igualmente a servicios necesarios de la exclusiva competencia estatal reconocidas con cargo a los créditos presupuestarios de los siguientes Organismos autónomos: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Escuela de la Hacienda Pública, Instituto Nacional de Estadística, Instituto para la Conservación de la Naturaleza, Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, Servicio de Extensión Agraria e Instituto de Salud Carlos III.

3. Los índices obtenidos para cada uno de los Capítulos I, II y VI para el período comprendido entre el año base y el de liquidación se ponderarán por 0,646 el Capítulo I; por 0,120 el Capítulo II; y, por 0,234 el correspondiente al Capítulo VI.

La suma del resultado de las tres operaciones a que se refiere el párrafo anterior constituirá el índice de evolución del gasto equivalente al del Estado.»

3. Los índices obtenidos para cada uno de los Capítulos I, II y VI para el período comprendido entre el año base y el de liquidación se ponderarán por 0,376 el Capítulo I; por 0,289 el Capítulo II; y por 0,335 el correspondiente al Capítulo VI.

DECIMOQUINTA

**Publicación de relación de operadores
de comercio exterior**

Se autoriza a la Secretaría de Estado de Comercio para que, con periodicidad anual, publique un censo de exportadores en el que se relacionen los exportadores que hayan realizado operaciones de exportación en un año natural por importe superior a una cantidad que se determine cada año, y divulgue su contenido por todos los medios a su alcance.

Asimismo, se autoriza a la Secretaría de Estado de Comercio para publicar y divulgar una relación de importadores que hayan realizado operaciones de importación en un año natural, por importe superior a una cantidad que se determine cada año.

La información relativa a dichas empresas se limitará a su denominación, emplazamiento, actividad, tamaño, productos y marcas comerciales, o importe global de las operaciones comerciales, bien sean de importación o exportación, realizadas a los diferentes países.

Los datos sobre el tamaño y el importe de las operaciones comerciales realizadas, sólo podrá difundirse si no hay manifestación expresa de disconformidad por parte de la empresa.

DECIMOSEXTA

**Modificación de la Ley 82/1980,
de 30 de diciembre**

El artículo 13 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, queda redactado del siguiente modo:

«Uno. Los propietarios de instalaciones destinadas al aprovechamiento de la energía solar para la obtención de agua caliente y climatización, definidas en el artículo segundo, podrán obtener, previa solicitud a los organismos competentes, subvenciones en función de la superficie de paneles solares planos, homologados por la Administración Pública y con una garantía mínima de tres años.

Dos. Análogas subvenciones referidas al equivalente energético de paneles solares planos podrán obtener los propietarios de instalaciones destinadas al aprovechamiento de otras energías alternativas, siempre que, igualmente estén homologadas por la Administración.»

DECIMOSEPTIMA

**Modificación de la Ley 7/1988, de 5 de abril,
de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas**

Uno. El apartado e) del artículo 89.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, queda redactado como sigue:

«e) Los pertenecientes a los Cuerpos de las Administraciones Públicas y Seguridad Social clasificados en los Grupos B, C y D, con excepción de los contemplados en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, con destino en el Tribunal de Cuentas.»

Dos. El número 2 del artículo 93 de la mencionada Ley 7/1988, queda redactado como sigue:

«2. La provisión de los puestos de trabajo de los funcionarios al servicio del Tribunal de Cuentas que no pertenezcan a los Cuerpos de Funcionarios mencionados en el apartado anterior se regirá igualmente por las correspondientes normas de la legislación general de la Función Pública. La convocatoria y resolución de los correspondientes procedimientos y la provisión de puestos de trabajo se resolverán por la Comisión de Gobierno del Tribunal.»

Tres. De acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Séptima de la citada Ley 7/1988, las plantillas de los Cuerpos Superior de Letrados, Superior de Auditores y Contadores Diplomados del Tribunal de Cuentas serán de 55,87 y 325 funcionarios, respectivamente.

Cuatro. El apartado c) del artículo 89.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, queda redactado como sigue:

«Los pertenecientes a los Cuerpos superiores de las Administraciones Públicas y Seguridad Social, integrados en el Grupo A, con destino en el Tribunal de Cuentas, en número que no sobrepasará el total de las plantillas de los Cuerpos Superiores de Letrados y Auditores de éste.»

Cinco. El número 4 del artículo 93 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, queda redactado como sigue:

«4. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Letrados y Auditores del Tribunal de Cuentas, y al Cuerpo de Contadores Diplomados del mismo, tendrán derecho en el ámbito general de las Administraciones Públicas, a la movilidad funcional establecida en el artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, siendo asimilados a tal efecto al personal funcionario de la Administración Civil del Estado».

DECIMOCTAVA

Indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía

Uno. El número Dos de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, queda redactado de la siguiente forma:

«Dos. Si el causante del derecho a esta indemnización hubiese fallecido, y en 31 de diciembre de 1990 hubiera podido tener cumplidos 65 años de edad tendrá derecho a la misma el cónyuge superviviente, que sea pensionista de viudedad por tal causa o que, aún no teniendo esta condición, acredite ser cónyuge viudo del causante.»

Dos. Se añaden dos párrafos al número Cuatro de la Disposición Adicional Decimoctava 4/1990, de 29 de junio, con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el primer párrafo apartado tres, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas deberá entender instadas en tiempo y forma las comunicaciones o peticiones que, vinculadas al procedimiento para el reconocimiento del derecho a las indemnizaciones, se hubieran presentado por los interesados, dentro de los plazos citados, ante cualesquiera Administraciones Públicas.

Por otra parte, el cónyuge viudo que no sea pensionista de viudedad deberá presentar, si no lo hubiera efectuado con anterioridad, hasta el 31 de marzo de 1992 y ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, la solicitud para el reconocimiento y abono de la indemnización establecida en esta disposición, junto con los documentos referidos en el anterior apartado tres, sin perjuicio de que éstos puedan presentarse en un momento posterior.»

DECIMONOVENA

Prestaciones extraordinarias por actos de terrorismo

Se añade el siguiente párrafo al final del número Uno del artículo 64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la redacción dada por la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990:

«También serán resarcibles por el Estado los daños materiales ocasionados en la vivienda habitual de las personas físicas como consecuencia de actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas, con el alcance y condiciones que establezcan las normas que desarrollen este precepto, ajustándose a los siguientes criterios:

1.º Los daños objeto de resarcimiento serán los sufridos en la estructura o elementos esenciales de la vivienda habitual de las personas físicas.

2.º Estas ayudas, que tendrán carácter subsidiario respecto de cualesquiera otras reconocidas por las Administraciones Públicas o derivadas de contratos de seguro, alcanzarán el valor total de la reparación, reduciéndose en cuantía igual al valor de otras indemnizaciones, cuando concurren éstas.

3.º Para la valoración de los daños será necesaria la tasación pericial de los correspondientes servicios técnicos competentes.»

VIGESIMA

Instituto Nacional de Hidrocarburos

No será de aplicación a las emisiones del Instituto Nacional de Hidrocarburos el régimen establecido en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, asociaciones y otras personas jurídicas.

VIGESIMOPRIMERA

A partir del 1 de enero de 1992 el conjunto de los ingresos tributarios no podrá quedar disminuido en virtud de amnistía fiscal.

A partir del 1 de enero de 1992 no se dictará disposición alguna, de cualquier rango, que implique para quien hubiere incumplido sus obligaciones tributarias, amnistía fiscal ni se establecerán otras regularizaciones análogas a las contenidas en la disposición adicional decimotercera y en el punto uno de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/91, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

VIGESIMOPRIMERA

Exclusión de Amnistías y regularizaciones Fiscales

VIGESIMOSEGUNDA

Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará, durante 1992, los beneficios de un Sorteo Especial de Lotería Nacional, a favor de la Asociación Española contra el Cáncer, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

VIGESIMOTERCERA

Régimen tributario del Canal de Isabel II y SEPES

A partir del 1 de enero de 1992, el Canal de Isabel II y la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES) quedarán sometidas al régimen tributario general.

VIGESIMOCUARTA

Retribuciones del personal activo

Con el fin de impulsar el proceso de modernización de la Administración y la mejora de los servicios pú-

blicos, y con independencia del porcentaje de incremento retributivo previsto en el Título III y en la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley, se establecen los siguientes fondos para la aplicación de medidas retributivas al personal de la Administración del Estado y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y de las Universidades, incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, así como al personal laboral al servicio de las mismas:

- a) Fondo de 7.667 millones de pesetas para el personal de Instituciones Sanitarias Públicas.
- b) Fondo de 744 millones de pesetas para el personal de Universidades, excepto funcionarios docentes de carrera.
- c) Fondo de 1.234 millones de pesetas para el personal de la Administración de Justicia.
- d) Fondo de 2.134 millones de pesetas para el personal funcionario y laboral de Correos y Telégrafos.
- e) Fondo de 4.308 millones de pesetas para el personal laboral de la Administración del Estado, excepto el de Correos y Telégrafos y el de Universidades.
- f) Fondo de 7.118 millones de pesetas para el resto de personal funcionario de la Administración del Estado, Organismos Autónomos y Seguridad Social.

La aprobación de las medidas retributivas que se deriven de dichos fondos se realizará de acuerdo con la normativa vigente en cada uno de los ámbitos de su aplicación previa negociación con los sindicatos.

VIGESIMOQUINTA

Personal laboral del Consejo Superior de Deportes

El Consejo Superior de Deportes, en el marco de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, podrá contratar personal con arreglo al derecho laboral para los puestos de dirección técnica relacionados con el deporte federado, deporte de alto rendimiento e investigación científico-deportiva, quedando incluidos estos puestos entre las excepciones contempladas en el artículo 15.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, en la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

VIGESIMOSEXTA

Régimen Fiscal de las Entidades Deportivas

Primero. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio que se puedan poner de manifiesto como consecuencia de la adscripción del equipo profesional a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajuste plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y

Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

La Sociedad Anónima Deportiva calculará, a efectos fiscales, los incrementos y disminuciones de patrimonio, así como las amortizaciones correspondientes a los bienes y derechos objeto de la adscripción, sobre los mismos valores y en las mismas condiciones que hubieran resultado aplicables al Club Deportivo que adscriba el equipo profesional.

La Sociedad Anónima Deportiva se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades de naturaleza tributaria de los que era titular el club deportivo que adscribió el equipo profesional por razón de los activos y pasivos adscritos y asumirá el cumplimiento de las cargas y requisitos necesarios para continuar en el disfrute de los beneficios fiscales o consolidar los gozados por el Club deportivo que adscribió el equipo profesional.

En ningún caso se entenderá transmitido el derecho a la compensación de pérdidas.

Segundo. Será de aplicación a las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto 1084/1991 de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, lo previsto en el artículo 5.º, 1.º, b), de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada del proceso de adscripción.

No será de aplicación, en tales casos, lo dispuesto en el artículo 9, 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGESIMOSEPTIMA

Actas extendidas o promovidas por los controladores laborales

Se añade un número al artículo 52 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social, con el texto siguiente:

«3. Igualmente harán fe, salvo prueba en contrario, las Actas de infracción promovidas por los Controladores Laborales, así como las Actas de liquidación extendidas por los mismos de conformidad con los cometidos y atribuciones que les confiere el Real Decreto 1667/1986, de 26 de mayo, respecto de los hechos que hayan sido comprobados por el Controlador Laboral actuante, que se incorporarán necesariamente al Acta.»

VIGESIMOCTAVA

Pensiones extraordinarias causadas por actos terroristas

1. Toda persona que sufra lesiones permanentes, invalidantes, o fallezca como consecuencia de actos de terrorismo, causará derecho, en su favor o en el de sus familiares, a pensión extraordinaria con cargo a los Presupuestos del Estado, siempre que por cualquier circunstancia, no accediera a tal derecho, y por dichos actos en algún régimen de Seguridad Social, Público y Obligatorio.

La cuantía de la pensión será equivalente al doble del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, tratándose del causante de la misma, y constituirá el límite máximo de percepción en el supuesto de que existan varios beneficiarios. Los efectos económicos de las mencionadas pensiones nacerán el primer día del mes siguiente al hecho causante de las mismas. No obstante, las pensiones derivadas de situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, surtirán efectos económicos a partir del 1 de enero de 1992.

El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, regulará el alcance, contenido, y condiciones del derecho a las pensiones extraordinarias que se establecen en la presente disposición.

2. La cuantía establecida en el párrafo segundo del número 1 anterior, con los efectos económicos que en el mismo se fijan, será garantía mínima para las pensiones extraordinarias que, por actos de terrorismo, se reconocen y abonan por cualquier régimen público de Seguridad Social. Las diferencias existentes entre las cuantías de las pensiones que hubieran correspondido y las que realmente se abonen, serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Estado.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, las pensiones familiares causadas por un mismo hecho, se computarán conjuntamente.

VIGESIMONOVENA

Integración de determinado personal en los Cuerpos de funcionarios docentes

1. De acuerdo con el Gobierno de Navarra, se integra en los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesiones Técnicas de Formación

Profesional, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, al personal que, en virtud de la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, haya adquirido la condición de funcionario del Gobierno de Navarra, y realice funciones docentes asimiladas a las de los respectivos Cuerpos, siempre que reúnan los requisitos de titulación exigidos para ingreso en cada uno de los mismos.

Con las mismas condiciones, quedará integrado en los referidos Cuerpos el personal que, de acuerdo con dicha Disposición Adicional Primera, tenga reconocido el derecho a adquirir la condición de funcionario y se integre como tal, al servicio del Gobierno de Navarra.

2. La ordenación de estos funcionarios en los Cuerpos en los que se integran se hará respetando la fecha de su nombramiento como funcionario del Gobierno de Navarra.

3. Los funcionarios a los que se refiere esta Disposición continuarán desempeñando los destinos definitivos que tengan asignados en el momento de su integración, quedando, en lo sucesivo, sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo docentes.

4. El Gobierno de Navarra elaborará la relación nominal de los funcionarios que se integran en los Cuerpos Docentes a que se refiere esta Disposición y la comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, a efectos de la expedición de las credenciales acreditativas de su pertenencia a los mencionados Cuerpos.

5. A efectos de movilidad territorial dentro del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, los servicios prestados por este personal con anterioridad a su nombramiento como funcionarios, serán valorados de acuerdo con lo que establezca el Gobierno de Navarra en las convocatorias específicas que a tal efecto apruebe.

6. El personal a que se refiere la presente Disposición continuará con el sistema de Seguridad Social que en la actualidad le sea de aplicación.

TRIGESIMA

Revisión Salarial

Uno. Para compensar la desviación entre el Índice de Precios al Consumo Previsto y el registrado en el año 1991, de acuerdo con la tasa interanual de noviembre de 1991 sobre la del mismo mes del año 1990, todas las referencias contenidas en el Título III y en la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley relativas al incremento de retribuciones del 5 por ciento sobre las cuantías establecidas para el ejercicio de 1991, se entenderán referidas a estas últimas incrementadas en el 0,6667 por ciento.

Dos. Con la misma finalidad, a todo el personal al

servicio del Sector Público a que se refieren los artículos 20 al 28, ambos inclusive, artículo 35 y disposición transitoria segunda de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, con excepción del personal laboral en el extranjero, que haya estado en servicio activo durante el año 1991, se le abonará una paga de compensación equivalente al 0,6667 por ciento de su retribución por los siguientes conceptos:

a) Personal al Servicio del Sector Público no sometido a legislación laboral:

Total de retribuciones devengadas correspondientes al año 1991, con excepción de:

— Paga de compensación establecida por el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 2/1991, de 25 de enero, sobre aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública.

— Complemento familiar.

— Complementos personales y transitorios.

— Indemnizaciones por razón de servicio.

b) Personal laboral:

Total de las retribuciones devengadas correspondientes al año 1991, por los conceptos que tengan la consideración legal de salario, con excepción de:

— Paga de compensación establecida por el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 2/1991, de 25 de enero, sobre aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública.

— Percepciones económicas en especie.

— Cantidades percibidas en concepto de acción social.

— Complementos personales y transitorios.

En el caso de que no se haya formalizado acuerdo o convenio colectivo para 1991, se computarán los incrementos a cuenta que se hayan percibido, sin perjuicio de que cuando se formalice se determine también el importe definitivo de la paga.

La percepción de la paga a que se refiere la presente disposición, será incompatible con la aplicación de cualquier otra medida compensatoria de la desviación del Índice de Precios al Consumo de 1991, respecto de su previsión inicial.

Los complementos personales y transitorios que pudiera tener reconocidos el personal a que se refiere esta disposición no serán absorbidos por la paga establecida en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Relaciones de puestos de trabajo

Hasta tanto no se aprueben la totalidad de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del

Estado y de sus Organismos autónomos, se mantendrán en vigor los catálogos de puestos de trabajo, cuyas modificaciones se efectuarán conforme al procedimiento señalado en el artículo treinta y siete de la Ley 37/1988.

SEGUNDA

Indemnización por residencia del personal al servicio del Sector Público no sometido a legislación laboral

Durante 1992 la indemnización por residencia del personal en activo del Sector Público, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, incrementada en un 5 por ciento respecto a las cuantías vigentes en 1991. La indemnización por residencia en territorio nacional se mantendrá transitoriamente hasta tanto se integre en las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo correspondientes a las localidades en donde está reconocida, autorizándose al Gobierno a adecuar sus cuantías a los Grupos de clasificación regulados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los casos de colectivos funcionariales y localidades en que no exista tal correlación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, percibirá la indemnización por residencia en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en idénticas cuantías a las que correspondan en el año 1992 a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley 30/1984, salvo que las establecidas en el año 1991 hubieran sido superiores, en cuyo caso se continuará percibiendo estas últimas sin incremento alguno.

TERCERA

Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local

Uno. Se autoriza al Gobierno para que pueda proceder a la integración del colectivo incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, en el Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones, términos y plazos que reglamentariamente se determinen.

Hasta tanto tenga lugar dicha integración continuará el proceso de equiparación del sistema de protección de los funcionarios de las Administraciones Locales al de los funcionarios de la Administración del Estado.

Dos. No obstante lo anterior, mientras no sea objeto de modificación la situación vigente a la entrada en vigor de esta Ley, en la Mutualidad Nacional de Previ-

sión de la Administración Local se aplicarán las siguientes normas:

1. Personal asegurado con anterioridad al 1 de enero de 1987:

a) La base de cotización anual del personal que haya ingresado al servicio activo con anterioridad al 1 de enero de 1987 será la vigente en 1991, incrementada en el 5 por ciento.

b) La base o haber regulador de las prestaciones básicas se obtendrá dividiendo por 14 la base anual de cotización.

c) El haber regulador de las mejoras de las prestaciones básicas y del capital seguro de vida será el que corresponda al causante en el momento de su cese en el servicio activo, pero sin que, en ningún supuesto, pueda ser superior a los vigentes al 31 de diciembre de 1982.

2. Personal asegurado a partir del 1 de enero de 1987:

a) La base de cotización anual de los asegurados que hayan ingresado en el servicio activo a partir de 1 de enero de 1987, será igual al haber regulador que les corresponda por pertenencia al grupo respectivo de entre los contenidos en el artículo cuarenta de esta Ley.

b) El personal ingresado en la Administración Local a partir de 1 de enero de 1987 causará exclusivamente las mismas pensiones, con los mismos requisitos e idéntico alcance y contenido que las establecidas en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

c) En materia de asistencia sanitaria y de prestaciones complementarias, serán de aplicación a este colectivo las mismas disposiciones que rigen para el personal asegurado a la MUNPAL con anterioridad a 1 de enero de 1987.

3. La base de cotización anual establecida en los apartados anteriores, y que incluye las pagas extraordinarias, se dividirá por 12 a efectos de determinar la base de cotización mensual, sin que proceda abonar, por tanto, una cotización doble en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones se devengarán mensualmente, salvo en los meses de junio y diciembre, en que, con referencia a la situación y derechos de su titular en el día uno de los citados meses, se devengará una paga extraordinaria por importe, cada una de ellas, de una mensualidad ordinaria de pensión, salvo en los siguientes casos:

a) En el de la primera paga extraordinaria a partir de los efectos iniciales de la pensión y en el de la primera paga extraordinaria a partir de la rehabilitación en el cobro de la pensión por parte del pensionista que hubiera cesado en el mismo por cualquier circunstan-

a) La base de cotización anual del personal que haya ingresado al servicio activo con anterioridad al 1 de enero de 1987 será la vigente en 1991, incrementada en el 5,7 por ciento.

cia, en los que dicha paga se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el primer día de aquel en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión o de la rehabilitación del derecho al cobro y el 31 de mayo o el 30 de noviembre siguiente, según corresponda.

b) Igualmente, en el supuesto de fallecimiento del pensionista o de pérdida por éste de su derecho al cobro de la pensión por cualquier circunstancia, la paga extraordinaria siguiente a la última percibida se entenderá devengada el día primero del mes en que ocurriese el óbito o la pérdida del derecho al cobro y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión a sus herederos por derecho civil, como haberes devengados y no percibidos, o a él mismo, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el día del devengo de dicha paga extraordinaria y el 31 de mayo o el 30 de noviembre anterior, según corresponda.

CUARTA

Pase a retiro del personal perteneciente al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria

Uno. En las condiciones previstas en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en 1992 se procederá por los servicios competentes del Ministerio de Defensa al reconocimiento de pensión, con efectos de 1 de enero de 1992, en favor del personal acogido a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, al que se refería la Disposición Final Sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

Dos. A partir de 1 de enero de 1992, y hasta que el pago de las pensiones pueda hacerse efectivo por las Cajas Pagadoras de Clases Pasivas de Hacienda, los correspondientes servicios del Ministerio de Defensa mantendrán los abonos mensuales en favor de los interesados por los mismos importes percibidos durante 1991, salvo la deducción correspondiente a las cuotas de Derechos Pasivos y del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Dichos abonos tendrán el carácter de anticipos provisionales y a cuenta de la pensión a percibir y se sufragarán con cargo a la Sección 07 de Clases Pasivas, Programa 314 B, Servicio 02, Subconcepto 161.00.

Tres. Por los servicios de Clases Pasivas del Ministerio de Economía y Hacienda se practicarán las liquidaciones, que en cada caso procedan, en atención a las certificaciones de anticipos provisionales y a cuenta expedidos por los servicios del Ministerio de Defensa. Dichas liquidaciones podrán practicarse bien en la primera mensualidad que haya de ser abonada por los servicios primeramente indicados, o bien en cualquiera de las tres sucesivas a aquélla, y la inclusión en nómina podrá realizarse de forma centralizada y sin necesidad de la comparecencia de los interesados.

Cuatro. Se autoriza a las Direcciones Generales de Personal, del Ministerio de Defensa, y de Costes de Personal y Pensiones Públicas, del Ministerio de Economía y Hacienda, a dictar las instrucciones que pudieran resultar precisas para la ejecución de lo dispuesto en los números anteriores y, de forma especial, en orden a que los pagos a realizar en favor del personal afectado por la presente norma se mantengan sin solución de continuidad.

QUINTA

Régimen de jubilación voluntaria de los funcionarios docentes

Los funcionarios docentes de Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación General del sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán acogerse, durante el período comprendido entre los años 1992 y 1996, al régimen de jubilación voluntaria regulado en la disposición transitoria novena de la citada Ley.

SEXTA

Impuestos Especiales

Uno. Durante el año 1992, las mistelas y los vinos especiales que, según la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, necesitan de la adición de alcohol, tendrán la consideración de bebidas derivadas, a los efectos exclusivos de la exigibilidad del pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, regulado por la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de los Impuestos Especiales.

Dos. Durante el año 1992, se hallará exenta la fabricación de naftas —aceites ligeros del epígrafe 2.1.4— cuando se destinen a fábricas de gas para enriquecimiento por recarburación del gas ciudad, o a su utilización como combustible, tanto en estas fábricas como en las de amoníaco, en los procesos de obtención de ambos productos.

Tres. 1. Durante el año 1992, a los aguardientes que, en la forma y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, se destinen directamente al consumo de cosecheros, les será exigible el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas al tipo de 200 pesetas por litro de alcohol absoluto. Este tipo será de 155 pesetas por litro de alcohol absoluto cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto Ley 6/1985, de 18 de diciembre. La aplicación de dichos tipos se limitará a la cantidad de 16 litros de alcohol absoluto por cosechero. A estos efectos, se entenderá por «cosechero» la persona física que ejerce, en nombre propio, la actividad de elaborador de vino

y es propietario de las uvas a partir de cuyos orujos se obtiene el aguardiente.

2. Durante el año 1992, a los aguardientes, que, no siéndoles de aplicación el tipo a que se refiere el número anterior, hayan sido obtenidos por destiladores artesanales que efectúen ingresos a cuenta del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, les será exigible éste, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, al tipo de 700 pesetas por litro de alcohol absoluto. Este tipo será de 545 pesetas por litro de alcohol absoluto cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto Ley 6/1985, de 18 de diciembre. A estos efectos, se entenderá por «destilador artesanal» el titular de un aparato o conjunto de aparatos de destilación con una capacidad de producción de aguardiente no superior a 32 litros de alcohol absoluto por aparato y día.

SEPTIMA

Fondo de Solidaridad

Los remanentes de créditos que puedan derivarse del Fondo de Solidaridad, creado por la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 50/1984, se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de fomento del autoempleo y de la economía social, gestionados por el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

OCTAVA

Prórroga del plazo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo

El plazo para la aplicación de las medidas previstas en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, tendentes al ajuste de las plantillas operativas en cada Sociedad estatal de Estiba y Desestiba, se extenderá a un período de diez años, computándose para cada una de ellas a partir del momento de su constitución.

NOVENA

Gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Durante el año 1992, la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, ejercerá las competencias que, en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles el artículo 78.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales atribuye

a los Ayuntamientos respecto a aquellos que hubieran encomendado a dicho Organismo Autónomo la gestión tributaria del referido tributo al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima de la indicada Ley, cuando el Ayuntamiento interesado no manifieste expresamente antes del 1 de marzo de 1992, mediante comunicación al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, su voluntad de asumir directamente esta gestión, y las Entidades Territoriales a que se refiere el apartado 2 de la aludida Disposición Transitoria hagan constar expresamente, en igual forma y plazo, la imposibilidad de hacerse cargo del ejercicio de tales competencias por falta de medios suficientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Plan de Empleo Rural

Se autoriza al Gobierno para afectar al Plan de Empleo Rural créditos destinados a la financiación del Programa de Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de dichos proyectos.

SEGUNDA

Subvenciones en materia de Cooperación Internacional

El Gobierno aprobará por Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda, las normas especiales reguladoras de las ayudas y subvenciones de cooperación internacional que sean desarrollo de su política exterior.

Dicha regulación se adecuará con carácter general a los principios contenidos en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, salvo en aquellos supuestos en los que, por la naturaleza de la ayuda o subvención, no resulten aplicables los principios de publicidad o concurrencia para su concesión.

TERCERA

Autorización al Presidente del Gobierno en materia de reestructuraciones administrativas

Se autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales.

CUARTA

Autorización al Ministerio de Economía y Hacienda en relación al establecimiento de sistemas de información

Uno. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se adoptarán las medidas oportunas en orden al establecimiento de un sistema de información contable, o a la adaptación del existente, en forma que permita la diferenciación de las operaciones de gasto e ingresos derivadas de la pertenencia de España a las Comunidades Europeas, centralizándose la información correspondiente a las indicadas relaciones financieras en la Intervención General de la Administración del Estado.

QUINTA

Autorización para aprobar el texto refundido de las disposiciones estatales vigentes sobre suelo y ordenación urbana

El Gobierno podrá hacer uso de la autorización establecida en la disposición final segunda de la Ley 8/1990, de 25 de julio, para aprobar el texto refundido de las disposiciones estatales vigentes sobre suelo y ordenación urbana, durante los seis primeros meses de 1992.

SEXTA

Administración Turística Española

Se autoriza al Gobierno para que dicte las normas necesarias para la organización y funcionamiento de TURESPAÑA y para que, en su caso, adecúe dichas normas, y las reguladoras de la Escuela Oficial de Turismo, al mantenimiento de la Secretaría General de Turismo como órgano de la Administración que ostente la titularidad de las competencias del Estado en materia de turismo, efectuando la correspondiente redistribución de competencias y funciones.

SEPTIMA

Centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, para las Administraciones Públicas y Sanidad y Consumo, podrá modificar las previsiones contenidas en los artículos 10 y concordantes de la Ley 37/1962, de 21 de julio, de Hospitales, sobre organización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios gestionados por el Insalud. La provisión de los órganos de dirección de dichos centros, servicios

CUARTA

Autorización al Ministerio de Economía y Hacienda en relación al establecimiento de sistemas de información

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se adoptarán las medidas oportunas en orden al establecimiento de un sistema de información contable, o a la adaptación del existente, en forma que permita la diferenciación de las operaciones de gasto e ingresos derivadas de la pertenencia de España a las Comunidades Europeas, centralizándose la información correspondiente a las indicadas relaciones financieras en la Intervención General de la Administración del Estado.

y establecimientos se efectuará conforme al régimen laboral especial de alta dirección, quedando derogado a estos efectos el artículo 34.4 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA

Normas sobre organización y régimen del Crédito Oficial

Uno. Quedan derogados el apartado e) del artículo 16 y el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, de Organización y Régimen del Crédito Oficial.

Dos. Queda derogado el párrafo primero b) y el párrafo segundo del apartado 8 del artículo 127 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

DISPOSICION DEROGATORIA

Normas sobre organización y régimen del Crédito Oficial

Uno. Quedan derogados el apartado e) del artículo 16 y el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, de Organización y Régimen del Crédito Oficial.

Dos. Queda derogado el apartado cinco del artículo 127 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, modificado por el artículo 127 de la Ley 37/1988, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989. Asimismo quedan derogados el párrafo primero b) y el párrafo segundo del apartado ocho del citado artículo 127 de la Ley 33/1987.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ANEXO 1. DISTRIBUCION POR PROGRAMAS

PROGRAMA	CAPIT. I A VIII	CAPIT. IX	TOTAL
JEFATURA DEL ESTADO	911.079		911.079
ACTIVIDAD LEGISLATIVA	15.553.872		15.553.872
CONTROL EXTERNO DEL SECTOR PUBLICO	3.982.833		3.982.833
CONTROL CONSTITUCIONAL	1.406.602		1.406.602
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	4.408.694		4.408.694
ALTO ASESORAMIENTO DEL ESTADO	815.822		815.822
RELACIONES CON LAS CORTES GENERALES Y SECRETARIADO DEL GOBIERNO	6.323.957		6.323.957
ASESORAMIENTO DEL GOBIERNO EN MATERIA SOCIAL, ECONOMICA Y LAB.	521.340		521.340
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACION GENERAL	2.809.778		2.809.778
DIRECCION Y ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	3.646.250		3.646.250
FORMACION DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION GENERAL	4.024.132		4.024.132
APoyo A LA GESTION ADMINISTRAT. DE LA JEFATURA DEL ESTADO	500.729		500.729
DESARR. DE LA ORGANIZ. TERRIT. DEL EST. Y SUS SIST. DE COLABOR.	512.919		512.919
COORDINACION Y RELACIONES FINANCIERAS CON CC.AA.	416.298		416.298
COORDINACION Y RELACIONES FINANCIERAS CON CC.LL.	327.849		327.849
INFRAESTRUCTURA PARA SITUACIONES DE CRISIS Y COMUNICAC. ESPEC.	1.019.474		1.019.474
COBERTURA INFORMATIVA	5.796.458		5.796.458
PUBLICIDAD DE LAS NORMAS LEGALES	4.228.676		4.228.676
ASESORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO	2.519.151		2.519.151
SERVICIOS DE TRANSPORTES MINISTERIOS	11.712.105		11.712.105
PUBLICACIONES	2.317.430		2.317.430
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE ASUNTOS EXTERIORES	7.847.911		7.847.911
FORMACION DEL PERSONAL DE RELACIONES EXTERIORES	155.022		155.022
ACCION DIPLOMATICA BILATERAL	20.249.914		20.249.914
ACCION DIPLOMATICA MULTILATERAL	14.056.861		14.056.861
ACCION DIPLOMATICA EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS	2.337.773		2.337.773
ACCION CONSULAR	9.007.894		9.007.894
COOPERACION PARA EL DESARROLLO	15.535.249		15.535.249
COOPERACION, PROMOCION Y DIFUSION CULTURAL EN EL EXTERIOR	9.184.983		9.184.983
V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA	932.643		932.643
EXPOSICION UNIVERSAL SEVILLA 1.992	544.962		544.962
GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL	3.188.274		3.188.274
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE JUSTICIA	9.473.251		9.473.251
TRIBUNALES DE JUSTICIA Y MINISTERIO FISCAL	138.892.029		138.892.029
SERVICIOS ESPECIALES DE APOYO A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA	1.429.601		1.429.601
FORMACION DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	1.149.069		1.149.069
CENTROS E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	60.359.871		60.359.871
TRABAJOS PENITENCIARIOS	1.637.424		1.637.424
REGISTROS VINCULADOS CON LA FE PUBLICA	2.264.295		2.264.295
SEGURIDAD NUCLEAR Y PROTECCION RADIOLOGICA	4.798.612	230.000	5.028.612
ADMINISTRACION Y SERVICIOS GENERALES DE DEFENSA	147.948.854		147.948.854
GASTOS OPERATIVOS EN LAS FUERZAS ARMADAS	173.358.493		173.358.493
PERSONAL EN RESERVA	91.596.014		91.596.014
MODERNIZACION DE LAS FUERZAS ARMADAS	107.873.671		107.873.671
APOYO LOGISTICO	163.608.001	1.499.742	167.107.743
FORMACION DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	36.118.222		36.118.222
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL	28.569.240		28.569.240
FORMACION DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO	14.757.354		14.757.354
SEGURIDAD CIUDADANA	355.698.026	60.000	355.758.026
SEGURIDAD VIAL	60.773.817		60.773.817
ACTUACIONES POLICIALES EN MATERIA DE DROGA	4.436.718		4.436.718
FUERZAS Y CUERPOS EN RESERVA	50.935.682		50.935.682
PROTECCION CIVIL	4.639.257		4.639.257
DIRECC. Y SERV. GENERALES DE SEGU. SOCIAL Y PROTECCION SOCIAL	198.442.662	1.385.000	199.827.662
INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD Y PROTECCION SOCIAL	9.320.316		9.320.316
PRESTACIONES A LOS DESEMPLEADOS	1.388.797.346		1.388.797.346
PENSIONES Y PRESTACIONES ASISTENCIALES	20.854.736		20.854.736
PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL	7.283.813		7.283.813
PENSIONES DE GUERRA	165.621.653		165.621.653
ACCION SOCIAL EN FAVOR FUNCIONARIOS	1.813.199	232.000	1.815.199
PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA DE OBJETORES DE CONCIENCIA	843.815		843.815
PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS	3.901.564		3.901.564
ACCION EN FAVOR DE LOS EMIGRANTES	3.739.218		3.739.218

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

ANEXO 1. DISTRIBUCION POR PROGRAMAS

PROGRAMA	CAPIT. I A VIII	CAPIT. IX	TOTAL
JEFATURA DEL ESTADO	911.079		911.079
ACTIVIDAD LEGISLATIVA	15.553.872		15.553.872
CONTROL EXTERNO DEL SECTOR PUBLICO	3.982.833		3.982.833
CONTROL CONSTITUCIONAL	1.406.602		1.406.602
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	4.376.694		4.376.694
ALTO ASESORAMIENTO DEL ESTADO	815.822		815.822
RELACIONES CON LAS CORTES GENERALES Y SECRETARIADO DEL GOBIERNO	6.459.684		6.459.684
ASESORAMIENTO DEL GOBIERNO EN MATERIA SOCIAL, ECONOMICA Y LAB.	521.340		521.340
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACION GENERAL	2.809.778		2.809.778
DIRECCION Y ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	3.646.250		3.646.250
FORMACION DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION GENERAL	4.024.132		4.024.132
APOYO A LA GESTION ADMINISTRAT. DE LA JEFATURA DEL ESTADO	500.729		500.729
DESARR. DE LA ORGANIZ. TERRIT. DEL EST. Y SUS SIST. DE COLABOR.	522.919		522.919
COORDINACION Y RELACIONES FINANCIERAS CON CC.AA.	416.298		416.298
COORDINACION Y RELACIONES FINANCIERAS CON CC.LL.	327.849		327.849
INFRAESTRUCTURA PARA SITUACIONES DE CRISIS Y COMUNICAC. ESPEC.	1.019.474		1.019.474
COBERTURA INFORMATIVA	5.996.458		5.996.458
PUBLICIDAD DE LAS NORMAS LEGALES	4.548.676		4.548.676
ASESORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO	2.519.151		2.519.151
SERVICIOS DE TRANSPORTES MINISTERIOS	11.712.105		11.712.105
PUBLICACIONES	2.317.430		2.317.430
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE ASUNTOS EXTERIORES	7.887.911		7.887.911
FORMACION DEL PERSONAL DE RELACIONES EXTERIORES	155.022		155.022
ACCION DIPLOMATICA BILATERAL	20.209.914		20.209.914
ACCION DIPLOMATICA MULTILATERAL	14.056.861		14.056.861
ACCION DIPLOMATICA EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS	2.336.773		2.336.773
ACCION CONSULAR	9.008.894		9.008.894
COOPERACION PARA EL DESARROLLO	15.585.269		15.585.269
COOPERACION, PROMOCION Y DIFUSION CULTURAL EN EL EXTERIOR	9.184.983		9.184.983
V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA	1.232.643		1.232.643
EXPOSICION UNIVERSAL SEVILLA 1.992	583.695		583.695
GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL	3.188.274		3.188.274
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE JUSTICIA	5.473.251		5.473.251
TRIBUNALES DE JUSTICIA Y MINISTERIO FISCAL	138.892.029		138.892.029
SERVICIOS ESPECIALES DE APOYO A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA	1.429.601		1.429.601
FORMACION DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	1.149.069		1.149.069
CENTROS E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	60.709.871		60.709.871
TRABAJOS PENITENCIARIOS	1.637.424		1.637.424
REGISTROS VINCULADOS CON LA FE PUBLICA	2.264.295		2.264.295
SEGURIDAD NUCLEAR Y PROTECCION RADIOLOGICA	4.798.612	230.000	5.028.612
ADMINISTRACION Y SERVICIOS GENERALES DE DEFENSA	147.948.854		147.948.854
GASTOS OPERATIVOS EN LAS FUERZAS ARMADAS	173.358.493		173.358.493
PERSONAL EN RESERVA	91.596.014		91.596.014
MODERNIZACION DE LAS FUERZAS ARMADAS	107.873.471		107.873.471
APOYO LOGISTICO	165.608.001	1.499.742	167.107.743
FORMACION DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	36.118.222		36.118.222
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL	28.569.240		28.569.240
FORMACION DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO	14.757.352		14.757.352
SEGURIDAD CIUDADANA	355.698.028	60.000	355.758.028
SEGURIDAD VIAL	60.783.817		60.783.817
ACTUACIONES POLICIALES EN MATERIA DE DROGA	4.456.718		4.456.718
FUERZAS Y CUERPOS EN RESERVA	50.935.682		50.935.682
PROTECCION CIVIL	4.639.257		4.639.257
DIRECC. Y SERV. GENERALES DE SEGUR. SOCIAL Y PROTECCION SOCIAL	198.442.662	1.385.000	199.827.662
INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD Y PROTECCION SOCIAL	9.320.316		9.320.316
PRESTACIONES A LOS DESEMPLEADOS	1.588.797.346		1.588.797.346
PENSIONES Y PRESTACIONES ASISTENCIALES	20.856.736		20.856.736
PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL	7.283.813		7.283.813
PENSIONES DE GUERRA	166.364.567		166.364.567
ACCION SOCIAL EN FAVOR FUNCIONARIOS	1.633.199	232.000	1.865.199
PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA DE OBJETOES DE CONCIENCIA	843.815		843.815
PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS	3.901.564		3.901.564
ACCION EN FAVOR DE LOS EMIGRANTES	3.739.218		3.739.218

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PROGRAMA	CAPIT. I A VIII	CAPIT. IX	TOTAL
SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL A MINUSVALIDOS	70.067.730		70.067.730
SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LA TERCERA EDAD	37.301.963		37.301.963
OTROS SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	21.788.626	42.206	21.830.832
SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO	20.796.787		20.796.787
SERVICIOS SOCIALES DE LA SEG. SOCIAL GESTIONADOS POR LAS CC.AA.	49.591.139		49.591.139
SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	9.411.611	612	9.412.223
PROTECCION DEL MENOR	2.311.304		2.311.304
PENSIONES DE CLASES PASIVAS	567.920.473		567.920.473
GESTION DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS	1.602.754		1.602.754
MUTUALISMO ADMINISTRATIVO	175.875.898	250	175.876.148
PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4.846.376.081		4.846.376.081
SUBSIDIOS DE INCAPACIDAD TEMPOR. Y OTRAS PREST.ECON. DE LA S.S.	556.840.498		556.840.498
GESTION DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	42.995.563		42.995.563
ADMINISTR. DE LAS RELACIONES LABORALES Y CONDICIONES DE TRABAJO	13.047.357	25	13.047.382
PRESTACIONES DE GARANTIA SALARIAL	75.053.036		75.053.036
BECAS Y AYUDAS A ESTUDIANTES	71.085.959		71.085.959
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ENSEÑANZA	18.068.576		18.068.576
APOYO A OTRAS ACTIVIDADES ESCOLARES	1.197.033		1.197.033
PROMOCION Y GESTION DE EMPLEO	168.760.327		168.760.327
FORMACION PROFESIONAL OCUPACIONAL	134.972.841		134.972.841
PROMOCION Y SERVICIOS A LA JUVENTUD	3.582.772		3.582.772
PROMOCION DE LA MUJER	2.297.400		2.297.400
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE SANIDAD	29.650.533		29.650.533
ASISTENCIA HOSPITALARIA EN LAS FUERZAS ARMADAS	34.584.594		34.584.594
PLANIFICACION Y DIRECCION DE LA COORDINACION GENERAL SANITARIA	2.712.890		2.712.890
ATENCION PRIMARIA DE SALUD	392.979.748		392.979.748
ATENCION ESPECIALIZADA DE SALUD	686.861.715		686.861.715
MEDICINA MARITIMA	1.359.999		1.359.999
ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEG.SOCIAL GESTIONADA POR LAS CC.AA.	1.218.692.864		1.218.692.864
OFERTA Y USO RACIONAL DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS	1.840.676		1.840.676
SANIDAD EXTERIOR	1.470.753		1.470.753
HIGIENE DE LOS ALIMENTOS Y SANIDAD AMBIENTAL	892.403		892.403
PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD PUBLICA	1.999.196		1.999.196
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA EDUCACION	21.778.477		21.778.477
PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO DE EDUCACION	9.754.888		9.754.888
PREESCOLAR Y EDUCACION GENERAL BASICA	432.361.881		432.361.881
ENSEÑANZAS MEDIAS	295.733.031		295.733.031
ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS	144.419.110		144.419.110
EDUCACION ESPECIAL	33.142.400		33.142.400
ENSEÑANZAS ARTISTICAS	12.890.976		12.890.976
FORMACION DE PERSONAL EN EL AMBITO ORGANIZATIVO INDUSTRIAL	444.366		444.366
EDUCACION EN EL TRABAJO	10.409.610		10.409.610
EDUCACION COMPENSATORIA	8.819.194		8.819.194
EDUCACION PERMANENTE Y A DISTANCIA NO UNIVERSITARIA	9.890.799		9.890.799
ENSEÑANZAS DEPORTIVAS	666.962		666.962
ENSEÑANZAS NAUTICAS Y AERONAUTICAS	311.286		311.286
ENSEÑANZAS ESPECIALES	19.719.675		19.719.675
NUEVAS TECNOLOGIAS APLICADAS A LA EDUCACION	2.891.980		2.891.980
DEPORTE ESCOLAR Y UNIVERSITARIO	5.767.600		5.767.600
PROMOCION, ADMON. Y AYUDAS PARA REHABILIT. Y ACCESO A VIVIENDA	96.288.948	1.398.680	97.687.628
ORDENACION Y FOMENTO DE LA EDIFICACION	2.600.789		2.600.789
INFRAESTRUCTURA URBANA DE SANEAMIENTO Y CALIDAD DEL AGUA	10.647.559	349.733	11.017.292
CONTROL Y FOMENTO DE LA CALIDAD	662.531		662.531
PROTECCION DE DERECHOS DE CONSUMIDORES	1.341.346		1.341.346
PROTECCION Y MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE	5.580.875		5.580.875
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE CULTURA	4.749.901		4.749.901
ARCHIVOS	2.286.003		2.286.003
BIBLIOTECAS	7.362.132		7.362.132
MUSEOS	11.263.031		11.263.031
EXPOSICIONES	507.372		507.372
PROMOCION Y COOPERACION CULTURAL	1.812.326		1.812.326
PROMOCION DEL LIBRO Y PUBLICACIONES CULTURALES	2.694.434		2.694.434
MUSICA	11.295.615		11.295.615
TEATRO	2.369.627		2.369.627
CINEMATOGRAFIA	5.770.620		5.770.620
FOMENTO Y APOYO ACTIVIDADES DEPORTIVAS	19.172.315		19.172.315

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

PROGRAMA	CAPIT. I A VIII	CAPIT. IX	TOTAL
SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL A MINUSVALIDOS	70.067.730		70.067.730
SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LA TERCERA EDAD	37.501.963		37.501.963
OTROS SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	21.788.626	42.206	21.830.832
SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO	20.971.787		20.971.787
SERVICIOS SOCIALES DE LA SEG. SOCIAL GESTIONADOS POR LAS CC.AA.	49.591.139		49.591.139
SERVICIOS SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	9.411.611	612	9.412.223
PROTECCION DEL MENOR	2.361.304		2.361.304
PENSIONES DE CLASES PASIVAS	571.142.622		571.142.622
GESTION DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS	1.602.754		1.602.754
MUTUALISMO ADMINISTRATIVO	175.875.898	250	175.876.148
PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4.846.376.081		4.846.376.081
SUBSIDIOS DE INCAPACIDAD TEMPOR. Y OTRAS PREST.ECON. DE LA S.S.	556.840.498		556.840.498
GESTION DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	42.995.563		42.995.563
ADMINISTR. DE LAS RELACIONES LABORALES Y CONDICIONES DE TRABAJO	13.047.557	25	13.047.582
PRESTACIONES DE GARANTIA SALARIAL	75.053.036		75.053.036
BECAS Y AYUDAS A ESTUDIANTES	71.085.959		71.085.959
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ENSEÑANZA	18.068.576		18.068.576
APOYO A OTRAS ACTIVIDADES ESCOLARES	1.197.033		1.197.033
PROMOCION Y GESTION DE EMPLEO	168.760.327		168.760.327
FORMACION PROFESIONAL OCUPACIONAL	134.972.841		134.972.841
PROMOCION Y SERVICIOS A LA JUVENTUD	3.582.772		3.582.772
PROMOCION DE LA MUJER	2.297.400		2.297.400
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE SANIDAD	29.900.533		29.900.533
ASISTENCIA HOSPITALARIA EN LAS FUERZAS ARMADAS	34.584.594		34.584.594
PLANIFICACION Y DIRECCION DE LA COORDINACION GENERAL SANITARIA	2.712.890		2.712.890
ATENCION PRIMARIA DE SALUD	392.979.748		392.979.748
ATENCION ESPECIALIZADA DE SALUD	686.941.715		686.941.715
MEDICINA MARITIMA	1.359.999		1.359.999
ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEG.SOCIAL GESTIONADA POR LAS CC.AA.	1.218.492.864		1.218.492.864
OPERTA Y USO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS	1.840.676		1.840.676
SANIDAD EXTERIOR	1.470.753		1.470.753
HIGIENE DE LOS ALIMENTOS Y SANIDAD AMBIENTAL	892.403		892.403
PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD PUBLICA	1.999.196		1.999.196
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE LA EDUCACION	21.778.477		21.778.477
PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO DE EDUCACION	9.754.888		9.754.888
PREESCOLAR Y EDUCACION GENERAL BASICA	432.361.881		432.361.881
ENSEÑANZAS MEDIAS	295.733.031		295.733.031
ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS	144.419.110		144.419.110
EDUCACION ESPECIAL	33.142.400		33.142.400
ENSEÑANZAS ARTISTICAS	12.890.976		12.890.976
FORMACION DE PERSONAL EN EL AMBITO ORGANIZATIVO INDUSTRIAL	444.366		444.366
EDUCACION EN EL EXTERIOR	10.409.610		10.409.610
EDUCACION COMPENSATORIA	8.819.194		8.819.194
EDUCACION PERMANENTE Y A DISTANCIA NO UNIVERSITARIA	9.890.799		9.890.799
ENSEÑANZAS DEPORTIVAS	666.962		666.962
ENSEÑANZAS NAUTICAS Y AERONAUTICAS	311.286		311.286
ENSEÑANZAS ESPECIALES	19.719.675		19.719.675
NUEVAS TECNOLOGIAS APLICADAS A LA EDUCACION	2.891.980		2.891.980
DEPORTE ESCOLAR Y UNIVERSITARIO	5.767.600		5.767.600
PROMOCION, ADMON. Y AYUDAS PARA REHABILIT. Y ACCESO A VIVIENDA	96.288.948	1.398.880	97.687.828
ORDENACION Y FOMENTO DE LA EDIFICACION	2.665.789		2.665.789
INFRAESTRUCTURA URBANA DE SANEAMIENTO Y CALIDAD DEL AGUA	10.697.559	369.733	11.067.292
CONTROL Y FOMENTO DE LA CALIDAD	662.531		662.531
PROTECCION DE DERECHOS DE CONSUMIDORES	1.341.366		1.341.366
PROTECCION Y MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE	5.580.875		5.580.875
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE CULTURA	4.749.901		4.749.901
ARCHIVOS	2.336.003		2.336.003
BIBLIOTECAS	7.362.132		7.362.132
MUSEOS	11.288.031		11.288.031
EXPOSICIONES	507.372		507.372
PROMOCION Y COOPERACION CULTURAL	2.217.326		2.217.326
PROMOCION DEL LIBRO Y PUBLICACIONES CULTURALES	3.232.482		3.232.482
MUSICA	11.295.615		11.295.615
TEATRO	2.584.627		2.584.627
CINEMATOGRAFIA	5.795.620		5.795.620
FOMENTO Y APOYO ACTIVIDADES DEPORTIVAS	19.257.315		19.257.315

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PROGRAMA	CAPIT. I A VIII	CAPIT. IX	TOTAL
OLIMPIADA DE BARCELONA 1.992	226.300		226.300
ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO HISTORICO-NACIONAL	9.841.959	1.800	9.843.759
CONSERVACION Y RESTAURACION DE BIENES CULTURALES	2.726.052		2.726.052
PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO	784.620		784.620
ELECCIONES Y PARTIDOS POLITICOS	12.831.132		12.831.132
APOYO A LA COMUNICACION SOCIAL	732.991		732.991
ESTUDIOS Y SERV. ASISTENCIA TECNICA DE OBRAS PCAS. Y URBANISMO	4.633.001		4.633.001
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	23.252.013		23.252.013
PLANIFICACION Y CONCERTACION TERRITORIAL Y URBANA	2.285.260		2.285.260
GESTION E INFRAESTRUCTURA DE RECURSOS HIDRAULICOS	128.373.440		128.373.440
INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO	125.012.829		125.012.829
SUBVENCIONES Y APOYO AL TRANSPORTE TERRESTRE	242.871.000		242.871.000
ORDENACION E INSPECCION DEL TRANSPORTE TERRESTRE	1.665.013		1.665.013
CREACION DE INFRAESTRUCTURA DE CARRETERAS	336.397.266		336.397.266
CONSERVACION Y EXPLOTACION DE CARRETERAS	70.366.686	28.886	70.395.576
COBERTURA DEL SEGURO DE CAMBIO DE AUTOPISTAS	9.062.273		9.062.273
SEGURIDAD DEL TRAFICO MARITIMO Y VIGILANCIA COSTERA	9.271.398		9.271.398
INFRAESTRUCTURA Y EXPLOTACION PORTUARIA	60.355.830	682.406	61.038.236
ACTUACION EN LA COSTA	14.581.958		14.581.958
SUBVENCIONES Y APOYO AL TRANSPORTE MARITIMO	3.358.000		3.358.000
EXPLOTACION DEL SISTEMA DE CIRCULACION AEREA	4.817.084		4.817.084
SUBVENCIONES Y APOYO AL TRANSPORTE AEREO	11.300.000		11.300.000
ORDENAC.Y EXPLOTAC.DE LOS SERV.DE COMUNICAC. POSTAL Y TELEGRAF.	151.279.069		151.279.069
ORD.DE TELECOMUNICACIONES,GEST.Y ADMON.DEL ESPECTRO RADIOELECT.	16.130.697		16.130.697
MEJORA DE LA INFRAESTRUTURA AGRARIA	18.964.193		18.964.193
PROTECCION Y MEJORA DEL MEDIO NATURAL	25.949.203	375.000	25.949.203
INVESTIGACION CIENTIFICA	45.632.163	202	45.632.365
ASTRONOMIA Y ASTROFISICA	1.158.591		1.158.591
INVESTIGACION TECNICA	21.845.636		21.845.636
INVESTIGACION Y ESTUDIOS SOCIOLOGICOS Y CONSTITUCIONALES	1.468.013		1.468.013
INVESTIGACION Y ESTUDIOS DE LAS FUERZAS ARMADAS	60.819.726	250	60.819.976
INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICAS	442.055		442.055
INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	47.664.678		47.664.678
INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION AGRARIA Y PESQUERA	8.611.683		8.611.683
INVESTIGACION EDUCATIVA	613.450		613.450
INVESTIGACION SANITARIA	12.109.505		12.109.505
INVESTIGACION Y ESTUDIOS ESTADISTICOS Y ECONOMICOS	1.113.745		1.113.745
CARTOGRAFIA Y GEOPISICA	5.752.520		5.752.520
METEOROLOGIA	9.373.902		9.373.902
ELABORACION Y DIFUSION ESTADISTICA	17.153.314	73	17.153.387
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE ECONOMIA Y HACIENDA	21.120.018		21.120.018
FORMACION DEL PERSONAL DE ECONOMIA Y HACIENDA	2.707.276		2.707.276
PREVISION Y POLITICA ECONOMICA	865.997		865.997
PLANIFICACION, PRESUPUESTACION Y POLITICA FISCAL	6.701.391		6.701.391
CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD PUBLICA	10.219.669		10.219.669
GESTION DE LA DEUDA Y DE LA TESORERIA DEL ESTADO	1.369.589		1.369.589
CONTROL DE AUDITORIAS Y PLANIFICACION CONTABLE	572.401		572.401
GESTION DEL PATRIMONIO DEL ESTADO	93.950.412		93.950.412
GESTION DE LOS CATASTROS INMOBILIARIOS,RUSTICOS Y URBANOS	21.276.811		21.276.811
GESTION DE LOTERIAS, APUESTAS Y JUEGOS AZAR	12.718.228		12.718.228
APLICACION DEL SISTEMA TRIBUTARIA ESTATAL	95.942.139		95.942.139
RESOLUCION DE RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS	2.785.695		2.785.695
PROMOCION COMERCIAL Y FOMENTO A LA EXPORTACION	82.393.479		82.393.479
ORDENACION DEL COMERCIO EXTERIOR	3.754.025		3.754.025
TRANSACCIONES CORRIENTES E INVERSIONES EXTERIORES	327.160		327.160
REGULACION Y PROMOCION DEL COMERCIO INTERIOR	1.620.890		1.620.890
DEFENSA DE LA COMPETENCIA	445.553		445.553
DIRECCION, CONTROL Y GESTION DE SEGUROS	61.506.904		61.506.904
REGULACION DE MERCADOS FINANCIEROS	239.787		239.787
IMPREVISTOS Y FUNCIONES NO CLASIFICADAS	140.779.237		140.779.237
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE AGRICULTURA	7.377.510		7.377.510
FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO AGRARIO	16.950.625		16.950.625
SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL	11.828.104		11.828.104
MEJORA DE LA PRODUCCION Y DE LOS MERCADOS AGRARIOS	15.603.924		15.603.924
MEJORA DE LA ESTRUCTURA PRODUCTIVA Y DESARROLLO RURAL	35.560.719	5.046.300	38.547.019
COMERCIALIZACION, INDUSTRIALIZACION Y ORDENACION ALIMENTARIA	13.535.064		13.535.064

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

PROGRAMA	CAPIT. I A VIII	CAPIT. IX	TOTAL
OLIMPIADA DE BARCELONA 1.992	226.300		226.300
ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO HISTORICO-NACIONAL	9.841.959	1.800	9.843.759
CONSERVACION Y RESTAURACION DE BIENES CULTURALES	2.836.052		2.836.052
PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO	784.620		784.620
ELECCIONES Y PARTIDOS POLITICOS	12.831.132		12.831.132
ESTUDIOS Y SERV. ASISTENCIA TECNICA DE OBRAS PCAS. Y URBANISMO	4.633.001		4.633.001
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	22.752.013		22.752.013
PLANIFICACION Y CONCERTACION TERRITORIAL Y URBANA	2.285.260		2.285.260
GESTION E INFRAESTRUCTURA DE RECURSOS HIDRAULICOS	128.373.440		128.373.440
INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO	125.012.829		125.012.829
SUBVENCIONES Y APOYO AL TRANSPORTE TERRESTRE	242.871.000		242.871.000
ORDENACION E INSPECCION DEL TRANSPORTE TERRESTRE	1.665.013		1.665.013
CREACION DE INFRAESTRUCTURA DE CARRETERAS	337.252.266		337.252.266
CONSERVACION Y EXPLOTACION DE CARRETERAS	70.364.688	26.888	70.391.576
COBERTURA DEL SEGURO DE CAMBIO DE AUTOPISTAS	9.062.273		9.062.273
SEGURIDAD DEL TRAFICO MARITIMO Y VIGILANCIA COSTERA	9.271.398		9.271.398
INFRAESTRUCTURA Y EXPLOTACION PORTUARIA	60.355.830	682.406	61.038.236
ACTUACION EN LA COSTA	14.581.958		14.581.958
SUBVENCIONES Y APOYO AL TRANSPORTE MARITIMO	3.358.000		3.358.000
EXPLOTACION DEL SISTEMA DE CIRCULACION AEREA	4.817.084		4.817.084
SUBVENCIONES Y APOYO AL TRANSPORTE AEREO	11.300.000		11.300.000
ORDENAC. Y EXPLOTAC. DE LOS SERV. DE COMUNICAC. POSTAL Y TELEGRAF.	151.279.069		151.279.069
ORD. DE TELECOMUNICACIONES, GEST. Y ADMON. DEL ESPECTRO RADIOELECT.	14.174.878		14.174.878
MEJORA DE LA INFRAESTRUTURA AGRARIA	18.964.193		18.964.193
PROTECCION Y MEJORA DEL MEDIO NATURAL	25.949.203	375.000	25.949.203
INVESTIGACION CIENTIFICA	45.632.163	202	45.632.365
ASTRONOMIA Y ASTROFISICA	1.158.591		1.158.591
INVESTIGACION TECNICA	21.845.636		21.845.636
INVESTIGACION Y ESTUDIOS SOCIOLOGICOS Y CONSTITUCIONALES	1.468.013		1.468.013
INVESTIGACION Y ESTUDIOS DE LAS FUERZAS ARMADAS	60.819.976	250	60.819.976
INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICAS	442.055		442.055
INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	47.664.678		47.664.678
INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION AGRARIA Y PESQUERA	8.611.685		8.611.685
INVESTIGACION EDUCATIVA	613.450		613.450
INVESTIGACION SANITARIA	11.859.505		11.859.505
INVESTIGACION Y ESTUDIOS ESTADISTICOS Y ECONOMICOS	1.113.745		1.113.745
CARTOGRAFIA Y GEOFISICA	5.752.520		5.752.520
METEOROLOGIA	9.373.902		9.373.902
ELABORACION Y DIFUSION ESTADISTICA	17.153.314	73	17.153.387
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE ECONOMIA Y HACIENDA	21.120.018		21.120.018
FORMACION DEL PERSONAL DE ECONOMIA Y HACIENDA	2.707.276		2.707.276
PREVISION Y POLITICA ECONOMICA	845.997		845.997
PLANIFICACION, PRESUPUESTACION Y POLITICA FISCAL	6.701.391		6.701.391
CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD PUBLICA	10.219.669		10.219.669
GESTION DE LA DEUDA Y DE LA TESORERIA DEL ESTADO	1.369.589		1.369.589
CONTROL DE AUDITORIAS Y PLANIFICACION CONTABLE	572.401		572.401
GESTION DEL PATRIMONIO DEL ESTADO	93.950.412		93.950.412
GESTION DE LOS CATASTROS INMOBILIARIOS, RUSTICOS Y URBANOS	21.276.811		21.276.811
GESTION DE LOTERIAS, APUESTAS Y JUEGOS AZAR	12.718.228		12.718.228
APLICACION DEL SISTEMA TRIBUTARIA ESTATAL	95.942.139		95.942.139
RESOLUCION DE RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS	2.785.695		2.785.695
PROMOCION COMERCIAL Y FOMENTO A LA EXPORTACION	82.393.479		82.393.479
ORDENACION DEL COMERCIO EXTERIOR	3.754.025		3.754.025
TRANSACCIONES CORRIENTES E INVERSIONES EXTERIORES	327.140		327.140
REGULACION Y PROMOCION DEL COMERCIO INTERIOR	1.420.890		1.420.890
DEFENSA DE LA COMPETENCIA	445.553		445.553
DIRECCION, CONTROL Y GESTION DE SEGUROS	61.906.904		61.906.904
REGULACION DE MERCADOS FINANCIEROS	239.787		239.787
IMPREVISTOS Y FUNCIONES NO CLASIFICADAS	195.872.139		195.872.139
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE AGRICULTURA	7.377.510		7.377.510
FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO AGRARIO	16.550.625		16.550.625
SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL	11.828.104		11.828.104
MEJORA DE LA PRODUCCION Y DE LOS MERCADOS AGRARIOS	15.603.924		15.603.924
MEJORA DE LA ESTRUCTURA PRODUCTIVA Y DESARROLLO RURAL	33.500.719	5.046.300	38.547.019
COMERCIALIZACION, INDUSTRIALIZACION Y ORDENACION ALIMENTARIA	13.535.064		13.535.064

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PROGRAMA	CAPIT. I A VIII	CAPIT. IX	TOTAL
PREVISION DE RIESGOS EN LOS SECTORES AGRARIOS Y PESQUEROS	12.923.506		12.923.506
MEJORA DE LA EST. PROD. Y SISTEMAS DE PRODUCCION PESQUEROS	18.432.740		18.432.740
REGULACION DE PRODUCCIONES Y DE MERCADOS AGRARIO Y PESQUERO	344.773.453	24.500.000	369.273.453
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO	6.910.207		6.910.207
REGULACION Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	3.828.682		3.828.682
CALIDAD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	3.188.530		3.188.530
COMPETITIVIDAD DE LA EMPRESA INDUSTRIAL	7.976.758		7.976.758
RECONVERSION Y REINDUSTRIALIZACION	102.395.290		102.395.290
DESARROLLO COOPERATIVO	2.634.165		2.634.165
APOYO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA INDUSTRIAL	3.864.029		3.864.029
INCENTIVOS REGIONALES A LA LOCALIZACION INDUSTRIAL	20.269.090		20.269.090
NORMATIVA Y DESARROLLO ENERGETICO	9.593.195		9.593.195
EXPLOTACION MINERA	57.094.403		57.094.403
COORDINACION Y PROMOCION DEL TURISMO	15.036.000		15.036.000
TRANSFERENCIAS A CC.AA. POR PARTICIPACION EN INGRESOS DEL ESTADO	1.261.928.900		1.261.928.900
TRANSFERENCIAS A CC.AA. POR EL F.C.I. Y COMPENSACION TRANSITORIA	216.726.700		216.726.700
OTRAS TRANSFERENCIAS A COMUNIDADES AUTONOMAS	34.816.000		34.816.000
TRANSFERENCIAS A CC.LL. POR PARTICIPACION EN INGRESOS DEL ESTADO	962.702.700		962.702.700
COOPERACION ECONOMICA LOCAL DEL ESTADO	25.433.653		25.433.653
OTRAS APORTACIONES A LAS CORPORACIONES LOCALES	6.512.500		6.512.500
RELACIONES FINANCIERAS CON LAS COMUNIDADES EUROPEAS	16.000.000		16.000.000
TRANSFERENCIAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LAS CC.BB.	670.223.000		670.223.000
AMORTIZACION Y GASTOS FINANCIEROS DE LA DEUDA PUBLICA INTERIOR	1.835.063.250	1.391.801.464	3.226.864.714
AMORTIZACION Y GASTOS FINANCIEROS DE LA DEUDA PUBLICA EXTERIOR	105.936.543	158.098.895	264.035.438
TOTAL	22.015.750.068	1.585.753.726	23.601.503.794

ANEXO II

Créditos ampliables

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los Organismos Autónomos y/o en los de los otros Entes Públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

PRIMERO. Aplicables a todas las Secciones y Programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de Seguridad Social de acuerdo con los preceptos en vigor y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto 16/1978, de 7 de julio.

b) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos, así como los créditos cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos o que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

c) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas mo-

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

PROGRAMA	CAPIT. I A VIII	CAPIT. IX	TOTAL
PREVISION DE RIESGOS EN LOS SECTORES AGRARIOS Y PESQUEROS	12.923.506		12.923.506
MEJORA DE LA ESTR. PROD. Y SISTEMAS DE PRODUCCION PESQUEROS	18.432.740		18.432.740
REGULACION DE PRODUCCIONES Y DE MERCADOS AGRARIO Y PESQUERO	364.773.453	24.500.000	389.273.453
DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO	6.910.207		6.910.207
REGULACION Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	3.828.682		3.828.682
CALIDAD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	3.188.530		3.188.530
COMPETITIVIDAD DE LA EMPRESA INDUSTRIAL	7.976.758		7.976.758
RECONVERSION Y REINDUSTRIALIZACION	102.395.290		102.395.290
DESARROLLO COOPERATIVO	2.634.145		2.634.145
APoyo A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA INDUSTRIAL	3.864.029		3.864.029
INCENTIVOS REGIONALES A LA LOCALIZACION INDUSTRIAL	20.269.090		20.269.090
NORMATIVA Y DESARROLLO ENERGETICO	9.593.195		9.593.195
EXPLOTACION MINERA	57.094.403		57.094.403
COORDINACION Y PROMOCION DEL TURISMO	15.826.000		15.826.000
TRANSFERENCIAS A CC.AA. POR PARTICIPACION EN INGRESOS DEL ESTADO	1.278.927.900		1.278.927.900
TRANSFERENCIAS A CC.AA. POR EL F.C.I. Y COMPENSACION TRANSITORIA	214.726.700		214.726.700
OTRAS TRANSFERENCIAS A COMUNIDADES AUTONOMAS	34.817.000		34.817.000
TRANSFERENCIAS A CC.LL. POR PARTICIPACION EN INGRESOS DEL ESTADO	962.702.700		962.702.700
COOPERACION ECONOMICA LOCAL DEL ESTADO	25.753.453		25.753.453
OTRAS APORTACIONES A LAS CORPORACIONES LOCALES	6.512.500		6.512.500
RELACIONES FINANCIERAS CON LAS COMUNIDADES EUROPEAS	16.000.000		16.000.000
TRANSFERENCIAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LAS CC.EE.	670.223.000		670.223.000
AMORTIZACION Y GASTOS FINANCIEROS DE LA DEUDA PUBLICA INTERIOR	1.335.063.250	1.391.801.464	3.226.864.714
AMORTIZACION Y GASTOS FINANCIEROS DE LA DEUDA PUBLICA EXTERIOR	105.936.543	158.098.895	264.035.438
TOTAL	22.095.250.131	1.585.733.726	23.681.003.857

dalidades, emitida o asumida por el Estado y sus Organismos Autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

d) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los Presupuestos de Gastos de los Organismos Autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

e) Las obligaciones de carácter periódico contraídas en el exterior cuyos pagos hayan de ser realizados en divisas, por la diferencia existente entre el precio de las divisas previsto y el coste real de las mismas en el momento del pago.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los Organismos Autónomos y de los Entes Públicos para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

SEGUNDO. Aplicables a las Secciones y Programas que se indican:

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»:

a) Los créditos relativos a atender obligaciones de clases pasivas.

b) El crédito 07.313D.07.483 «Indemnizaciones derivadas de la Ley 46/1977» en la cuantía necesaria para atender las obligaciones que se reconozcan.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»:

a) El crédito 12.134A.03.481, para los fines de interés social que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2.º del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio).

Tres. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa»:

a) Los créditos de la Ley 44/1982, de 7 de julio, prorrogada por la Ley 6/1987, de 14 de mayo, sobre dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

b) Los créditos de esta Sección en la cuantía precisa para imputar al presupuesto el importe de las adquisiciones o gastos en el exterior ya contabilizados y pagados con cargo a los anticipos de la Sección Apéndice, autorizados al amparo de la Ley 44/1982, derivados de los préstamos en dólares USA concedidos por el Federal Financing Bank. (Incluso creando nuevos conceptos.)

Cuatro. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda»:

a) El crédito 15.612D.28.349.05 destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

b) El crédito 15.612F.04.631, destinado a cancelar deudas tributarias mediante entrega o adjudicación de bienes.

c) El crédito 15.612F.04.862, para el pago de los justiprecios que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley 7/1983, de 29 de junio.

d) El crédito 15.612F.04.861, para adquisición de acciones de empresas extranjeras.

e) Los créditos destinados a gastos de servicio de tesorería interior y exterior, incluido diferencias de cambio, así como los de administración de la plata.

f) El crédito 15.724C.23.771, «Subvención a empresas localizadas en grandes áreas de expansión industrial y otras zonas acordadas por el Gobierno».

g) El crédito 15. Transferencias entre subsectores 05.443.01 «A la Agencia Estatal de Administración Tributaria», por participación en la recaudación de actos de liquidación.

h) El crédito 15. Transferencias entre subsectores 05.710 en la medida necesaria para atender los gastos que deriven de un nuevo plan de revisión catastral.

Cinco. En la Sección 16, «Ministerio del Interior»:

a) El crédito 16.221A.01.483, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación del artículo 64.1 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, así como las que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ley 52/1984.

b) Los créditos 16.223A.04.461, 16.223A.04.482, 16.223A.04.761, 16.223A.04.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia.

c) El crédito 16.463A.01.227.05, para gastos derivados de procesos electorales (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

d) El crédito 16.463A.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

Seis. En la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Transportes»:

a) El crédito 17.514D.32.481, «Subvención a las familias para satisfacer la bonificación a residentes en territorio no peninsular por traslado a la Península y regreso por vía marítima».

b) El crédito 17.515D.34.485, «Para satisfacer la subvención al tráfico aéreo regular interior entre la Península y el Archipiélago Balear, así como entre las Islas Baleares, según la legislación vigente».

c) El crédito 17.515D.34.486, «Subvención al tráfico aéreo regular entre la Península y Melilla, según la legislación vigente».

d) El crédito 17.521B.27.612, destinado a financiar las inversiones del programa comunitario STAR.

Siete. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social»:

a) El crédito 19.313A.11.485, destinado a la cobertura de las pensiones a ancianos y enfermos incapacitados para el trabajo en estado de necesidad.

b) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.411.01, destinado a subvencionar al Organismo Autónomo «Instituto Nacional de Empleo», para completar los recursos aportados por el Estado para fomento del Empleo.

c) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 08.421, destinado a atender las ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas de empresas acogidas a planes de reconversión.

d) Los créditos necesarios en el Presupuesto del INEM para reflejar en el mismo la aplicación de los remanentes de tesorería, producidos hasta 31 de diciembre de 1991, destinados a cubrir las insuficiencias, en materia de acciones protectoras por desempleo y fomento del empleo, hasta dicha fecha.

e) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.718 destinado a recoger la cancelación del saldo pendiente de los anticipos de fondos al Instituto Nacional de Empleo para acciones cofinanciadas con el Fondo Social Europeo.

f) El crédito 19.723B.01.486, destinado a los Fondos de Promoción de Empleo para atender el cumplimiento de sus fines.

Siete. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social»:

a) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.411.01, destinado a subvencionar al Organismo Autónomo «Instituto Nacional de Empleo», para completar los recursos aportados por el Estado para fomento del Empleo.

b) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 08.421, destinado a atender las ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas de empresas acogidas a planes de reconversión.

c) Los créditos necesarios en el Presupuesto del INEM para reflejar en el mismo la aplicación de los remanentes de tesorería, producidos hasta 31 de diciembre de 1991, destinados a cubrir las insuficiencias, en materia de acciones protectoras por desempleo y fomento del empleo, hasta dicha fecha.

d) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.718 destinado a recoger la cancelación del saldo pendiente de los anticipos de fondos al Instituto Nacional de Empleo para acciones cofinanciadas con el Fondo Social Europeo.

e) El crédito 19.723B.01.486, destinado a los Fondos de Promoción de Empleo para atender el cumplimiento de sus fines.

g) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 08.422, destinado a la concesión de ayudas para facilitar la jubilación de trabajadores de Empresas en crisis no acogidas a planes de reconversión.

h) El crédito 19.723B.08.481, destinado a atender las ayudas equivalentes a jubilación anticipada de empresas acogidas a planes de reconversión (Aceros especiales).

i) El crédito 19. Transferencias entre subsectores 11.427.00, destinado a atender las pensiones no contributivas, reguladas por la Ley 26/90 de Prestaciones no Contributivas.

j) El crédito 19. Transferencias entre subsectores 11.427.01, destinado a atender la protección familiar a cargo del Estado, regulada en la Ley 26/90 de Prestaciones no Contributivas.

Ocho. En la Sección 20, «Ministerio de Industria, Comercio y Turismo»:

a) El crédito 20.721A.01.443 «Para la cobertura de pérdidas en los préstamos excepcionales concedidos al amparo del artículo 37 de la Ley de Crédito Oficial, a librar a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO)».

b) El crédito 20.723B.01.441 «Para compensar quebrantos por avales y préstamos de reconversión industrial, a librar a través del Instituto de Crédito Oficial».

c) El crédito 20.723B.15.776 «Primas a la construcción naval».

d) El crédito 20.621A.19.443, «Para compensar las pérdidas por operaciones de crédito a la exportación autorizadas al amparo del RD Ley 6/1982, a librar a través del Instituto de Crédito Oficial» (incluso liquidaciones procedentes de ejercicios anteriores).

e) El crédito 20.621A.19.444, «Para la cobertura de diferencias producidas por operaciones autorizadas al amparo de la Ley 11/1983, de subvenciones al crédito a la exportación, a librar a través del Instituto de Crédito Oficial».

f) El crédito 20.621A.19.445, «Al Instituto de Crédito Oficial para compensar la diferencia entre el coste medio de sus recursos y el rendimiento de las dotaciones al crédito oficial a la exportación realizados a partir del 1 de enero de 1989».

g) El crédito 20.542E.16.441, «A Construcciones Aeronáuticas (CASA) con destino a la amortización de las pérdidas ocasionadas por su participación en Airbus Industrie» hasta el límite de los reembolsos que se produzcan en el ejercicio procedentes del programa AIRBUS.

Nueve. En la Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»:

a) El crédito 21.712C.05.440, «Para la cobertura de pérdidas en los créditos para el Desarrollo Ganadero

f) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 08.422, destinado a la concesión de ayudas para facilitar la jubilación de trabajadores de Empresas en crisis no acogidas a planes de reconversión.

g) El crédito 19.723B.08.481, destinado a atender las ayudas equivalentes a jubilación anticipada de empresas acogidas a planes de reconversión (Aceros especiales).

d) El crédito 20.621A.19.443, «Para compensar las pérdidas por operaciones de crédito a la exportación autorizadas al amparo del Real Decreto Ley 6/1982, y las Leyes de Presupuestos para 1983 y 1984, a librar a través del Instituto de Crédito Oficial» (incluso liquidaciones procedentes de ejercicios anteriores).

al amparo de los convenios con el BIRD, a librar a través del Instituto de Crédito Oficial».

b) El crédito 21.712F.01.440, «Al Consorcio de Compensación de Seguros, para cobertura de pérdidas del Seguro Agrario Combinado».

Diez. En la Sección 22, «Ministerio para las Administraciones Públicas»:

a) Los créditos de los capítulos 3 y 9, del Servicio 01, programa 313E, destinados a atender los vencimientos de intereses y amortizaciones de préstamos concertados con Entidades Financieras por la Oficina Liquidadora de los extinguidos Patronatos de Casas.

Once. En la Sección 24, «Ministerio de Cultura»:

a) El crédito 24.458D.04.621, en función de:

1. La diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 por 100 cultural» (artículo 68; Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

2. La recaudación que el Tesoro realice por la Tasa por permiso de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español establecida en el artículo 30 de la Ley 16/1985.

b) El crédito 24.453A.04.781, destinado al pago de las indemnizaciones a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, hasta el límite máximo previsto en la disposición adicional primera de la presente Ley.

Doce. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»:

a) El crédito 26.413B.16.221.08, destinado a la adquisición de medicamentos, material de cura, estupefacientes y otros productos, incluso medicación extranjera y urgente, a suministrar a los laboratorios farmacéuticos, centros e instituciones sanitarias, hasta el importe de los ingresos por la venta de aquéllos.

b) El crédito 26. Transferencias entre Subsectores 11.421, Aportación del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiación de las operaciones corrientes del INSALUD.

Trece. En la Sección 27, «Ministerio de Asuntos Sociales»:

a) El crédito 27.313L.01.481 destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2.º del RD 825/1988, de 15 de julio.

Catorce. En la Sección 31, «Gastos de Diversos Ministerios»:

a) El crédito 31.633A.09.443, «Al ICO para subvencionar créditos a los damnificados por las inundaciones, en virtud de los Reales-Decretos-Ley 20 y 21/1982 y 5 y 7/1983.

b) El crédito 31. Transferencias entre Subsectores 02.411, Aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado al amparo de la disposición adicional 5.ª, 8, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas en base a la disposición transitoria 2.ª, 1, de la Ley 28/1975, de 27 de junio, y para atender las obligaciones del Estado derivadas de la disposición adicional 21 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

Quince. En la Sección 32, «Entes Territoriales»:

a) Los créditos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado, hasta el importe que resulte de la liquidación definitiva del ejercicio 1991, quedando exceptuados dichos créditos de las limitaciones previstas en el artículo 70.1 de Real Decreto Legislativo 1991/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

b) Los créditos que en su caso se habiliten en el programa 911A «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos», por el importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, en pesetas de 1992, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del Departamento u Organismo del que las competencias procedan.

c) El crédito 32.912A.23.468 en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado, correspondiente al ejercicio 1991.

d) Los créditos del programa 912C «Otras aportaciones a las Corporaciones Locales», por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuere necesario, los conceptos correspondientes.

e) Los créditos 32.513A.02.751 «A la Generalidad de Cataluña para obras de infraestructura del ferrocarril metropolitano» y 32.513A.16.751 «A la Comunidad Autónoma de Madrid para obras de infraestructura del ferrocarril metropolitano».

f) El crédito 32.911D.13.452 «Para la cobertura de las obligaciones que hayan de reconocerse por aplicación del convenio económico con Navarra».

Dieciséis. En la Sección 34, «Relaciones Financieras con las Comunidades Europeas»:

a) Los créditos del programa 921.A «Relaciones financieras con las Comunidades Europeas», en función de los compromisos que pueda adquirir el Estado Español con las Comunidades.

b) Los créditos del programa 922.A «Transferencias al Presupuesto General de las Comunidades Europeas»,

a) El crédito 31.633A.09.443, «Al ICO para subvencionar créditos a los damnificados por las inundaciones, en virtud de los Reales-Decretos-Leyes 20/1982 y 21/1982, 5/1983 y 7/1983, 4/1987, 5/1988 y 6/1989.

ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con las Comunidades o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de los derechos agrícolas compensadores, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

TERCERO. Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que se obtengan de las Comunidades Europeas.

CUARTO. Créditos ampliables en el presupuesto de la Seguridad Social.

Uno. Las cuotas de la Seguridad Social.

Dos. Los créditos destinados a satisfacer los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

Tres. Los créditos que se regulen en función de la recaudación obtenida y doten conceptos específicos en el presupuesto de gastos.

Cuatro. Los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del INSALUD para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO III

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Autónomos y Entes Públicos

	Pesetas		
Ministerio de Defensa		Ministerio de Economía y Hacienda	
— Servicio Militar de Construcciones	310.000.000	— Instituto de Crédito Oficial ..	350.000.000.000
Ministerio de Economía y Hacienda		— Consorcio de Compensación de Seguros	10.000.000.000
— Instituto de Crédito Oficial ...	350.000.000.000		
Ministerio del Interior			
— Patronato de Viviendas de la Guardia Civil	390.703.000		
Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo			
— Mancomunidad de los Canales del Taibilla	600.000.000		
— Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea	7.000.000.000		
— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles	101.069.000.000		

	Pesetas
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	
— Instituto Nacional de Industria	468.646.000.000
(Las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de tesorería concertadas por el Instituto Nacional de Industria con las empresas en que participa mayoritariamente, no se considerarán a efectos de computar el límite de operaciones de crédito que el presente apartado establece.)	
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
— Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) ...	2.000.000.000
(El endeudamiento sólo podrá concertarse con el Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa.)	
— Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA)	14.500.000.000
— Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios	10.000.000.000
Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno	
— Ente Público Radio Televisión Española y sus Sociedades Estatales	53.523.000.000

ANEXO IV

Asunción de deuda del I.M.I. con efectos de 1 de enero de 1992

Bonos/ préstamos Fecha de Real Decreto o Contrato	Capital vivo en 1992 (pesetas)	Interés	Duración de la Deuda Período de Amortización
Emisión Bonos INI abril 1990	15.000.000.000	13,80 %	1995
Emisión Bonos INI junio 1990	10.600.000.000	12,00 %	1995
CAJA DE MADRID. Préstamo de 23 de diciembre de 1988	5.000.000.000	M + 0,20 Δ PRF.	Desde 1996 hasta 1998
BANCO BILBAO VIZCAYA. Préstamo de 7 de noviembre de 1989	10.000.000.000	M + 0,20 Δ M + 0,1 Δ FRA + 0,2	Desde 1996 hasta 1999
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA. Préstamo de 15 de diciembre de 1989	5.000.000.000	M + 0,2(50%) Δ ((M + PRF/2) + 0,5(50%))	Desde 1995 hasta 1999
CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO. Préstamo de 13 de diciembre de 1990	5.500.000.000	M + 0,25 Δ TAR + 0,4	Desde 1997 hasta 2000
BANCO DE CRÉDITO INDUSTRIAL. Préstamo de 26 de diciembre de 1990	5.000.000.000	FIJO (SWAP + 0,20)	1995

Asunción de deuda del I.N.I. con efectos de 1 de enero de 1992

Obligaciones y préstamos Fecha de Real Decreto o Contrato	Capital vivo en 1-1-92 (pesetas)	Interés	Duración de la deuda Período de Amortización
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO. Crédito de 17 de diciembre de 1986	4.765.000.000	M + 0,25 ó PRF	Desde 1995 hasta 1998
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO. Crédito de 20 de junio de 1988	4.542.173.808	M + 0,20	1996
BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL. Crédito de 26 de diciembre de 1990	5.000.000.000	M + 0,20	Desde 1997 hasta 2000
CAJA POSTAL DE AHORROS. Crédito de 5 de junio de 1991	5.000.000.000	M + 0,15 ó TAR + 0,10	Desde 1995 hasta 1999
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO. Préstamo de 15 de noviembre de 1990	25.112.826.192	M + 0,25 L + 0,125	Desde 1997 hasta 2000
BANCO CENTRAL. Préstamo de 29 de noviembre de 1990	9.480.000.000	M + 0,25 ó PRF L + 0,125	Desde 1997 hasta 2000
TOTAL	110.000.000.000		

ANEXO V

Asunción de deuda de Tabacalera, S. A.

Créditos	Importe
Pólizas de crédito números 2.100 y 2.101 del Banco de España	21.460.628.688

ANEXO VI

Módulos económicos de distribución de Fondos Públicos para sostenimiento de Centros Concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo catorce de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos de la siguiente forma:

	Pesetas
Educación General Básica/Primaria:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	3.028.028
Otros gastos (media)	655.937
Gastos variables	427.765
Importe total anual	4.111.730
Educación Especial. (Niveles obligatorios y gratuitos):	
I. Educación Básica:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	3.028.028
Otros gastos (media)	655.937
Gastos variables	427.765
Suma conceptos generales	4.111.730
Personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores), según deficiencias:	
Psíquicos	1.478.228
Motóricos	2.633.585
Autistas o problemas graves de personalidad	920.290
Auditivos	1.095.846
Plurideficientes	1.846.574
II. Formación Profesional «Aprendizaje de Tareas»	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	6.014.694
Otros gastos (media)	934.468
Gastos variables	539.773
Suma conceptos generales	7.488.935

	Pesetas
Personal complementario (Logopedas, Fisio- terapeutas y Cuidadores), según defi- ciencias:	
Psíquicos	1.976.086
Motóricos	5.267.170
Autistas o problemas graves de personali- dad	1.473.852
Auditivos	1.192.759
Plurideficientes	2.746.479
Formación Profesional de Primer Grado:	
Ramas Industrial y Agraria:	
Gastos de personal docente, incluidas car- gas sociales	4.652.689
Otros gastos (media)	934.468
Gastos variables	689.116
Importe total anual	6.276.273
Rama Servicios:	
Gastos de personal docente, incluidas car- gas sociales	4.652.689
Otros gastos (media)	817.342
Gastos variables	689.116
Importe total anual	6.159.147
Formación Profesional de Segundo Grado:	
Ramas Administrativas y Delineación:	
Gastos de personal docente, incluidas car- gas sociales	4.427.240
Otros gastos (media)	821.018
Gastos variables	705.222
Importe total anual	5.953.480
Restantes Ramas:	
Gastos del personal docente, incluidas car- gas sociales	4.427.240
Otros gastos (media)	938.144
Gastos variables	705.222
Importe total anual	6.070.606
Centros de Bachillerato Unificado y Poliva- lente y Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones filiales:	
Gastos del personal docente, incluidas car- gas sociales	4.252.698
Otros gastos (media)	882.355
Gastos variables	887.920
Importe total anual	6.022.973

ANEXO VII

**Costes de Personal de las Universidades
de Competencia de la Administración del Estado**

Conforme a lo dispuesto en el artículo quince de esta Ley, el coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle por Universidades, en miles de pesetas, sin incluir trienios, Seguridad Social ni las partidas que, en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de febrero («BOE» del 31 de julio), y disposiciones que lo desarrollan vengan a incorporar a su presupuesto las Universidades, procedentes de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

Universidades	Personal Docente	Personal no Docente
	Funcionario y Contratado	Funcionario
Alcalá de Henares ..	2.678.837	619.705
Cantabria	2.633.791	465.745
Castilla-La Mancha ..	2.956.301	610.233
Extremadura	3.084.340	464.515
Islas Baleares	1.740.811	306.481
León	2.141.940	426.177
Madrid Autónoma ..	6.258.648	825.606
Madrid-Carlos III ...	907.783	186.045
Madrid-Complutense	16.643.131	2.391.526
Madrid-Politécnica ..	10.014.326	1.971.184
Murcia	4.855.446	746.607
Oviedo	5.284.147	863.281
Salamanca	5.364.789	805.853
UNED	3.572.774	903.491
Valladolid	6.178.543	901.104
Zaragoza	7.027.474	1.111.776

Sección 01
Sin variaciones.

Sección 02
Sin variaciones.

Sección 03
Sin variaciones.

Sección 04
Sin variaciones.

Sección 05
Sin variaciones.

Sección 06
Sin variaciones.

Sección 07

Sin variaciones.

SECCION 07. CLASES PASIVAS

Programa 314.B; Pensiones de Clases Pasivas

Alta	(Miles de ptas.)
07.01 314B 161.00	1.638.194
07.02.314B 161.00	1.551.399
07.03 314B 161.02	1.301
07.05 314B 161.05	15.112
07.06 314B 161.05	11.724
07.07 314B 160.00	4.419

Programa 313 D Pensiones de Guerra

07.07 313D 480	145.744
07.07.313D 481	138.841
07.07 313D 482	454.183
07.08.313D 480	1.014
07.08 313D 481	3.132

Sección 08

Sin variaciones.

SECCION 12

Programa: 132C.

Sección: 12.

Servicio: 02.

Capítulo: 4.

Artículo: 48.

Concepto: 481. Al Consejo Federal Español del Movimiento Europeo.

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
132-C	12.02.132-C-481	2.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	2.000

SECCION 12

Programa: 800X. Transferencias entre subsectores.

Sección: 12. Ministerio Asuntos Exteriores.

Servicio: 03. Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Capítulo: 4. Transferencias corrientes.

Artículo: 41. Organismos Autónomos Administrativos.

Concepto: 413. A la Agencia Española de Cooperación Internacional.

PRESUPUESTO DEL ESTADO

		mill/ptas.
Alta		
12.03.800X.413	A la Agencia Española de Cooperación Internacional	250
Baja		
31.02.633-A-630		250

PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

		mill/ptas.
Alta en gastos		
12.103.134A.481	Becas y ayudas investigación	250
Alta en ingresos		
12.103.400	Del Departamento al que está adscrito	250

SECCION 12

Programa: 134-A. Cooperación para el Desarrollo.

Sección: 12.

Servicio: 03.

Capítulo: 4.

Artículo: 48.

Concepto: 484. «A Instituciones sin fines de lucro que actúen en el campo de la cooperación internacional. Organizaciones no Gubernamentales».

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
134-A	12.03.134-A-484	100.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	100.000

SECCION 12

Programa: 134 B. Cooperación, Promoción y Difusión Cultural en el Exterior.

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores.

Servicio: 03. Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Capítulo: 4. Transferencias corrientes.
 Artículo: 49. Al exterior.
 Concepto: 491. Becas, viajes, intercambios culturales y ayudas.

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
134-B	12.03.134-B-491	100.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	100.000

SECCION 12

Programa: 132 D. Acción Consular.
 Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores.
 Servicio: 05. Dirección General de Asuntos Consulares.

Capítulo: 4. Transferencias corrientes.
 Artículo: 49. Al exterior.
 Concepto: 491. Protección españoles en el extranjero: Asistencia Social.

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
132-D	12.05.132-D-491	100.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	100.000

SECCION 12

Alta

Programa: 132-C. Acción Diplomática en las Comunidades Europeas.

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores.

Servicio: 02. Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas.

Capítulo: 6. Inversiones reales.

Artículo: 62. Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Concepto: 620. Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Baja

Programa: 132-C. Acción Diplomática en las Comunidades Europeas.

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores.

Servicio: 02. Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas.

Capítulo: 6. Inversiones reales.

Artículo: 63. Inversión de reposición asociada al funcionamiento.

Concepto: 630. Inversión de reposición asociada al funcionamiento de los servicios 1.000 miles de pesetas.

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES:

Alta

Aplicación. 12.02.132C, artículo 62.

Código del proyecto: 92.12.002.0001. «Implantación del Sistema de Información Schengen (SIS)».

Baja

Aplicación: 12.02.132C, artículo 63.

Código del Superproyecto: 89.12.002.8002.

Código del Proyecto: 87.12.002.0001.

SECCION 12

Programa: 134-C. V. Centenario del Descubrimiento de América.

Sección: 12.

Servicio: 03.

Capítulo: 2.

Artículo: 22.

Concepto: 226.

Subconcepto: 226.07. «Cooperación científica, técnica y cultural».

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
134-C	12.03.134-C-226.07	100.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	100.000

SECCION 12

Programa: 134-C. V. Centenario Descubrimiento de América.

Sección: 12.

Servicio: 03.

Capítulo: 4.

Artículo: 44.

Concepto: 441 (nuevo). «A la Sociedad Estatal V Centenario».

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta 134-C	12.03.134-C-441	200.000
Baja 633-A	31.02.633-A-630	200.000

Repercusión en el Presupuesto de Explotación y Capital y Estados Financieros de la Sociedad Estatal V Centenario Descubrimiento de América, S. A.

Presupuestos de Explotación	Haber	Donde dice	Debe decir
Subvenciones a la explotación	Del Estado	—	200

Cuadro de Financiamiento	Haber		
Subvenciones a la explotación		—	200

Asimismo se realizarán las necesarias adaptaciones en el Cuadro de Financiamiento, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estados Financieros.

SECCION 12

Alta

12.02.132D.620 Inversión Nueva Asociada al Funcionamiento Operativo de los Servicios. 1.000 miles de pesetas.

Baja

12.02.132C.630 Inversión de Reposición Asociada al Funcionamiento de los Servicios.

Con la siguiente repercusión en el Anexo de Inversiones.

Alta

Aplicación 12.02.132D. Artículo 62.
Código del Proyecto: 92.12.005.0001. «Implantación del Sistema de Información Schengen (SIS)».

Baja

Aplicación 12.02.132C. Artículo 63.
Código del Superproyecto: 89.12.002.8002.
Código del Proyecto: 87.12.002.0001.

SECCION 12

Programa: 131-A. Dirección y Servicios Generales de Asuntos Exteriores.

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores.

Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.

Capítulo: 4. Transferencias.

Artículo: 48. A familias e instituciones sin fines de lucro.

Concepto: 481. Para atender a la reposición de los bienes de los funcionarios de la Embajada de España en Monrovia, como consecuencia de las acciones violentas padecidas en la misma.

Alta

12.01.131A.481 Para atender a la reposición de los bienes de los funcionarios de la Embajada de España en Monrovia, como consecuencia de las acciones violentas padecidas en la misma: 40 mill/ptas.

Baja

12.04.132A.630 Inversiones de Reposición asociada al funcionamiento operativo de los Servicios: 40 mill/ptas.
Del proyecto 91.12.004.0012 Malabo, E. Cancillería, dentro del Subproyecto 88.12.004.9003.

SECCION 12

La aplicación presupuestaria 12.01.131A.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

SECCION 13

Programa: 142-A.

Sección: 13.

Servicio: 03.

Capítulo: 4.

Artículo: 46.

Concepto: 462. «Subvención por gastos, Juzgados de Paz (art. 52 Ley de Demarcación y Planta Judicial)».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
142-A	13.03.142-A-462	250.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	250.000

SECCION 13

Programa: 142-A. Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal.

Sección: 13.

Servicio: 03.

Capítulo: 6.

Artículo: 62.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
142-A	13.03.142-A-62	10.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	10.000

Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales

Alta de 10 millones de pts. en el Superproyecto 9027, Proyecto (nuevo): «Santa María la Real de Nieva», anualidad 1992, de la aplicación presupuestaria 13.03.142-A-62.

SECCION 13

Programa: 144-A Centros e Instituciones Penitenciarias.

Sección: 13.

Servicio 04.

Artículo: 22.

Concepto: 221.

Subconcepto: 221.05.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
144-A	13.04.144-A-221.05	300.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	300.000

SECCION 13

Programa: 144-A Centros e instituciones penitenciarias.

Sección: 13.

Servicio: 04.

Capítulo: 2.

Artículo: 20.

Concepto: 202.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
144-A	13.04.144-A-202	50.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	50.000

SECCION 13.**Alta**

Programa: 141.B Dirección y Servicios Generales de Justicia.

Sección: 13 Ministerio de Justicia.

Servicio: 02 Secretaría General Técnica.

Capítulo: 6 Inversiones Reales.

Artículo 62: Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Concepto: 620 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios: 1.000 miles de pesetas.

Baja

Programa: 141.B Dirección y Servicios Generales de Justicia.

Sección: 13 Ministerio de Justicia.

Servicio: 02 Secretaría General Técnica.

Capítulo: 2 Gastos corrientes en bienes y servicios.

Artículo: 22 Material, suministros y otros.

Concepto: 227.06 Estudios y trabajos técnicos: 1.000 miles de pesetas.

**REPERCUSION EN EL ANEXO DE
INVERSIONES**

Alta

Aplicación: 13.02.141B, Artículo 62.

Código del Proyecto: 92.13.002.0001 «Implantación del Sistema de información Schengen (SIS).»

SECCION 13

	Importe (miles ptas.)
Alta	
Concepto 13.04.144-A-202	153.600
Baja	
Concepto 13.04.144-A-221.05	153.600

SECCION 14 (ORGANISMOS AUTONOMOS)

ORGANISMO AUTONOMO: 14.113. Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Gastos

Alta

Aplicación presupuestaria	Concepto	Importe (miles ptas.)
14.113.314.D.480.02	Minusvalía física	45.296

Ingresos

Alta

Aplicación presupuestaria	Concepto	Importe (miles ptas.)
14.113.870	Remanente de Tesorería	45.296

SECCION 14 (ORGANISMOS AUTONOMOS)

Presupuesto de gastos del Organismo 14.206. Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

	Importe (miles ptas.)

Alta

14.206.214-A-480	Compensación económica por carencia de viviendas	3.210.000

Baja

14.206. Transfe- rencia entre subsectores 400	Al Estado para generar crédito en el Ministerio de Defensa	3.210.000

Presupuestos de ingresos del Estado

	Importe (miles ptas.)

Baja

430.99	Transferencias corrientes de OO. AA. Comerciales, Industriales o Financieras	3.210.000

SECCION 16

Programa: 222-A. Seguridad Ciudadana.
Sección: 16.
Servicio: 06.
Capítulo: 6.
Artículo: 63.
Superproyecto: 9042.
Proyecto: 89.16.006.0505: «Obras en Alicante».
Importe: 100 millones de ptas.

Baja

Programa: 222-A.
Sección: 16.
Servicio: 06.
Capítulo: 6.
Artículo: 63.
Superproyecto: 9042.
Proyecto: 89.16.006.0765.
Importe: 100 millones de ptas.

SECCION 16

Programa: 222-A-Seguridad Ciudadana.
Sección: 16.
Servicio: 06.
Capítulo: 6.
Artículo: 63.
Superproyecto: 9042.
Proyecto: 89.16.006.0525: «Jefatura Superior en Barcelona».
Importe: 50 millones de ptas.

SECCION 15

La aplicación presupuestaria 15.01.611.A.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

SECCION 15

La aplicación presupuestaria 15.04.612.F.850 debe completarse con el siguiente literal «Compra de acciones de Sociedades Estatales».

SECCION 15

La aplicación presupuestaria 15.105.551.C.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

Baja

Programa: 222-A.
 Sección: 16.
 Servicio: 06.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 63.
 Superproyecto: 9042.
 Proyecto: 89.16.006.0765.
 Importe: 50 millones de ptas.

SECCION 16**Alta**

Programa: 222-A. Seguridad Ciudadana.
 Sección: 16.
 Servicio: 07.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 63.
 Superproyecto: 9061.
 Proyecto: 89.16.007.0225: «Obras en Castellón».
 Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 222-A.
 Sección: 16.
 Servicio: 07.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 63.
 Superproyecto: 9061.
 Proyecto: 87.16.007.0040: Fondo de Maniobra Dirección General de la Guardia Civil.
 Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 16 (ORGANISMOS AUTONOMOS)

Programa: 222-B. Seguridad Vial.
 Sección: 16.
 Servicio: 101. Jefatura de Tráfico.
 Capítulo: 1.
 Artículo: 120 y 130.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)

Presupuesto de Gastos del Organismo**Alta**

222-B	16.101.222-B-120	35.242,446
222-B	16.101.222-B-130	2.454,596

Presupuesto de Ingresos del Organismo**Alta**

16.101.870. Remanente de Tesorería	37.697,042

SECCION 16**Alta**

Programa: 221.A Dirección y Servicios Generales de Seguridad y Protección Civil

Sección: 16 Ministerio del Interior.

Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.

Capítulo: 6 Inversiones Reales.

Artículo: 62 Inversión nueva asociada al funcionamiento de los servicios.

Concepto: 620 Inversiones asociadas al funcionamiento operativo de los servicios: 1.000 miles de pesetas.

Baja

Programa: 221.A Dirección y Servicios Generales de Seguridad y Protección Civil.

Sección: 16 Ministerio del Interior.

Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.

Capítulo: 6 Inversiones Reales.

Artículo: 63 Inversión de reposición asociada al funcionamiento de los servicios.

Concepto: 630 Inversiones asociadas al funcionamiento operativo de los servicios: 1.000 miles de pesetas.

**REPERCUSION EN EL ANEXO DE
INVERSIONES****Alta**

Aplicación: 16.01.221A, artículo 62.

Superproyecto: Proyectos no agregados.

Código del Proyecto: 92.16.001.0030 «Sistema de información Schengen (SIS)».

Baja

Aplicación: 16.01.221.A, artículo 63.

Código del Superproyecto: 89.16.001.8001 «Actuaciones Generales del Departamento».

Código del Proyecto: 92.16.001.0025 «Remodelaciones, adaptaciones, ampliaciones e instalaciones en sedes Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno en varias Comunidades Autónomas».

SECCION 16**Alta**

Programa: 222-A Seguridad Ciudadana.

Sección: 16.

Servicio: 07.

Capítulo: 6.
 Artículo: 63.
 Superproyecto: 9061.
 Proyecto: 89.16.007.0120: «Obras en León»
 Importe: 10 millones de pesetas.

Baja

Programa: 222-A. Seguridad Ciudadana.
 Sección: 16.
 Servicio: 07.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 63.
 Superproyecto: 9061.

Proyecto: 87.16.007.0040 «Fondo de maniobra de la Dirección General de la Guardia Civil».

SECCION 16

Programa: 222-B Seguridad Vial.
 Sección: 16.
 Servicio: 101. Jefatura de Tráfico.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 62.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Presupuesto de Gastos del Organismo		
Alta		
222-B	16.101.222-B-62	10.000
Presupuesto de Ingresos del Organismo		
Alta		
	16.101.870. Remanente de Tesorería	10.000

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES DEL ORGANISMO

Alta de 10 millones de ptas., anualidad 1992, Superproyecto 9073, Nuevo Proyecto: «Iluminación variante Arcos de Jalón a Autovía Madrid-Zaragoza», de la aplicación presupuestaria 16.101.222-B-62.

SECCION 16

Alta

Programa: 222.B Seguridad Vial.
 Sección: 16. Ministerio del Interior.
 Organismo: 101. Dirección General de Tráfico.
 Capítulo: 6. Inversiones Reales.
 Artículo: 62. Inversión nueva asociada al funcionamiento de los servicios.

Concepto: 620. Inversiones asociadas al funcionamiento operativo de los servicios: 1.000 miles de pesetas.

Baja

Programa: 222-B. Seguridad Vial.

Sección: 16. Ministerio del Interior.

Organismo: 101. Dirección General de Tráfico.

Capítulo: 6. Inversiones Reales.

Artículo: 63. Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Concepto: 630. Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios: 1.000 miles de pesetas.

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES

Alta

Aplicación: 16.101.222B, artículo 62.

Superproyecto: Proyectos no agregados.

Código del Proyecto: 92.16.101.0115 «Sistema de Información Schengen (SIS)».

Baja

Aplicación: 16.101.222B, artículo 63.

Superproyecto: Proyectos no agregados.

Código del Proyecto: 90.16.101.0165 «Bienes Históricos».

SECCION 16

Alta

Sección 16: Ministerio del Interior.

Servicio: 06.

Programa: 222-A. Seguridad Ciudadana.

Aplicación: 450. 1.000 pesetas. Convenio de financiación de la Policía con otras administraciones.

Aplicación: 750. 1.000 pesetas. Convenio de financiación de la Policía Autónoma catalana.

Baja

Sección: 16.

Servicio: 06.

Programa: 221 B.

Aplicación: 233. 2.000 pesetas. Otras indemnizaciones.

SECCION 16

Alta

Sección: 16.

Servicio: 07.

Programa: 222 A. Seguridad Ciudadana.

Artículo: 63. Inversión reposición asociada a funcionamiento operativo de los servicios.

Superproyecto: 9061.

Proyecto: 89.16.007.0185 «Obras en La Coruña».

Importe: donde dice 20.000.000 ptas. debe decir 120.000.000 ptas.

Baja

Sección: 16.

Servicio: 07. Dirección General de la Guardia Civil.

Programa: 222 A. Seguridad Ciudadana.

Artículo: 63. Inversión reposición asociada a funcionamiento operativo de los servicios.

Superproyecto: 9061.

Proyecto: 87.16.007.0040. «Fondo de maniobra de la Dirección General de la Guardia Civil».

Importe: 100 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa. 511-D-Dirección y Servicios Generales de Obras Públicas y Transportes.

Sección: 17.

Servicio: 02.

Capítulo: 6.

Artículo: 60 (nuevo).

Proyecto: Nuevo Proyecto: «Para financiar inversiones relacionadas con el Campeonato Mundial de Sky Granada 95.»

Importe: 500 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.

Sección: 31.

Servicio: 02.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Concepto: 630.

Importe: 500 millones de ptas.

SECCION 17

Programa: 431-A-Promoción, Administración, ayudas para rehabilitación y acceso a vivienda.

Sección: 17.

Servicio: 09.

Capítulo: 7.

Artículo: 78.

Concepto: 784: «Patronatos Provinciales.»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
431-A	17.09.431-A-784	50.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	50.000

SECCION 17

Programa: 431-A-Promoción, Administración, ayudas para rehabilitación y acceso a vivienda.

Sección: 17.

Servicio: 09.

Capítulo: 7.

Artículo: 76.

Concepto: 754 (nuevo): «Convenio con la Generalidad de Cataluña. Barrio de la Mina.»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
431-A	17.09.431-A-754	100.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	100.000

SECCION 17

Alta

Programa: 432-A. Ordenación y Fomento de la Edificación.

Sección: 17.

Servicio: 09.

Capítulo: 6.

Artículo: 61.

Superproyecto: 9101.

Proyecto: Nuevo proyecto: «Rehabilitación del Teatro Municipal "Calderón de la Barca" (Valladolid)».

Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.

Sección: 31.

Servicio: 02.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Concepto: 630.

Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 432-A. Ordenación y Fomento de la Edificación.

Sección: 17.

Servicio: 09.

Capítulo: 6.

Artículo: 61.

Superproyecto: 9101.

Proyecto: Nuevo proyecto: «Reforma del Teatro "López de Ayala" (Badajoz)».

Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.

Sección: 31.

Servicio: 02.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Concepto: 630.

Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 17

Programa: 441-A. Infraestructura urbana de saneamiento y calidad del agua.

Sección: 17.

Servicio: 13. Dirección General de la Calidad del Agua.

Capítulo: 7.

Artículo: 76.

Concepto: 760 (nuevo): «Depuración y Saneamiento aguas en Tarazona. Ampliación captación de agua para abastecimiento de la ciudad».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)

Alta

441-A	17.13.441-A-760	25.000

Baja

513-D	17.38.513-D-821.07	25.000

SECCION 17

Programa: 441-A. Infraestructura urbana de saneamiento y calidad del agua.

Sección: 17.

Servicio: 13. Dirección General de la Calidad del Agua.

Capítulo: 7.

Artículo: 76.

Concepto: 761 (nuevo): «Depuración y Saneamiento aguas en Daroca. Abastecimiento y distribución.»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
441-A	17.13.441-A-761	25.000
Baja		
513-D	17.38.513-D-821.07	25.000

SECCION 17

Programa: 443-D. Protección y mejora del Medio Ambiente.

Sección: 17.

Servicio: 14. Dirección General de Política Ambiental.

Capítulo: 4.

Artículo: 46.

Concepto: 461 (nuevo): «Convenio con el Ayuntamiento de Mahón.»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
443-D	17.14.443-D-461	75.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	75.000

SECCION 17

Alta

Programa: 443-D. Protección y mejora del Medio Ambiente.

Sección: 17.

Servicio: 14.

Capítulo: 6.

Artículo: 64.

Superproyecto: 9201.

Proyecto: (nuevo) «Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos al Real Decreto-Ley 1302/86».

Importe: 268 millones de pesetas.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
443-D	17.14.443-D-761	75.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	75.000

Baja

Programa: 513-E.
 Sección: 17.
 Servicio: 38.
 Capítulo: 8.
 Artículo: 83.
 Concepto: 831.
 Subconcepto: 831.01.
 Importe: 268 millones de pesetas.

SECCION 17

Programa: 443-D. Protección y mejora del Medio Ambiental.
 Sección: 17.
 Servicio: 14.
 Capítulo: 7.
 Artículo: 75.
 Concepto: 750 (nuevo): «Programas del Plan Nacional de Residuos Industriales».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
443-D	17.14.443-D-750	1.000.000
Baja		
513-D	17.38.513-D-821.07	1.000.000

SECCION 17

Programa: 514-C. Actuación en la Costa.
 Sección: 17.
 Servicio: 15. Dirección General de Costas.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 60.
 Superproyecto: 9102.
 Proyecto: Nuevo Proyecto: «Rehabilitación del borde marítimo en poblaciones costeras».
 Importe: 2.000 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.
 Sección: 31.
 Servicio: 02.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 63.
 Concepto: 630.
 Importe: 2.000 millones de pesetas.

SECCION 17

Programa: 512-D. Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.

Sección: 17.

Servicio: 17.

Capítulo: 6.

Artículo: 60.

Superproyecto: 9005.

Proyecto: 90.17.006.0010: «Presa en el Río Víboras».

Importe: 150 millones de pesetas.

Baja

Programa: 513-D.

Sección: 17.

Servicio: 38.

Capítulo: 8.

Artículo: 82.

Concepto: 821.

Subconcepto: 821.07.

Importe: 150 millones de pesetas.

SECCION 17

Programa: 512-A. Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.

Sección: 17.

Servicio: 17.

Capítulo: 6.

Artículo: 60.

Superproyecto: 9009.

Proyecto: 91.17.006.0002. «Presa Enciso-Cidacos».

Importe: 100 millones de pesetas.

Baja

Programa: 513-D.

Sección: 17.

Servicio: 38.

Capítulo: 8.

Artículo: 82.

Concepto: 821.

Subconcepto: 821.07.

Importe: 100 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 512-D. Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.

Sección: 17.

Servicio: 17.

Capítulo: 6.

Artículo: 60.

Superproyecto: 9004.
Proyecto: Nuevo Proyecto: «Presa del Andévalo».
Importe: 20 millones de pesetas.

Baja

Programa: 513-D.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 8.
Artículo: 82.
Concepto: 821.
Subconcepto: 821.07.
Importe: 20 millones de pesetas.

SECCION 17

Programa: 512-A. Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Sección: 17.
Servicio: 17.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9012.
Proyecto: 86.17.0006.0255. «Plan de Balsas».
Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 513-D.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 8.
Artículo: 82.
Concepto: 821.
Subconcepto: 821.07.
Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 17

Programa: 512-A. Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Sección: 17.
Servicio: 17.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9009.
Proyecto: 88.17.006-0240: «Regulación del Esera (Comunel)».
Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 513-D.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 8.
Artículo: 82.
Concepto: 821.
Subconcepto: 821.07.
Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 512-A. Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Sección: 17.
Servicio: 17.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9003.
Proyecto: Nuevo Proyecto: «Abastecimiento urbano de agua para la Sagra, Mancomunidad del Río Algodor, Tarancón y ciudad de Toledo, con recursos hídricos intercomunitarios del Tajo y del Alberche».
Importe: 30 millones de pesetas.

Baja

Programa: 513-D.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 8.
Artículo: 82.
Concepto: 821.
Subconcepto: 821.07.
Importe: 30 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 512-D. Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Sección: 17.
Servicio: 17.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9008.
Proyecto: Nuevo Proyecto: «Abastecimiento Comarcas de Las Marismas y El Alacantí».
Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 513-D.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 8.
Artículo: 82.
Concepto: 821.
Subconcepto: 821.07.
Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 512-A. Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Sección: 17.
Servicio: 17.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Superproyecto: 9205.
Proyecto: 90.17.006.1005: «Toma de agua en el río Tajuña para abastecimiento del Sur de Guadalajara y Sureste de Madrid».
Importe: 100 millones de pesetas.

Baja

Programa: 513-D.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 8.
Artículo: 82.
Concepto: 821.
Subconcepto: 821.07.
Importe: 100 millones de pesetas.

SECCION 17

Programa: 512-A. Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Sección: 17.
Servicio: 17.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Superproyecto: 9107.
Proyecto: Nuevo Proyecto: «Encauzamiento de la Rambla de El Hondón».
Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 513-D.
Sección: 17.
Servicio: 38.

Capítulo: 8.
 Artículo: 82.
 Concepto: 821.
 Subconcepto: 821.07.
 Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 17

Programa: 511-D.
 Sección: 17.
 Servicio: 30.
 Capítulo: 4.
 Artículo: 47.
 Concepto: 471: «Subvención al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre la Península y las Islas Canarias o entre éstas y la Península, así como el existente entre las Islas y el de exportación de las mismas a países extranjeros de acuerdo con la legislación vigente».

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
511-D	17.30.511-D-471	100.000
Baja		
513-D	17.38.513-D-821.07	100.000

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.

Sección: 17.
 Servicio: 38.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 60.
 Superproyecto: 9010.
 Proyecto: Nuevo Proyecto: «N-630. Variante de Béjar (Salamanca)».
 Importe: 100 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.
 Sección: 31.
 Servicio: 02.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 63.
 Concepto: 630.
 Importe: 100 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.

Sección: 17.

Servicio: 38.

Capítulo: 6.

Artículo: 60.

Superproyecto: 9010.

Proyecto: Nuevo Proyecto: «N-435. Paso elevado en Valverde del Camino».

Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.

Sección: 31.

Servicio: 02.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Concepto: 630.

Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.

Sección: 17.

Servicio: 38.

Capítulo: 6.

Artículo: 60.

Superproyecto: 9010.

Proyecto: Nuevo Proyecto: «N-432. Variante de Peñarroya-Pueblonuevo».

Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.

Sección: 31.

Servicio: 02.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Concepto: 630.

Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.

Sección: 17.

Servicio: 38.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9010.
Proyecto: Nuevo Proyecto: «N-432. Variante Alcalá la Real».
Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633 A.
Sección: 31.
Servicio: 02.
Capítulo: 6.
Artículo: 63.
Concepto: 630.
Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de infraestructura de Carreteras.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9010.
Proyecto: Nuevo Proyecto: «Túnel de Somport».
Importe: 100 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.
Sección: 31.
Servicio: 02.
Capítulo: 6.
Artículo: 63.
Concepto: 630.
Importe: 100 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9010.
Proyecto: Nuevo Proyecto: «Variante de Sollana».
Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.
Sección: 31.
Servicio: 02.
Capítulo: 6.
Artículo: 63.
Concepto: 630.
Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9010.
Proyecto: Nuevo Proyecto: «Variante de Gandía».
Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.
Sección: 31.
Servicio: 02.
Capítulo: 6.
Artículo: 63.
Concepto: 630.
Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9010.
Proyecto: Nuevo Proyecto: «Tramo Caudete-Requena (Autovía Madrid-Levante)».
Importe: 500 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.
Sección: 31.
Servicio: 02.

Capítulo: 6.
Artículo: 63.
Concepto: 630.
Importe: 500 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.

Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9010.
Proyecto: 91.17.004.0002: «Autovía del Cantábrico».
Importe: 500 millones de pesetas.

Baja

Programa: 513-D.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 8.
Artículo: 82.
Concepto: 821.
Subconcepto: 821.07.
Importe: 500 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.

Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9010.
Proyecto: 86.17.004.0395: «Red Arterial de Castellón».
Importe: 100 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.
Sección: 31.
Servicio: 02.
Capítulo: 6.
Artículo: 63.
Concepto: 630.
Importe: 100 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.

Sección: 17.

Servicio: 38.

Capítulo: 6.

Artículo: 60.

Superproyecto: 9010.

Proyecto: Nuevo Proyecto: «Autovías a Galicia».

Importe: 200 millones de pesetas.

Baja

Programa: 513-D.

Sección: 17.

Servicio: 38.

Capítulo: 8.

Artículo: 82.

Concepto: 821.

Subconcepto: 821.07.

Importe: 200 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.

Sección: 17.

Servicio: 38.

Capítulo: 6.

Artículo: 60.

Superproyecto: 9101.

Proyecto: Nuevo Proyecto: «Tramo El Parador-Adra (Autovía Adra-Puerto Lumbreras)».

Importe: 500 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.

Sección: 31.

Servicio: 02.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Concepto: 630.

Importe: 500 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.

Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9010.
Proyecto: Nuevo Proyecto: «Variante de Almería».
Importe: 100 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.
Sección: 31.
Servicio: 02.
Capítulo: 6.
Artículo: 63.
Concepto: 630.
Importe: 100 millones de pesetas.

SECCION 17**Alta**

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9010.
Proyecto: Nuevo Proyecto: «Variante de Carboneras».
Importe: 25 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.
Sección: 31.
Servicio: 02.
Capítulo: 6.
Artículo: 63.
Concepto: 630.
Importe: 25 millones de pesetas.

SECCION 17**Alta**

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9010.
Proyecto: Nuevo Proyecto: «Serón-Gergal».
Importe: 20 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.
Sección: 31.
Servicio: 02.
Capítulo: 6.
Artículo: 63.
Concepto: 630.
Importe: 20 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9010.
Proyecto: 88.17.004.3118: «Actuaciones en Melilla».
Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.
Sección: 31.
Servicio: 02.
Capítulo: 6.
Artículo: 63.
Concepto: 630.
Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 6.
Artículo: 61.
Superproyecto: 9007.
Proyecto: 91.17.004.1000: «N-432. Tramo Belmez-Espiel».
Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.
Sección: 31.
Servicio: 02.
Capítulo: 6.
Artículo: 63.

Concepto: 630.
Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.

Sección: 17.

Servicio: 38.

Capítulo: 6.

Artículo: 61.

Superproyecto: 9007.

Proyecto: Nuevo Proyecto: «N-332. Ubeda-Villanueva del Arzobispo».

Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.

Sección: 31.

Servicio: 02.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Concepto: 630.

Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.

Sección: 17. Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.

Artículo: 61

Superproyecto: 9007. Acondicionamientos.

Proyecto: 92.17.038.0010. Variante del Puerto de Santa María.

Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.

Sección: 31.

Servicio: 02.

Artículo: 63.

Concepto: 630.

Importe: 100 millones de pesetas.

SECCION 17

Programa: 513-D. Creación de Infraestructura de Carreteras.

Sección: 17. Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Servicio: 38. Dirección General de Carreteras.

Concepto: 760.

Donde dice: «Convenio con los Ayuntamientos de Barcelona, Zaragoza y Consejos Comarcales de la provincia de Barcelona».

Debe decir: «Convenios con los Ayuntamientos de Barcelona, Zaragoza, Valencia y Santiago de Compostela».

SECCION 17

Alta

Programa: 513-A. Infraestructura del Transporte Ferroviario.

Sección: 17.

Servicio: 39.

Capítulo: 6.

Artículo: 60.

Superproyecto: 9012.

Proyecto: (nuevo): Plan de supresión pasos a nivel, Murcia.

Importe: 100 millones de pesetas.

Baja

Programa: 513-D.

Sección: 17.

Servicio: 38.

Capítulo: 8.

Artículo: 82.

Concepto: 821.

Subconcepto: 821.87.

Importe: 100 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-A. Infraestructura del Transporte Ferroviario.

Sección: 17.

Servicio: 39.

Capítulo: 6.

Artículo: 60.

Superproyecto: 9013.

Proyecto: (nuevo): Otras actuaciones PTF-Murcia.

Importe: 200 millones de pesetas.

Baja

Programa: 513-D.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 8.
Artículo: 82.
Concepto: 821.
Subconcepto: 821.07.
Importe: 200 millones de pesetas.

SECCION 17**Alta**

Programa: 513-A. Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Sección: 17.
Servicio: 39.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9017. Acceso a grandes ciudades.
Proyecto: 90.23.003.0100. «Madrid»
Importe: 300 millones de pesetas.

Baja

	<u>Millones ptas.</u>
17.38.513-D-821.07	73
17.38.513-E-831.01	<u>227</u>
TOTAL	300

TEXTO CONGRESO

SECCION 17ENTENDA TECNICA CAPITULO 1.

APLICACION	DICE	VARIACION		DEBE DECIR
		ALTA	BAJA	
17.01.511D.100.00	207.169	-	15.000	192.169
164	3.986	-	850	3.136
17.04.511D.120.05	19.567	7.000	-	26.567
121.01	33.030	3.000	-	36.030
17.05.511D.120.00	52.306	15.000	-	67.306
121.00	138.135	10.000	-	148.135
160.00	633.436	-	20.000	613.436
17.06.511D.120.00	56.181	10.000	-	66.181
121.00	160.856	20.000	-	180.856
17.07.511D.164	-	500	-	500
17.14.443D.120.03	57.097	-	10.000	47.097
121.00	81.625	-	15.000	66.625
17.15.514C.120.02	426.422	-	300.000	126.422
121.00	391.682	-	90.000	301.682
121.01	169.993	-	10.000	159.993
160.00	364.843	-	30.000	334.843
17.16.551B.120.00	408.718	-	20.000	388.718
120.01	471.842	-	20.000	451.842
121.01	588.516	-	10.000	578.516
130.00	367.913	10.000	-	377.913
130.01	118.006	65.000	-	183.006
160.00	159.906	25.000	-	184.906
17.17.512A.120.00	92.988	10.000	-	102.988
121.01	126.271	20.000	-	146.271
17.20.511E.164	-	70	-	70
17.21.511E.164	-	70	-	70
17.22.511E.164	-	70	-	70
17.26.521B.120.02	273.289	-	50.000	223.289
120.03	109.225	-	50.000	59.225
121.00	227.139	-	50.000	177.139
130.00	35.556	225.000	-	260.556
130.01	-	87.500	-	87.500
160.00	17.286	70.000	-	87.286

TEXTO SENADO

SECCION 17ENMIENDA TECNICA CAPITULO 1.

APLICACION	DICE	VARIACION		DEBE DECIR
		ALTA	BAJA	
17.01.511D.164	3.986	-	850	3.136
17.04.511D.120.05	19.567	7.000	-	26.567
121.01	33.030	3.000	-	36.030
17.05.511D.120.00	52.306	15.000	-	67.306
121.00	138.135	10.000	-	148.135
160.00	633.436	-	35.000	598.436
17.06.511D.120.00	56.181	10.000	-	66.181
121.00	160.856	20.000	-	180.856
17.07.511D.164	-	500	-	500
17.14.443D.120.03	57.097	-	10.000	47.097
121.00	81.625	-	15.000	66.625
17.15.514C.120.02	426.422	-	300.000	126.422
121.00	391.682	-	90.000	301.682
121.01	169.993	-	10.000	159.993
160.00	364.843	-	30.000	334.843
17.16.551B.120.00	408.718	-	20.000	388.718
120.01	471.842	-	20.000	451.842
121.01	588.516	-	10.000	578.516
130.00	367.913	10.000	-	377.913
130.01	118.006	65.000	-	183.006
160.00	159.906	25.000	-	184.906
17.17.512A.120.00	92.988	10.000	-	102.988
121.01	126.271	20.000	-	146.271
17.20.511E.164	-	70	-	70
17.21.511E.164	-	70	-	70
17.22.511E.164	-	70	-	70
17.26.521B.120.02	273.289	-	50.000	223.289
120.03	109.225	-	50.000	59.225
121.00	227.139	-	50.000	177.139
130.00	35.556	225.000	-	260.556
130.01	-	87.500	-	87.500
160.00	17.286	70.000	-	87.286

APLICACION	DICE	VARIACION		DEBE DICE
		ALTA	BAJA	
17.27.521B.130.00	302.600	30.000	-	332.600
130.01	-	20.000	-	20.000
160.00	102.178	15.000	-	117.178
17.30.511D.164	-	70	-	70
17.31.513C.120.01	18.084	25.000	-	43.084
121.01	85.929	25.000	-	110.929
17.32.514A.120.00	134.980	200.000	-	334.980
17.33.514B.120.02	33.085	200.000	-	233.085
120.05	25.597	100.000	-	125.597
121.00	74.508	100.000	-	174.508
121.01	51.506	100.000	-	151.506
160.00	14.606	100.000	-	114.606
17.34.515B.120.01	267.972	-	75.000	192.972
121.01	290.069	-	37.500	252.569
17.37.511D.164	-	70	-	70
17.38.513D.130.00	2.140.076	-	130.000	2.010.076
160.00	807.651	-	30.000	777.651
17.38.513E.130.00	2.335.526	-	105.000	2.230.526
141.00	3.611.633	-	380.000	3.231.633
160.00	2.036.445	-	85.000	1.951.445
17.39.513A.120.01	182.489	-	25.000	157.489
130.00	174.074	50.000	-	224.074
160.00	70.087	15.000	-	85.087
TOTAL	18.572.078	1.558.350	1.558.350	18.572.078

APLICACION	DICE	VARIACION		DEBE DECIR
		ALTA	BAJA	
17.27.521B.130.00	302.600	30.000	-	332.600
130.01	-	20.000	-	20.000
160.00	102.178	15.000	-	117.178
17.30.511D.164	-	70	-	70
17.31.513C.120.01	18.084	25.000	-	43.084
121.01	85.929	25.000	-	110.929
17.32.514A.120.00	154.980	200.000	-	354.980
17.33.514B.120.02	33.085	200.000	-	233.085
120.05	25.597	100.000	-	125.597
121.00	74.508	100.000	-	174.508
121.01	51.506	100.000	-	151.506
160.00	14.606	100.000	-	114.606
17.34.515B.120.01	267.972	-	75.000	192.972
121.01	290.069	-	37.500	252.569
17.37.511D.164	-	70	-	70
17.38.513D.130.00	2.140.076	-	130.000	2.010.076
160.00	807.651	-	30.000	777.651
17.38.513E.130.00	2.335.526	-	105.000	2.230.526
141.00	3.611.633	-	380.000	3.231.633
160.00	2.036.445	-	85.000	1.951.445
17.39.513A.120.01	182.489	-	25.000	157.489
130.00	174.074	50.000	-	224.074
160.00	70.087	15.000	-	85.087
T O T A L	18.364.909	1.558.350	1.558.350	18.364.909

SECCION 17ENMIENDA TECNICA. CAPITULO II

APLICACION	DICE	VARIACION		DEBE DECIR
		ALTA	BAJA	
17.01.511D.202	17.830	-	17.830	-
203	221	-	221	-
204	368	-	368	-
205	7.082	-	7.082	-
212	856	-	856	-
213	9.343	-	9.343	-
220	15.183	-	15.183	-
221	43.847	-	43.847	-
222	66.406	-	66.406	-
223	282	-	282	-
17.06.511D.202	129.914	17.830	-	147.744
203	-	221	-	221
204	-	368	-	368
205	15.618	7.082	-	22.700
212	188.821	7.704	-	196.525
213	33.977	9.432	-	43.409
220	261.972	30.366	-	292.338
221	419.304	43.847	-	463.151
222	549.519	91.240	-	640.759
223	111.445	3.102	-	114.547
17.15.514C.212	2.017	-	2.017	-
214	-	25.000	-	25.000
220	49.570	-	49.570	-
221.00	27.335	-	27.335	-
221.03	-	70.000	-	70.000
221.04	-	6.000	-	6.000
221.09	35.198	-	35.198	-
222	44.150	-	44.150	-
227	13.915	57.270	-	71.185
17.16.551B.212	87.658	20.000	-	107.658
213	518.670	15.000	-	533.670
216	66.143	10.000	-	76.143
222	421.217	25.000	-	446.217

APLICACION	DICE	VARIACION		DEBE DECIR
		ALTA	BAJA	
226.07	53.059	40.000	-	93.059
227	239.445	40.000	-	279.445
17.18.551A.212	4.280	-	4.280	-
220	15.183	-	15.183	-
222	24.834	-	24.834	-
223	2.820	-	2.820	-
17.26.521B.213	44.155	15.000	-	59.155
216	4.415	10.000	-	14.415
221	279.222	50.000	-	329.222
17.27.521B.202	-	75.000	-	75.000
17.34.515B.213	239.783	-	30.000	209.783
221	233.820	-	100.000	133.820
222	208.000	-	70.000	138.000
227	170.438	-	100.000	70.438
17.38.513E.212	2.568	-	2.568	-
213	89	-	89	-
T O T A L	4.659.972	669.462	669.462	4.659.972

SECCION 17

Al Anexo de Proyectos vinculantes.

Suprimir la vinculación del Proyecto 86.17.006.3000 de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

SECCION 17
OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
ORGANISMO AUTONOMO 242:
CORREOS Y TELEGRAFOS
PRESUPUESTO DE GASTOS

Aplicación	Dice	Debe decir
17.242.521.490		Para satisfacer las obligaciones de la Administración Postal Española con las Oficinas internacionales de Berna y Montevideo, aunque se refieran a ejercicios anteriores

SECCION 17

Programa: 513-D.

Sección: 17.

Servicio: 38.

Capítulo: 7.

Artículo: 75.

Concepto: 750 (nuevo): «Convenios con CCAA y CCLL para infraestructura viaria en zonas con Centrales Nucleares.»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
513-D	17.38.513-D-750	250.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	250.000

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D Creación de Infraestructura de Carreteras.

Sección: 17.

Servicio: 38.

Capítulo: 6.

Artículo: 61.

Superproyecto: 9007.

Proyecto: Nuevo Proyecto: «N-232-Tramo Ventas de Valdealgorfa-Ráfales.»

Importe: 15 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A

Sección: 31.

Servicio: 02.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Concepto: 630.

Importe: 15 millones de pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 513-D Creación de Infraestructura de Carreteras.

Sección: 17.

Servicio: 38.

Capítulo: 6.

Artículo: 61.
Superproyecto: 9007.
Proyecto: Nuevo Proyecto: «N-211. Tramo
Alcañiz-Caspe.»
Importe: 15 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A
Sección: 31.
Servicio: 02.
Capítulo: 6.
Artículo: 63.
Concepto: 630.
Importe: 15 millones de pesetas.

SECCION 17**Alta**

Programa: 513-D Creación de Infraestructura de Carreteras.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9010.
Proyecto: Nuevo Proyecto: «N-III-Variante de los Royales en Soria.»
Importe: 25 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A
Sección: 31.
Servicio: 02.
Capítulo: 6.
Artículo: 63.
Concepto: 630.
Importe: 25 millones de pesetas.

SECCION 17**Alta**

Programa: 513-D Creación de Infraestructura de Carreteras.
Sección: 17.
Servicio: 38.
Capítulo: 6.
Artículo: 60.
Superproyecto: 9010.
Proyecto: Nuevo Proyecto: «N-111. Variante de Almazan (Soria).»
Importe: 25 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A
 Sección: 31.
 Servicio: 02.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 63.
 Concepto: 630.
 Importe: 25 millones de pesetas.

SECCION 17**Alta**

Programa: 513-D-Creación de Infraestructura de Carreteras.
 Sección: 17.
 Servicio: 38.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 60.
 Superproyecto: 9010.
 Proyecto: Nuevo Proyecto: «N-501. Variante de Santa Marta de Tormes (Salamanca).»
 Importe: 25 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A
 Sección: 31.
 Servicio: 02.
 Capítulo: 6.
 Artículo: 63.
 Concepto: 630.
 Importe: 25 millones de pesetas.

SECCION 17

Miles. de ptas.

Alta

17.38.513D.60	Proyecto «Para financiar inversiones relacionadas con el Campeonato Mundial de Sky Granada 95»	500.000

Baja

17.02.511D.60	Proyecto «Para financiar inversiones relacionadas con el Campeonato Mundial de Sky Granada 95»	500.000

**SECCION 17
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTES**

	Miles de ptas.
Alta	
17.26.521B.226.06	244.000
Baja	
17.26.521B.630	244.000

SECCION 17

Programa: 441-A-Infraestructura urbana de saneamiento y calidad del agua.

Sección: 17.

Servicio: 13. Dirección General de la Calidad del Agua.

Capítulo: 7.

Artículo: 76.

Concepto: 762 (nuevo): «Plan de Saneamiento aguas de La Laguna (Tenerife).»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
441-A	17-13-441-A-762	50.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	50.000

**SECCION 17:
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTES**

Servicio: 09. Dirección General para la Vivienda y Arquitectura.

Programa: 431 A. Promoción, Administración y Ayudas para la rehabilitación y acceso a la vivienda.

Altas

Concepto: 901.00. Con destino a anticipar la amortización.

Importe: 3.350 mil pesetas.

Bajas

Concepto: 940. Devolución de Depósitos.

Importe: 3.350 mil pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 432-A-Ordenación y Fomento de la Edificación.

Sección: 17.

Servicio: 09.

Capítulo: 6.

Artículo: 61.

Subproyecto: 9101.

Proyecto: «Reforma del Teatro "López de Ayala" (Badajoz).»

Importe: 50 millones pesetas.

Baja

Programa: 633-A.

Sección: 31.

Servicio: 02.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Concepto: 630.

Importe: 50 millones pesetas.

SECCION 17

Alta

Programa: 432-A.

Sección: 17.

Servicio: 09.

Capítulo: 6.

Artículo: 61.

Superproyecto: 9101.

Proyecto: Nuevo proyecto «Restauración del Teatro Leal de La Laguna (Tenerife).»

Importe: 15 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.

Sección: 31.

Servicio: 02.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Concepto: 630.

Importe: 15 millones de pesetas.

SECCION 17:
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTES

Organismo: 232. Confederación hidrográfica del Segura.

Programa: 800X. Transferencias entre subsectores.

Alta

Concepto: 430. A la Confederación Hidrográfica del Tajo, gastos de explotación del trasvase Tajo-Segura.

Importe: 21.220 mil/ptas.
Crédito definitivo: 271.220 mil/ptas.

Baja

Concepto: 730. A la Confederación Hidrográfica del Tajo, trasvase Tajo-Segura.
Importe: 21.220 mil/ptas.
Crédito definitivo: 14.030 mil/ptas.

SECCION 17:
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTES

Organismo: 234. Confederación Hidrográfica del Tajo.
Presupuestos de ingresos.

Alta

Concepto: 430. Transferencia Corriente de Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financieros.
Importe: 21.220 mil/ptas.
Crédito definitivo: 271.220 mil/ptas.

Baja

Concepto: 730. Transferencia de Capital de Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financieros.
Importe: 21.220 mil/ptas.
Crédito definitivo: 14.030 mil/ptas.

SECCION 18

Programa: Transferencias entre subsectores.
Sección: 18.
Servicio: 01.
Capítulo: 7.
Artículo: 71.
Concepto: 710. Al Consejo Superior de Deportes.

Alta

De 155 millones para el OA «Consejo Superior de Deportes», aplicación presupuestaria 18.01.710.

Baja

De 155 millones en la aplicación presupuestaria 31.02.633-A-630.

**REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO
DEL ORGANISMO****Presupuesto de Ingresos.**

Alta de 155 millones de pesetas, en la aplicación presupuestaria 18.101.700.

Presupuesto de Gastos.

Alta de 155 millones de pesetas, en la aplicación presupuestaria 18.101.457-A-761.

SECCION 18

Programa: 134-A.

Sección: 18.

Servicio: 02.

Capítulo: 4.

Artículo: 48.

Concepto: 482 (nuevo): «Al Instituto Ciencia y Sociedad».

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
134-A	18.02.134-A-482	2.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	2.000

SECCION 18

Programa: Transferencia entre subsectores.

Sección: 18.

Servicio: 04.

Capítulo: 7.

Artículo: 71.

Concepto: 710: A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipos Escolares.

Alta

En la aplicación presupuestaria 18.04.710 por 150 millones de pesetas.

Baja

Dicha alta se financiará en baja por la misma cuantía en la aplicación presupuestaria 31.02.633-A-630.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO
DEL ORGANISMO AUTONOMO
ADMINISTRATIVO
JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INTALACIONES
Y EQUIPOS ESCOLARES

Presupuesto de Ingresos.

Alta de 150 millones de pesetas a la aplicación presupuestaria 18.103.700.

Presupuesto de Gastos.

Alta de 150 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 18.103.422-D-620.

SECCION 18

REPERCUSION EN EL ANEXO DE
INVERSIONES REALES DEL ORGANISMO

— Alta de 100 millones de pesetas en el Proyecto 8-18.103.3047: «Universidad de Zaragoza. Colegio Universitario. Departamentos. Campus Jurídico-Social de La Rioja». Anualidad 1992, aplicación presupuestaria 18.103.422-D-620.

— Alta de 30 millones de pesetas en el Proyecto 92.18.103.2066: «Universidad de Zaragoza, Campus Científico-Técnico en La Rioja», anualidad 1992, aplicación presupuestaria 18.103.442-D-620.

— Alta de 20 millones de pesetas en el Proyecto 92.18.103.2120: «Universidad de Zaragoza. Biblioteca General de La Rioja», anualidad 1992, aplicación presupuestaria 18.103.442-D-620.

SECCION 18

I. Altas	Importe (miles ptas.)
18.12.422-K-120	205.680
18.12.422-K-220	30.622
18.12.422-K-226	25.000
18.12.422-K-461	245.000
18.12.422-K-480	240.000
TOTAL	746.302
II. Bajas	
31.02.633-A-630	400.000
18.12.321-A-485	346.302
TOTAL	746.302

SECCION 18

Alta

Programa: 457-A.

Sección: 18.

Organismo: 101.

Capítulo: 4.

Concepto: 456: A Comunidades Autónomas para gastos de funcionamiento de nuevos centros de enseñanza y alto rendimiento.

Importe: 30 millones de pesetas.

Baja

Programa: 457-A.

Sección: 18.

Organismo: 101.

Conceptos: 472, 473 y 474.

Importe: 10 millones en cada uno de los conceptos, lo que hace un total de 30 millones.

SECCION 18

Programa: 134-A. Cooperación para el Desarrollo.

Sección: 18.

Servicio: 02.

Capítulo: 4.

Artículo: 49.

Concepto: 490. Contribuciones a Organismos Internacionales.

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
134-A	18.02.134-A-490	50.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	50.000

SECCION 18

Programa: Transferencia entre subsectores.

Sección: 18.

Servicio: 01.

Capítulo: 7.

Artículo: 71.

Concepto: 710: Al Consejo Superior de Deportes.

Alta

De 85 millones de ptas. para el O.A. «Consejo Superior de Deportes», aplicación presupuestaria 18.01.710.

Baja

De 85 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria 31.02.633-A-630.

**REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO
DEL ORGANISMO**

Presupuesto de Ingresos

Alta de 85 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria 18.101.700.

Presupuesto de Gastos

Alta de 85 millones de ptas. en la aplicación presupuestaria 18.101.457-A-761.

SECCION 19

Programa: 315-A. Administración de las relaciones laborales y condiciones de trabajo.

Sección: 19.

Servicio: 08.

Capítulo: 4.

Artículo: 48.

Concepto: 483: «Asistencia económica extraordinaria a trabajadores».

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
315-A	19.08.315-A-483	2.550.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	500.000
Transf.		
Subsec.	19.01.800-X-411.02	500.000
Transf.		
Subsec.	19.01.800-X-411.03	500.000
Transf.		
Subsec.	10.01.800-X-711	1.050.000
TOTAL:		2.550.000

SECCION 19

Presupuesto de Ingresos		Importe (miles ptas.)
Baja		
19.101.400.00		500.000
19.101.400.02		500.000
19.101.700.00		1.050.000
Presupuesto de Gastos		
Baja		
19.101.322-A-620		1.050.000
19.101.322-B-483.00		500.000
19.101.723-B-488.00		500.000

SECCION 19 (Organismos Autónomos)

Miles ptas.		
Alta		
19.101.322.A.131	Laboral eventual	500.000
Baja		
19.101.322.B.120.01	Sueldos del grupo B	100.000
19.101.322.B.121.00	Complemento de destino	200.000
19.101.322.B.121.01	Complementos específicos	100.000
19.101.322.B.124.	Retribuciones funcionarios en prácticas	100.000

SECCION 19

En la aplicación Presupuestaria 19.08 Transferencias entre subsectores 414, donde dice «Al Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo» debe decir «Al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo».

En la aplicación Presupuestaria 19.08 Transferencias entre subsectores 714, donde dice «Al Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo» debe decir «Al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo».

En la denominación del Organismo Autónomo Administrativo 19.104, donde dice «Al Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo» debe decir «Al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo».

SECCION 19

A la denominación del Servicio 19.07, donde dice «Dirección General del Instituto Español de Emigración» debe decir «Dirección General de Migraciones».

SECCION 20

Programa: Transferencia entre sectores.
Sección: 20.
Servicio: 23.
Capítulo: 7.
Artículo: 73.
Concepto: 731: «Al Instituto de Turismo de España».

Alta

De 50 millones de pesetas para el Organismo Autónomo Instituto de Turismo de España, aplicación presupuestaria 19.23.731.

Baja

De 50 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 31.02.633-A-630.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO
DEL ORGANISMO

Presupuesto de Ingresos.

Alta de 50 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 20.206.700.

Presupuesto de Gastos.

Alta de 50 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 20.206.751-A-60.

REPERCUSION EN EL ANEXO DE
INVERSIONES REALES DEL ORGANISMO

Alta de 50 millones de pesetas, anualidad 1992, Subproyecto 9002, Proyecto 92.20.206.0020: «P. T. Plasencia: Conversión convento en Parador», de la aplicación presupuestaria: 20.206.751-A-60.

SECCION 20

Programa: Transferencia entre subsectores.
Sección: 20.
Servicio: 23.
Capítulo: 7.
Artículo: 73.
Concepto: 731: «Al Instituto de Turismo de España».

Alta

De 50 millones de pesetas para el Organismo Autónomo Instituto de Turismo de España. Aplicación presupuestaria 19.23.731.

Baja

De 50 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 31.02.633-A-630.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

Presupuesto de Ingresos.

Alta de 50 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 20.206.700.

Presupuesto de Gastos.

Alta de 50 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 20.206.751-A-60.

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES DEL ORGANISMO

Alta de 50 millones de pesetas, anualidad 1992, Superproyecto 9002, Proyecto nuevo: «P. T. del Zumacal (Isla de la Palma)», de la aplicación presupuestaria 20.206.751-A-60.

SECCION 20**Sección 20 Ministerio de Industria, Comercio y Turismo**

Donde dice	Miles de ptas.
20.01.721A.162.00	5.024
20.18.621B.121.00	313.616
Debe decir	
20.01.721A.162.00	65.024
20.18.621B.121.00	253.616

SECCION 20

Sección 20 Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

Donde dice	Miles de ptas.
20.12.724B.742 Al Centro de Promoción del Diseño Industrial, S. A.	200.000
Debe decir	
20.12.724B.742 A la Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño Industrial, S. A.	200.000

SECCION 20

La aplicación presupuestaria 20.06.741.F.442.00 debe completarse con el siguiente literal «Subvenciones a la explotación».

SECCION 20

La aplicación presupuestaria 20.06.741.F.443.00 debe completarse con el siguiente literal «Subvención a la explotación».

SECCION 21

Alta

Programa: 712-E. Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria.

Sección: 21.

Servicio: 14.

Artículo: 77.

Concepto: 771.

Importe: 295 millones de pesetas.

Baja

Programa: Transferencia entre subsectores.

Sección: 21.

Servicio: 04.

Artículo: 71.

Concepto: 710. Al Instituto Nacional para la Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

Importe: 295 millones de pesetas.

PRESUPUESTO DEL OA 21.109.
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y
DESARROLLO AGRARIO (IRYDA)

Presupuesto de Ingresos.

Baja

De 295 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 21.109.700.

Presupuesto de Gastos.

Baja

De 295 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 21.109.712-D-831.00.

SECCION 21

Alta

Programa: 712-E. Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria.

Sección: 21.

Servicio: 15.

Capítulo: 6.

Artículo: 61.

Superproyecto: 9002.

Proyecto: 92.21.015.0075: «Construcción del laboratorio agroalimentario de Jaén y equipos científicos».

Importe: 30 millones de pesetas.

Baja

Programa: 633-A.

Sección: 31.

Servicio: 02.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Concepto: 630.

Importe: 30 millones de pesetas.

SECCION 21

PRESUPUESTO DEL ESTADO

Alta

Programa: Transferencia entre subsectores.

Sección: 21.

Servicio: 04.

Artículo: 73.

Concepto: 730. Al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

Importe: 1.000 millones de pesetas.

Baja

Programa: Transferencia entre subsectores.

Sección: 21.

Servicio: 04.

Artículo: 71.

Concepto: 710. Al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

Importe: 1.000 millones de pesetas.

**PRESUPUESTO DEL OA 21.109 INSTITUTO
NACIONAL DE REFORMA Y
DESARROLLO AGRARIO (IRYDA)**

Presupuesto de Ingresos.

Baja

De 1.000 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 21.109.700.

SECCION 21

Presupuesto de Gastos

Baja

De 1.000 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 21.109.712-D-831.00.

**PRESUPUESTO DEL OA 21.203. INSTITUTO
PARA LA CONSERVACION DE LA
NATURALEZA (ICONA)**

Presupuesto de Ingresos

Alta

De 1.000 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 21.203.700.

Presupuesto de Gastos

Alta

De 1.000 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 21.203.533-A-61.

**REPERCUSION EN EL ANEXO DE
INVERSIONES DEL ORGANISMO 21.203 (ICONA)**

Alta de 1.000 millones de pesetas, anualidad 1992, en los Superproyectos 88.21.203.9003 (500 millones de pesetas) y 88.21.203.9004 (500 millones de pesetas), de la aplicación presupuestaria 21.203.533-A-61.

SECCION 21 (ORGANISMOS AUTONOMOS)

Alta

Sección: 21. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Organismo 109: IRYDA.

Programa: 531-A: «Infraestructura Agraria».

Artículo: 61.

Concepto: 611.

Importe: 700 millones de pesetas.

Baja

Sección: 21. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Organismo: 109. IRYDA.

Programa: 712-D: Mejora de la Infraestructura Productiva y Desarrollo Rural.

Artículo: 83.

Concepto: 831.

Importe: 700 millones de pesetas.

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES DEL ORGANISMO

Alta de 700 millones de pesetas, anualidad 1992, en el Superproyecto 91.21.109.9001. «Infraestructura y equipamiento», de la aplicación presupuestaria 21.109.531-A-61.

SECCION 21 (ORGANISMOS AUTONOMOS)

Seccion 21. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Organismo Autónomo Administrativo 109 «Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario»

Presupuesto de Gastos

	Importe miles de ptas.
Dice	
21.109.712D.776	9.000.000
Debe decir	
21.109.712D.776	10.000.000

Presupuesto de ingresos

	Importe miles de ptas.
Dice	
21.109.870	1.192.675
Debe decir	
21.109.870	2.192.675

SECCION 22

Programa: 912-B Cooperación Económica Local del Estado.

Sección: 22.

Servicio: 03.

Capítulo: 7.

Artículo: 76.

Concepto: 760.

Subconcepto: 760.04.

Programa	Aplicación Presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
912-B	22.03.912-B-760.04	555.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	555.000

SECCION 22

Programa: 912-B-Cooperación Económica Local del Estado.

Sección: 22.

Servicio: 03.

Capítulo: 7.

Artículo: 76.

Concepto: 760.

Subconcepto: 760.04.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
912-B	22.03.912-B-760.04	320.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	320.000

SECCION 22

Alta

Sección: 22.

Programa: 124 A.

Servicio: 03.

Concepto: 481 «A las Asociaciones de Vecinos».

Importe: 10.000 miles de pesetas.

Baja

Sección: 31.

Programa: 633 A.

Servicio: 02.

Concepto: 630.

Importe: 10.000 miles de pesetas.

SECCION 22

La aplicación presupuestaria 22.01.121.A.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

SECCION 22

La aplicación presupuestaria 22.101.121.C.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

SECCION 22

La aplicación presupuestaria 22.102.314.D.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

SECCION 24

Programa: Transferencia entre subsectores.

Sección: 24.

Servicio: 01.

Capítulo: 4.

Artículo: 41.

Concepto: 414: «Al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales».

Alta

De 15 millones de pesetas para el OA Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, aplicación presupuestaria 24.01.414.

Baja

De 15 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 31.02.633-A-630.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

Presupuesto de Ingresos

Alta de 15 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 24.108.400.

Presupuesto de Gastos

Alta de 15 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 24.108.456-C-481.

SECCION 24

Programa: 800-X. Transferencia entre subsectores.

Sección: 24.

Servicio: 01.

Capítulo: 4.

Artículo: 43.

Concepto: 432. «Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta	24.01.800-X-432	150.000
Baja 633-A	31.02.633-A-630	150.000

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

Presupuesto de Ingresos

Alta de 150 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 24.207.400.

Presupuesto de Gastos

Alta de 150 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 24.207.456-A-473.

SECCION 24

Programa: 800-X. Transferencias entre subsectores.

Sección: 24.

Servicio: 01.

Capítulo: 7.

Artículo: 73.

Concepto: 732. «Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta	24.01.800-X-732	200.000
Baja 633-A	31.02.633-A-630	200.000

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

Presupuesto de Ingresos

Alta de 200 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 24.207.700.

Presupuesto de Gastos

Alta de 200 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 24.207.456-A-751.

«Transferencias a Comunidades Autónomas para la construcción de Auditorios de Música».

SECCION 24

Programa: 458-C. Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

Sección: 24.

Servicio: 04.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta 458-C	24.04.458-C-63	10.000
Baja 633-A	31.02.633-A-630	10.000

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

Alta de 10 millones de pesetas, anualidad 1992, en el Superproyecto 9003, Proyecto: 90.24.004.0170: «Ayuntamiento de Cádiz. Restauración del Edificio de Arquitectura Tradicional Gaditana». «Casa de las Viudas», de la aplicación presupuestaria 24.04.458-C-63.

SECCION 24

Programa: 453-A. Museos.

Sección: 24.

Servicio: 04.

Capítulo: 7.

Artículo: 76.

Concepto: 761. «Subvenciones a Corporaciones Locales correspondientes al Sistema Español de Museos».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
453-A	24.04.453-A-761	150.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	150.000

SECCION 24

Programa: 453.A.

Sección: 24.

Servicio: 04.

Capítulo: 7.

Artículo: 78.

Concepto: 782 (nuevo): «A la Fundación Museo Canario de Las Palmas de Gran Canaria».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
453-A	24.04.453-A-782	20.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	20.000

SECCION 24

Programa: 452-B.

Sección: 24.

Servicio: 08.

Capítulo: 7.

Artículo: 75.

Concepto: 751 (nuevo): «Transferencias a Comunidades Autónomas para la construcción de Bibliotecas».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
452-B	24.08.452-B-751	300.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	300.000

SECCION 24

Programa: 455-C. Promoción y Cooperación Cultural.

Sección: 24.

Servicio: 09.

Capítulo: 4.

Artículo: 48.

Concepto: 482 (nuevo): «A Fundaciones, Asociaciones y otras Entidades sin ánimo de lucro que hayan suscrito convenio de colaboración con el Ministerio de Cultura para promoción de actividades relacionadas con el estudio y desarrollo del pensamiento político y social».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles ptas.)
Alta		
455-G	24.09.455-G-482	330.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	330.000

SECCION 24

Programa: 455-C. Promoción y Cooperación Cultural.

Sección: 24.

Servicio: 09.

Capítulo: 4.

Artículo: 48.

Concepto: 483 (nuevo): «A Fundaciones, Asociaciones y otras Entidades sin ánimo de lucro, para Cooperación y Promoción de Actividades Culturales».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
	24.09.455-C-483	190.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	190.000

Se crean, asimismo, los siguientes subconceptos:

	Importe (miles ptas.)
483.01 Al Consejo del Círculo de Bellas Artes	50.000
483.02 Ateneo Científico, Literario y Artístico	25.000
483.03 Al Consorcio «Centro de Cultura Contemporánea de Barcelona-Casa de Caritat»	25.000

	Importe (miles ptas.)
483.04 A la Fundación Centro Nacional del Vidrio	25.000
483.05 A la Fundación Antoni Tapies .	25.000
483.06 A la Federación de Universidades Populares	25.000
483.07 A la Fundación Pablo Ruiz- Picasso	15.000
Total	190.000

SECCION 24

Programa: 455-C. Promoción y Cooperación Cultural.

Sección: 24.

Servicio: 09.

Capítulo: 7.

Artículo: 76.

Concepto: 761 (nuevo): «Transferencia a Corporaciones Locales, por promoción de actividades culturales».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
455-C	24.09.455-C-761	611.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	611.000

SECCION 24

Programa: 455-C. Promoción y Cooperación Cultural.

Sección: 24.

Servicio: 09.

Capítulo: 7.

Artículo: 78.

Concepto: 781 (nuevo): «Rehabilitación edificio centro de Generación del 27».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
455-C	24.09.455-C-781	15.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	15.000

SECCION 24

Programa: 800-X. Transferencia entre subsectores.
Sección: 24.

Servicio: 01. Ministerio y Subsecretaría.

Capítulo: 4.

Artículo: 41.

Concepto: 414. Al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
	24.01. Transferencia entre subsectores 414	25.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	25.000

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

Presupuesto de Ingresos

Alta de 25 millones en la aplicación presupuestaria
24.108.400.00.

Presupuesto de Gastos

Alta de 25 millones en la aplicación presupuestaria
24.108.456.C.440.

SECCION 24

Programa: 800-X. Transferencia entre subsectores.

Sección: 24.

Servicio: 01.

Capítulo: 4.

Artículo: 43.

Concepto: 432: «Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
800-X	24.02.800-X-432	200.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	200.000

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

Presupuesto de Ingresos

Alta de 200 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 24.207.400.

Presupuesto de Gastos

Alta de 200 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 24.207.456-B-475.

SECCION 24

Programa: 800-X. Transferencia entre subsectores.

Sección: 24.

Servicio: 01.

Capítulo: 7.

Artículo: 73.

Concepto: 732. Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
800-X	24.01.800-X-732	15.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	15.000

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO

Presupuesto de Ingresos

Alta de 15 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 24.207.700.

Presupuestos de Gastos

Alta de 15 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 24.207.456-B-63.

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES DEL ORGANISMO

Alta de 15 millones de pesetas, anualidad 1992, Superproyecto: 9003, Proyecto 86.24.207.0035: «Dotación técnica de teatros públicos integrados en el plan de recuperación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y del Ministerio de Cultura», de la aplicación presupuestaria 24.207.456-B-63.

SECCION 24

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
453-A	24.04.453-A-620	150.000
Baja		
453-A	24.04.453-A-620	150.000

REPERCUSION EN EL ANEXO
DE INVERSIONES REALES

Alta

Superproyecto: 9001. Nuevas inversiones en Museos.
Proyecto: 87.24.004.0105. Otros Museos Estatales.
Importe: 150 millones de pesetas.

Baja

Superproyecto: 9002. Inversiones de reposición en Museos.
Proyecto: 87.24.004.0120. Otros Museos Estatales.
Importe: 150 millones de pesetas.

SECCION 24

Programa: 452-A-Archivos.
Sección: 24.
Servicio: 04.
Capítulo: 6.
Artículo: 62.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
452-A	24.04.452-A-62	50.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	50.000

REPERCUSION EN EL ANEXO
DE INVERSIONES REALES

Alta de 150 millones de pesetas, anualidad 92, en el Superproyecto 9004, Proyecto: 87.24.004.0005: «Inversiones otros archivos estatales» de la aplicación presupuestaria 24.04.452-A-62.

SECCION 24

Programa: 453-A-Museos.

Sección: 24.

Servicio: 04.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
453-A	24.04.453-A-63	10.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	10.000

REPERCUSION EN EL ANEXO
DE INVERSIONES REALES

Alta de 10 millones de pesetas, anualidad 1992, en el Superproyecto 9002, Proyecto 87.24.004.0120 «Otros Museos estatales», aplicación presupuestaria 24.404.453-A-63.

SECCION 24

Programa: 453-A-Museos.

Sección: 24.

Servicio: 04.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
453-A	24.04.453-A-63	15.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	15.000

REPERCUSION EN EL ANEXO
DE INVERSIONES REALES

Alta de 15 millones de pesetas, anualidad 92, Superproyecto 9002, Proyecto 87.24.004.0120 «Otros Museos estatales», de la aplicación presupuestaria 24.404.453-A-63.

SECCION 24

Programa: 455-C.
 Sección: 24.
 Servicio: 09.
 Capítulo: 4.
 Artículo: 48.
 Concepto: 483.
 Subconcepto: 483.07: «A la Fundación Pablo Ruiz-Picasso.»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta 455-C	24.09.455-C-483.07	5.000
Baja 633-A	31.02.633-A-630	5.000

SECCION 24

Programa: 455-C-«Promoción y Cooperación Cultural.»
 Sección: 24. «Ministerio de Cultura.»
 Servicio: 09. «Dirección General de Cooperación Cultural.»
 Capítulo: 4. «Transferencias Corrientes.»
 Artículo: 48. «A Familias e Instituciones sin fines de lucro.»
 Concepto: 487 (nuevo): «A la Fundación de Gremios.»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta 455-C	24.09.455-C-487	75.000
Baja 633-A	31.02.633-A-630	75.000

SECCION 24

Programa: 455-C.
 Sección: 24.
 Servicio: 09.
 Capítulo: 4.
 Artículo: 48.
 Concepto: 483.
 Subconcepto: 483.01 «Al Consejo del Círculo de Bellas Artes.»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
455-C	24.09.455-C-483.01	50.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	50.000

SECCION 24

Programa: 455-C.

Sección: 24.

Servicio: 09.

Capítulo: 4.

Artículo: 48.

Concepto: 482.

Donde dice: «A Fundaciones, Asociaciones y otras Entidades sin ánimo de lucro que hayan suscrito convenio de colaboración con el Ministerio de Cultura para promoción de actividades relacionadas con el estudio y desarrollo del pensamiento político y social.»

Debe decir: «A las Fundaciones y Asociaciones dependientes de partidos con representación parlamentaria para la promoción de actividades relacionadas con el estudio y desarrollo del pensamiento político, social y cultural.»

SECCION 24

Programa: 455-C-Promoción y Cooperación Cultural.

Sección: 24.

Servicio: 09.

Capítulo: 7.

Artículo: 76.

Concepto: 761: «Transferencia a Corporaciones Locales, por promoción de actividades culturales.»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
455-C	24.09.455-C-761	270.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	270.000

SECCION 24

Programa: 455-C

Sección: 24.

Servicio: 09.

Capítulo: 7.

Artículo: 78.

Concepto: 781: «Rehabilitación edificio centro de Generación del 27.»

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
455-C	24.09.455-C-781	5.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	5.000

SECCION 24

Alta

Sección: 24.

Programa: 458 C.

Servicio: 04.

Concepto: 481 Al Consorcio del Camino de Santiago.

Importe: 100.000 miles pesetas.

Baja

31.02.633-A-630 100.000 miles pesetas

SECCION 24

Alta

Sección: 24. Ministerio de Cultura.

Servicio: 04. Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

Programa: 458 C. Conservación y restauración de bienes culturales.

Artículo: 63. Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios.

Proyecto: 91240040045. Palacio de los Castejones de Agreda (Soria).

Aumento de 10 millones en su dotación.

Baja

Sección 31. Gastos diversos Ministerios.

Programa: 633 A.

Servicio: 63.

Concepto: --
 Superproyecto: --
 Importe: 10 millones.

SECCION 24

La aplicación presupuestaria 24.01.451.A.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

SECCION 24

La aplicación presupuestaria 24.108.134.B.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

SECCION 24

La aplicación presupuestaria 24.108.456.C.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin Fines de lucro».

SECCION 24

La aplicación presupuestaria 24.109.453.A.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

SECCION 24

La aplicación presupuestaria 24.207.456.B.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

SECCION 25

Programa: 126-B-Cobertura informativa.
 Sección: 25.
 Servicio: 02.
 Capítulo: 2.
 Artículo: 22.
 Concepto: 227.

Subconcepto: 227.07 «Para la cobertura de servicios informativos de interés público a prestar por la Agencia EFE.»

SECCION 25

Sin variaciones.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
126-B	25.02.126-B-227.07	200.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	200.000

SECCION 25

Alta en Servicio 02. Programa 134-D «Exposición Universal Sevilla 1992». Crédito 131 «Personal laboral eventual».

Por importe de: 14.000.000 pesetas.

Baja en Servicio 01. Programa 112-A «Presidencia del Gobierno». Crédito 120.00 «Retribuciones básicas. Sueldos Grupo A».

Por importe de: 14.000.000 pesetas.

SECCION 25

Sección 25, Servicio 02, Programa 463-B, «Apoyo a la Comunicación Social».

Baja en créditos

10. Retribuciones de Altos Cargos.

Importe: 6.902.000 pesetas.

226.01 Atenciones protocolarias y representativas.

Importe: 1.000.000 pesetas.

Alta en

Sección 31, Servicio 02, Programa 633-A «Imprevistos».

Concepto: 630.

Importe: 7.902.000 pesetas.

SECCION 25

Alta en Servicio 02, Programa 134-D «Exposición Universal Sevilla 1992». Crédito 162.00 «Formación y perfeccionamiento de personal funcionario».

Por importe de 11.000.000 pesetas.

Baja en Servicio 01, Programa 112-A «Presidencia del Gobierno». Crédito 120.00 «Retribuciones básicas. Sueldos Grupo A».

Por importe de: 4.000.000 pesetas.

Crédito 120.01 «Retribuciones básicas. Sueldos Grupo B.»

Por importe de: 7.000.000 pesetas.

SECCION 25

Bajas

25.02.463 B «Apoyo a la Comunicación Social».

Capítulo 1.º

Importe total de: 93.460.000 pesetas.

Altas

25.02.112 C «Relaciones con las Cortes».

Según la distribución de créditos adjunta:

Conceptos	Miles de pesetas	
	Baja	Alta
	25.02.463-B	25.02.112-C
120.00	3.872	3.872
120.01	1.642	1.642
120.02	9.802	9.802
120.03	15.834	15.834
120.04	4.574	4.574
120.05	5.365	5.365
120.00	17.882	17.882
121.01	5.567	5.567
121.03	67	67
130.00	9.587	9.587
130.01	3.406	3.406
150	10.649	10.649
160.00	4.613	4.613
162.00	452	452
164	148	148
	93.460	93.460

SECCION 25

Baja

Sección: 25.

Servicio: 02 «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales».

Programa: 463 D «Apoyo a la Comunicación Social».

Concepto: 470 «A Empresas por difusión de publicaciones no diaria, de pensamiento y cultura».

Importe: 231.000.000 pesetas.

Baja

Sección: 25.

Servicio: 02.

Programa: 463 B.

Concepto 180 «A Instituciones sin fines de lucro del Sector de la Comunicación Social».

Importe: 190.000.000 pesetas.

Alta

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa 633 A «Imprevistos y funciones no clasificadas».

Concepto: 630.

Importe: 421.000.000 pesetas.

SECCION 25

En el Servicio 01, Programa 126-A.

Donde pone: 121.02 «Indemnización por residencia».

Debe poner 121.03 «Otros complementos».

SECCION 25

Sección 25, servicio 201 «Boletín Oficial del Estado».

Presupuesto de Gastos

Alta

Programa: 126 C «Publicación de las Normas Legales».

Sección: 25.

Servicio: 201.

Concepto: 223. 320.000 miles de pesetas.

Presupuesto de Ingresos

Alta

Concepto 25.201.580 «Variación fondo de maniobra»: 320.000 miles de pesetas.

SECCION 25

Alta en Servicio 02. Programa 134-D «Exposición Universal Sevilla 1992». Crédito 120.03 «Distribuciones básicas. Sueldos Grupo D».

Por importe de: 7.000.000 pesetas.

Baja en Servicio 01. Programa 112-A «Presidencia del Gobierno». Crédito 120.03 «Retribuciones básicas. Sueldos Grupo D.»

Por importe de: 7.000.000 pesetas.

SECCION 25

Alta en Servicio 02. Programa 134-D «Exposición Universal Sevilla 1992». Crédito 150 «Productividad».

Incrementar: 6.733.000 pesetas.

Baja en Servicio 02. Programa 112-C «Relaciones con las Cortes y Secretariado del Gobierno». Crédito 150 «Productividad».

Disminuir: 6.733.000 pesetas.

SECCION 25

Sección 25, Servicio 02, Programa 463 B, «Apoyo a la Comunicación Social».

Baja de 49 mlls. en:

Art. 20 por 4.254.000 pesetas.

Art. 21 por 1.037.000 pesetas.

Art. 22 por 36.709.000 pesetas.

Art. 23 por 7.000.000 pesetas.

Altas de 49 mills. en:

En la Sección 25, Servicio 02, Programa 112 C «Relaciones con las Cortes Generales y Secretariado del Gobierno.»

Créditos	Pesetas
204	4.254.000
212	1.037.000
220.00	11.350.000
221.00	7.005.000
222.00	5.279.000
226.02	1.750.000
226.06	1.425.000
227.00	4.900.000
227.06	5.000.000
230	7.000.000

SECCION 25

Bajas

25.02.463.B «Apoyo a la Comunicación Social».
Capítulo 1.º

Importe: 161.229.000 ptas. (Según la distribución de créditos adjunta).

Según la distribución de créditos adjunta:

	Miles de ptas.
	Baja
	<u>25.02.463.B</u>
120.00	5.813
120.01	9.866
120.02	12.257
120.03	14.030
120.05	7.900
121.00	22.290
121.01	5.399
130.00	34.766
130.01	9.983
150	13.016
160.00	25.576
162.00	250
164	83
	161.229

Altas

En la sección 31 - Servicio 02 - Programa 633.A «Imprevistos».

Concepto 630.

Importe: 161.229.000 ptas.

SECCION 25

La aplicación presupuestaria 25.02.112.C.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

SECCION 25

La aplicación presupuestaria 25.101.542.B.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

SECCION 25

La aplicación presupuestaria 25.102.542.B.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

SECCION 25

La aplicación presupuestaria 25.201.126.C.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

SECCION 26

Programa: 313-G. Plan Nacional sobre Drogas.
 Sección: 26.
 Servicio: 10.
 Capítulo: 4.
 Artículos: 45 y 48.
 Conceptos: 452, 455 y 481.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
313-G	26.10.313-G-452	150.000
313-G	26.10.313-G-456	50.000
313-G	26.10.313-G-481	50.000
Baja		
411-A	26.03.411-A-63	250.000

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

Baja de 250 millones de pesetas, anualidad 1992, en el superproyecto 8002, Proyectos: 86.26.003.035 (150 millones de pesetas), 86.26.003.0040 (50 millones de pesetas) y 90.26.003.004 (50 millones de pesetas), de la aplicación presupuestaria 26.03.411-A-63.

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
313-G	26.10.313-G-452	150.000
313-G	26.10.313-G-456	50.000
313-G	26.10.313-G-481	50.000
Baja		
	26.203.542H.221.10	75.000.000
	26.203.542H.221.12	100.000.000
	26.203.542H.221.13	75.000.000

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL M.º DE SANIDAD Y CONSUMO

Baja de 250 millones en la aplicación 26.06.800X (Transferencias entre Subsectores). 431 «Al Instituto de Salud Carlos III».

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO DE SALUD CARLOS III

Baja de 250 millones de ptas. en la aplicación 26.203.400.00 «Para atenciones de carácter general».

SECCION 26

Alta

Programa: 800-X. Transferencia entre subsectores.
 Sección: 26.
 Servicio: 11.
 Concepto: 721. «Aportación del Estado a la Tesorería de la Seguridad Social para financiar las operaciones de capital del INSALUD».
 Importe: 80 millones de pesetas.

Baja

En la aplicación presupuestaria 31.02.633-A-630 por importe de 80 millones de pesetas.

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSALUD)

Presupuesto de Ingresos

Alta

Sección: 60. Seguridad Social.
Concepto: 701.
Importe: 80 millones de pesetas.

Presupuesto de Gastos

Alta

Programa: 2223. Atención especializada.
Sección: 60.
Artículo: 62.
Centro de gestión: 0797.
Código proyecto: 92001111: «H. E. Manacor».
Importe: 160 millones de pesetas.

Baja

Programa: 2223. Atención Especializada.
Sección: 60.
Artículo: 62.
Centro de Gestión: 6001.
Código Proyecto: 92.008311.
Importe: 80 millones de pesetas.

SECCION 27

Sin variaciones.

SECCION 27

Programa: 313-L-Servicios Sociales del Estado.
Sección: 27.
Servicio: 03.
Capítulo: 4.
Artículo: 45.
Concepto: 453: «Para proyectos piloto a favor del Pueblo Gitano, propios o concertados con ISFL o CCLL».

Programa	Aplicación presupuestaria	Importe (miles de ptas.)
Alta		
313-L	27.03.313-L-453	25.000
Baja		
633-A	31.02.633-A-630	25.000

SECCION 27

Alta

Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.
Servicio: 03. Dirección General de Acción Social.
Programa: 313L. Servicios Sociales del Estado.
Concepto: 451. Para el desarrollo de prestaciones básicas de Servicios Sociales de CC. LL. mediante convenios-programas con CC. AA.
Importe: 100.000.000 de pesetas.

Baja

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 633-A.
Concepto: 630.
Importe: 100.000.000 de pesetas.

SECCION 27

Alta

Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.
Servicio: 04. Dirección General de Protección Jurídica del Menor.
Programa: 313-O-Protección del Menor.
Concepto: 454. Desarrollo de atención a primera infancia.
Importe: 50.000.000 de pesetas.

Baja

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 633-A.
Concepto: 630.
Importe: 50.000.000 de pesetas.

SECCION 27

Alta

Sección: 27. Ministerio de Asuntos Sociales.
Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.
Programa: 800-X-Transferencias entre Subsectores.
Concepto: 721. Al INSERSO para financiar su Plan de Inversiones.
Importe: 250.000.000 pesetas.

Baja

Sección: 31.
Servicio: 02.
Programa: 633-A.

Concepto: 630.

Importe: 250.000.000 pesetas.

Presupuestos de la Seguridad Social

Alta Ingresos

Sección 60: Seguridad Social.

Concepto: 701. Ingresos de otros Departamentos Ministeriales.

Importe: 250.000.000 pesetas.

Alta Gastos

Sección: 60 Seguridad Social.

Servicio: 01 Entidades Gestoras.

Programa: 313-L. Servicios Sociales de la Seguridad Social a Minusválidos (3143: Atención y Recuperación Minusválidos en Centros Residenciales).

Concepto: 622.1: Construcciones: 50.000.000 pesetas.

Programa 313-J: Servicios Sociales de la Seguridad Social a Tercera Edad.

(Programa 3244: Atención a Tercera Edad en Hogares y Clubs).

Concepto: 622.1. Construcciones: 50.000.000 pesetas.

Programa 313-J: Servicios Sociales de la Seguridad Social a Tercera Edad.

(Programa 3245. Atención a la Tercera Edad en Centros Residenciales).

Concepto: 622.1. Construcciones: 150.000.000 pesetas.

SECCION 27

La aplicación presupuestaria 27.02.311.A.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

SECCION 27

La aplicación presupuestaria 27.107.323.B.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

SECCION 27

La aplicación presupuestaria 27.208.323.A.830.08 debe completarse con el siguiente literal «A Familias e Instituciones sin fines de lucro».

SECCION 28

Sin variaciones.

SECCION 28

La aplicación presupuestaria 28.01.126.B.830.08 debe completarse con el siguiente literal «Anticipos a personal funcionario».

SECCION 31

Sin variaciones.

SECCION 31

Alta

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 633 A.

Concepto: 128 (nuevo) «Fondo destinado a modernizar la Administración y mejora de las condiciones de trabajo, a que se refiere el Acuerdo Administración-Sindicatos de 16 de noviembre de 1991».

Importe: 23.205.000 miles de pesetas.

SECCION 31

Crédito: 31.663A.09.443

Donde dice: «Al Instituto de Crédito Oficial para subvencionar créditos a los damnificados por las inundaciones, en virtud de los Reales Decretos-Leyes 20 y 21/1982 y 5 y 7/1983».

Crédito: 31.633A.09.443

Debe Decir: «Al Instituto de Crédito Oficial para subvencionar créditos a los damnificados por las inundaciones, en virtud de los Reales Decretos-Leyes 20/1982 y 21/1982, 5/1983 y 7/1983, 4/1987, 5/1988 y 6/1989.

SECCION 31

Bajas

En la Sección 31, Servicio 02, Programa 633 A «Imprevistos».

Concepto: 630.

Importe: 161.229.000 pesetas.

Altas

Según la distribución de créditos adjunta, altas en:

Sección 17 - «Ministerio de Obras Públicas y Transportes»

Servicio: 27 «Dirección General de Telecomunicaciones»

Programa 521 B «Ordenación y Telecomunicaciones, Gestión y Administración del Espectro Radioeléctrico»

Sección 24 - «Ministerio de Cultura»

Servicio: 08 «Dirección General del Libro y Bibliotecas».

Programa 455 D «Promoción del Libro y Publicaciones Culturales».

Créditos Altas	Miles de pesetas	
	17.27.521-B	24.08.455-D
120.00	3.875	1.938
120.01	1.645	8.221
120.02	7.354	4.903
120.03	5.011	9.019
120.05	3.822	4.078
121.00	9.404	12.886
121.01	3.006	2.393
130.00	2.342	32.424
130.01	549	9.434
150	5.309	7.707
160.00	1.723	23.853
162.00	106	144
164	35	48
	44.181	117.048

SECCION 31

Baja

Sección: 31.

Servicio: 02.

Programa: 633 A «Imprevistos y funciones no clasificadas».

Concepto: 630.

Importe: 421.000.000 pesetas.

Alta

Sección: 24.

Servicio: 08 «DG del Libro y Bibliotecas».

Programa: 455 D «Promoción del Libro y Publicaciones Culturales».

Concepto: 477 (nuevo) «A Empresas por difusión de publicaciones no diarias de pensamiento y cultura».

Importe: 231.000.000 pesetas.

Alta

Sección: 24.

Servicio: 08.

Programa: 455 D «Promoción del Libro y Publicaciones Culturales».

Concepto: 487 (nuevo) «A Instituciones sin fines de lucro del Sector de la Comunicación Social».

Importe: 190.000.000 pesetas.

SECCION 31

GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS

Servicio: 02.

Programa: 633 A.

Concepto: 129 (nuevo). Para atender a la paga de ac-

SECCION 32

Sin variaciones.

tualización de retribuciones como consecuencia de la desviación del Índice de Precios al Consumo.

Importe: 35.000.000 miles de pesetas.

SECCION 32

Al literal del concepto presupuestario 32.02.513-B-461

Donde dice: «... a resultas de la consignación que se fije en el Contrato-Programa...».

Debe decir: «..., según Contrato-Programa».

SECCION 32

Al literal del concepto presupuestario 32.02.513-B-445

Donde dice: «... a resultas de la consignación que se fije en el Contrato-Programa...».

Debe decir: «... según Contrato-Programa».

SECCION 32

En la Sección 32, Servicio 12 —Comunidad Autónoma de Canarias—, Programa 911 B —Transferencias a Comunidades Autónomas por Participación en Ingresos del Estado—, concepto 451, debe figurar la cifra de (miles de pesetas) 96.874.387, en lugar de la que actualmente figura por importe de 73.286.900.

SECCION 32

En la Sección 32, Servicio 18 —Varias—, Programa 911 B —Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en Ingresos del Estado—, concepto 452, debe figurar la cifra de (miles de pesetas) 142.447.813, en lugar de la que actualmente figura por importe de 149.035.300.

SECCION 32

Alta

Sección 32. Entes Territoriales.

Programa: 911 D. Otras Transferencias a Comunidades Autónomas.

Servicio: 32.02. Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales de Cataluña.

Concepto: 452. Subvención por normalización lingüística.

Importe: 1.000 (miles de pesetas).

Baja

Sección: 32.
Programa: 911 B.
Servicio: 02.
Concepto: 451.
Importe: 1.000 (miles de pesetas).

SECCION 33

Sin variaciones.

SECCION 34

Sin variaciones.

SECCION 60 (ORGANISMOS AUTONOMOS)

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES
DEL INSALUD

Alta

Programa: 2223. Atención especializada.
Sección: 60.
Artículo: 62.
Centro de Gestión: 0797.
Código Proyecto: 92001111: «H. E. Manacor».
Importe: 40 millones de pesetas.

Baja

Programa: 2223.
Sección: 60.
Artículo: 62.
Centro de Gestión: 6001.
Código Proyecto: 92008311.
Importe: 40 millones de pesetas.

SECCION 60 (ORGANISMOS AUTONOMOS)

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES
DEL INSALUD

Alta

Programa: 2223. Atención especializada.
Sección: 60.
Artículo: 63.
Centro de Gestión: 0997.
Código Proyecto: nuevo Proyecto: «Reforma Hospital
de los Santos Reyes de Aranda de Duero».
Importe: 50 millones de pesetas.

Baja

Programa: 2223. Atención especializada.
Sección: 60.
Artículo: 63.
Centro de Gestión: 6001.
Código Proyecto: 92008911: «Otras inversiones».
Importe: 50 millones de pesetas.

SECCION 60 (ORGANISMOS AUTONOMOS)

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES
DEL INSALUD

Alta

Programa: 2223. Atención especializada.
Sección: 60.
Artículo: 62.
Centro de Gestión: 2697.
Código Proyecto: nuevo Proyecto: «Centro de especialidades de La Rioja Baja. Policlínico de Calahorra».
Importe: 30 millones de pesetas.

Baja

Programa: 2223.
Sección: 60.
Artículo: 63.
Centro de Gestión: 6001.
Código Proyecto: 92008911: «Otras inversiones».
Importe: 30 millones de pesetas.

SECCION 60 (ORGANISMOS AUTONOMOS)

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES
DEL INSALUD

Alta

Programa: 2223. Atención especializada.
Sección: 60.
Artículo: 62.
Centro de Gestión: 2897.
Código Proyecto: 92.003712: «Nuevo Hospital de Alcorcón».
Importe: 100 millones de pesetas.

Baja

Programa: 2223.
Sección: 60.

Artículo: 63.
Centro de Gestión: 6001.
Código Proyecto: 92.008911: «Otras inversiones».
Importe: 100 millones de pesetas.

SECCION 60 (ORGANISMOS AUTONOMOS)

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES DEL INSALUD

Alta

Programa: 2223. Atención especializada.
Sección: 60.
Artículo: 63.
Centro de Gestión: 5171.
Código Proyecto: 92007911: «Hospital de la Cruz Roja de Ceuta. Remodelación».
Importe: 100 millones de pesetas.

Baja

Programa: 2223.
Sección: 60.
Artículo: 63.
Centro de Gestión: 6001.
Código Proyecto: 92.008911: «Otras inversiones».
Importe: 100 millones de pesetas.

SECCION 60

Programa 314 G: «Gestión de las prestaciones económicas de la Seguridad Social».

Alta

Aplicación 60.01.314-G-480: 12.106.000 miles de pesetas.

Baja

Aplicación 60.01.314-G-441: 12.106.000 miles de pesetas.

Programa 542 H: «Investigación Sanitaria».

Alta

Aplicación 60.01.542-H-212: 5.279 miles de pesetas.
Aplicación 60.01.542-H-213: 36 miles de pesetas.

Baja

Aplicación 60.01.542-H-206: 5.315 miles de pesetas.

SECCION 60

Alta

Sección: 60.

Func.: 2.

Programa: 2223.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Denominación: Conexión Hospitales «Virgen Blanca» y «Princesa Sofía» de León.

Cuantía: 85.000 miles de pesetas.

Baja

Sección: 60.

Func.: 2.

Programa: 2223.

Capítulo: 6.

Artículo: 63.

Proyecto: 92008911.

Cuantía: 85.000 miles de pesetas.

SECCION 60

La aplicación presupuestaria 60.01.311.A.850 debe completarse con el siguiente literal «Adquisición de acciones dentro del Sector Público».

ENTES PUBLICOS

Al Presupuesto de Capital y Estados Financieros complementarios de la Empresa Nacional de Innovación, S. A. (ENISA), adecuando las subvenciones de capital del Estado a las que efectivamente figuran en el desarrollo de los estados de gastos del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para 1992.

	Millones de pesetas	
	Donde dice	Debe decir
Subvención Capital	0	100

ENTES PUBLICOS

Al Presupuesto de Capital y Estados Financieros complementarios de la Sociedad Española de Estudios para la Comunicación Fija a través del Estrecho de Gibraltar, S. A. (SECEGSA), adecuando las subvenciones de capital del Estado a las que efectivamente figuran en el desarrollo de los estados de gastos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para 1992.

	Millones de pesetas	
	Donde dice	Debe decir
Subvención Capital	250	400

ENTES PUBLICOS

A los Estados Financieros de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), modificando la cuenta de pérdidas y ganancias que se incluye en los estados financieros.

	Millones de pesetas			
	Donde dice		Debe decir	
	1991	1992	1991	1992
Gastos externos y de explotación	0	0	-115.564	-133.793

ENTES PUBLICOS

Al Presupuesto de Capital y Estados Financieros complementarios del Consorcio de Compensación de Seguros, adecuando las subvenciones de capital del Estado a las que efectivamente figuran en el desarrollo de los estados de gastos del Ministerio de Economía y Hacienda para 1992.

	Millones de pesetas	
	Donde dice	Debe decir
Subvención Capital	528	565

ENTES PUBLICOS

Al Presupuesto de Capital y Estados Financieros complementarios del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), adecuando las aportaciones de capital y subvenciones del Estado a las que efectivamente figuran en el desarrollo de los estados de gastos del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para 1992.

	Millones de pesetas	
	Donde dice	Debe decir
Subvención Capital	1.100	2.800
Aportación de Capital	6.000	0

ENTES PUBLICOS

A los Presupuestos de Explotación y Capital y Estados Financieros complementarios del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI), adecuando las subvenciones de explotación y capital a las que efectivamente figuran en el desarrollo de los estados de gastos del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para 1992.

	Millones de pesetas	
	Donde dice	Debe decir
Subvención Explotación	15.100	1.900
Subvención de capital	2.373	15.473

TEXTO SENADO

SOCIEDADES ESTATALES DE CARACTER MERCANTIL

A LOS PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION Y CAPITAL Y ESTADOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES POR CARRETERA (ENATCAR), MODIFICANDO LAS CIFRAS QUE FIGURAN POR ERROR DE TRANSCRIPCION EN EL SISTEMA INFORMATICO.

**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO****AÑO 1992**

EMPRESA		E.N.A.T.C.A.R.	
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION		'DEBE'	(EN MILLONES DE PESETAS)
REDUCCION DE EXISTENCIAS			
APROVISIONAMIENTOS			5.381
GASTOS DE PERSONAL			1.680
-Sueldos y salarios			
-Seguridad social a cargo de la empresa			
-Indemnizaciones			
-Aportaciones a sist.compl. de pensiones			
-Otros			
AMORTIZACIONES			530
-De inmovilizado material		373	
-De inmovilizado inmaterial		157	
-De gastos de establecimiento			
VARIACION DE LAS PROVISIONES DE TRAFICO			-10
-Variación de provisiones de Existencias			
-Variac.prov. pérdidas crtos. incobrables		-10	
-Variación otras provisiones de tráfico			
OTROS GASTOS DE EXPLOTACION			1.375
-Servicios exteriores			
-Tributos			
-Otros gastos de gestión corriente			
-Dotación al fondo de reversión			
GASTOS FINANCIEROS Y ASIMILADOS			245
-De obligaciones y bonos			
-De préstamos		169	
-Por descuento de efectos comerciales		1	
-Diferencias negativas de cambio			
-Otros		10	
-Gastos, a distri. en varios ej., aplicados		65	
VARIACION PROVI. INVERSIONES FINANCIERAS			
-A largo plazo			
-A corto plazo			
-SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR LA EMPRESA			
BENEFICIO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS			262
TOTAL DEBE			9.463

TEXTO SENADO



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

EMPRESA		E.N.A.T.C.A.R.
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION	"HABER"	(EN MILLONES DE PESETAS)
AUMENTO DE EXISTENCIAS		
VENTAS NETAS		9.110
-Ventas nacionales	9.110	
-Exportaciones		
INGRESOS ACCESORIOS DE LA EXPLOTACION		65
-Arrendamientos		
-Otros	65	
INGRESOS FINANCIEROS Y ASIMILADOS		288
-Dividendos	210	
-Intereses	60	
-Diferencias positivas de cambio		
-Otros	18	
-Ingresos, a distribuir en varios ejercicios, aplicados		
SUBVENCIONES A LA EXPLOTACION		
-Del Estado		
-De Otros Entes Públicos Estatales		
-De otros (especificar)		
TRABAJO REALIZADO POR LA EMPRESA PARA SU INMOVILIZADO		
EXCESO DE PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS		
PERDIDAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS		
TOTAL HABER		9.463

TEXTO SENADO



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

EMPRESA		E.N.A.T.C.A.R.	
PRESUPUESTO DE CAPITAL		'APLICACION DE FONDOS'	(EN MILLONES DE PESETAS)
GASTOS DE ESTABLECIMIENTO Y FORMALIZACION DE DEUDAS			
-Gastos de constitución, primer establecimiento y ampliación de capital			
-Gastos, emisión de deuda y otros gastos financieros diferidos			
ADQUISICION DE INMOVILIZADO			520
-Inmovilizado material			500
Terrenos y construcciones			
Instalaciones técnicas y maquinaria			
Otras instalaciones, utillaje y mobiliario			
Anticipos e inmovilizaciones materiales en curso			
Otro inmovilizado material			
-Inmovilizado inmaterial			
Gastos de investigación y desarrollo			
Propiedad industrial			
Fondo de comercio, derechos de traspaso			
Otro inmovilizado inmaterial (especificar)			
-Inmovilizado financiero			20
Empresas del grupo		20	
Empresas asociadas			
Otras inversiones financieras			
ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS			
REDUCCIONES DE CAPITAL			
DIVIDENDOS Y OTROS REPARTOS DE BENEFICIOS			
-Al Estado			
-A Otros Entes Públicos Estatales			
-A Sociedades Estatales			
-A otros (especificar)			
CANCELACION O TRASPASO A CORTO PLAZO DE DEUDA A LARGO PLAZO			
-Préstamos del Estado			
-Préstamos de Otros Entes Públicos Estatales			
-Crédito Oficial			
-Empréstitos y otros pasivos análogos			
-Préstamos de empresas del grupo			
-Préstamos de empresas asociadas			
-De otras deudas			
-De proveedores de inmovilizado y otros			
PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS			120
VARIACION DEL CAPITAL CIRCULANTE			458
TOTAL APLICACIONES			1.098

TEXTO SENADO



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

EMPRESA		E.N.A.T.C.A.R.	
PRESUPUESTO DE CAPITAL	ORIGEN DE FONDOS	(EN MILLONES DE PESETAS)	
RECURSOS GENERADOS POR LAS OPERACIONES			847
-Cash-flow actividades ordinarias			847
Amortizaciones	530		
Provisiones netas de explotación (debe-haber)	-10		
Gastos e ingresos, a distribuir en varios ejercicios, aplicados	65		
Resultado ordinario antes de subvenciones	262		
Subvenciones netas a la explotación			
Diferencias de cambio netas de explotación (Debe-Haber)			
-Gastos e ingresos extraordinarios			
APORTACIONES DE CAPITAL			
-Del Estado			
-De Otros Entes Públicos Estatales			
-De Sociedades Estatales			
-De otros (especificar)			
SUBVENCIONES DE CAPITAL			
-Del Estado			
-De Otros Entes Públicos Estatales			
-De otros (especificar)			
FINANCIACION AJENA A LARGO PLAZO			187
-Préstamos del Estado			
-Préstamos de Otros Entes Públicos Estatales			
-Crédito Oficial			
-Empréstitos y otros pasivos análogos			
-Préstamos de empresas del grupo			
-Préstamos de empresas asociadas			
-Préstamos de otras empresas			
-De proveedores de inmovilizado y otros		187	
ENAJENACION DE INMOVILIZADO			64
-Inmovilizado material		64	
-Inmovilizado inmaterial			
-Enajenación inmovilizado financiero			
Empresas del grupo			
Empresas asociadas			
Otras inversiones financieras			
ENAJENACION DE ACCIONES PROPIAS			
CANCELACION ANTICIPADA O TRASPASO A CORTO PLAZO DE INMOVILIZACIONES FINANCIERAS			
-Empresas del grupo			
-Empresas asociadas			
-Otras inversiones financieras			
TOTAL ORIGENES			1.098

TEXTO SENADO



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

EMPRESA	E.N.A.T.C.A.R.			(EN MILLONES DE PESETAS)
CUADRO DE FINANCIAMIENTO	1990	1991	1992	
RECURSOS GENERADOS POR LAS OPERACIONES (antes de subvenciones)	540	587	847	
Menos: AUMENTO DE NECESIDADES OPERATIVAS DE FONDOS	-423	-490	-453	
- Aumento de Existencias	5			
- Aumento de deudores excepto administraciones públicas	3.032	-963	524	
- Aumento de ajustes por periodificación activos	-42	-13	-10	
- Aumento de accionistas por desembolsos exigidos				
- Aumento de saldos deudores de administraciones públicas	-79	-17	-10	
- Reducción de saldos acreedores de administraciones públicas	91	10		
- Reducción de acreedores excepto administraciones públicas	-2.681	1.396	-51	
- Reducción de ajustes por periodificación pasivos	97	77		
Igual: FONDOS GENERADOS POR LAS OPERACIONES	117	97	394	
Más: RECURSOS EXTERNOS OBTENIDOS	3.065	138	251	
- Aportaciones de capital	2.982			
- Subvenciones en capital				
- Subvenciones a la explotación				
- Financiación ajena a largo plazo			187	
- Enajenación de inmovilizado	21	138	64	
- Enajenación de acciones propias				
- Cancelación anticipada, traspaso a corto p. inmoviliz. financ.	62			
Igual: TOTAL FONDOS OBTENIDOS	3.182	235	645	
Menos: DOTACIONES	-3.236	-236	-640	
- Gastos de establecimiento y formalización de deudas				
- Inmovilizado material	37	386	500	
- Inmovilizado inmaterial	8			
- Inmovilizado financiero		18	20	
- Adquisición de acciones propias				
- Reducción de capital				
- Dividendos y otros repartos de beneficios				
- Cancelación o traspaso a corto plazo de deuda a largo plazo	1.912	175		
- Provisiones para riesgos y gastos	1.279	-343	120	
Igual: TOTAL CUENTAS FINANCIERAS GENERADAS	-54	-1	5	
Más: CUENTAS FINANCIERAS (SALDO INICIAL)	178	124	123	
Igual: CUENTAS FINANCIERAS (SALDO FINAL)	124	123	128	

TEXTO SENADO



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

EMPRESA	E.N.A.T.C.A.R.		(EN MILLONES DE PESETAS)
CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS	1990	1991	1992
Ventas Netas, Prestación de Servicios y otros ingresos Explotación	8.152	8.995	9.175
Más: Variación de existencias de productos terminados y en curso	4		
Más: Trabajos efectuados por la empresa para su inmovilizado			
Igual: VALOR DE LA PRODUCCION	8.156	8.995	9.175
Menos: Aprovisionamientos	-4.585	-5.241	-5.381
Menos: Gastos externos y de explotación	-1.296	-1.349	
Igual: VALOR AÑADIDO DE LA EMPRESA	2.275	2.405	3.794
Menos: Otros gastos			
Menos: Gastos de personal	-1.454	-1.585	-1.680
Igual: RESULTADO BRUTO DE EXPLOTACION	821	820	2.114
Menos: Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado	-453	-455	-530
Menos: Dotaciones al fondo de reversión			
Menos: Insolvencias de créditos y variación provisiones tráfico	16	14	10
Igual: RESULTADO NETO DE EXPLOTACION	384	379	1.594
Más: Ingresos financieros	120	198	288
Menos: Gastos financieros	-587	-530	-245
Menos: Dotaciones para amortizaciones y provisiones financieras			
Igual: RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS	-83	47	1.637
Más: Resultados proc. del inmovilizado e ingresos y gastos excep	68	40	35
Más: Variación de las provisiones de inmovilizado			
Igual: RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS Y SUBVENCIONES	-15	87	1.672
Más: Subvenciones netas a la explotación			
Igual: RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS	-15	87	1.672
Menos: Impuestos sobre sociedades y otros			
Igual: RESULTADO DESPUES DE IMPUESTOS (BENEFICIO O PERDIDA)	-15	87	1.672

TEXTO SENADO

En cumplimiento de la normativa vigente, se incluyen los estados financieros correspondientes a los presupuestos de explotación y capital de las sociedades estatales que integran la Corporación Bancaria de Es-

paña, S. A.; Banco de Crédito Agrícola, S. A., Banco de Crédito Local, S. A., Banco Hipotecario de España, S. A., Banco Exterior de España, S. A. y Caja Postal, S. A.



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

EMPRESA		BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.	
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION		DEBE	(EN MILLONES DE PESETAS)
COSTES FINANCIEROS			259.116
- De depósitos			
- De empréstitos			
- De préstamos del Tesoro Público.			
- De cédulas para inversiones.			
- De otras financiaciones.			
GASTOS DE EXPLOTACION			70.283
- De personal		50.980	
- Generales.		15.199	
- Tributos.			
- Amortizaciones de inmovilizado.		4.104	
SANEAMIENTOS			58.000
- Amortización de insolvencias.			
- Dotaciones a los fondos para insolvencias.			
- Saneamiento de la cartera de valores.			
- Dotaciones y aportaciones a fondos de pensiones.			
- Resto de dotaciones a fondos especiales.			
PERDIDAS POR ENAJENACIONES			
- Pérdidas por ventas y amortizaciones de títulos.			
- Resto.			
PERDIDAS NETAS POR DIFERENCIAS DE CAMBIO			
OTROS CONCEPTOS			
SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR LA EMPRESA			
SALDO ACREEDOR			48.100
TOTAL DEBE			433.501

TEXTO SENADO



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

EMPRESA		BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.	
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION		HABER	(EN MILLONES DE PESETAS)
PRODUCTOS FINANCIEROS			394.652
- De inversiones crediticias.			
- De activos monetarios.			
- De financiación de otras Entidades de Crédito.			
- De la cartera de valores.			
- De otras financiación.			
PRODUCTOS POR SERVICIOS			21.799
- Por avalos y otras cauciones.		3.571	
- Por servicios bancarios.		16.199	
- Otros.		2.029	
BENEFICIOS POR ENAJENACIONES			
- Beneficios por venta de títulos.			
- Resto.			
BENEFICIOS NETOS POR DIFERENCIAS DE CAMBIO			
OTROS PRODUCTOS			17.150
- Fondos especiales disponibles.			
- Resto.		17.150	
SUBVENCIONES A LA EXPLOTACION			
- Del Estado.			
- De otros Entes Públicos Estatales.			
- De otros.			
SALDO DEUDOR			
TOTAL HABER			433.501

TEXTO SENADO



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

EMPRESA	
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.	
PRESUPUESTO DE CAPITAL	'APLICACION DE FONDOS'
(EN MILLONES DE PESETAS)	
CAJA Y BANCO DE ESPAÑA	2.510
ACTIVOS MONETARIOS	
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS	155.854
INVERSIONES CREDITICIAS	91.216
- Créditos al Sector Público.	
- Resto.	
CARTERA DE TITULOS	1.355
- Sector Público.	
- Títulos de renta fija.	
- Títulos de renta variable.	
DEUDORES DUDOSOS Y MOROSOS	
INMOVILIZADO	7.897
- Activos materiales.	
- Gastos amortizables.	
PERIODIFICACIONES ACTIVAS	3.752
IMPUESTO DE SOCIEDADES DEL EJERCICIO ANTERIOR	8.906
DIVIDENDOS Y OTROS REPARTOS DE BENEFICIOS	17.247
- A) Estado.	
- A otros Entes Públicos Estatales.	
- A Sociedades Estatales.	
- A otros.	
REEMBOLSO DE PRESTAMOS DEL TESORO PUBLICO	
REEMBOLSO DE CEDULAS PARA INVERSIONES	6.079
TOTAL DOTACIONES	294.816

TEXTO SENADO



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

EMPRESA		BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.	
PRESUPUESTO DE CAPITAL		'ORIGEN DE FONDOS'	
		(EN MILLONES DE PESETAS)	
SUBVENCIONES EN CAPITAL			
- Del Estado.			
- De otros Entes Públicos Estatales.			
- De otros.			
APORTACIONES DE CAPITAL Y PRIMA DE EMISION DE ACCIONES			
7.999			
- Del Estado.			
- De otros Entes Públicos Estatales.			
- De Sociedades Estatales.			
- De otros.			
CASH-FLOW			
108.204			
- Amortizaciones de Inmovilizado.			
4.104			
- Dotaciones netas a saneamientos y fondos especiales.			
58.000			
- Resultados del ejercicio antes de subvenciones.			
46.100			
- Subvenciones netas a la explotación.			
FINANCIACIONES SUBORDINADAS			
BANCO DE ESPAÑA E INTERMEDIARIOS FINANCIEROS			
ACREEDORES			
107.154			
EMPRESTITOS NO SUBORDINADOS			
55.000			
PRESTAMOS DEL TESORO PUBLICO			
EFECTOS Y DEMAS OBLIGACIONES A PAGAR			
16.459			
PERIODIFICACIONES PASIVAS			
VENTAS Y AMORTIZACIONES DE LA CARTERA DE TITULOS			
VENTAS DE INMOVILIZADO			
TOTAL RECURSOS			
294.816			



TEXTO SENADO
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

EMPRESA		BANCO DE CREDITO AGRICOLA, S.A.	
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION	DEBE	(EN MILLONES DE PESETAS)	
COSTES FINANCIEROS			59.200
- De depósitos.			
- De empréstitos.			
- De préstamos del Tesoro Público.			
- De cédulas para inversiones.			
- De otras financiación.			
GASTOS DE EXPLOTACION			5.920
- De personal.		3.800	
- Generales.		1.860	
- Tributos.			
- Amortizaciones de inmovilizado.		260	
SANEAMIENTOS			4.735
- Amortización de insolvencias.			
- Dotaciones a los fondos para insolvencias.			
- Saneamiento de la cartera de valores.			
- Dotaciones y aportaciones a fondos de pensiones.			
- Resto de dotaciones a fondos especiales.			
PERDIDAS POR ENAJENACIONES			
- Pérdidas por ventas y amortizaciones de títulos.			
- Resto.			
PERDIDAS NETAS POR DIFERENCIAS DE CAMBIO			
OTROS CONCEPTOS			
SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR LA EMPRESA			
SALDO ACREEDOR			815
TOTAL DEBE			70.670



TEXTO SENADO
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

EMPRESA		BANCO DE CREDITO AGRICOLA, S.A.	
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION	"HABER"	(EN MILLONES DE PESETAS)	
PRODUCTOS FINANCIEROS			68.900
- De inversiones crediticias.			
- De activos monetarios.			
- De financiación de otras Entidades de Crédito.			
- De la cartera de valores.			
- De otras financiación.			
PRODUCTOS POR SERVICIOS			1.450
- Por avalos y otras cauciones.		28	
- Por servicios bancarios.		1.422	
- Otros.			
BENEFICIOS POR ENAJENACIONES			
- Beneficios por venta de títulos.			
- Resto.			
BENEFICIOS NETOS POR DIFERENCIAS DE CAMBIO			
OTROS PRODUCTOS			320
- Fondos especiales disponibles.			
- Resto.		320	
SUBVENCIONES A LA EXPLOTACION			
- Del Estado.			
- De otros Entes Públicos Estatales.			
- De otros.			
SALDO DEUDOR			
TOTAL HABER			70.670



TEXTO SENADO
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

EMPRESA	
BANCO DE CREDITO AGRICOLA, S.A.	
PRESUPUESTO DE CAPITAL	APLICACION DE FONDOS*
(EN MILLONES DE PESETAS)	
CAJA Y BANCO DE ESPAÑA	17
ACTIVOS MONETARIOS	
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS	3.281
INVERSIONES CREDITICIAS	28.252
- Créditos al Sector Público.	
- Resto.	
CARTERA DE TITULOS	207
- Sector Público.	
- Títulos de renta fija.	
- Títulos de renta variable.	
DEUDORES DUDOSOS Y MOROSOS	
INMOVILIZADO	260
- Activos materiales.	
- Gastos amortizables.	
PERIODIFICACIONES ACTIVAS	1.482
IMPUESTO DE SOCIEDADES DEL EJERCICIO ANTERIOR	280
DIVIDENDOS Y OTROS REPARTOS DE BENEFICIOS	280
- Al Estado.	
- A otros Entes Públicos Estatales.	
- A Sociedades Estatales.	
- A otros.	
REEMBOLSO DE PRESTAMOS DEL TESORO PUBLICO	
REEMBOLSO DE CEDULAS PARA INVERSIONES	
TOTAL DOTACIONES	34.039



TEXTO SENADO
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

EMPRESA		BANCO DE CREDITO AGRICOLA, S.A.	
PRESUPUESTO DE CAPITAL		'ORIGEN DE FONDOS'	
		(EN MILLONES DE PESETAS)	
SUBVENCIONES EN CAPITAL			
- Del Estado.			
- De otros Entes Públicos Estatales.			
- De otros.			
APORTACIONES DE CAPITAL Y PRIMA DE EMISION DE ACCIONES			
- Del Estado.			
- De otros Entes Públicos Estatales.			
- De Sociedades Estatales.			
- De otros.			
CASH-FLOW			5.810
- Amortizaciones de inmovilizado.		260	
- Dotaciones netas a saneamientos y fondos especiales.		4.735	
- Resultados del ejercicio antes de subvenciones.		815	
- Subvenciones netas a la explotación.			
FINANCIACIONES SUBORDINADAS			
BANCO DE ESPAÑA E INTERMEDIARIOS FINANCIEROS			1.922
ACREEDORES			10.494
EMPRESTITOS NO SUBORDINADOS			14.539
PRESTAMOS DEL TESORO PUBLICO			
EFECTOS Y DEMAS OBLIGACIONES A PAGAR			1.232
PERIODIFICACIONES PASIVAS			
VENTAS Y AMORTIZACIONES DE LA CARTERA DE TITULOS			
VENTAS DE INMOVILIZADO			42
TOTAL RECURSOS			34.039



TEXTO SENADO
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

EMPRESA		BANCO DE CREDITO LOCAL, S.A.	
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION		'DEBE'	(EN MILLONES DE PESETAS)
COSTES FINANCIEROS			125.000
- De depósitos.			
- De empréstitos.			
- De préstamos del Tesoro Público.			
- De cédulas para inversiones.			
- De otras financiación.			
GASTOS DE EXPLOTACION			3.345
- De personal.		1.920	
- Generales.		1.220	
- Tributos.			
- Amortizaciones de inmovilizado.		205	
SANEAMIENTOS			7.715
- Amortización de insolvencias.			
- Dotaciones a los fondos para insolvencias.			
- Saneamiento de la cartera de valores.			
- Dotaciones y aportaciones a fondos de pensiones.			
- Resto de dotaciones a fondos especiales.			
PERDIDAS POR ENAJENACIONES			
- Pérdidas por ventas y amortizaciones de títulos.			
- Resto.			
PERDIDAS NETAS POR DIFERENCIAS DE CAMBIO			
OTROS CONCEPTOS			
SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR LA EMPRESA			
SALDO ACREEDOR			11.500
TOTAL DEBE			147.560



TEXTO SENADO
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

EMPRESA		BANCO DE CREDITO LOCAL, S.A.
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION	'HABER'	(EN MILLONES DE PESETAS)
PRODUCTOS FINANCIEROS		147.250
- De inversiones crediticias.		
- De activos monetarios.		
- De financiación de otras Entidades de Crédito.		
- De la cartera de valores.		
- De otras financiación.		
PRODUCTOS POR SERVICIOS		220
- Por avales y otras cauciones.		220
- Por servicios bancarios.		
- Otros.		
BENEFICIOS POR ENAJENACIONES		
- Beneficios por venta de títulos.		
- Resto.		
BENEFICIOS NETOS POR DIFERENCIAS DE CAMBIO		
OTROS PRODUCTOS		90
- Fondos especiales disponibles.		
- Resto.		90
SUBVENCIONES A LA EXPLOTACION		
- Del Estado.		
- De otros Entes Públicos Estatales.		
- De otros.		
SALDO DEUDOR		
TOTAL 'HABER'		147.560



TEXTO SENADO
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

EMPRESA		BANCO DE CREDITO LOCAL, S.A.
PRESUPUESTO DE CAPITAL	'APLICACION DE FONDOS'	(EN MILLONES DE PESETAS)
CAJA Y BANCO DE ESPAÑA		2.044
ACTIVOS MONETARIOS		
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS		50.911
INVERSIONES CREDITICIAS		33.936
- Créditos al Sector Público.		
- Resto.		
CARTERA DE TITULOS		18
- Sector Público.		
- Títulos de renta fija.		
- Títulos de renta variable.		
DEUDORES DUDOSOS Y MOROSOS		
INMOVILIZADO		205
- Activos materiales.		
- Gastos amortizables.		
PERIODIFICACIONES ACTIVAS		1.899
IMPUESTO DE SOCIEDADES DEL EJERCICIO ANTERIOR		3.675
DIVIDENDOS Y OTROS REPARTOS DE BENEFICIOS		3.412
- Al Estado.		
- A otros Entes Públicos Estatales.		
- A Sociedades Estatales.		
- A otros.		
REEMBOLSO DE PRESTAMOS DEL TESORO PUBLICO		
REEMBOLSO DE CEDULAS PARA INVERSIONES		
TOTAL DOTACIONES		96.100



TEXTO SENADO
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

EMPRESA		BANCO DE CREDITO LOCAL, S.A.	
PRESUPUESTO DE CAPITAL		'ORIGEN DE FONDOS'	
		(EN MILLONES DE PESETAS)	
SUBVENCIONES EN CAPITAL			
- Del Estado.			
- De otros Entes Públicos Estatales.			
- De otros.			
APORTACIONES DE CAPITAL Y PRIMA DE EMISION DE ACCIONES			
- Del Estado.			
- De otros Entes Públicos Estatales.			
- De Sociedades Estatales.			
- De otros.			
CASH-FLOW			19.420
- Amortizaciones de Inmovilizado.		205	
- Dotaciones netas a saneamientos y fondos especiales.		7.715	
- Resultados del ejercicio antes de subvenciones.		11.500	
- Subvenciones netas a la explotación.			
FINANCIACIONES SUBORDINADAS			
BANCO DE ESPAÑA E INTERMEDIARIOS FINANCIEROS			80
ACREEDORES			44.273
EMPRESTITOS NO SUBORDINADOS			31.337
PRESTAMOS DEL TESORO PUBLICO			
EFECTOS Y DEMAS OBLIGACIONES A PAGAR			969
PERIODIFICACIONES PASIVAS			
VENTAS Y AMORTIZACIONES DE LA CARTERA DE TITULOS			
VENTAS DE INMOVILIZADO			21
TOTAL RECURSOS			96.100



TEXTO SENADO
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

EMPRESA		BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA, S.A.	
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION		"DEBE"	(EN MILLONES DE PSETAS)
COSTES FINANCIEROS			178.000
- De depósitos.			
- De empréstitos.			
- De préstamos del Tesoro Público.			
- De cédulas para inversiones.			
- De otras financiación.			
GASTOS DE EXPLOTACION			14.720
- De personal.		8.480	
- Generales.		4.750	
- Tributos.			
- Amortizaciones de inmovilizado.		1.490	
SANEAMIENTOS			3.020
- Amortización de insolvencias.			
- Dotaciones a los fondos para insolvencias.			
- Saneamiento de la cartera de valores.			
- Dotaciones y aportaciones a fondos de pensiones.			
- Resto de dotaciones a fondos especiales.			
PERDIDAS POR ENAJENACIONES			
- Pérdidas por ventas y amortizaciones de títulos.			
- Resto.			
PERDIDAS NETAS POR DIFERENCIAS DE CAMBIO			
OTROS CONCEPTOS			
SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR LA EMPRESA			
SALDO ACREEDOR			16.100
TOTAL DEBE			212.840



TEXTO SENADO
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

EMPRESA	
BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA, S.A.	
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION	"HABER"
(EN MILLONES DE PESETAS)	
PRODUCTOS FINANCIEROS	206.500
- De inversiones crediticias.	
- De activos monetarios.	
- De financiación de otras Entidades de Crédito.	
- De la cartera de valores.	
- De otras financiación.	
PRODUCTOS POR SERVICIOS	1.340
- Por aval y otras cauciones.	
- Por servicios bancarios.	1.340
- Otros.	
BENEFICIOS POR ENAJENACIONES	
- Beneficios por venta de títulos.	
- Resto.	
BENEFICIOS NETOS POR DIFERENCIAS DE CAMBIO	
OTROS PRODUCTOS	5.000
- Fondos especiales disponibles.	
- Resto.	5.000
SUBVENCIONES A LA EXPLOTACION	
- Del Estado.	
- De otras Entes Públicos Estatales.	
- De otros.	
SALDO DEUDOR	
TOTAL HABER	212.840



TEXTO SENADO
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

EMPRESA	
BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA, S.A.	
PRESUPUESTO DE CAPITAL	'APLICACION DE FONDOS'
(LN MILLONES DE PESETAS)	
CAJA Y BANCO DE ESPAÑA	5.265
ACTIVOS MONETARIOS	
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS	32.990
INVERSIONES CREDITICIAS	158.220
- Créditos al Sector Público.	
- Resto.	
CARTERA DE TITULOS	155
- Sector Público.	
- Titulos de renta fija.	
- Titulos de renta variable.	
DEUDORES DUDOSOS Y MOROSOS	
INMOVILIZADO	442
- Activos materiales.	
- Gastos amortizables.	
PERIODIFICACIONES ACTIVAS	7.845
IMPUESTO DE SOCIEDADES DEL EJERCICIO ANTERIOR	5.425
DIVIDENDOS Y OTROS REPARTOS DE BENEFICIOS	5.037
- Al Estado.	
- A otros Entes Públicos Estatales.	
- A Sociedades Estatales.	
- A otros.	
REEMBOLSO DE PRESTAMOS DEL TESORO PUBLICO	
REEMBOLSO DE CEDULAS PARA INVERSTONES	
TOTAL DOTACIONES	215.379



TEXTO SENADO
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

EMPRESA		BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA, S.A.	
PRESUPUESTO DE CAPITAL		"ORIGEN DE FONDOS"	
		(EN MILLONES DE PESETAS)	
SUBVENCIONES EN CAPITAL			
- Del Estado.			
- De otros Entes Públicos Estatales.			
- De otros.			
APORTACIONES DE CAPITAL Y PRIMA DE EMISION DE ACCIONES			
- Del Estado.			
- De otros Entes Públicos Estatales.			
- De Sociedades Estatales.			
- De otros.			
CASH-FLOW			20.610
- Amortizaciones de Inmovilizado.		1.490	
- Dotaciones netas a saneamientos y fondos especiales.		3.020	
- Resultados del ejercicio antes de subvenciones.		16.100	
- Subvenciones netas a la explotación.			
FINANCIACIONES SUBORDINADAS			
BANCO DE ESPAÑA E INTERMEDIARIOS FINANCIEROS			835
ACREEDORES			27.821
EMPRESTITOS NO SUBORDINADOS			160.408
PRESTAMOS DEL TESORO PUBLICO			
EFECTOS Y DEMAS OBLIGACIONES A PAGAR			5.705
PERIODIFICACIONES PASIVAS			
VENTAS Y AMORTIZACIONES DE LA CARTERA DE TITULOS			
VENTAS DE INMOVILIZADO			
TOTAL RECURSOS			215.379



TEXTO SENADO
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

EMPRESA		CAJA POSTAL, S.A.	
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION		"DEBE"	(EN MILLONES DE PÉSETAS)
COSTES FINANCIEROS			87.100
- De depósitos.			
- De empréstitos.			
- De préstamos del Tesoro Público.			
- De cédulas para inversiones.			
- De otras financiaciones.			
GASTOS DE EXPLOTACION			32.230
- De personal.		16.200	
- Generales.		12.800	
- Tributos.			
- Amortizaciones de inmovilizado.		3.230	
SANEAMIENTOS			15.740
- Amortización de insolvencias.			
- Dotaciones a los fondos para insolvencias.			
- Saneamiento de la cartera de valores.			
- Dotaciones y aportaciones a fondos de pensiones.			
- Resto de dotaciones a fondos especiales.			
PERDIDAS POR ENAJENACIONES			
- Pérdidas por ventas y amortizaciones de títulos.			
- Resto.			
PERDIDAS NETAS POR DIFERENCIAS DE CAMBIO			
OTROS CONCEPTOS			
SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR LA EMPRESA			
SALDO ACREEDOR			14.500
TOTAL DEBE			149.570



TEXTO SENADO
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

EMPRESA		CAJA POSTAL, S.A.	
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION	'HABER'	(EN MILLONES DE PESETAS)	
PRODUCTOS FINANCIEROS			141.000
- De inversiones crediticias.			
- De activos monetarios.			
- De financiaciones de otras Entidades de Crédito.			
- De la cartera de valores.			
- De otras financiaciones.			
PRODUCTOS POR SERVICIOS			4.500
- Por avalos y otras cauciones.		211	
- Por servicios bancarios.		4.126	
- Otros.		163	
BENEFICIOS POR ENAJENACIONES			
- Beneficios por venta de títulos.			
- Resto.			
BENEFICIOS NETOS POR DIFERENCIAS DE CAMBIO			
OTROS PRODUCTOS			4.070
- Fondos especiales disponibles.			
- Resto.		4.070	
SUBVENCIONES A LA EXPLOTACION			
- Del Estado.			
- De otros Entes Públicos Estatales.			
- De otros.			
SALDO DEUDOR			
TOTAL 'HABER'			149.570



TEXTO SENADO
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

EMPRESA	
CAJA POSTAL, S.A.	
PRESUPUESTO DE CAPITAL	APLICACION DE FONDOS
(EN MILLONES DE PESETAS)	
CAJA Y BANCO DE ESPAÑA	11.650
ACTIVOS MONETARIOS	
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS	123.426
INVERSIONES CREDITICIAS	29.360
- Créditos al Sector Público.	
- Resto.	
CARTERA DE TITULOS	2.595
- Sector Público.	
- Títulos de renta fija.	
- Títulos de renta variable.	
DEUDORES DUDOSOS Y MOROSOS	
INMOVILIZADO	4.789
- Activos materiales.	
- Gastos amortizables.	
PERIODIFICACIONES ACTIVAS	2.095
IMPUESTO DE SOCIEDADES DEL EJERCICIO ANTERIOR	4.690
DIVIDENDOS Y OTROS REPARTOS DE BENEFICIOS	4.355
- Al Estado.	
- A otros Entes Públicos Estatales.	
- A Sociedades Estatales.	
- A otros.	
REEMBOLSO DE PRESTAMOS DEL TESORO PUBLICO	
REEMBOLSO DE CÉDULAS PARA INVERSIONES	
TOTAL DOTACIONES	182.960

TEXTO SENADO



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

EMPRESA		CAJA POSTAL, S.A.	
PRESUPUESTO DE CAPITAL		'ORIGEN DE FONDOS'	(EN MILLONES DE PESETAS)
SUBVENCIONES EN CAPITAL			
- Del Estado.			
- De otros Entes Públicos Estatales.			
- De otros.			
APORTACIONES DE CAPITAL Y PRIMA DE EMISIÓN DE ACCIONES			
- Del Estado.			
- De otros Entes Públicos Estatales.			
- De Sociedades Estatales.			
- De otros.			
CASH-FLOW			33.470
- Amortizaciones de inmovilizado.			3.230
- Dotaciones netas a saneamientos y fondos especiales.			15.740
- Resultados del ejercicio antes de subvenciones.			14.500
- Subvenciones netas a la explotación.			
FINANCIACIONES SUBORDINADAS			
BANCO DE ESPAÑA E INTERMEDIARIOS FINANCIEROS			
ACREEDORES			145.240
EMPRESTITOS NO SUBORDINADOS			
PRESTAMOS DEL TESORO PÚBLICO			
EFECTOS Y DEMAS OBLIGACIONES A PAGAR			4.250
PERIODIFICACIONES PASIVAS			
VENTAS Y AMORTIZACIONES DE LA CARTERA DE TÍTULOS			
VENTAS DE INMOVILIZADO			
TOTAL RECURSOS			182.980

TEXTO SENADO

I.N.I. (SDAD. ESTAT.)

REDUCCION DE EXISTENCIAS

APROVISIONAMIENTOS

GASTOS DE PERSONAL

- Sueldos y salarios
- Seguridad social a cargo de la empresa
- Indemnizaciones
- Aportaciones a sist.compl. de pensiones
- Otros

AMORTIZACIONES

- De inmovilizado material
- De inmovilizado inmaterial
- De gastos de establecimiento

36

36

VARIACION DE LAS PROVISIONES DE TRAFICO

- Variación de provisiones de Existencias
- Variac.prov. pérdidas crtos.incobrables
- Variación otras provisiones de tráfico

OTROS GASTOS DE EXPLOTACION

- Servicios exteriores
- Tributos
- Otros gastos de gestión corriente
- Dotación al fondo de reversión

GASTOS FINANCIEROS Y ASIMILADOS

103.325

- De obligaciones y bonos
- De préstamos
- Por descuento de efectos comerciales
- Diferencias negativas de cambio
- Otros
- Gastos,a distri.en varios ej.,aplicados

14.662

87.627

1.036

VARIACION PROVI.INVERSIONES FINANCIERAS

- A largo plazo
- A corto plazo

SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR LA EMPRESA

BENEFICIO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS

TOTAL DEBE

103.361

TEXTO SENADO

I.N.I. (SDAD.ESTAT.)

AUMENTO DE EXISTENCIAS

VENTAS NETAS

- Ventas nacionales
- Exportaciones

INGRESOS ACCESORIOS DE LA EXPLOTACION

300

- Arrendamientos
- Otros

300

INGRESOS FINANCIEROS Y ASIMILADOS

35.402

- Dividendos
- Intereses
- Diferencias positivas de cambio
- Otros
- Ingresos, a distribuir en varios ejercicios, aplicados

33.702

1.700

SUBVENCIONES A LA EXPLOTACION

- Del Estado
- De Otros Entes Públicos Estatales
- De otros (especificar)

TRABAJOS REALIZADOS POR LA EMPRESA PARA SU INMOVILIZADO

EXCESO DE PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS

PERDIDAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS

67.659

TOTAL HABER

103.361

TEXTO SENADO

I.N.I. (SDAD. ESTAT.)

GASTOS DE ESTABLECIMIENTO Y FORMALIZACION DE DEUDAS		8.976
-Gastos de constitución, primer establecimiento y ampliación de capital		
-Gastos. emisión de deuda y otros gastos financieros diferidos	8.976	
ADQUISICION DE INMOVILIZADO		1.025.196
-Inmovilizado material		250
Terrenos y construcciones		
Instalaciones técnicas y maquinaria		
Otras instalaciones, utillaje y mobiliario	250	
Anticipos e inmovilizaciones materiales en curso		
Otro inmovilizado material		
-Inmovilizado inmaterial		
Gastos de investigación y desarrollo		
Propiedad industrial		
Fondo de comercio, derechos de traspaso		
Otro inmovilizado inmaterial (especificar)		
-Inmovilizado financiero		1.024.946
Empresas del grupo	1.018.946	
Empresas asociadas	6.000	
Otras inversiones financieras		
ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS		
REDUCCIONES DE CAPITAL		
DIVIDENDOS Y OTROS REPARTOS DE BENEFICIOS		
-A1 Estado		
-A Otros Entes Públicos Estatales		
-A Sociedades Estatales		
-A otros (especificar)		
CANCELACION O TRASPASO A CORTO PLAZO DE DEUDA A LARGO PLAZO		171.217
-Préstamos del Estado		
-Préstamos de Otros Entes Públicos Estatales		
-Crédito Oficial		
-Empréstitos y otros pasivos análogos	50.000	
-Préstamos de empresas del grupo		
-Préstamos de empresas asociadas		
-De otras deudas	121.217	
-De proveedores de inmovilizado y otros		
PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS		999
VARIACION DEL CAPITAL CIRCULANTE		-79.740
TOTAL APLICACIONES		1.126.648

TEXTO SENADO

I.N.I. (SDAD. ESTAT.)

RECURSOS GENERADOS POR LAS OPERACIONES			-75.625
-Cash-flow actividades ordinarias		-66.587	
Amortizaciones	36		
Provisiones netas de explotación (debe-haber)			
Gastos e ingresos, a distribuir en varios ejercicios, aplicados (1076-2045)	1.036		
Resultado ordinario antes de subvenciones	-67.659		
Subvenciones netas a la explotación			
Diferencias de cambio netas de explotación (Debe-Haber)			
-Gastos e Ingresos extraordinarios (PGC = 778-878)		-9.038	
APORTACIONES DE CAPITAL			110.000
-Del Estado		110.000	
-De Otros Entes Públicos Estatales			
-De Sociedades Estatales			
-De otros (especificar)			
SUBVENCIONES DE CAPITAL			
-Del Estado			
-De Otros Entes Públicos Estatales			
-De otros (especificar)			
FINANCIACION AJENA A LARGO PLAZO			468.646
-Préstamos del Estado			
-Préstamos de Otros Entes Públicos Estatales			
-Crédito Oficial			
-Empréstitos y otros pasivos análogos		50.000	
-Préstamos de empresas del grupo			
-Préstamos de empresas asociadas			
-Préstamos de otras empresas		418.646	
-De proveedores de inmovilizado y otros			
ENAJENACION DE INMOVILIZADO			533.142
-Inmovilizado material		811	
-Inmovilizado inmaterial			
-Enajenación inmovilizado financiero		532.331	
Empresas del grupo	508.248		
Empresas asociadas	20.140		
Otras inversiones financieras	3.943		
ENAJENACION DE ACCIONES PROPIAS			
CANCELACION ANTICIPADA O TRASPASO A CORTO PLAZO DE INMOVILIZACIONES FINANCIERAS			90.485
-Empresas del grupo		90.125	
-Empresas asociadas			
-Otras inversiones financieras		360	
TOTAL ORIGENES			1.126.648

TEXTO SENADO

I.N.I. (SDAD.ESTAT.)

RECURSOS GENERADOS POR LAS OPERACIONES (antes de subvenciones)	-18.168	-10.126	-75.625
Menos: AUMENTO DE NECESIDADES OPERATIVAS DE FONDOS	901	53.719	-7.938
- Aumento de Existencias			
- Aumento de deudores excepto administraciones públicas	-553	4.280	-1.440
- Aumento de ajustes por periodificación activos	4.669	-4.152	
- Aumento de accionistas por desembolsos exigidos			
- Aumento de saldos deudores de administraciones públicas	-13.825	-1.263	
- Reducción de saldos acreedores de administraciones públicas	-3.204	3.494	
- Reducción de acreedores excepto administraciones públicas	12.012	-56.078	9.378
- Reducción de ajustes por periodificación pasivos			
Igual: FONDOS GENERADOS POR LAS OPERACIONES	-17.267	43.593	-83.563
Más: RECURSOS EXTERNOS OBTENIDOS	296.824	301.143	1.202.273
- Aportaciones de capital	125.500	98.000	110.000
- Subvenciones en capital			
- Subvenciones a la explotación	57		
- Financiación ajena a largo plazo	116.834	152.000	468.646
- Enajenación de inmovilizado	19.987	3.601	533.142
- Enajenación de acciones propias			
- Cancelación anticipada, traspaso a corto p. inmoviliz. financ.	34.446	47.542	90.485
Igual: TOTAL FONDOS OBTENIDOS	279.557	344.736	1.118.710
Menos: DOTACIONES	-312.000	-219.716	-1.206.388
- Gastos de establecimiento y formalización de deudas	882	667	8.976
- Inmovilizado material	223	267	250
- Inmovilizado inmaterial	30		
- Inmovilizado financiero	147.032	97.616	1.024.946
- Adquisición de acciones propias			
- Reducción de capital			
- Dividendos y otros repartos de beneficios			
- Cancelación o traspaso a corto plazo de deuda a largo plazo	155.518	119.366	171.217
- Provisiones para riesgos y gastos	8.314	1.800	999
Igual: TOTAL CUENTAS FINANCIERAS GENERADAS	-32.443	125.020	-87.678
Más: CUENTAS FINANCIERAS (SALDO INICIAL)	132.430	99.987	225.007
Igual: CUENTAS FINANCIERAS (SALDO FINAL)	99.987	225.007	137.329

TEXTO SENADO

I.N.I. (SDAD.ESTAT.)

ACTIVO

- ACCIONISTAS (SOCIOS) POR DESEMBOLSOS NO EXIGIDOS			
- GASTOS DE ESTABLECIMIENTO			
- INMOVILIZADO INMATERIAL NETO			
- INMOVILIZADO MATERIAL NETO	1.096	1.197	600
- INMOVILIZADO FINANCIERO	633.929	534.570	837.868
- ACCIONES PROPIAS			
- GASTOS DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS	6.200	7.397	15.336
- ACCIONISTAS POR DESEMBOLSOS EXIGIDOS			
- EXISTENCIAS			
- DEUDORES	41.996	45.013	43.573
- CUENTAS FINANCIERAS	99.987	225.007	137.329
- AJUSTES POR PERIODIFICACION	8.178	4.026	4.026
TOTAL ACTIVO = TOTAL PASIVO	791.386	817.210	1.038.732

PASIVO

- FONDOS PROPIOS	264.788	185.498	126.126
- SUBVENCIONES EN CAPITAL			
- DIFERENCIAS POSITIVAS DE CAMBIO	55	55	55
- OTROS INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS	165	165	165
- PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS	31.943	48.824	41.666
- ACREEDORES A LARGO PLAZO	258.855	292.554	589.983
- ACREEDORES A CORTO PLAZO	237.598	290.112	280.734
- PROVISIONES PARA OTRAS OPERACIONES DE TRAFICO			
- AJUSTES POR PERIODIFICACION	2	2	3

TEXTO SENADO

I.N.I. (SDAD. ESTAT.)

Ventas Netas, Prestación de Servicios y otros ingresos Explotación	271	300	300
Más: Variación de existencias de productos terminados y en curso			
Más: Trabajos efectuados por la empresa para su inmovilizado			
Igual: VALOR DE LA PRODUCCION	271	300	300
Menos: Aprovisionamientos			
Menos: Gastos externos y de explotación	-3.179	-2.182	
Igual: VALOR AÑADIDO DE LA EMPRESA	-2.908	-1.882	300
Menos: Otros gastos			
Menos: Gastos de personal	-2.445	-2.640	
Igual: RESULTADO BRUTO DE EXPLOTACION	-5.353	-4.522	300
Menos: Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado	-225	-166	-36
Menos: Dotaciones al fondo de reversión			
Menos: Insolvencias de créditos y variación provisiones tráfico	-503	-129	
Igual: RESULTADO NETO DE EXPLOTACION	-6.081	-4.817	264
Más: Ingresos financieros	64.738	59.241	35.402
Menos: Gastos financieros	-49.813	-47.925	-103.325
Menos: Dotaciones para amortizaciones y provisiones financieras	-934	-3.870	
Igual: RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS	7.910	2.629	-67.659
Más: Resultados proc. del inmovilizado e ingresos y gastos excepc.	92.990	80.753	83.637
Más: Variación de las provisiones de inmovilizado	-121.426	-162.652	-92.675
Igual: RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS Y SUBVENCIONES	-20.526	-79.270	-76.697
Más: Subvenciones netas a la explotación	57		
Igual: RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS	-20.469	-79.270	-76.687
Menos: Impuestos sobre sociedades y otros			
Igual: RESULTADO DESPUES DE IMPUESTOS (BENEFICIO O PERDIDA)	-20.469	-79.270	-76.697

TEXTO SENADO

INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA S.A.

REDUCCION DE EXISTENCIAS

APROVISIONAMIENTOS

GASTOS DE PERSONAL

2.852

-Sueldos y salarios	1.993
-Seguridad social a cargo de la empresa	464
-Indemnizaciones	22
-Aportaciones a sist.comp). de pensiones	
-Otros	373

AMORTIZACIONES

120

-De inmovilizado material	120
-De inmovilizado inmaterial	
-De gastos de establecimiento	

VARIACION DE LAS PROVISIONES DE TRAFICO

- Variación de provisiones de Existencias
- Variac.prov. pérdidas crtos.incobrables
- Variación otras provisiones de tráfico

OTROS GASTOS DE EXPLOTACION

2.215

-Servicios exteriores	2.215
-Tributos	
-Otros gastos de gestión corriente	
-Dotación al fondo de reversión	

GASTOS FINANCIEROS Y ASIMILADOS

8.265

- De obligaciones y bonos
- De préstamos
- Por descuento de efectos comerciales
- Diferencias negativas de cambio
- Otros
- Gastos,a distri.en varios ej.,aplicados

8.265

VARIACION PROVI.INVERSIONES FINANCIERAS

4.500

- A largo plazo
- A corto plazo

4.500

SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR LA EMPRESA

BENEFICIO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS

17.847

TOTAL DEBE

35.799

TEXTO SENADO

INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA S.A.

AUMENTO DE EXISTENCIAS

VENTAS NETAS

- Ventas nacionales
- Exportaciones

INGRESOS ACCESORIOS DE LA EXPLOTACION

- Arrendamientos
- Otros

INGRESOS FINANCIEROS Y ASIMILADOS

35.799

- Dividendos 25.426
- Intereses 10.373
- Diferencias positivas de cambio
- Otros
- Ingresos, a distribuir en varios ejercicios, aplicados

SUBVENCIONES A LA EXPLOTACION

- Del Estado
- De Otros Entes Públicos Estatales
- De otros (especificar)

TRABAJOS REALIZADOS POR LA EMPRESA PARA SU INMOVILIZADO

EXCESO DE PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS

PERDIDAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS

TOTAL HABER

35.799

TEXTO SENADO

INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA S.A.

GASTOS DE ESTABLECIMIENTO Y FORMALIZACION DE DEUDAS

- Gastos de constitución, primer establecimiento y ampliación de capital
- Gastos, emisión de deuda y otros gastos financieros diferidos

ADQUISICION DE INMOVILIZADO

5.000

-Inmovilizado material

- Terrenos y construcciones
- Instalaciones técnicas y maquinaria
- Otras instalaciones, utillaje y mobiliario
- Anticipos e inmovilizaciones materiales en curso
- Otro inmovilizado material

-Inmovilizado inmaterial

- Gastos de investigación y desarrollo
- Propiedad industrial
- Fondo de comercio, derechos de traspaso
- Otro inmovilizado inmaterial (especificar)

-Inmovilizado financiero

5.000

Empresas del grupo

5.000

Empresas asociadas

Otras inversiones financieras

ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS

REDUCCIONES DE CAPITAL

DIVIDENDOS Y OTROS REPARTOS DE BENEFICIOS

- Al Estado
- A Otros Entes Públicos Estatales
- A Sociedades Estatales
- A otros (especificar)

CANCELACION O TRASPASO A CORTO PLAZO DE DEUDA A LARGO PLAZO

24.814

- Préstamos del Estado
- Préstamos de Otros Entes Públicos Estatales
- Crédito Oficial
- Empréstitos y otros pasivos análogos
- Préstamos de empresas del grupo
- Préstamos de empresas asociadas
- De otras deudas

24.814

-De proveedores de inmovilizado y otros

PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS

VARIACION DEL CAPITAL CIRCULANTE

-2.299

TOTAL APLICACIONES

27.515

TEXTO SENADO

INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA S.A.

RECURSOS GENERADOS POR LAS OPERACIONES		22.467
-Cash-flow actividades ordinarias	22.467	
Amortizaciones	120	
Provisiones netas de explotación (debe-haber)	4.500	
Gastos e Ingresos, a distribuir en varios ejercicios, aplicados (1076-2045)		
Resultado ordinario antes de subvenciones	17.847	
Subvenciones netas a la explotación		
Diferencias de cambio netas de explotación (Debe-Haber)		
-Gastos e Ingresos extraordinarios (PGC = 778-678)		
APORTACIONES DE CAPITAL		
-Del Estado		
-De Otros Entes Públicos Estatales		
-De Sociedades Estatales		
-De otros (especificar)		
SUBVENCIONES DE CAPITAL		
-Del Estado		
-De Otros Entes Públicos Estatales		
-De otros (especificar)		
FINANCIACION AJENA A LARGO PLAZO		
-Préstamos del Estado		
-Préstamos de Otros Entes Públicos Estatales		
-Crédito Oficial		
-Empréstitos y otros pasivos análogos		
-Préstamos de empresas del grupo		
-Préstamos de empresas asociadas		
-Préstamos de otras empresas		
-De proveedores de inmovilizado y otros		
ENAJENACION DE INMOVILIZADO		
-Inmovilizado material		
-Inmovilizado inmaterial		
-Enajenación inmovilizado financiero		
Empresas del grupo		
Empresas asociadas		
Otras inversiones financieras		
ENAJENACION DE ACCIONES PROPIAS		
CANCELACION ANTICIPADA O TRASPASO A CORTO PLAZO DE INMOVILIZACIONES FINANCIERAS		5.048
-Empresas del grupo	5.048	
-Empresas asociadas		
-Otras inversiones financieras		
TOTAL ORIGENES		27.515

TEXTO SENADO

INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA S.A.

RECURSOS GENERADOS POR LAS OPERACIONES (antes de subvenciones)	22.467
Menos: AUMENTO DE NECESIDADES OPERATIVAS DE FONDOS	2.299
- Aumento de Existencias	
- Aumento de deudores excepto administraciones públicas	1.809
- Aumento de ajustes por periodificación activos	700
- Aumento de accionistas por desembolsos exigidos	
- Aumento de saldos deudores de administraciones públicas	
- Reducción de saldos acreedores de administraciones públicas	-1.808
- Reducción de acreedores excepto administraciones públicas	
- Reducción de ajustes por periodificación pasivos	-3.000
Igual: FONDOS GENERADOS POR LAS OPERACIONES	24.766
Más: RECURSOS EXTERNOS OBTENIDOS	5.048
- Aportaciones de capital	
- Subvenciones en capital	
- Subvenciones a la explotación	
- Financiación ajena a largo plazo	
- Enajenación de inmovilizado	
- Enajenación de acciones propias	
- Cancelación anticipada, traspaso a corto p. inmoviliz. financ.	5.048
Igual: TOTAL FONDOS OBTENIDOS	29.814
Menos: DOTACIONES	-29.814
- Gastos de establecimiento y formalización de deudas	
- Inmovilizado material	
- Inmovilizado inmaterial	
- Inmovilizado financiero	5.000
- Adquisición de acciones propias	
- Reducción de capital	
- Dividendos y otros repartos de beneficios	
- Cancelación o traspaso a corto plazo de deuda a largo plazo	24.814
- Provisiones para riesgos y gastos	
Igual: TOTAL CUENTAS FINANCIERAS GENERADAS	
Más: CUENTAS FINANCIERAS (SALDO INICIAL)	6.468
Igual: CUENTAS FINANCIERAS (SALDO FINAL)	6.468

TEXTO SENADO

INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA S.A.

ACTIVO

- ACCIONISTAS (SOCIOS) POR DESEMBOLSOS NO EXIGIDOS		
- GASTOS DE ESTABLECIMIENTO		
- INMOVILIZADO INMATERIAL NETO		
- INMOVILIZADO MATERIAL NETO	811	691
- INMOVILIZADO FINANCIERO	853.065	850.517
- ACCIONES PROPIAS		
- GASTOS DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS		
- ACCIONISTAS POR DESEMBOLSOS EXIGIDOS		
- EXISTENCIAS		
- DEUDORES		1.809
- CUENTAS FINANCIERAS	6.468	6.468
- AJUSTES POR PERIODIFICACION		700
TOTAL ACTIVO = TOTAL PASIVO	862.344	860.185

PASIVO

- FONDOS PROPIOS	788.714	808.369
- SUBVENCIONES EN CAPITAL		
- DIFERENCIAS POSITIVAS DE CAMBIO		
- OTROS INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS		
- PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS		
- ACREEDORES A LARGO PLAZO	73.830	48.816
- ACREEDORES A CORTO PLAZO		
- PROVISIONES PARA OTRAS OPERACIONES DE TRAFICO		
- AJUSTES POR PERIODIFICACION		3.000

TEXTO SENADO

INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA S.A.

Ventas Netas, Prestación de Servicios y otros Ingresos Explotación
Más: Variación de existencias de productos terminados y en curso
Más: Trabajos efectuados por la empresa para su inmovilizado

Igual: VALOR DE LA PRODUCCION

Menos: Aprovisionamientos

Menos: Gastos externos y de explotación

-2.215

Igual: VALOR AÑADIDO DE LA EMPRESA

-2.215

Menos: Otros gastos

Menos: Gastos de personal

-2.852

Igual: RESULTADO BRUTO DE EXPLOTACION

-5.067

Menos: Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado

-120

Menos: Dotaciones al fondo de reversión

Menos: Insolvencias de créditos y variación provisiones tráfico

Igual: RESULTADO NETO DE EXPLOTACION

-5.187

Más: Ingresos financieros

35.799

Menos: Gastos financieros

-8.285

Menos: Dotaciones para amortizaciones y provisiones financieras

-4.500

Igual: RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS

17.847

Más: Resultados proc. del inmovilizado e ingresos y gastos excep.

Más: Variación de las provisiones de inmovilizado

Igual: RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS Y SUBVENCIONES

17.847

Más: Subvenciones netas a la explotación

Igual: RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS

17.847

Menos: Impuestos sobre sociedades y otros

1.808

Igual: RESULTADO DESPUES DE IMPUESTOS (BENEFICIO O PERDIDA)

19.855

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID.

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961